



O F E N S A,
Y
D E F E N S A
DE LA LIBERTAD
ECLESIASTICA.

LA PRIMERA EN VEINTE Y QUATRO
Capitulos , que mandò publicar el Excelentissimo
señor Duque de la Palata, Virrey del Perú,
en despacho de 20. de Febrero
de 1684.

Y LA SEGUNDA ARMADA CON LOS
escudos Catolicos de la ley , y la razon , que esta-
blecen los dominios de su Magestad, y dictò
su propria obligacion

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR
D^R. D. MELCHOR
DE LIÑAN Y CISNEROS,
Arçobispo de Lima.

LA REPUBLICA DE VENEZUELA
GOBIERNO FEDERAL

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARIA DE ESTADO

LA LEY DE LA LIBERTAD DE CULTOS
Y LA LEY DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

Y LA LEY DE LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO
Y LA LEY DE LA LIBERTAD DE EXPRESION

AL EXCELENTISIMO SEÑOR
DR. D. D. MILLER
DE LISIEN Y CARRERAS



DON MELCHOR de Navarra y Rocafull, Cauallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Virrey, Gouvernador, y Capitan General de estos Reynos, y Prouincias del Perú, Tierra firme, y Chile, &c.

1. Aviendo visto el pedimento del señor Fiscal, en que representa los agravios, que generalmente padecen los Indios de este Reyno, especialmente por medio, y mano de los mismos que los gouernan, y administran, assi en lo espiritual, como en lo temporal, con aver introducido en vtilidad, y conveniencia propria diferentes abusos, derechos, y contribuciones con varios pretextos, y a titulo de deuocion, y piedad, que todas ceden, y redundan en la total ruina, y perdicion de los dichos Indios: obligandolos a pagar lo que no deben, quitandoles sus cortos caudales, y aprovechandose de su trabajo, y servicio, y de los frutos que cogen, sin darles satisfacion; en que se falta enteramente a lo que por Derecho, Cedula, y Ordenanças Reales, Concilios, y Synodales está prevenido, y acordado a su fauor. Y para que cesen introducciones tan perjudiciales, y se acuda al reparo conveniente, con parecer del señor D. Pedro Frasso, Oydor de esta Real Audiencia, y mi Assessor general.

2. Ordeno, y mando a los Gouvernadores, Corregidores, Tenientes, y demás Justicias Españolas de este Reyno, a los Caziques, Gouvernadores, Principales de los Repartimientos, y Pueblos de Indios, y de sus Parcialidades, y Ayillos, que no consientan, que los Curas, assi Seculares, como Regulares, ni otros en su nombre, se apo-

Los Curas no ocupen los bienes de los Indios que mueren.

Sean para sus hijos, y herederos.

No valgan las disposiciones de Indios hechas a diligencia de los Curas.

Aunque sean para obras pias en lo que excediere del quinto.

Que Missas se diran por el Indio que muere abintestato.

No cobren derechos por casamientos, y entierros, &c.

Salvo donde huviere Synodal passada por el Gobierno.

apoderen, y aprouechen de los bienes raizes, ô semovientes, que quedaren por fin, y muerte de los Indios, fino que los dexen, para que los ayan, y hereden sus hijos, parientes, y demás personas a quien los dexaren por las disposiciones legitimas, que ellos otorgaren; y que no se tengan por tales las que a diligencia, y persuasion de los dichos Curas, y de los que intervinieren por su medio, y prevencion hizieren, en que les dexan los dichos bienes cõ pretexto de Missas, ô de otra obra pia, ô a las Iglesias, y Cofradias de los dichos Repartimiẽtos, y Pueblos; porque aunque se mande assi por los Indios, solamente se ha de observar su disposicion hasta la concurrente cantidad de lo que importare el quinto de sus bienes, teniendo hijos, ô descendientes legitimos, y no en mas, ô el tercio, teniendo ascendientes legitimos, vno, y otro despues de sacadas las deudas. Y en caso de morir sin disposicion, que se puedan dezir quatro, ô seis Missas rezadas: y si fueren Curacas, ô Indios Principales ricos, hasta quarenta, y no mas; y lo restante que quedare de los bienes sean para sus hijos, herederos, y personas a quien pertenecieren por derecho.

3. Que tampoco permitan, que los dichos Curas lleuen derechos algunos a los Indios por razon de sus casamientos, velaciones, Bautismos, entierros, posas, andas, dobles de campanas, acompaõamiento, &c. porque por razon del Synodo, y salario que se les paga, tienen obligacion a acudir, y executar estas funciones sin otro estipendio, sin que para pedir, ò pretender algunos emolumentos por esta causa, puedan aprouecharse, ni alegar costumbre, ô possession antigua; porque sin embargo de qualquiera observancia, y vso contrario, se ha de guardar este orden en conformidad de las Cédulas de su Magestad, Ordenanças, y despachos deste Gobierno, Concilios, y Synodales celebradas sobre esto, que prohiben, y condenan semejantes introducciones, y abusos.

4. Y solo será licito llevar, y pedir los derechos, que por Synodales vistas, y passadas por este Gobierno se huvieren acordado por motivo especial en algun Obispado,

3.
pado, sin que puedan obligar otros despachos, y disposiciones, que en otra qualquiera manera se huvieren expedido, é introducido; porque todas se han de tener por injustas, y de ningun valor, por no averse podido dar, y despachar en contravencion de las dichas Cédulas, Ordenanças, y Synodales. Y los Indios interesados, sus Caziques, Gouvernadores, y Principales, y otros qualesquiera vezinos Españoles, y de otras castas, dén cuenta luego que se intentare, ò executare alguna contravencion, al Corregidor, Teniente, y Justicia, para que acuda al reparo, y contradicion, y a lo que abaxo se dirá.

5. Que cuyden de que en los dichos Pueblos, y Repartimientos de Indios, se guarden, y observen puntualmente los aranceles, que legitimamente se huvieren hecho en razón de los derechos, que deben pagar los Españoles, que vinierē, y se hallaren avezindados en terminos dellos, en los entierros, posas, Anniuersarios, Bautismos, casamientos, &c. sin exceder de su tassa en manera alguna; teniendolos para ello patentes en las Iglesias, ó otra parte publica donde se puedan ver, y reconocer siempre que convenga, respecto de tener obligacion de administrarles los Santos Sacramentos, por viuir en su distrito, y Curato.

Que se guarden los aranceles.

6. Que las dichas Justicias procuren, que los Doctrineros de su jurisdiccion enseñen con puntualidad a los Indios la Doctrina Christiana los Domingos, y dias de fiesta de ellos, y a los muchachos todos los dias, disponiendo, que esto sea en lengua Castellana, instruyendolos, y acostumbrandolos a que la hablen, y exerciten; y que en esto no aya descuydo, señalando persona, que apunte, y observe los dias de obligacion, que se faltare en la enseñanza de la Doctrina, y en predicarles, y las ausencias que se hizieren de las Doctrinas, para que al fin del año se sepa de la manera que cada vno procede, y cumple con lo que es de su obligacion.

Que se enseñe la Doctrina a los Indios en lengua Castellana.

7. Que los dichos Curas dén cada año al Corregidor copia del padron, que hizieren para las Confesiones de la Quaresma, para que la remita a este Gouierno, co-

El Cura entregue al Corregidor el padron de las Confesiones.

Que se de la Eucharistia a los Indios, y se les ministre estando enfermos.

Que no sean forçados a ofrecer.

Defiendanlos los Corregidores, y Justicias.

Como se ha de nombrar Indio, que saque el Pendon en las procesiones.

mo tienen obligacion, y que estén con cuydado si los dichos Curas dan el Santísimo Sacramento a los Indios capaces, y si los disponen para ello, y si por via de Viatico se le ministran, lleuandole a sus casas, y chacras, sin obligar a que los traygan enfermos para recibirle a las Iglesias; y si van a sus casas quando mueren en ellas, para llevar, y acompañar el cuerpo hasta darle sepultura, como deben hazerlo.

8. Que tengan especial cuydado, que los Indios no sean apremiados, é inducidos por los dichos Curas, y sus ayudantes, ni por otra persona alguna, a que hagan ofrendas involuntarias en las Missas, y festividades, y en los dias de la Commemoracion de los difuntos, obligandolos a contribuir por via de Manipulo, ó de otra qualquier imposicion, é introducion, nombrandolos, ó sollicitando que los nombren por Alferez, Prioste, ó otro officio de las Cofradias, y festiuidades; y que ofrezcan plata, alhajas, ó cosas de comer, y otras de que necesitan en sus casas; ni a que por razon de contribuir con las que les imponen, y reparten, ó disponen, y permiten que ofrezcan, sean agraviados, molestados, y presos: y si de algo de esto vsaren los dichos Curas, ó otros en su nombre, y por su mandado, las dichas Justicias los defiendan, suelten, y pongan en libertad, sacandolos de la prision, y encerramiento en que los tuvieran, aunque sea en la Iglesia, ó en las casas de los dichos Doctrineros, haziendo que se les restituya lo que se les huviere cobrado, de qualquiera calidad que sea lo que así les quitaren, amparandolos, y conservandolos en su libertad, de manera, que no reciban daño alguno, y castigando a los Indios de qualquiera grado que sean, que cooperaren a semejantes nombramientos, elecciones, y extorsiones: y solo pueda señalarse el dia de la festiuidad, y procesion Indio, que saque en ella el Pendon, ó Estandarte, y lo buelva a la Iglesia, sin poderlo llevar a su casa, ni a otra parte, y sin que por razon de esto sea obligado, ni pueda obligarse a cosa alguna.

9. Estando advertidos los dichos Corregidores, y Justicias

Justicias, que en ninguno de los casos referidos, ni en el de ofrecer voluntariamente los Indios alhajas, plata, ò otros generos para Missas, gastos, y efectos de las Cofradias, y festiuidades, es Juez competente el Doctrinero, ò Vicario Eclesiastico del partido, sino las Justicias Reales, que deben incessantemente mirar por el bien de los Indios, y reconocer, que estos actos los executan violentados, y sin saber lo que hazen; y que quando no fueran nulos por esta causa, no tienen jurisdiccion para hazerlos cumplir.

Quien es juez competente contra el Indio, que ofrece para las Cofradias.

10. Y respecto de que la mayor parte de los daños, y bejaciones, que por esta razon padecen los Indios, ha nacido, y tenido principio de la perjudicial introduccion de los Alferezazgos, que se repitè a menudo en los Pueblos, y Repartimientos de ellos, por el crecido numero de Alferезes, y otros Oficiales, que se eligen, y señalan todos los años en otras tantas Cofradias, que se han entablado, y assentado a diligencia, y cuydado de algunos Curas, con poca, ò ninguna repugnancia, que han hallado en los Indios, por la subordinacion, y miedo que les tienen, y por otras causas que concurren; en que verdaderamente se reconoce, quan conveniente, y preciso es en estos Reynos executar lo que santa, y providamente han prevenido diferentes disposiciones sagradas en Europa (donde parece era menos necessario advertirlo, y mandarlo, por la diferencia de los sujetos, y naturales, que intervienen) que encargan, y precissan a procurar cercenar, y extinguir muchas Cofradias, por averse experimentado, que el buen zelo de algunos, que se inclinan a introducir las, y fundar las, avia dado motiuo a que creciesen tanto, que podrian causar daño, y confusion; y que lo que se admitió para aumento del Culto Diuino, y servicio de Dios, parece que resulta muchas vezes en ofensa suya, y poco respeto de los Santos, a cuyo titulo se avian introducido.

Que se minore el numero dellas.

11. Que es lo que cada dia sucede, y se vè en las de los Indios, que sobre averse estendido el numero de ellas a termino notoriamente injusto, y gravolo a los mismos Indios,

Daños que causan las muchas que ay.

Indios, y a la causa publica (motiuo fuficientiffimo, que insta en fu remedio) fon infinitos los daños, y males que caufan en todos los Pueblos, como lo acredita la experiencia, y mucho mas en los affientos de minas, y riberas de ellos, en que continuamente se conocen por estos respetos confiderables atrassos, por la ocasion, que tienen los Indios muchos dias antes, y despues de los Alferezazgos, de ocuparle en la inmoderacion de sus bebidas, y exercicios viciosos, y en buscar por medios menos ajustados con que costear estos excessos, y las crecidas contribuciones, que hazen en beneficio de los Curas, faltando todo este tiempo al de las minas, è ingenios, y a lo demàs de su obligacion.

Que cesen las introducidas sin licencia.

12. Y para que esto tenga la reforma conveniente, las Cofradias, que estuviere introducidas sin la licencia, y aprobacion necesaria de los Superiores, que la deban dar, cesen desde luego, y no continuen con ningun pretexto; y los Indios de que se componen no concurren, ni affistan a funcion alguna dellas, pena de cien azotes a cada vno por cada vez que contravinieren; y si fuere Cazique, Gouernador, ò Segunda, de privacion de sus officios, y de que sean reducidos a Indios ordinarios mitayos.

Remitase razon al Gouerno de las que ay con ella.

13. Y por lo que toca a las que estuviere fundadas con licencia, y despachos bastantes, los dichos Corregidores remitan a este Gouerno memoria, y razon autentica de las que son, expressando las de cada Pueblo, y el numero de tributarios de cada vno de los de su Prouincia, para que se aplique el remedio, que pareciere conveniente, sin permitir en el interin, que en ellas se elijan, y señalen Alferez, Priostes, Mayordomas, Priostas, ni otro Oficial alguno Indio, ó India, mas del que como Sacristan, ò Mayordomo cuydare de lo que fuere de las Cofradias, y de pedir los dias de fiesta, y en el tiempo de las Missas, limosna para el estipendio de las que se dixeren en ellas, y para la cera que se gasta.

No se nombren Alferez, ni Priostes.

14. Y los dichos Corregidores, y demàs Justicias cuyden enteramente de su observancia, y cumplimiento,

to,

to, como de punto principal, que inmediatamente mira a la conservacion, aumento, y buena educacion de los Indios; sobre que se añade pregunta en los interrogatorios de sus residencias, para que sean condenados en las penas que merecieren, conforme fuere la omision.

15. Que los dichos Corregidores, Tenientes, y demás Justicias, y Españoles, no ocupen a los Indios en sus tragines, y conveniencias, ni consientan que los Curas, y ayudantes, los Caziques, Governadores, y Principales se sirvan de ellos en ministerio alguno, sin pagarles su trabajo, y jornal, en la forma que lo hazen, y deben hazer los demás, que los han menester, sin que para aproucharse de su servicio pueda influir, ó conducir el pretexto, y titulo de que necessitan de ellos los Curas para cosas de la Iglesia, porque para esto se señalan los Cantores, Sacristan, y Fiscal. *No pudiendo* (concluye vna Cedula Real) *los Seglares, los Clerigos, los Religiosos, los Obispos, ni los Virreyes, ni Prelado alguno, menos que pagandoles, servirse de los Indios en ministerio alguno.*

16. Y porque suelen los dichos Curas ordinariamente incurrir, y faltar en esto, ocupando muchos Indios en sus conveniencias sin pagarlos (caso bastante para quitarles las Doctrinas, como previenen las Ordenanças) tendrán los Corregidores, y demás Justicias muy particular cuydado de averiguar, y saber antes de pagar los Synodos, y salarios a los Doctrineros, lo que estuvieren debiendo a los Indios por esta razon, y les darán satisfacion de lo que les pertenciere de Synodo, y esso menos enterarán a los Curas, haziendoles entender, que no se les ha de señalar, ni dar Indio, ò India alguna para que les sirva, si no es pagandolos; y que los tres muchachos de los de la Doctrina, y dos Indias viejas, que se señalan a cada Cura para el servicio ordinario de sus casas, segun la Ordenança, ha de ser, y se entiende en la conformidad referida; y si necessitaren de Pongo, Camachi, Miche, Mulamiche, &c. se les darán, pagandoles su jornal, y trabajo, en la forma que lo pagan, y deben pagar los demás particulares, y vezinos que los

C

alqui-

Nadie se sirva de los Indios sin pagarlos.

Del Synodo se pague a los Indios lo que les debiere por su trabajo el Cura.

alquilan: de suerte, que assi a los que ocuparen en el ministerio ordinario de sus casas, como a los demás, que huvieren menester, han de pagar enteramente su servicio.

Y por lo que les huviere pedido, y llenado.

17. Y lo mismo se ha de entender, y entienda en quanto a las cosas de comer, y de las que necessitan los dichos Curas, Corregidores, Tenientes, y demás personas referidas, porque nada desto han de poder llevar, y pedir a los Indios, si no es pagandolo al precio justo, y corriente; y de averlo cumplido assi los dichos Corregidores, y Justicias presentarán recados bastantes en sus residencias, con apercibimiento, que se les hará cargo en ellas.

No se pague Synodo a quien no tuviere presentacion, y colacion.

18. Que los dichos Corregidores, y Justicias no paguen Synodo, ó salario a Doctrinero alguno, si no es teniendo presentacion Real, y Canonica institucion del Diocesano de la Doctrina en que está sirviendo, y por cuya razon se paga; sin que aproveche para esto tenerla, ó averla tenido antecedentemente de otra, en que aora no reside, y que sea por el tiempo que huviere residido, rebaxandole las ausencias, que huviere hecho sin licencia, en conformidad de la Ordenança. Todo lo qual ha de constar al tiempo de las residencias de los susodichos, por recados, y cartas de pago, en que se especifique desde quando corre la dicha presentacion Real; y lo que de otra suerte pagaren, no se les admitirá en cuenta.

Rebaxese del que se paga lo que importare el peso ensayado de los forasteros.

19. Que al tiempo de pagar los Synodos a los Curas rebaxen de ellos los dichos Corregidores, y Justicias lo que importó el peso ensayado, que huvieren cobrado dichos Curas, por razon de la administracion de los Indios forasteros, que suelen pagarse en conformidad de la nueva Cedula, de modo, que lo que esto importare se entere menos del Synodo: y para procederse con toda justificacion, los dichos Corregidores, y sus Tenientes harán padron de los que huviere en sus distritos, de que ha de constar en sus residencias, añadiendose para ello pregunta en los interrogatorios, de que tendrán particular cuydado los señores Fiscales. Y los dichos Curas, para

Los Corregidores hagan padron de los que huviere.

para las oposiciones, y pretensiones que tuvieren, y para los informes que se huvieren de hazer de sus servicios (con los demàs titulos, y meritos) presenten instrumẽtos legitimos de todos los Corregidores de la Doctrina, ò Doctrinas donde huvieren sido Curas , de aver cumplido enteramente con todo lo contenido en este despacho, y que de otra suerte no sean admitidos a las oposiciones, ni se hagan dichos informes.

Los Curas para sus pretensiones verifiquen aver observado lo aqui contenido.

20. Y respecto de averse experimentado , que sin embargo de estar mandado por repetidas Cedula Reales, Ordenanças, Synodales, y otros despachos, lo mismo que se contiene en este, no han bastado a contener a los Corregidores, Tenientes, y otras Justicias, y a los Caziques, Gouvernadores, Segundas personas, y demàs Indios Principales, en los terminos de lo licito, sin passar a abusar de la mansedumbre , y pusilanimidad de los demàs Indios mitayos, y ordinarios, y mucho menos a los Curas Seculares, y Regulares, y a sus ayudantes, que los administran , pues siendo los que debian por razon de su estado, y exercicio , y por la obligacion, que tienen de dar buena cuenta de las ovejas que se les encargan, y de procurar su aliuio, aumento, y conservacion, mirar por ellos, son los que por la mayor parte, con mas libertad, y desahogo los oprimen, fatigan, y afligen, ocupandolos en diferentes ministerios de su propria conveniencia, sin dexarlos descansar, y acudir a sus chacras, oficios, y demàs ocupaciones de su vtilidad, y lo que es peor, sin pagarles su trabajo, y quando les dãn alguna satisfacion, es tan corta, que no equivale a lo que merecen.

Los despachos a favor de los Indios no han tenido execuciõ.

21. Para que se pueda aplicar a daño tan envejezido , y perjudicial el remedio que conviene, y tengan su debido efecto las ajustadas disposiciones , y despachos librados en esta razon , de que vnicamente pende el fin que se dessea, que es el aliuio, aumento, conservacion de los Indios, y su instruccion, y adelantamiento en la Doctrina Christiana , y misterios de nuestra Santa Fé Catolica: considerando, que los agraviõs, y malos tratamiẽtos , que se hazen , y causan a los Indios, exceden a los que

Los agraviõs que se les hazen exceden a los de los Españoles.

Son delitos publicos.

Tengan noticia de ellos los Superiores para el remedio.

Para esto se haga sumaria por las Justicias, si exceden los Curas.

Lo que se hará con ella.

que se hazen a los Españoles, y son delitos publicos, en que qualquiera del Pueblo puede intervenir, y representar el exceso, y procederse de oficio; y que los puntos contenidos en este despacho miran, y se dirigen principalmente a la administracion, bien espiritual, y enseñanza de los Indios, de que es preciso, y convenientissimo tengan noticia indiuidual los Superiores, que pueden, y debē dar la prouidencia necessaria, que conduce a apartar, y quitar el impedimento, y estorvo, que retarda, y embaraza el aprouechamiento, buena educacion, y tratamiento de los Indios, y a que sean mejorados, y promouidos en las costumbres.

22. Mando, que siempre que sucediere faltarle, y contravenirse a alguno de los casos referidos, y a otros semejantes a ellos por los dichos Curas, y sus ayudantes, los Corregidores, Tenientes, y demás Justicias, de oficio, o a pedimēto de los Indios interesados, o de otro qualquiera de ellos, y de los Españoles, y vezinos de las partes donde sucediere, procedan con todo recato, y reserva a hazer informacion sumaria de la contravencion, exceso, y agrauio, que se huviere hecho a los dichos Indios, o a qualquiera de ellos, examinando algunos testigos que lo sepan, y se ayan hallado presentes; y despues de examinados, sin passar a otra diligencia alguna, hagan sacar, y laquen dos traslados de la informacion, y con carta que los acompañe, los remitan, e informen de el exceso, y contravencion, si el caso sucediere en el distrito desta Real Audiencia, a este Gouierno con vno de los traslados, y con el otro al señor Arçobispo, o Obispo de la Diocesis.

23. Y si fuere en la jurisdiccion de la Real Audiencia de la Plata, o de la de Quito, a los señores Presidentes, Arçobispo, o Obispos de ella, dando assimismo noticia (en este caso) por carta al Real Gouierno, para que assi enterados los Superiores, concurren a resolver lo mas conveniente.

24. Y porque causando la contravencion, y agrauio los Corregidores, y Justicias que la administran, los

Ca-

Caziques, Governadores, y Principales, no avrá quien acuda al reparo, porque vnos a otros se tienen respeto, y dissimulan los excessos; y aun en caso que esto cesse, declaro, que en los puntos referidos pueden los Curas propietarios, y otros Superiores Eclesiasticos Diocelanos, hazer las mismas informaciones, y diligencias, segun, y en la forma que queda dicho: y assi los ruego, y encargo, ayuden, y concurren a solicitar el reparo de tantos daños como se han experimentado, y experimentan, por faltarle a la puntual observancia de lo que prudentemente está prevenido por tantos despachos, y resoluciones, como se ha dicho, procurando hazer las informaciones, que los sucesos, agravios, y procedimientos de los Corregidores, y demás Justicias pidieren en esta materia, y remitirlas con seguridad a los dichos Superiores, pues es de su primera obligacion solicitar el alivio, conservacion, y seguridad espiritual de los Indios, que tanto lo han menester. Y este auto se assiente en los libros de la Secretaria de Gouierno, y con los demás despachos se entreguen a los Corregidores, que por él se nombraren, quando fueren a sus officios, y tambien a los proveídos por su Magestad, y vnos, y otros velen sobre su observancia, y si faltaren a su cumplimiento, sean castigados en sus residencias. Lima, y Febrero a 20. de 1684.

Tambiè la harán los Curas quando contravinieren las Justicias.

Entreguese este despacho a los Corregidores quando fueren proveídos.

Y en sus residencias se les haga cargo si faltaren a su observancia.

CARTA QUE ESCRIVIÓ EL EXC^{mo}. SEÑOR
Arçobispo al Excelentissimo señor Duque de la Palata, representandole los inconvenientes, que amenazaban la libertad Eclesiastica, para que mandasse revocar el despacho.

EXcelentissimo señor, con carta de 24. de Março de este año se sirvió V. Ex. de remitirme el despacho impresso, cuya fecha es de 20. de Febrero del mismo año, en que se contienen varios puntos, que miran al alivio, y desagravio de los Indios, para que cuyde de incluir este despacho en las instrucciones,

ciones, ô interrogatorios, que se hizieren para las visitas de los Curas de mi Diocesis. Hijos son los motiuos, que contiene, del Christiano zelo de V. Ex. que antes se concibieron en la Real mente de su Magestad, declarada en diferentes Cédulas, y en la de los Prelados Eclesiasticos, que (como V. Ex. advierte) se muestra en las Synodales, y otros despachos superiores. En esta atencion he solicitado, obligandome a ello mi Dignidad, sobre la lastima, que en qualquiera, que no se olvide de la humanidad, se sabe conciliar la natural miseria de los Indios, la fiel observancia de lo ya mandado en fauor de ellos: procurando, que los Curas en esta materia, como en otra qualquiera de su obligacion, no cometan exceso alguno. Esta puntual execucion fue el principal fin de mi visita, y lo ha de ser de las demás, a que espero aplicarme; y tiene tal lugar en mi cuydado, que lo mismo será averiguar culpa en los Curas, que hallarse ellos severamente castigados.

La respuesta de negocio tan graue (señor Excelentísimo) no era conveniente, que la guiase la celeridad, y así estimando menos la nota de poco puntual, quise encaminarla por la dilatada, pero segura senda de la meditacion. Qué viveza de espíritu no avia de estar dudosa, y trabajando continua entre los espacios de la prudencia, considerando, que V. Ex. Principe tan Catolico, gobernò este despacho con impulso no menos pio? Quando pondrá V. Ex. los ojos en la Iglesia, que no sea lleuándolos la defensa de su inmunidad?

Esto he meditado conmigo, y me ha obligado a cargar toda la ponderacion sobre los puntos del despacho impreso, persuadido a que hallasse en ellos el reparo medicina para las dolencias de los Indios, y para los males de los Curas, sin que se descompusiese la organizacion del cuerpo de la Iglesia. No fio tanto de mi, aun ayudado de los auxilios del tiempo, que aya empleado el que he tenido, para responder a V. Ex. en consultar solo mis estudios, y talento; heme valido de hombres doctos, y zelosos, a quienes encargué el examen de este punto:

punto: heme valido de las Oraciones, de los Sacrificios, para que aquel Sol de justicia aparte las tinieblas de mi entendimiento, dignandose de mostrarme claramente lo recto, y lo justo.

Con tan atenta, y prolixa prevencion no he podido encontrar en la execucion del despacho, sino inconvenientes graues, que perjudican la essempcion del estado Eclesiastico, que clama, y acusa al Pastor, que no acude al desconsolado balido de su rebaño. La obligacion en que me ha puesto mi Dignidad, sobre los clamores de todos los señores Obispos, de los Curas, y de todo el Clero de este Reyno, me preciffa a representar a V. Ex. que de cumplirse lo dispuesto en este despacho, no se remedian los despojos, que se hazen a los Indios; antes continuandose el desorden de desnudar a estos miserables, se añadirà el que con la violencia del brazo seglar, quede sin abrigo la Iglesia, y hecha piezas la tunica inconsutil de Christo.

Necessario ha sido, que esté de por medio la inescusable defensa de la inmunidad Eclesiastica, para que yo esfuerçe esta representacion; porque en todo lo que me fuere licito, está mi animo dispuesto a ceder al dictamen de V. Ex. por el superior talento, que en V. Ex. venero: y hallandose empeñada en esto la razon, nada dexa, que hazer al afecto. Espero de la gran comprehension, y zelo de V. Ex. que considerando los inconvenientes, que declararè, ha de ser arbitrio de V. Ex. que se sobresea en la execucion de lo ordenado, para que no se deban a otro impulso los aciertos, que a la misma atencion de V. Ex. y para que yo logre el animo con que he viuido, de que las disposiciones de V. Ex. solo hallen en mi vna conforme, y prompta subscripcion.

Supuesta la essempcion, y libertad Eclesiastica, cuya ampliacion ha sido siempre el mas glorioso timbre de los señores Reyes Catolicos: consultando todos los Autores, para lo particular de la duda presente, hallo, que el comun sentir niega a los Seculares la facultad de processar a los Eclesiasticos, aunque sea para efecto solo de infor-

(1) Filiucius, tom. I. tract. 16. cap. 11. nu. 312. §. An autē. Castro-Palaus, tom. 6. disp. 3. part. 20. nu. 5. Dian. 1. part. tract. 2. resol. 52. Delbene, to. 2. de Immun. cap. 9. dub. 31. Andreas à Matre Dei, tom. 2. de Sacram. tract. 8. cap. 7. n. 30. Optimè Bonacin. tom. 3. de Censuris, disp. 1. q. 20. punct. 1. n. 7. in hac verba: Hinc sequitur primum Iudicem laicū, qui in causa criminali iudicialiter informationem accipit contra personam Ecclesiasticā, in excommunicationē huius Canonis incidere; quia personam Ecclesiasticam processare dicitur in causa criminali.

(2) L. omnes, vbi Angelus, Cod. de prescrip. triginta Cardinal. Tuschus, tom. 4. litter. G. conclus. 40.

(3) Citati Doctores ad num. 1. & precipue Bonacin. vbi supra, ibi: Et hoc verū esse iudico, etiā si Iudex laicus hāc informationē occultè summat animo presentandi processum Summo Pontifici, vel Pralato; adhuc enim cōtra Bulla dispositionem delinquit, cum in ea simpliciter sub anathematis districtione interdicitur processū
con-

informar a sus Prelados, y no a fin de determinar por si las causas, ni de corregir los excessos, que averiguaren; (1.) añadiendo, que el secreto no los escusa, y que incurren en la excomunion del cap. 19. de la Bula *in Cœna Domini*, cuya prohibicion es tan absoluta, y general explicandose por las palabras enixas, y emphaticas, que expressa la clausula: *Quomodolibet se interponentes*, que abraza, y comprehende qualesquiera pretextos, y motivos por especiosos, que sean para semejante conocimiento.

Y la razon se funda en principios igualmente Theologicos, que Juridicos; porque no puede dudarse, que la Bula excomulga a todos los que processan: los que processan, aunque sea con animo informatiuo, processan; luego estàn excomulgados. Este discurso es evidente; porque el genero no se deroga, ni destruye por la especie, antes si lo perficiona: (2.) ni la malicia del acto exterior se quita por la virtud del interior, si por su naturaleza es malo prohibido, como lo es el processar a los Ecclesiasticos, que por derecho Diuino estàn essemptos de la jurisdiccion Secular, principalmente en causas criminales, a cuya classe se reducen los puntos del processo informatiuo.

La intencion del Juez no es atributiva de la jurisdiccion de que es incapaz, ni tampoco es de substancia del processo; porque este formalmente consiste, y se constituye por la pesquisa, inquisicion, è informacion, y assi aunque forme el processo, no para castigar al reo, sino para instruir a su Prelado, no podrá declinar la censura, que para incurrirse solo pide el acto nudo de processar. (3)

De donde es, que aunque como tengo advertido en la practica de mi juzgado, se comienza el juicio desde la citacion, y se integra con la acusacion, conclusion, sentencia, y otros actos judiciales, de fuerte, que por falta de qualquiera de ellos, es nulo lo actuado; todavia se incurrirà la excomunion. Porque no puede negarse, que aunque no sea el informatiuo processo del plenario, lo es

9.
es del sumario: y tambien, porque aunque se destruyera la naturaleza de processo, quedára acto jurisdiccional, acompañandolo la circunstancia de ser en causa criminal, que haze infalible la incurfion en la censura.

Mucho mas expreffando el punto, que los Corregidores, Tenientes, y demás Justicias, de oficio, ò a pedimento de los Indios interesados, ò de otro qualquiera de ellos, y de los Españoles, procedan a hazer la dicha informacion sumaria; porque esta alternatiua supone necesariamente jurisdicción, pues nadie puede pedir, ni querrellarle contra otro ante Juez incompetente, y extraño: conque por el medio del nuevo orden vienen a falsearse las mas fuertes guardas del presidio de la libertad Eclesiastica, y quedan los Sacerdotes subordinados, y sujetos a las Justicias Seculares, no solo directiva, sino coactivamente, como se arguye de los capit. 18. y 19. que ordenan a los Corregidores, que al tiempo de pagar los Synodos a los Curas, rebaxen de ellos las ausencias, que huvieren hecho, y assimismo lo que debieren a los Indios. Porque no admite duda, ni aun afectada, que esta rebaxa es pena, y condenacion, que se actua en los frutos del Beneficio, los quales son bienes Eclesiasticos; y pudiendo los Corregidores imponerla, mediante la facultad que se les dà, vienen a exercer jurisdicción contenciosa, y coactiva en las personas, y bienes Eclesiasticos.

Lo qual está prohibido en estos mismos terminos por el Concilio Limense (4.) segundo, que ordena, que los Corregidores, y otros qualesquiera Ministros de la Justicia Secular no se introduzgan a examinar, ni averiguar las ausencias, que los Curas hazen de sus Beneficios, ni lo que deben a los Indios, ò otros feligreses, aunque sea extrajudicialmente, y sin que a los testigos se les haga cargo del juramento en la prueba; porque

contra personas Ecclesiasticas in causa criminali instituere. Nec intentio presentandi processum superiori Ecclesiastico confert iurisdictionem contra Ecclesiasticos iudicialiter accipiendam, nec tollit ratione processus, nec personas Ecclesiasticas seculari auctoritati subijcit; alioquin huiusmodi processus validus esset, quod nullus bene sentiens hactenus dixit. Nec minus ad rem Leander, de Censuris, tract. 3. disp. 19 q. 4. vers. Sed probabilius, ubi hac: Neque enim est de ratione processus, ut fiat animo infligendi penam; sed solum, ut inquisitio, aut informatio de crimine alterius iudicialiter fiat. Unde neque excusabit ab hac censura Iudicem animus, quem habuit non inferendi penam Ecclesiastico: nec quod dictam informationem fecit animo presentandi eam Praelato, aut ut per illam facti veritas innotesceret; quia nihil ex his confert illi iurisdictionem, &c.

(4) *Concil. Limense secundum, cap. 6. Praetores locales vulgò Corregidores, & alij Ministri iustitiae secularis non se interponant in examine, vel exploratione, etiam absque iuramento de absentijs Clericorum à suis Doctrinis, vel Beneficijs, vel de debitis, quae debuerint Indis, aut alijs suis Parochianis; nec circa detentionem salarij eorundem; sed ea reservent, & relinquunt Iudicibus Ecclesiasticis; ad quos de iure pertinent, attendentes ad censuras impositas usurpatoribus Ecclesiasticae iurisdictionis, & ad penas arbitrarias, quae opportune ipsis infligi possunt.*

(5) *Synod. 3. Diocesana. cap. 35. Quoniam ut percipimus Indorum oppidorum Praefecti seu Correctores contra omne ius institunt probationes aris alieni, quod Indorum Parochis debent eisdem Indis, atque ipsis ea solvant. Parochorumque salarijs tantundem subtrahant: idemque circa eorundem Parochorum absentias faciunt subtrahendo pariter ipsorum salario stipendia temporis, quo abesse deprehenduntur, adeo prater iustitiam, & rationem, ut iam in consuetudinem id introductum videatur. Proinde, ut nos tanto prauidicio libertatis Ecclesiasticae remedium apponamus: statuimus, & praecipimus omnibus nostris Vicarijs, & Iudicibus Ecclesiasticis, ut nullo modo permittant, quod dicti Correctores, vel alij Indices saeculares instituant eiusmodi probationes, aut informationes; nec propter Parochorum absentias salariam suam, vel Synodos ipsis retineant; cum omnium dictarum causarum, & applicationum, & defectus doctrinae cognitio ad nos pertineat, & ad nostros Indices Ecclesiasticos, ut contra ipsos cum omni iuris rigore procedant. Quod, ut perficiant, & adimpleant, praecipimus commoneudo, quod contra ipsos alioquin rigide procedetur. Eosdemque Indices saeculares, uti hortamur, ut meminerint censuras transgressoribus huiusmodi iniure impositas.*

(6) *Trident. sess. 6. de reform. cap. 1. & 2. & sess. 23. cap. 1.*

(7) *Cevallos de fuerças, 2. part. quest. 102. ex num. 4. & quest. 901. inter communes. Fermolin. in cap. 4. de iudic. 9. 5.*

lo contrario los haria vsurpadores de la jurisdiccion de la Iglesia.

Lo mismo se determinó en la Synodo 3. cap. 35. añadiendo, que los Corregidores no retengan el salario a los Curas, con el pretexto de sus ausencias, ni de el paguen lo que debieren a los Indios, y otros interesados; y que los Vicarios, y Juezes Ecclesiasticos zelen la oblervancia de este punto, por oponerse el abuso de los Corregidores a la libertad Ecclesiastica, amonestandoles, que se procederà contra ellos rigida, y severamēte, y que se passará a imponerles las penas, y censuras, que correspōden a la transgressiōn deste precepto. (5)

Siendo esto assi, se ha de servir V. Ex. de advertir quanto se opone lo ordenado en el despacho (especialmente en el punto de la retencion, que han de hazer los Corregidores de los Synodos de los Curas, y la satisfacion, que han de dar de su procedido a las partes interesadas) a lo establecido en vn Concilio Prouincial, y Synodo Diocesana, que se fundan en sagradas decissiones del Santo Concilio de Trento, (6.) en las quales se dispone la forma, que debe observarse en la residencia de los Curas, y las penas, que incurren los que no la tienen, y assimismo los Juezes, que pueden, y deben conocer de ella.

Ni faltan Juristas, que figan el sentir de los Theologos, que absoluta, é indistintamente niegan la facultad de inquirir, y processar a los essemptos. (7.)

Pero como quiera, que aun estando tan cerradas las puertas de la Iglesia, y guarnecida su inmunidad, han hallado entrada Autores grauißimos, permitiendoles el que llaman juicio informatiuo a los Seculares; no me he escusado de reconocerlos, y los que mas le fauorecen, le excluyen en los puntos, que le admite el despacho impresso.

Todos

Todos los Doctores, que cita Diana, que en alguna manera fauorecen la opinion de que el Juez laico puede hazer este juizio, lo afirman con muchas, y varias limitaciones, que sea ocultamente para informar al Prelado: *Si ad eum difficilis est aditus*, instando la necesidad, y el peligro en la tardança, y siendo el crimen particular, ò calo extraordinario. (8.)

(8) *Tract. 2. resol. 52*
part. 1. & part. 2.
tract. 1. resol. 52.

El señor Solorçano solo a los Excelentissimos señores Virreyes, Audiencias, y otros supremos Governadores, concede facultad para este juizio, tolerandolo en casos, que es necesario estrañarlos de los Reynos: lo qual mas lo permite, porque los supremos Governadores puedan dar razon de si, y de su accion a su Santidad, y al Rey nuestro señor, que por via de sindicacion contra los Eclesiasticos. (9.)

(9) *Lib. 4. Polit. cap.*
 27.

El Padre Diego de Avendaño, doctissimo varon de la Compañia de Jesus, concede, que puedan hazer este juizio informatiuo totalmente extrajudicial los Encomenderos, por no ser Juezes; y aunque cita la opinion de los que permiten lo mismo a los Juezes con las limitaciones, que he referido, concluye, que en estos casos es de parecer, que los Encomenderos no hagan informacion alguna judicial, porque por esso mismo será odiosa, y no se debe admitir, y que assi convendrá instruir la sin autoridad de Juez, y con toda seguridad remitirla al Prelado. (10.)

(10) *Tom. 1. The-*
sur. tit. 7. cap. 3.

El señor D. Pedro Frasso, cuya literatura está bastante recomendada con su nombre, intenta lo mismo, que el señor Solorçano, y los Autores, que cita Diana, assentando, que para casos irregulares de estrañar del Reyno, puede el Governador Secular processar a los Eclesiasticos: è incidentalmente trae Cédulas, y Autores, que permiten informaciones sumarias en casos extraordinarios, y escandalosos, en orden a informar al Prelado, para que los remedie. (11.) Donde es de notar, que todas las Cédulas, que trae para este punto, solo a los Excelentissimos señores Virreyes, Presidentes, y Audiencias conceden esta facultad, por la especial confiança, que

(11) *De Regim. In-*
diar. pat. tom. 1. cap.
 48.

Handwritten signature or mark at the bottom left of the page.

que se debe tener, de que tales personas procederàn con la atencion, y precission, que pide materia tan delicada. Tambien se debe notar, que no se concede sino para caso singular, extraordinario, y raro contingente de algun escandalo publico; mas no para el proceder ordinario, y habitual de los Eclesiasticos, de que sus Prelados tienen, pueden, y deben tener suficiente noticia, y continuamente procuran la enmienda.

Bien descubre la intencion de su Magestad vna Cedula, que trae el señor D. Pedro Frasso, su fecha de 25. de Octubre de 1662. en que se dà reprehension a los señores Presidente, y Oydores de la Audiencia de Quito, por aver hecho sumarias informaciones contra el Provisor de aquel Obispado. Las palabras son tan notables para mi intento, que no puedo negarme a trasladar a esta carta las siguientes: *Excedisteis de lo que os es permitido por derecho, y Cedula mia, dadas en orden a escribir sobre los procedimientos de Eclesiasticos, con gran riesgo, y conocido peligro de incurrir en la Bula in Coena Domini, pues pudiendo solamente en casos de escandalo, y perturbacion de la quietud, y paz publica hazer processo informatiuo, sin pedimento, ni querella de parte, &c.*

No me parece, que puede manifestarse mas la Real intencion, que en esta Cedula, quando haze patente, que solo admite el juicio informatiuo en casos de escandalo, y perturbacion de la quietud, y paz publica, advirtiẽdo, que en otros, aunque parezcan dignos de el, y del tamaño del que dió motiuo a la Real Audiencia de Quito para proceder a este juicio; pues no fue menos, que fomentar el Prouisor, contra quien se escriuiò, las diffensiones del señor Obispo de aquella Iglesia contra la Audiencia; se excede con gran riesgo, y conocido peligro de incurrir en la Bula *in Coena Domini*. Y es digno de ponderacion lo que añade su Magestad, que en los casos en que permite este juicio, se proceda sin pedimento, ni querella de parte: y no se halla esta limitacion en el despacho impresso, pues en el cap. 22. de el se dà facultad a los Corregidores, Tenientes, y demás Justicias, para que

pro-

para una cosa

para que se castigue el exceso: infiere, digo, la consecuencia de que el Prelado no quiere poner remedio, y que de tal suerte no quiere, que no solo se le supla esta obligacion en casos extraordinarios, sino en los mas ordinarios, y vsuales, que son los que contiene el despacho: y que no ya los supremos Gouvernadores, sino los Corregidores, y Tenientes cuyden deste remedio. Con qué dolor meditará este punto el Pastor, que ya con el silvo, ya con el cayado, ha procurado incessantemente, y con dispendio proprio la reduccion de sus Ovejas!

Tambien es graue inconveniente el daño, que desde luego resulta a la fama de los Curas; porque claro está, que el remedio, que se dispone, es para curar vna llaga, que necessita para manifestarse, y examinarse bien, de todo el rigor del brazo seglar. Y es digno de la atencion de V. Ex. que en todo el despacho se hable principalmente con expresion, y especificacion de los agrauios, que pueden hazer los Curas a los Indios; y al fin, y por incidencia generalmente de los que pueden hazer a los mismos Indios los Corregidores. Quien no inferirá de aqui (señor Excelentísimo) que los Curas son los que mas agrauian a los Indios, aun respecto de los Corregidores? (No sindico a estos, solo concurre en la comun presumpcion, que se tiene de ellos, de que van a solicitar el logro de sus conveniencias, no pudiendo adquirirse sin daño de los Indios.) Y que el estado Ecclesiastico, que debiera ser el exemplar, es el mas escandaloso; pues obliga a vn Principe de tan superior talento, como V. Ex. a ordenar, que los Juezes Seculares inquieran sus desordenes en primer lugar, y en el principal assumpto del despacho impresso.

Punto es este de la fama de los Ecclesiasticos, en que anda tan delicada la advertencia, que aviendo el señor D. Fr. Juan de Amoguera mi antecessor de buena memoria, publicado vn libro con titulo de Instruccion de Sacerdotes, por incluir en èl los excessos de los Curas, le mandò prohibir el Consejo Supremo de la Inquisicion, con el motiuo de que contenia doctrina injuriosa, y de-

nigra-

nigratiua del estado Ecclesiastico, de los Curas, y Ministros de la Iglesia.

Hasta aqui he representado a V. Ex. que el juicio informatiuo, que se contiene en el despacho impresso, no es el que se permite segun la intencion de su Magestad, y la opinion de los Doctores, que mas fauorablemente le consideran. Representé luego a V. Ex. los inconvenientes, que ofrece desde su publicacion: aora pondraré a V. Ex. que aun quando el juicio informativo tuviera lugar; aun quando no se apreciassen los graues inconvenientes considerados, se debiera sobreseer en el despacho, porque con su execucion no se consigue el fin, que se pretende, antes se deben rezelar mayores excessos, y desordenes mas libres.

El fin deste despacho no es otro, que el concierto de los Curas: que hazer vigilante la vara de la justicia Real, para que nunca la halle dormida el barbaro gemido de vna gente tan desvalida, que debiendo poco a la naturaleza, parece que se halla desamparada hasta de la razon; este fin (señor Excelentissimo) no puede conseguirse por el medio, que se intenta.

Los Corregidores (asì lo oygo generalmente, no es mi intencion comprehender a los buenos) no salen del ocio, y la quietud de sus casas, llevando ordinariamente sobre si el peso de sus familias, guiados del zelo de amparar a los Indios. Sacalos de la benignidad de este lugar, conduciendolos por asperisimas veredas a sitios inhabitables la necesidad torpe, la hambre mal consejera, la hambre digo, sacrilega del oro, y de la plata. Allí con estos incentivos se dedican a los empleos de las mercancías, que previenen, a las quales acrecienta el precio la autoridad de los que las venden, y la miserable inadvertencia de los Indios. Este desorden en que es muy de temer otro mayor de que la violencia de expedicion a los empleos, que quando la escusen los Corregidores, la emprenderán facilmente sus Mayordomos, como quienes proceden cõ menos consideracion, y solo con desseo de lisonjear a sus dueños: este desorden, pues,

—sigin

José María de los Rios y

procedan a este juicio de oficio, ô a pedimento de los Indios interesados, ô de otro qualquiera de ellos, y de los Españoles, y vezinos de los lugares donde sucediere.

Otra Cedula de su Magestad, su fecha a 21. de Setiembre de 1660. no declara menos su Real animo en mas ajustados terminos a los agravios, que aora se procuran corregir. Porque aviendose expedido para desagraviar a los Indios sobre vna carta, que escriuió el señor D. Juan de Padilla, Alcalde del Crimen, representando los daños, que padecian; por estar comprehendidos los Curas, se ordenó, que assistiesse a las juntas, que se hiziesen para aplicar el remedio, el señor D. Pedro de Villagomez mi predecesor de buena memoria, y con efecto assistió en ellas con el señor Virrey, y los señores Oydores.

Assimismo conduce, que en la junta de desagravios, que por Cedula de 6. de Agosto de 1664. se formò de algunos señores Ministros, cõ assistencia del señor Virrey, como su Presidente, todas las vezes, que por parte de los Indios se presentaba memorial, ó querrela contra los Curas, se remitia con solo exhortario al Juez Ordinario, como parece de los autos, que en aquel tiempo se hizieron, y se guardan en mi Juzgado. Y si Ministros tan escogidos de su Magestad para este efecto, no usaron de semejante juicio sumario, prueba su exemplo, que no es conforme a la Real intencion el remedio, que aora pretende ponerse, y que solo pertenece a la Iglesia aplicarlo.

He acordado todo esto a V. Ex. para que se manifieste, que no es del animo de su Magestad, que se proceda a hazer el juicio informatiuo en la forma, que se dispone en el despacho impresso; y que no ay Doctor alguno, ni aun de los Regnicolas, que conceda a otros, que los Governadores supremos, facultad para proceder contra los Eclesiasticos en los casos particulares, y con las limitaciones advertidas: sin permitirla a Juezes tan inferiores, como son Corregidores, y Tenientes, debiendoseles por esso negar mas rigorosamente en los casos ordinarios, y defectos comunes del procedimiento de los Eclesiasti-

cos , de que comunmente son examinados , visitados , y corregidos por sus Prelados.

Ni debe omitirse , que aun en terminos de que los fundamentos referidos no excluyesen totalmente a los Seculares, no debiendo, ni pudiendo passarse al castigo, y correccion de los subditos en fuerza de tales informaciones, sino resultan culpados de los autos, que hizieren por si los señores Obispos, ó por sus Vicarios; quedan cõ la misma ineficacia, que si su contenido se les participase, è hiziesse saber por cartas , que les escribiesen los Corregidores, las partes, ò otras personas particulares. Y en concurso de opiniones igualmente probables , es la mejor la mas segura en materia tan importante , y mas quando se promueve el fin con el nuevo despacho.

Esto asentado (señor Excelentissimo) son dignos de la atencion de V. Ex. los graues inconvenientes, que resultan del juicio informativo , que se dispone, y manda executarse. No es de menos peso (seame licito acordarme del primero , que de otros, porque es el que mas lastima mi propria obligacion, la de mi Dignidad digo, que nada importara , si abstrayendola de ella quedara solo acusada mi persona.) No es, pues, el de menos peso el que parezcan tan infructuosas las visitas del Pelado, tan descuydado su zelo , que para que se enmienden los excessos de los Curas, se haga mas confianza de los Corregidores , de sus Tenientes , y de otras Justicias igualmente Seculares, y mas notablemente inferiores.

Vna de las circunstancias, que ha de tener aquel caso extraordinario, y raro contingente , para que se admita el juicio informativo, es, que *sit difficilis aditus ad Prælatum* ; y explicando los Autores estas palabras declaran, que se entienden, y verifican, quando el Prelado no puede ser requerido, ò quando no quiere poner remedio. Infierese, pues, que no aviendo dificultad de que yo sea requerido , quando yo mismo he salido a visitar , y a que me salgan al passo las querellas ; quando no es dificil, el que aun estando en esta Ciudad , remitida desde qualquier Curato la queixa de la parte , dé yo prouidencia para

De este año 1755

y otros muchos, quedan incorregibles con la execucion del despacho impresso, porque ya no tienen los Indios el recurso a que clame por sus agravios el Cura: no podrá socorrerles qualquiera que sea, ô bueno, ô malo.

Si es bueno, y ajustandose a su obligacion, y a lo que se dispone en el despacho, procede al juicio informativo de los agravios, que haze el Corregidor; se armará este de otro juicio, por la facilidad, que los Indios tienen en jurar, y procurará dañar la fama del Cura.

Si es malo (no lo permita Dios) se guardarán el Corregidor, y el Cura los respetos, y el malicioso silencio de los dos se comprará a precio de agravios de los Indios.

Si es malo en concurso de Corregidor ajustado (ojalá lo fueran todos) sucederá lo mismo, que discurri del Cura bueno en concurso de Corregidor aplicado a sus conveniencias; que podrá armarse de otro juicio informativo contra el Corregidor, y dar ocasion a que se confundan los procedimientos de los dos, quedando los Indios mas agraviados, mas inquietos, y desconsolados con el encuentro de procesos de vnos, y otros, que lo han estado hasta aqui, con los daños, que pueden aver recibido.

Siendo este discurso tan seguro, porque no se afirma en los debiles reparos de vn delicado rezelo, sino en la misma solidez de la razon, se haze manifesto, que no se consigue el fin del despacho, y que se han de ocasionar de su execucion desordenes grauíssimos: los que destruyen en este fin, agravando mas a los Indios, grauíssimos son, y quedan representados.

Los que se deben temer de las injurias, que avrá de recibir el estado Ecclesiastico, no pueden ser mas graues (señor Excelentissimo) quando se compadeciera la execucion del despacho con la libertad del estado Ecclesiastico, que como he advertido no se compadece: avia de sobreferse en ella, porque los Corregidores no hallarfen puerta por donde introducirse a profanar lo intimo de la Iglesia. Esta entrada se debe negar, aunque la justifique el precepto de que no se passe de ella.

puertas de la Iglesia quiere que llegue más rendida la veneración, que a los Altares, aquel Señor, que amó más las puertas de Sion, que todos los tabernáculos de Jacob.

Los Corregidores, por la mayor parte legos, emulos ordinariamente de los Curas, tan escrupulosa atención han de cargar sobre la execucion del despacho, que no excedan de lo que se les manda? Qué no proseguirá el odio? Hasta donde no subirá la ignorancia desde la permission de processar a los Curas, y de admitir contra ellos querellas de las partes? Intentará sentarse en el monte del testamento, y exaltar su solio sobre los astros de Dios. Qué pleyto Eclesiastico no querrá fenecer la inadvertencia ciega con la licencia de poder retener el Synodo, y examinadas las deudas de los Curas, dar con su procedido satisfacion a los interesados? Si sin estos motiuos hubo Corregidor en la Prouincia de Xauxa (como consta de la causa, que se guarda en el Archiuo de mi Juzgado; bien que el alma se espanta de acordarse, y con dolor rehusa la memoria) que por las diffenciones, que tuvo con el Vicario de aquel Partido, le prendió en la carcel, é hizo pregonar, que no avia mas jurisdiccion, que la que él exercitaba; qué se debe temer, que hagan los Corregidores aora con la introduccion deste juizio, ofreciendoseles de ordinario tantas diffenciones, y aviendoseles con esta ocasion de causar otras más excessiuas, como he considerado?

La Naue de la Justicia seglar, si es conducida por algun estrecho al seno de la jurisdiccion Eclesiastica, entra en vn mar mas lleno de escollos, que de ondas, en que han peligrado los mas diestros Pilotos, por mas que se persuadan a que experimentan tassado el viento, que en las velas cave, por mas que fixen los ojos en el Norte de la razon. Diestrissimos son los señores Oydores (como lo advertirá mejor V. Ex. que dignissimamente preside a estos señores, y ha presidido a los mas supremos Consejeros de la Monarquia) a cuya prudentissima especulacion fia su Magestad el gobierno de esta Naue

Real

Real de la Justicia. Con tan vigilante cuydado prosigue feliz el curso de ella, sin que le pierda el dulce ruido de voces lisongeras, ni la tempestad mas horrible. Viendose, pues, precisados (por inducir a ello la necesidad de algun caso, que lo pida) a passar a este seno de la Iglesia, aun no juzgan, que les basta la vigilancia ordinaria; valense de particular advertencia, como quienes saben, que en qualquiera palabra menos ordenada tocan en vn escollo, en el peligro, digo, de la incursion en las censuras de la Bula.

Esta atencion tan docta, tan prudente, ha avido ocasion (tal es la delicadeza del peligro) en que ha llegado a frustrarse. En mi Juzgado se conserva vn proceso en que se advierte, que aviendo los señores Oydores pronunciado vn auto en vna causa de inmunidad, los declaró por incurfos en la Bula *in Cena Domini* el señor Don Pedro de Villagomez mi predecessor; y se vieron aquellos señores obligados a enmendarlo con circunstancias notables. He acordado esto a V. Ex. para inferir dello, que si en tales casos a vezes pelagra la mas calificada literatura, la atencion mas Christiana, la prudencia mas respectiva; como no peligrará hasta anegarse en el profundo, la ignorancia, la emulacion, la poca, ò ninguna experiencia, que de ordinario se hallan en los mas Corregidores?

Pero quiero suponer, que el despacho impresso reforme los excessos de los Curas: que alivie a los Indios enmendando sus agravios: que los Corregidores tan exactamente executen lo que se les manda: que no passen del termino constituido; aun consiguiendose este fin, es tan graue el daño de los medios, que será conveniente, que aquel no se alcance, porque estos no se apliquen.

Què mas graue daño puede considerarse, que ser la Justicia seglar la que modere los desordenes del estado Eclesiastico? Quanto mas escandalo causará, que los laicos enmienden los malos procedimientos de los Sacerdotes, que estos mismos malos procedimientos? Aun que parezca, que se precipita el estado Eclesiastico (no per-

permita Dios tal cosa) no es justo, por no pertenecerle este oficio, que aun movida del zelo de su conservacion, intente sostenerle mano profana.

(12) 2. Regum, cap. 7. vers. 6. Paralipom. lib. 1. cap. 13. vers. 9. & 10. D. August. lib. 2. de mirab. Sacram. cap. 12. *Osa subsequens Arcam, cum illam velut sustentans tangeret, subita morte percussus, & suffocatus est. In quo facto temeritas cum ipso Oza, qui cum non esset de genere Aaron Arcam tetigit, damnatur, & totus populus; quia caute in Diuinis rebus se agere deberet admonetur. Theodoret. Oza punitus fuit cum esset Lenita, non Sacerdos; quoniam ausus sit ad eam appropinquare. Erat enim solum Sacerdotum eam ferre humeris.*

(13) Euseb. lib. 2. de vita ipsius, cap. 10. Rufin. lib. 10. Histor. Ecclesiast. cap. 2. Refertur in cap. continua. 5. §. Constantinus, cap. Sacerdotibus. 4. 1. caus. 11. q. 1. & in cap. Futuram. 15. caus. 12. q. 1. confert. Rex Theodoricus, apud Casiodor. lib. 3. variar. epist. 37 disertis verbis. Si in alienis causis beatitudinem vestram convenit adhiberi, ut per

No conoció esto Osa, (12.) quando a titulo de culto, figuiendo la Arca de Dios, que lleuaban en el carro los Bueyes, y calcitrando estos, y temiendo por esto la caída del Arca, arrimandole la mano, quiso sustentarla. Qué hombre se huviera atrevido a condenar esta acción? Antes quien no la huviera sumamente alabado? En ausencia de los Sacerdotes, y en peligro inminente del Arca, que el Buey defuncido, como dize la Escritura, se avia ya inclinado, arrimarle la mano para sostenerla? Es cierto, que no huviera avido alguno, que no la huviesse alabado por acción de piedad, si Dios con la severidad del castigo no huviesse declarado, que no se agradaba de ella; cuya vengança quitò a Osa in continenti la vida, no por otra causa, como testifica la Escritura, sino porque temerariamente avia ofendido supliendo lo que tocaba al oficio de los Sacerdotes. Quien se huviera persuadido jamás a que se encerrasse tan grande culpa en aquella acción? Pero Dios nos quiso amonestar con aquel exemplo, que no incurramos en el mismo lazo de la ira Diuina, introduciendonos a acudir temerariamente con la mano a lo que no pertenece a nuestro ministerio.

Bien advertida tenia esta obligación Constantino (13.) el Grande, grandissimo siervo de Dios, y Emperador felicissimo, quando siendo requerido de los mismos Sacerdotes, para que se hiziesse Juez en sus controversias, lo rehusó totalmente; y la respuesta que les dió, que es como se sigue, la refieren los Historiadores, que se hallarón prelentes: *Dios os ha constituido Sacerdotes, y os ha dado facultad hasta para juzgarnos a nosotros, y assi convenientemente somos juzgados de vosotros; pero vosotros no podeis ser juzgados de los hombres. Por lo qual sobre vuestras discordias, qualesquiera que sean, aguardad el juicio de Dios, y reservadas para aquel Diuino examen. Esto dixo aquel Grande, assi denominado, no tanto por su Imperio, que era*

era grandísimo, quanto por su piedad, y demás virtudes.

Para mouer el animo de Principe tan grande, como V. Ex. me pareció, que no debia traerle menores exemplares, que los referidos, a quienes autorizan lo Sagrado, y lo Augusto. De estos mismos (entre otros) se valió la Santidad de Paulo III. Pontifice Maximo, en vn Breve, que expidió la Magestad Cesarea del señor Emperador Carlos V. para que corrigiesse los Decretos de la Dieta de Espira, que contenian la reformation del estado Ecclesiastico, que le dictò su zelo fervoroso, y pio. Donde pudiera hallar palabras mas eficazes, que las que inspiró el Espiritu Santo a aquella Santa Sede; ni exemplar mas sublime, que vn Emperador gloriosísimo, Catholicísimo, lleno por esso de zelo del bien de la Iglesia, y de la reformation de costumbres del Clero? Esta aplicacion tuvo por agena del ministerio del Cesar el Espiritu Santo, y su Magestad Cesarea, alumbrado de aquella eterna luz, vió que no le pertenecia hazer juicio de las costumbres de los Sacerdotes, y apartó de si el intento de ponerles enmienda.

V. Ex. (señor Excelentísimo) imitando el zelo del bien de la Iglesia del señor Emperador Carlos V. sollicita con ardor Catolico, que se corrijan las costumbres de los Curas; pero con no menor consideracion de la gravedad de la materia, de la libertad de la Iglesia, espero, que V. Ex. imite tambien al señor Emperador en dexar este juicio a los Prelados, cuyo es el ministerio.

Por vltimo he de acordar a V. Ex. que al Reyno de la Nueva-España le dió establecimiento aquella memorable, y Christianíssima acciõ de Fernando Cortés su Conquistador, que para dar exemplo de veneracion al estado Ecclesiastico, puso el azote en las manos de vn Cura, y permitiò, que le corrigiesse publicamente vn defecto, que fabricó su deuocion, hiriendole con el azote las espaldas. Si el Reyno de la Nueva-España se estableció, poniendo el azote en manos de los Curas contra los Juezes Seculares, de que es exemplo este supremo Governador; què deberá temerse en el Reyno del Perú,

*per vos iurgantium
strepitus cõquiescat,
quanto magis ad vos
remitti debet, quod
vos spectat Auctores,
Et lib. 5. epist. 37.
Causarum vestrarũ
qualitas vobis debet
iudicibus terminari,
unde spectanda ma-
gis, quam imponen-
da iustitia est.*

poniendo el azote en manos de los Juezes Seculares
contra los Curas?

Heme dilatado en la representacion, que he hecho a
V.Ex. en esta carta ; porque en materia de tanta graue-
dad me he persuadido a que era pecado de grauedad
no menor, omitir las consideraciones, que me dictaua la
conciencia, por la obligacion de mi Dignidad. Y avien-
do procurado manifestar a V.Ex. que el juicio informa-
tino, que se ordena en el despacho impresso, no se aplica
a los casos en que su Magestad le permite, y le confide-
ran los Doctores, que mas le fauorecen; que se opone a
la libertad de la Iglesia; que no se consigue el fin del re-
medio de los Indios; y que resultan inconvenientes ma-
yores, que los que se procuran moderar, aun quando se
moderaran: ha de ser proprio de la gran comprehension
de V.Ex. y de su zelo religiosissimo, mandar, que no se
execute, y que se recoja el despacho, para que siendo
esta supercession, como lo espero, dictamen de V.Ex.
cumpla yo el desseo, que representè al principio, de que
de mi parte no aya otra cosa, que vna conforme, y
prompta subscripcion a las disposiciones de V.Ex. cuya
Exc^{ma}. persona, &c. Agosto 3. de 1684. años.

VER-

V E R D A D

E C C L E S I A S T I C A,
S A T I S F A C I O N D E M A N D A D A,
 y repulsa juridica a los Manifiestos publicados
 en 3. de Setiembre, 13. de Noviembre, y 31.
 de Diziembre del año passado
 de 1684.

P O R L O S S E Ñ O R E S D. P E D R O F R A S S O,
 Oydor de esta Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes;
 y D. Juan Luis Lopez, Alcalde de Corte de la Real
 Sala del Crimen, y Governador de la
 Villa de Guancavelica.

S O B R E L A F A C U L T A D Q U E S E D Á A T O D O S
 los Corregidores, y Justicias de este Reyno, para hazer
 sumarias contra los Eclesiasticos, por el despacho de 20.
 de Febrero del mismo año, y otros puntos concer-
 nientes al estado Eclesiastico.

*Qui dicunt impio: iustus es: maledicent eis Populi, & detest-
 tabuntur eos Tribus.*

*Qui arguunt eum, laudabuntur: & super ipsos veniet bene-
 dictio. Proverb. cap. 24. vers. 24. & 25.*

*Ignem afferentes ad Altare Dei; idest, alienas doctrinas, à
 Cœlesti igne comburentur, quemadmodum Nadab, &
 Abiu; qui verò exurgunt contra veritatem, & alios ad-
 hortantur adversus Ecclesiam remanebunt apud inferos,
 voragine terræ absorpti, quemadmodum circa Corè, Da-
 than, & Abyron. Qui autem scindunt unitatem Eccle-
 siæ, eandem, quam Ieroboam pœnam percipiunt à Deo.
 Irin. lib. 4. contra Hæret.*

NO es siempre la voluntad arbitro de las resoluciones: casos ay en que el entendimiento cautiva la inclinacion.

Problema vulgar es entre los Autores de buenas letras, por que al Amor pintan vendado, quando de nacimiento es ciego?

*Si cecus, vittamque gerit, quid tenia cæco
Vtilis est? Ideò num minus ille videt?*

Y la causa es, porque advertidas las ruinas, que ha causado el impetu de las humanas passiones, no encuentran los Historiadores mas, que tragedias del afecto desordenado; pero quando el pincel dibuja, guiado de la idea, que es porcion del entendimiento, le añade ingeniosamente la venda, para manifestar, que lo racional tiene sus grillos, con que aprisiona las ceguedades del desseo.

*Sola tamen doctis, quæ præsidet artibus omne
Effugit imperium, casta Minerva tuum.*

Y esto procede con mas precisa obligacion en los Juezes; y assi se define la justicia por acto de voluntad, y no de entendimiento: porque con el exemplo del Apostol, que dexò de llamarse Saulo, por aver reducido a nuestra Santa Fè a vn herege nombrado Pablo, la mejor denominacion es la que se mutua del mayor triunfo: y como el mas plausible en los Juezes, es sujetar la voluntad a la razon, no significan el fin de la judicatura con el rotulo de lo que exercen, sino con el nombre de lo que rinden, *voluntas constans.*

Y si los Juezes son Prelados Ecclesiasticos, no ay motivo que los escuse. Bien quisiera Saul aver conservado la sucession de su casa, y fue tan amante de Jonatás, que no se lee en las Sagradas letras, que le faltasse el cariño por la intima amistad con su enemigo David; que en rigor politico tiene visos de lesa Magestad humana. Pero quando faltó al precepto del ayuno, en que se simboliza el Ecclesiastico, no retardò la pena, y por si mismo le notificò la sentencia de muerte, *morte morieris.*

Confieso, que hasta aqui ha sido dueño de mi inclinacion el silencio executado de aquella imitacion soberana

rana del primer Prelado de la Iglesia, que tantas vezes interrogado, y zaherido con inconvenientes testificaciones, obligó a la turba diabolica a assombrarse de su silencio: *Non respondes quidquam? Ille autem tacebat.* Pero en el caso presente, que se ha publicado el Manifiesto del señor D. Juan Luis Lopez, en que desafia la razon, y concita el entendimiento, suponiendo, que se ha combidado a los Prelados a que digan de su justicia: *Et que pues con tanta afectacion de exageraciones, y palabras censuran la promision, defiendan la inmunidad, que pretenden, con Autores, con razones, y con todo aquel aparato, que da fuerza a estas materias;* queda sin opcion el desseo, rotas las murallas del silencio, obligado el Prelado a dar razon de si, pues no lo escusó el Maestro Diuino, quando oyó el *dic nobis* del Summo Sacerdote: (corra lo que corriere la pluma contenida, y embaraze lo que embarazare la prensa denegada.)

Nè respondeas stulto iuxta stultitiam suam, dize el cap. 26. de los Proverbios; y en el verso inmediato siguiente (como que se corrige) buelve a dezir: *Responde stulto iuxta stultitiam suam:* contrariedad, que facilmente se compone, atendidas las circunstancias deste caso; porque responder solo por responder, y dar materia al fuego, es acciõ de que debe abstraerse el mas ardiente zelo, y hàzia esta parte suena la causal del primer verso, que profigue: *Ne efficiaris ei similis.* Pero responder por dar ocasion al defengaño, quando el grito del vltimo Manifiesto pide por todo el Reyno a los Prelados: *Que defiendan la inmunidad con razones, con Autores, y con todo aquel aparato, que dà fuerza a estas materias;* obliga a la Iglesia a satisfacer, despojando la vana presuncion del pedimiento del soberano culto de la razon, que se atribuye, y son nacidas las palabras del segundo texto: *Responde; nè sibi sapiens esse videatur.*

Testigo hago a todo este Reyno, que se han publicado Manifiestos, cartas, y voces, a que no he satisfecho enteramente en veneracion del sobre escrito, tolerando con toda moderacion las hostilidades de su resulta. Pero

oy , que llega el caso de pedirse publicamente , que la Iglesia satisfaga, y dé razon, cumplire con lo que Dios me enseña , y no faltare a lo que mi Rey , y señor me manda en la ley 46.tit.5. part.1. ibi: *Cá non responder aliqua cosa a lo que dixessen, semejaria, que por non aver razones con que se amparar, que lo dexaban de fazer; a que aludiò aquel vaticinio comun.*

Nobile lingua bonum, si fari in tempore novit.

Nobile lingua malum, si fari in tempore nescit.

Y el Psal.31. *Quoniam tacui inveteraverunt ossa mea, dum clamarem tota die.*

Dios , que es eterna verdad , y conoce los interiores antes que se conciban. Daniel, cap.31. *Dirigat verba mea in conspectu suo.*

PARTE PRIMERA.

EN QUE SE FVND A, QUE LAS SVMARIAS informaciones son contra derecho, y que no ay texto, Real Cedula , ni razon , que no las excluya en los terminos del despacho de 20.de Febrero del año pasado de 1684.

Ex ore tuo te indico. Lucae, cap.11.

NO es mi intento hazer ostentacion de noticias floridas, y de la comprehension de muchos Autores: solo atiendo a satisfacer, ciñendome a la consideracion de los que ha citado el primero , y segundo Manifiesto del señor D. Pedro Frasso , a cuya lectura, y reconocimiento dediqué mi desvelo en lo possible: y para que se haga manifiesto , quan variamente discurren los hombres , aplicaré todo el cuydado a arguir la justicia de los Eclesiasticos , con los mismos fundamentos, que pretende instruir su dictamen el señor D. Pedro , atendiendo mas a la substancia , que al sonido de las voces con que se adorna ; porque como sabiamente dezia el discreto Pontifice Pio II. segun refiere la Pontifical en

su vida: *El razonamiento artificioso mueve a los ignorantes, y enfada a los discretos.*

Presupongo por constante, que el cap. 22. de las Ordenanças, que se han publicado, contiene vna generalidad tan absoluta en la facultad de proceder los Corregidores a la sumaria contra los Eclesiásticos, que ni se reserva Juez, a quien no se permita hazer processo informativo, ni exceptua Eclesiástico, a quien no sujete a padecer su sindicacion, ni haze eleccion de causas perturbativas de la paz comun, civiles, criminales, excessiuas, ò leues, *ut videre est ex tenore ipsius*; y de sus clausulas, que son como se sigue: *Mando, que siempre, que sucediere faltarse a alguno de los casos referidos, y a otros semejantes a ellos; de que se infiere, que no distingue causas, ni casos, sino que comprehende a todos los de Ordenança, y fuera de Ordenança, pues dize, que procedan en los referidos, y en los semejantes, ò contengan perjuizio ciuil, ó fomenten culpa criminal.*

Prosigue: *Por los dichos Curas, ó sus ayudantes; los quales puedē ser, ó Clerigos de menores Ordenes, que asistan a la enseñanza de la Doctrina Christiana; ó Diaconos, ó Subdiaconos, para la predica, y officiar en el Coro; ó Presbyteros para administrar Sacramentos: con que no exceptua Clerigo, ni Eclesiástico, pues todos pueden ser ayudantes.*

Los Corregidores, Tenientes, y demás Justicias. En esta clausula tambien se incluyen los Alcaldes Indios; y si se dixere, que no son Justicias de Españoles, tampoco los Corregidores son Justicias de Clerigos; y assi, ó todos pueden hazer sumarias, ó no las pueden hazer los Corregidores.

De officio, ó pedimento de los Indios interesados, ó de otro qualquiera de ellos; conque aunque no sea interesado, sino Indio reprehendido del Cura, puede solicitar la accion de otro, y disponer vna sumaria contra su Cura.

Y de los Españoles vezinos de las partes donde sucediere; y assi se manifiesta, que mediante las sumarias, no solo se pueden delagraviar los Indios, sino es los Españoles.

Pro-

31
Procedan (concluye) con todo recato, y reserva a hazer informacion sumaria de la contravencion, exceso, ò agramo, que se huviere hecho a los Indios, ò a qualquiera de ellos, examinando algunos testigos, que lo sean, y se ayan hallado presentes; y despues de examinados, sin passar a otra diligencia alguna, hagan sacar, y saquen dos traslados de la informacion, y con carta, que los acompañe, los remitan, è informen del exceso, y contravencion: si el caso sucediere en el distrito desta Real Audiencia, a este Gobierno, con uno de los traslados, y con el otro al señor Arçobispo, ò Obispo; y si fuere en la jurisdiccion de la Real Audiencia de la Plata, ò de la de Quito, a los señores Presidentes, Arçobispos, ò Obispos de ella; dando assimismo noticia de este caso, por carta al Real Gobierno, para que assi enterados los Superiores, concurren a resolver lo mas conveniente. De cuyas clausulas no le infiere mas, que vna facultad general de recibir sumarias contra Eclesiasticos, sin discrecion de casos, causas, personas, Juezes, tiempos, ni lugares.

Esto assi supuesto se advierte, que en dos casos se puede disputar; vtrum el Juez Seglar pueda proceder a informacion sumaria contra el Eclesiastico, ò en los casos irregulares, ò en todos ellos, sin distincion alguna, de leves, graves, perturbativos, ò no perturbativos.

En el segundo caso no ay Autor a quien se le aya ofrecido disputar la materia; y fundo esta proposicion en los mismos informes del señor D. Pedro (aunque no defiera yo a mi reconocimiento) porque si despues del gran desvelo con que ha ilustrado su consulta, no se halla Autor de los que cita, que proponga, ni resuelva la materia en terminos generales, y absolutos; luego bien se infiere, que no ay Autor, que los patrocine; porque cosa, que no alumbra el Sol, no es facil de cubrirla a influxos de otro Astro.

En el primero ay varias opiniones; y aunque en el derecho escrito tenga mas solidos fundamentos, por el cap. Qualiter, & quando, de Iudicijs, ibi: *Nè pro defectu iustitie Clerici trahantur a laicis*, iuncta Bulla in Coena Domini, cap. 19. ibi: *Quomodolibet se interponentes*; no
obstante

obstante la afirmativa tiene por sí gravísimos Autores.

La diferencia de estos consiste en señalar qual sea el caso irregular: unos dicen, que el caso irregular ha de ser quando falta Juez Eclesiástico, *negligit, aut deficit*, y se teme que perezcan las probanzas. Otros dicen, que el caso irregular ha de ser quando el que la recibe no es Juez; y otros discurren otros motivos de irregularidad; pero todos contestan en que ha de ser caso irregular, particular, y no general, absoluto, y sin discrecion de causas, personas, Juezes, y tiempos.

La práctica admitida en estos Reynos, determinada decisivamente por Real Cedula de su Magestad, es, que el caso particular irregular se entienda el que fuere publico, y escandaloso, *non ut cumque*; sino de tal suerte, que a la publicidad, y escandalo acompañe el ser perturbativo de la paz, y tranquilidad de la Republica, *ut postea*.

En este caso no se ha negado, ni se negará la probabilidad con que se justifican las sumarias; porque quando no tuviera otro fundamento, que el de estar mandado, y determinado por nuestro Rey, y señor natural, y por su Real, y Supremo Consejo, donde con tan singular acuerdo se ponderan las materias, me bastara para persuadirme a ser indubitable; y tan lexos estamos los Prelados de negar la práctica de las sumarias en los casos perturbativos de la paz publica, que antes lo hemos asentado como supuesto fixo, en especial en mi primera consulta, donde puede reconocerse con individualidad.

Lo que se ha negado, y se niega, y no han probado, ni probarán los Manifiestos, ni prueban los Autores, que se juntan en ellos, es, que generalmente en todos casos, en todas causas, y por qualesquiera Juezes, aunque sea con pretexto de favorecer los Indios, sea licito dar facultad a los Corregidores, Tenientes, y Justicias de todo el Reyno, para que procedan a informaciones sumarias.

Y que no pueda en materias Eclesiásticas admitirse esta generalidad, y en especial en punto de eslempcion, es expreso el lugar de Sesse Jurisconsulto, Aragonés, y

Secular, que se dedicó especialmente a tratar las materias de jurisdiccion en el tomo de *inhibitione iustitiae Aragonum*, cap. 8. §. 3. desde el num. 115. donde despues de aver observado, que no es el Reyno de Aragon el menos observante de los fueros de la Iglesia, ibi: *Vbi fautores, & observatores iurisdictionis Ecclesiasticae*, dize en el num. 155. *Quod licet absolute non valeat consuetudo dans laicis cognitionem in Clericos, in particulari casu valebit*; y en el num. 131. dize: *Immò, quod plus est, nec Romanus Pontifex potest in uniuersum tollere hanc exemptionem*; y en el num. 151. assienta, que la distincion, vtrum sea el caso particular, vtrum generalmente, la introduccion del lego en materia de los essemptos, es *citra difficultatem*; y concluye en el num. 153. que el interesarle los Juezes Seglares en el conocimiento de las causas de los Clerigos, solo en casos perturbativos de la tranquilidad publica, y no en otros, es eterno modo de componer las discordias de entrambas jurisdicciones: *Perpetuum fœdus inter iurisdictionem Ecclesiasticam, & Sæcularem.*

El señor Salgado, que tanto corriò la mano a fauor de la jurisdiccion Secular, y que en estos casos no es el mas propicio, conoció lo mismo, hablando de la retencion de los Breues Apostolicos; y en el tomo de retent. Bullar. 1. part. cap. 8. num. 10. pregunta: si bastará, que vn rescripto del Pontifice se aya conseguido con mentira, para que se retenga por injusto, y porque *ipso iure* es nullo, è inexecutable, por ser *praua insinuatione suggestum*? y resuelve en el num. 10. que *firmiter tenendum est, & nervosse defendendum, simplicem subreptionem, nullatenus esse fundamentum habile ad retentionem in Senatu decernendam, nec proponendam.* Y la razon que dá es, porque no basta, que el rescripto del Pontifice sea mal ganado, è injusto, si no se llega a la injusticia, y nulidad de lo que se concede ser perturbativo de la publica tranquilidad: *Ex quibus inferri potest turbatio Reipublicæ spiritualis Ecclesiasticae, vel temporalis, & quo solo unico fundamēto, hæc retentionis cognitio, & facultas defertur Principi.* De manera, que aunque la retencion sea vn conocimiento extrajudicial,

cial, sin proceſſo, y ſin citacion; todavia, por ſer los Decretos Pontificios materia de otra jurisdiccion, no puede el Supremo Consejo poner la mano en ellos, ſin que precifſe la perturbacion de la publica tranquilidad; y lo que mas es, ni aun la parte puede proponerlo, porque ſiempre en materias de eſſempcion tiene presente el Real Consejo la diſtincion ſupra citada: *Perpetuum fœdus inter iurisdictiones*. Vtrum, el caſo ſea particular, irregular, perturbativo de la paz, ó no; *ita ut in altero caſu procedat, non verò in altero*.

El ſeñor Regente Creſpi de Baldaura, en ſus obſervaciones eſcritas a favor de la jurisdiccion Real, en la 53. num. 50. hablando de la coſtumbre de conocer las cauſas criminales de los Clerigos, haze queſtion, ſobre ſi ſe podrá introducir, y reſuelve, que ſi; pero que no ha de ſer en todas las cauſas, ſi no es contraida a tal, y qual caſo: *Dummodò non ſit uniuerſalis, ſed ad certas cauſas, vel ad certam ſpeciem Clericorum*. Y en el num. 40. pregunta: ſi lo podrá el Pontifice de poder abſoluto conceder? *ſcilicet*, que vn lego conozca criminalmente de vn Ecleſiaſtico, y reſuelve, que ſi; pero añade: *Generaliter tamen, de omnibus Clericorum cauſis, nec per Pontificem potuiſſe, à principio, concedi*. De manera, que ni el Pontifice es poderoso para conceder generalmente coſa, que perjudique la libertad Ecleſiaſtica.

Estos Autores ſon todos Seculares, *totis nixibus*, empeñados en defender la jurisdiccion Secular; y ſin embargo, en conociendo extenſion general, contienen las riendas al diſcurſo, y opinan con tanto temor, que ſin eſperar al final de la obra, in continenti, y en los miſmos capítulos citados, ſujetan el dictamen a la Santa Madre Igleſia: (atencion, que ſe deſſea en algunos de los Manifieltos publicados.)

A los referidos añado vn Autor Ecleſiaſtico, que debe computarſe entre los Seculares, por ſer laudado del ſeñor D. Pedro Fraſſo, que es Mario Alterio, en el tom. I. de *Cenſur. de excom. Bullæ Cœna*, diſp. 20. num. 5. en la expoſicion de aquellas palabras: *Sine expecifica*, & *exprefſa*;

pressa; donde pregunta: si de hecho el Pontifice concediese a vn Principe, que en su Reyno pudiesse conocer de las causas de los Clerigos, *utrùm*, tuviesse efecto este privilegio? y responde, que de ninguna suerte, porque es general, y no limitado a cierto caso: *Quia generalis est, quia nõ exprimit concessio, de quibus Clericis intelligat; utrùm de constitutis in minoribus Ordinibus; utrùm in maioribus, eodem modo non declarat, de quibus causis loquatur, de civilibus, aut de criminalibus; utrùm de leuioribus delictis, vel de enormibus: merito concludit, talis licentia non prodest.*

Citan estos Autores otros muchos, que de cuydado no se citan, por no hazer inacabable este punto; y de todo se infiere, que ò sea el conocimiento judicial, ò extrajudicial, si este se radica en los legos, y se termina a los Eclesiasticos, ni el Pontifice Summo puede conceder, que generalmẽte se tenga, y exercite, no obstante aquella sobrenatural potestad de que goza: *Quodcumque ligaueris*; y esto, aunque se comuniquen el privilegio a vn Principe soberano, en cuyo desinterés no cave passion, ni imprudencia: y quiere el señor D. Pedro, que solo su consulta entregue a los Corregidores, y Tenientes, y Alcaldes Indios, el conocimiento en general de quantas causas se ofrecieren contra los Clerigos.

Podrá responder, que las doctrinas citadas hablan en lo judicial, y que las informaciones sumarias son extrajudiciales, y no prohibidas a los Seculares. Este es el sitio fuerte en que se mantienen todos los informes: el Aquiles incontrastable de sus desemeños; pero facil de vencer, y quebrantar, explicada la substancia de la respuesta.

Porque de dos maneras se puede dezir vn acto judicial; ò porque tiene origen de acto contencioso, que se llama juicio, *à quo sumit denominationem*, como se supone en todos los Manifiestos del señor D. Pedro; ò puede dezirse judicial, porque proviene *à potestate Iudicis*, y se denominan *ab eodem iudiciales*, aunque no llegue a hazerse juicio, como discurre el Emperador Justiniano en el §. *Stipulationes, inst. de diuis. stipulat. ibi: Iudiciales sunt,*

qua

quæ à mero iudicis officio proficiscuntur; y la Glosa, verb. Iudiciales, ibi: *Dicuntur iudiciales à Iudice*: y en summa este nombre judicial *dicitur à Iudice, ó à iudicio*.

Si la respuesta mira a que no es judicial, porque no es acto contencioso formal, y juicio perfecto; cierto es, que la sumaria no es acto judicial, porque para serlo era menester, que se constituyesse, y compusiesse de actor, Juez, y reo, que son las partes esenciales del juicio; pero no por esto dexa de ser acto primordial, y aperitivo del juicio formal esencial; lo qual basta, *ut postea dicemus, quando de processu agamus*.

Si la respuesta quiere dezir, que no es judicial, porque *non provenit à Iudice*, evidentemente se convence de incierta; porque ó el Corregidor procede a la sumaria de oficio, ó a pedimento de parte. Si de oficio, ha de ser de oficio de Juez, y assi lo confiesa con ingenuidad el señor D. Pedro en el num. 51. de su segundo Manifiesto, ibi: *Assentado, que los Corregidores, y todos los demás, que hizieren informaciones sumarias, proceden como Juezes, &c.* Y el mismo cap. 22. de la Ordenança, ibi: *Los Corregidores, Tenientes, y demás Justicias, &c.* Luego todos estos, quando proceden de oficio, proceden como Juezes. Si a pedimento de parte, de necesidad ha de ser Juez ante quiẽ piden, ó denuncian, cap. Inducia, §. Offeratur. 3. quæst. 3. Glos. in cap. Ignarus, de libelli oblatione, verb. Libellum, ibi: *Et sic patet, quod semper est offerendus libellus Iudici*. Luego, ó proceda de oficio, ó proceda a pedimento de parte, ó por denunciacion, siempre los Corregidores, y Tenientes, y qualesquier Justicias procedan como tales, y como Juezes.

Nunc inquiri: estos Juezes contra quienes proceden? *Notum est*; y qualquiera dirà, que contra Curas, y Tenientes de Curas, que todos son Eclesiasticos. Luego la sumaria es acto judicial contra Eclesiasticos? *Non sumpta denominatione à iudicio, sed sumpta denominatione à Iudice*, y por configuiente queda perjudicada, por acto judicial, la libertad Eclesiastica.

Que baste el ser judicial *à Iudice*, aunque no sea judi-

cial *à iudicio*, es llano, por el lugar del Evangelista, que contra si ponderan, el señor D. Juan Luis, num. 90. vt postea: *Quid est maius, an aurum, an templum, quod sanctificat aurum?* A que se reduce el principio Filosofico: *Propter quod unum quodque tale, & illud magis*, leg. Quod dictum, ff. de pactis, leg. Oratio, ff. de sponsalibus, leg. Serius, & Augerius, ff. ad leg. Falcidiam, cap. Non ne, de præsumption. cum alijs. Es assi, que la essempcion de los Clerigos, no es porque no sean juzgados, sino es porque no sean sus Juezes Seculares; luego mucho mas prohibido está, que los Seglares sean Juezes contra Eclesiasticos, que no, que hagan juicio contra ellos. Lo vno está prohibido, luego lo otro? Qué importa, que la evassion los exima de los juizios, si no los exime de los Juezes? *An maius est aurum, an templum, quod sanctificat aurum?*

Compruebase el discurso antecedente con la doctrina singular de Lanceloto, de *attentatis*, 2. part. cap. 4. Gonçalez, ad reg. 8. Gloss. 9. §. 10. in anotationibus, num. 37. vno, y otro lo copiaron de Bitalino, de *clausulis*, en la clausula *nil nouari*, y es el *utrùm*, quando se dirà, que el Juez, *à quo*, innoua; y resuelven, que si el Juez, *à quo*, haze algun acto como Juez, que no pudiera hazer, si no lo fuera, esso basta para dezir, que innoua, ibi: *Quando non potest expediri per Iudicem, à quo, nisi vt per Iudicem, nec per litigantem, nisi vt per litigantem*. De que se saca, que para que el Juez, *à quo*, exceda, innoue, y atente, no es necessario, que cite, ni forme juicio, sino que exerça algun acto, que no pudiera exercer, sino con mano de Juez.

De que se haze argumento eficaz; porque mas prohibido, è inhabilitado está el Juez Secular, respecto de los Eclesiasticos, por su incapacidad, que el Juez apelado, por su incompetencia: *ita est*, que para que el Juez apelado exceda, basta que exerça algũ acto como Juez, aunque no enjuizie, ni forme contencion *per citationem*. Luego para que el Juez lego meta la hoz en mies agena, no es necesario, que execute acto judicial *sumpta denominatione à iudicio*, sino acto judicial *sumpta denominatione à Iudice*.

Lo otro, la retencion de Bulas no es acto judicial *sumpta denominatione à iudicio*, sin embargo se limita solo a los casos de perturbacion publica; luego para que se contenga la mano del Juez Secular, basta que obre como tal.

Item, el recurso a las Reales Audiencias, no ha auido hasta aqui quien diga, que es acto judicial; *ita est*, que tã poco ha dicho hasta aqui alguno, que por via de fuerça pueda recurrirse a los Corregidores, y qualesquier Justicias; luego para que se temple la generalidad del conocimiento, basta que se proceda *à Iudice, vt Iudice, etiam si non exerceat iudicium*.

El acto desnudo de acusar, *coram Iudice laico*, no es constitutivo de juicio en especial, si el Juez no admite la acusacion, ni la prosigue; vna acciõ es erronea, en que vn particular mira como Juez, al que no lo es, lo qual ni dá, ni quita jurildicion: *his non obstantibus*, es este acto ofensiuo de la libertad Eclesiastica; cap. Nemo. i. cap. Clericum. 3. caus. i i. quæst. i. Luego no necessita de cõtienda de juicio, ni de citacion, el quebrantamiento de la libertad Eclesiastica, sino es de atribuir autoridad de Juez al lego por vn particular. *Quid ergo dicam*, sino es error privado, sino concession publica, y publicada con las solemnidades, que la presente?

Mucho menos es, que acusar, entrar al Tribunal Secular con pensamiento de acusar, porque no passa a hecho exterior, y se queda en la linea de vn consentimiento interno, de que no suele juzgar la Iglesia; y sin embargo se tiene por tan detestable, que desde luego, que con deliberada intencion pone el acusante los pies en la Curia, le anatematizan los Sagrados Canones; cap. Si quis. 10. dict. caus. i i. quæst. 4. Luego no se requiere acto judicial, *neque sumpta denominatione à iudicio, neque sumpta denominatione à Iudice*; sino vna extrajudicial presuncion de habilitar al lego: *Authoritate priuata, quid dicam auctoritate, & inssione publica, quoad procedendum contra omnes, & in omni casu?*

San Ambrosio, lib. 2. epist. 13. aliàs 32. a quien copia
el

el eximio Doctor ad Regem Angliæ, lib. 4. cap. 12. dize: *In causa fidei, vel Ecclesiastici, alicuius ordinis, eum iudicare debere, qui nec munere impar sit, nec iure dissimilis, hoc est, Sacerdotes de Sacerdotibus, voluit iudicare.* De que se infiere, que solo los Sacerdotes pueden enjuiziar contra Sacerdotes, citarlos, y emplazarlos, &c. Despues pregunta, que sera en otros actos, que no son juicio contencioso, sino es informaciones extrajudiciales, en que se ventilan sus costumbres? y prosigue: *Quin etiam, si aliis quoque argueretur Episcopus, & morum esset examinanda causa, etiã hanc voluit ad Episcopale iudicium pertinere.* Y testifica el mismo Santo, que Valentiniano Primero lo declarò assi, y que son palabras de su rescripto; luego no solo estàn relevados los Clerigos del conocimiento judicial de los legos, sino del extrajudicial, aunque sea con titulo solo de examinar las costumbres, que es caso semejante al de las sumarias.

Y no puede dezirle, que estos son derechos antiquados, por hallarse en el Decreto de Graciano algunos, que no tienen observancia; porque el Santo Concilio Tridentino, Sess. 25. cap. 20. *de reformat.* renueva quantos derechos antiguos se hallan ordenados a favor de la libertad Eclesiastica.

Y no faltan en las Decretales lugares, que claramente lo insinuan; porque a mi ver es expreso texto el cap. *At si Clerici.* 4. de iudicijs, donde se propone, *utrùm*, la confession del Clerigo hecha ante el Secular, sea suficiente para proceder contra él? y responde, que no, con estas palabras: *Sicut enim sententia à non suo Iudice lata, nõ tenet; ita, nec facta confessio coram ipso:* de que formo vn argumento llano; porque Alexando III. parifica en este texto la confession del Clerigo, *coram laico*, y la sentencia; *ita est*, que la confession es acto extrajudicial, y la sentencia acto judicial; luego en llegando a poner la mano el Juez lego *à pari procedunt*, lo judicial, y extrajudicial, en orden a calificar crimines de Eclesiasticos.

El texto en el cap. *Qualiter, & quando, de accusation.* es notable, porque en el se prescriben reglas generales para

para proceder contra Eclesiasticos, y se induce por norma el lugar del Evangelio del Mayordomo difamado coram domino: *Quid hoc audio de te?* Notese la palabra *audio*, que no es superflua, y manifiesta claramente, que aun el oír la difamacion, y testigos, que dicen del Eclesiastico, debe ser por el mismo Señor, ó quien está en su lugar: *Quid hoc audio?* y no: *Quid hoc audiunt alij extranei?* Y califica este discurso la sequencia del texto; porque hablando de todo genero de causas, ó se proceda a ellas *præcedente accusatione, aut clamosa insinuatione*, ó denunciaçion, que precissa a la correccion caritatiua, y fraterna, concluye, que en todos casos ha de averiguar la verdad el Prelado: *Sed sæpè, dize, quod clamor innuit, & diffamatio manifestat, debet coram Ecclesiæ senioribus, veritatem diligentius scrutari.* Notese la palabra *averiguar*, si no es lo mismo, que se les comete a los Corregidores, *sed ita est*, que segun este texto, debe ser *coram senioribus Ecclesiæ*; luego, &c. En lo mismo concurre el cap. Licet Heli. 31. de Simon.

El cap. 3. del mismo titulo de accusation. refiere el pleyto, que el Duque de Campania tuvo con el Abad de su Ducado, a quien imputaba, que avia patrocinado a vn transfuga; y aviendo querido el Duque averiguar por si aquel crimen, que le pareció proditorio, le escribe el Pontifice: *Que se abstenga, que si ay algun testigo, que diga contra el Abad, no quiere, que diga coram Duce, sino es, coram Pontifice si est aliquis, qui dicat, nos volumus scrutari.* Nunc sic: la sumaria no es vn acto; en que los testigos dicen contra los Eclesiasticos? Luego esto ha de ser *coram Prelato, vicem Pontificis tenente.*

El cap. Sicut olim. 35. del mismo titulo de accusation. no tiene tergiversacion; porque aviendose propuesto por Innocencio III. en el Concilio General, quan conveniente seria, que los Metropolitanos hiziesen cada año Concilio Prouincial, en que se nombrassen personas idoneas, que discurriesen los Obispados, averiguando las costumbres de los Eclesiasticos, se resolvió assi; y añade, que aunque no tengan jurisdiccion, deben ser per-

sonas Eclesiasticas, ibi: *Personas idoneas, providas, videlicet, & honestas, quae per totum annum, simpliciter, & de plano, absque ulla iurisdictione, sollicitè investigent, quae correctione, vel reformatione sunt digna.* Y la Glosa, verb. *Statuant.* se inclina a que estos Juezes sean los Visitadores, que no se duda, que han de ser Eclesiasticos: y assi lo recomienda el señor D. Pedro Frasso; de que se argumenta con eficacia, porque el oficio de estos inquiridores, ò Visitadores, es (como dize el texto) vn conocimiento de plano, y sin jurisdiccion, meramente informatiuo. Sin embargo han de ser las personas, que lo exercieren, no solo Eclesiasticas, sino providas, idoneas, y honestas; luego aunque se trate de proceder contra los Eclesiasticos, de plano, informativamente, sin jurisdiccion, y solo por modo de instruccion al Prelado, ha de ser por medio de Eclesiasticos, y mandato de Prelados Eclesiasticos; esto quiere dezir la palabra *statuant*, y esto es lo que produce el despacho de 20. de Febrero, *scilicet*, hazer vn establecimiento general, *non ab Ecclesia, nec à Concilio Provinciali*, sino es *à non habente iurisdictionem*, en que se constituyen Visitadores de los Obispados a los Juezes legos, desnudos de todas las calidades, que previene Innocencio III. y vestidos de todos los afectos temporales, que bastan a deslustrar la libertad Eclesiastica. 109

En las Bulas de Leon X. en la 14. de las que trae Rodriguez, *in sum. privilegior. Appost.* està decidida la materia. El caso es, que los Religiosos gozaban en aquel siglo de essempcion tal, que los Inquisidores Apostolicos contra la heretica pravedad, no conocian de ellos, y solo podian conocer sus Prelados en qualquier exceso, aunque fuesse de tan graue consecuencia, como la heregia; y aunque la Bula de la essempcion tenia la clausula, *quomodolibet se interponentes*, intentaron las Inquisiciones lo mismo, que oy se intenta, *scilicet*, hazer sumarias informaciones, y calificar algunas proposiciones de las que predicaban los essemptos. Quexaronse estos al Pontifice Leon X. que expidió la Bula citada, reprehendiendolos agrissimamente, y advirtiendoles, que avian

excedido, y metido la hoz en mies agena, en perjuizio del priuilegio, con graue perjuizio de los essemptos, y escandalo de muchos. Son sus palabras: *Nihilominus tamen non nulli ex ipsis mandatis Apostolicis, ultra quam decet facultatem, extendentes, & satagentes mittere falcem in segetem alienam, probationem aduersus dictos fratres super causis predictis, recipere, & alibi testes examinare, & alios processus agitare non verentur, in contemptu mandatorum Apostolicorum, ac suum, & Religionis præiudicium graue, perniciosum exemplum, & scandalum plurimorum.* Y concluye, que lo que deben hazer es, ni examinar testigos, ni recibir escrituras, ni cogerlos personalmente, y que los dichos de los testigos, ò principal, ò accessoriamente, ó continuamente examinados, no los retengan en su Tribunal, ni los traslados. *Ex quo sic.* Los essemptos no miran a los Inquisidores como Juezes incapazes, sino como incompetentes, en la providencia de aquel priuilegio; sin embargo exceden, y menosprecian la Sede Apostolica, en examinar testigos con mal exemplo, y escandalo de muchos, y lo que es mas, ni aun pueden retener la copia de los dichos, *principaliter, accessorie, vel indefinenter,* atento el priuilegio; *quomodolibet procedentes.* Luego mucho mas excederân los Seculares? Son las palabras de la Bula: *Fratres capiendos, testes examinando, scripturas recipiendo, fratres ipsos personaliter, dicta testium, siue principaliter, siue accessorie, vel indefinenter examinatorum, nullis, apud se retentis, copijs, aut trasumptis.* Y vease si tienê concordancia con las prevenciones del despacho de 20. de Febrero.

Concluyo este discurso con la ponderacion del caso de Constantino, que vulgarmente se trae para este caso, y se refiere en la causa 11. quæst. 1. Introduce alli la carta, que el Pontifice Gregorio escriuió al Emperador Mauricio, en que le exhorta, que honre a los Sacerdotes, poniendole por delante el lugar del Evangelio: *Dijs non detrahes, idest, Sacerdotibus.* De que se infiere, que aun la detraccion debe prohibirse a los Seculares, cuyo acto no es judicial, *neque à iudicio, neque à Iudice.*

Profigue amonestandole con el exemplo del gran Constantino , que aviendole presentado vnos escritos contra Eclesiasticos, llamò a los Obispos, y les dixo: *Vos Dij estis , discutite inter vos ipsos* ; y sin aver leído lo que contenian, quemò los recaudos. Cotejese el hecho con el mandato; porque si manda, que averiguen entre si los Obispos la causa, para qué quema los instrumentos? No fuera mas a proposito coadjubar el conocimiento de los Eclesiasticos con la sumaria narracion de lo que les oponian , para que se diesse forma a la cabeza de proceso? Si los escritos eran el interrogatorio por donde se avian de examinar los testigos, como les manda, que averiguen? *Discussite*: Si destruye la noticia, por donde se han de guiar? Llegase a todo , que la tradicion de los escritos es acto extrajudicial. Faltaronle por ventura Jurisconsultos, con cuya asessoria determinasse, que no ofendia la jurisdiccion Eclesiastica remitiendo sin conocimiento judicial , aquellos autos primordiales a los Obispos? Pues qual fue la causa de borrar con el hecho de quemar lo mismo, que mandaba con el dicho, de que se averiguasse entre ellos, *discutite inter vos ipsos*?

Viene a los ojos, que aunque fuesse acto extrajudicial, el arcaduz era la mano del Juez lego , y lo mismo fuera mandarles, que averiguassen entregandoles los libelos, que aprobar la calumnia de los acusadores, y dexar exemplo en el mundo , para que apadrinassen la acusacion por mano de los Principes , y por esta causa los quemó, y mandó, que la averiguacion fuesse independiente de todo influxo Secular. Qué pareciera , que los hombres averiguassen el proceder de Dios , y si obraba bien, ò mal? Si Dios huviesse de ser juzgado, necessariamente pedia otro Dios. Si sus Divinas obras se huvies- sen de calificar *quomodolibet* , avia de ser por medio de otro poder igual ; y siendo los Sacerdotes Dioses en la tierra, ni en juicio, ni fuera de juicio, deben exercer contra ellos acto sindicativo los Seculares: *Vos Dij estis , inter vos ipsos discutite*.

Y lo referido no es ponderacion precisa, sino inviolable

ble explicacion de la eslempcion Ecclesiastica , porque este es vn hecho con que se funda , inserto en el cuerpo del derecho , y aprobado por el Santo Concilio , *ut supra dictum est*. Luego por èl se deben reglar las disposiciones de libertad Ecclesiastica ; *tunc sic in hoc facto*, no solo se excluye el acto de juicio contencioso , sino es el acto de Juez informante ; luego la exclusion de vno , y otro conduce a la conservacion del fuero.

Què es hazer vna informacion sumaria? Es mas que vna murmuracion autorizada , y apadrinada del Real Gouierno? Surte mas efecto , que dar ocasion a los feligreses , y los Indios , para que reconozcan a los Corregidores por arcaduzes de la correccion de los Ecclesiasticos? Hizo otra cosa Datàn , y Abiron , que instruir con los de su familia vna sumaria contra Moyfes? No cometieron otros delitos los del pueblo de Dios ? No idolatraron repetidas vezes ? No menospreciaron el Manà sagrado? No se fastidiaron de las codornizes con que los regalò el Cielo? Pues què misterio tiene , no castigar todos estos delitos con tan formidable pena , como la murmuracion de Moyfes , desquiciando la firmeza de la tierra , y abriendo por ella boca , para que los detractores baxassen viuos al Infierno , como discurren algunos?

La razon es llana , porque mas se aparta del fin , el que se impossibilita de los medios para conseguirle , que el que le desatiende absolutamente ; y como el Sacerdote es el medio por donde Dios viene al hombre , y el hombre vá a Dios , se dà por mas ofendido quando se corrópen sus fueros.

El Sacerdote es Christo visible en la tierra , y Dios es summa bondad , a quien tocamos con los ojos de la Fé , mediante la predicacion de los Sacerdotes , y assi es mas culpable para la pena el faltar a su respeto.

*Segnius irritant animum demissa per aures,
Quàm, quæ sunt oculis subiecta fidelibus.*

Quien rompe la tabla , que ha de tener , y tiene por asylo en el naufragio? Quien cierra la puerta al transito del Cielo , si no es el que voluntariamente quiere faltar-

se a si, y a lo que manda el Rey?

La ley 62. part. 1. tit. 6. copia a la letra el lugar de Joël, al cap. 2. que es comprobacion de este discurso, ibi: *Honrar, è guardar deben mucho los legos a los Clerigos, cada uno segun su orden, è la dignidad que tiene; lo uno, porque son medianeros entre Dios, y ellos.* Y explicando la forma en que los deben honrar, profigue: *Cà en dicho non los deben maltratar, nin denostar, nin disfamar.* Ita est, que en la sumaria se denostan, maltratan, y disfaman; luego la epiqueya de distinguir, si es en juizio, ò fuera de juizio, no es de momento, y solo merece nombre de efugio, &c.

Todo es menos, que la razon alma de la ley: *Scire leges, non est earum verba tenere, sed mentem, ac potestatem;* leg. Non dubium, Cod. de legibus; y en las que se funda la essempcion, concurren para que se excluyan las sumarias.

La primera, que traen los Doctores, es la separacion necessaria de los dos estados, cap. Duo sunt genera. 12. quæst. 1. y es tan nociua a los Ministros Eclesiasticos la inclusion con los legos, que no ay cosa mas disconveniente al buen regimen de la Iglesia; y esta es la razon primera de exceptuarlos (no de los juizios, porque no avia de querer la Iglesia, que el Clerigo no fuesse juzgado) sino es de los Juezes estraños, de quien pretende abstraerlos in totum. Assi los discurre Innocencio, Hostiële, Couarrubias, y otros, a quienes *lato calamo congerit* el señor D. Feliciano de Vega, ad textum in cap. Decernimus, de iudicijs, num. 85. *Sed ita est*, que aunque las informaciones sean sumarias, y extraiudicium, no quita, que los Seculares se mezclen en las cosas de los Clerigos, *È è contra*; luego no cessa el fundamento de la essempcion.

El segundo motiuo de ella es la indecencia con que los Seculares tratan las cosas de los Eclesiasticos, y assi hubo tiempo, que aun de testificar en sus caulas los excluia el derecho, cap. Dè cætero. 14. de testibus, respecto de que los Clerigos se reputan por Padres, por Pastores, y por Dioses, contra quienes no pueden testificar los hijos,

hijos, ni los inferiores: notat Anastasius, Germonius, Bobadilla, Garcia, Felicianus, vbi supra, num. 86. y otros, que recoge Cenedo, quæst. 4. num. 12. hoc sequitur, aunque la informacion sea extrajudicial; ergo, &c.

Concorre con esta razon la tercera; porque los desemejantes no deben averiguar, ni conocer de las causas de los desemejantes, y mas excelentes por su estado, segun el lugar de S. Ambrosio, supra referido, cap. Sanctæ Mariæ, de constitution. y por esso dixo el cap. Duo sunt, dist. 96. que no dista mas en preciosidad el oro del plomo, que el estado, y dignidad Ecclesiastica del Seglar, aunque sea Principe; *sed ita est*, que lo judicial, ô extrajudicial, no quita el conocimiento de hecho, y averiguacion formal de los procedimientos de los Clerigos; luego, &c.

La quarta razon es, porque los Clerigos son la suerte de Dios, cap. Cleros, dist. 21. y la ley de la Part. 1. tit. 6. part. 1. ibi: *Escogidos en suerte de Dios*; por cuya razón debẽ estar tan abstraídos de los Seculares, que no deben implicarse con ellos: razon, que trae individualmente la ley de Partida. 50. del mismo titulo, ibi: *Porque mas sin embargo pudiessen servir a Dios, è fazer su oficio, è que non se trabajassen sino de aquello*. Mirese qual se trabajaria el Cura, por contener al Corregidor, para que no le quite la honra por las sumarias.

A todas se añade la razon fundamental, que discurre el señor D. Pedro Frasso en su Manifiesto primero, num. 63. ibi: *Nè Sacerdotum vitijs publicè patefactis, populus peccandi occasionem arriperet, scilicet*, porque no se manifiesten a los legos los excessos de los Ecclesiasticos; y comprueba su dictamen en esta parte el lugar de D. Juan de Balboa, ad textum in cap. Decernimus, num. 6. ibi: *Graviora verò Clericorum magis necessariò à laicis tractanda non sunt, imò, nec cognosci, si fieri possit*. Luego si por las sumarias, aunque sean *extra iudicium*, se incurre en este daño, poco hazen, que sean *nulla præcedente citatione*.

Antes es mas cruel modo de proceder, y mas pernicioso al estado, porque precediendo citacion, cave la
de-

defensa en el perjuizio ; pero sin ella, lasta la honra sin remedio : *Ad quid venisti, amice?* le dixo el Autor de la vida al mas ingrato Discipulo , quando publicamente fue capitaneando a sus enemigos, y quando le partió el Pan sagrado en la mesa , en que se instituyó el mayor Sacramento, no le dió este nombre. *Unus ex vobis* , sin que aya mas diferencia, que ser en vn caso enemigo, que encubiertamēte le quitaba la honra, y en el otro enemigo, que cara a cara demostraba serlo ; porque vn enemigo encubierto es traydor , y el que lo publica no es indigno de hazerse amigo.

Infierefe de todo, ò se atiendan los derechos, ò se pesen las razones, que no ay alguna , que no funde de justicia contra las sumarias ; y aunque no ay texto, que expressamente diga: *Sumaria non admittantur*, por equivalentes palabras las abominan todos. El capital de la materia, y que nadie ignora, es el cap. Decernimus. 2. de iudicijs , y este no dize , que los legos no hagan juizio, sino que los legos no traten negocios Ecclesiasticos , ni lo presuman: *Decernimus, ut laici Ecclesiastica negotia tractare non presument.* En cuya generalidad eitan comprehendidas las sumarias , porque nadie puede ignorar, que quien haze vna informacion contra vn Ecclesiastico, trata de hazer negocios contra Ecclesiasticos: *Cum non sit in otio contra eosdem*; y assi concluye el señor D. Feliciano de Vega en el num. 87. con estas palabras, dignas de su juizio: *Ex quibus rationibus colligere licet, quod non tantum debet accipi decisio textus in cap. Decernimus, cum laici volunt principaliter se intromittere in cognitione rerum Ecclesiasticarum; verum, & cum incidenter, quia neque eo modo eis licere potest, ad utrumque enim casum se extendunt predictae rationes, absque eo, quod possit dari aliqua differentia.*

Infierefe tambien de lo dicho, que la Bula de la Cena comprehende el caso extrajudicial por las razones, que se dirán despues ; y porque aviendo venido a conservar la independenciam de los legos , y libertad Ecclesiastica, dado que consiste esta, no solo *in remouendo iudicium*, sino tambien *in remouendo Iudicem* ; todos aquellos casos en
que

que intervinieren, *quomodolibet* intervengã, estàn debaxo de su censura.

A esta doctrina, inferida de los Sagrados Canones, y fuentes de la Jurisprudencia, podrá oponerse ingeniosamente vna replica, y es, que no solo excluyen en general a los legos, sino es tambien aunque el caso sea particular, irregular, y perturbatio de la paz comun; porque aun en su cõtigencia milita el ser los Clerigos eslemp-
tos: *Vos Dij estis, &c.* Y assi, ò hemos de confessar, que no ay probabilidad en caso alguno, ò se ha de conceder, que la ay en todos.

Satisfacese empero con claridad notoria, porque quãdo el caso es irregular, extraordinario, y perturbatio de la tranquilidad publica, se procede *ex alio nobiliori titulo*, excogitado por los Doctores, y aprobado por la Real Cedula de Quito, y practica de los Reynos de Castilla; porque la conservacion de la Republica *in communi*, es tan ponderosa, que debe ceder a ella el mas relevante privilegio.

Exemplo fiet res manifesta. Cierto es, que ninguno tiene derecho para matar a otro, *ex præcepto iuris, alterum non lædere.* §. *Iuris præcepta*, instit. de iust. & iur. Tampoco puede vno mutilarse miembro, ni dañarse a si, *ex communi principio, nemo est dominus membrorum suorum; nihilominus*, si con certidumbre moral se conoce, que no ay otra tuicion, y que precissamente ha de morir, ò matar el invadido, le es licito matar, y si vna parte del cuerpo amenaza ruina a todo el individuo, ò vna calentura intravenada expone a breue corrupcion el compuesto fisico, es licito *mutilare membrum, aut scindere venas.*

Tutius est iam putrida membra rescindi,

Quam partis vitio, totum tabescere corpus.

Cap. Resecandæ. 24 quæst. 3. Seguirãse por esto, que sea licito matar *in omni casu*? O abusar del regimen natural del cuerpo? *Absit*; y la razon es, porque la primer obligacion es la de conservarse, y si el vnico medio de la inculpable tutela, es la abcession propria, ó destruccion de otro, nadie debe faltarle a si, por el bien ageno.

Lo qual no previene *ex ordinario*, & *generali dominio membrorum suorum, neque ex ordinaria, & generali facultate ledendi alterum*, sino de otro principio irregular, y extraordinario, que proviene de la propria conservacion. *Similiter*, en el cuerpo politico de la Republica bien ordenada, se conciben, como partes de ella, los Eclesiasticos, porque el serlo no los extrae de la razon de Ciudadanos, y assi si se ofrece caso irregular, extraordinario, destructivo, y perturbativo de la tranquilidad comun: *Tunc licet comprimere eos, aliquando acriori, aliquando leniori presura*. Y de la misma suerte, que fuera mal fisico el que aplicasse medicina violenta a enfermedad ordinaria curable con medicamentos suaves, se reputa por efecto de mal gouierno, passar a mas demonstracion, que a la que precissamente conduce *ad publicam salutem*; y como solo en caso de perturbacion inminente, se expone toda la Republica, solo en esse se haze licito desordenar los fueros, lo qual no proviene de facultad ordinaria, sino *ex altiori, & subsidiario remedio*. Lo qual no concurre en casos ordinarios, a que puede ocurrirse por los medios dispuestos por derecho; y assi no es argumento, que en vn caso irregular, perturbativo, pueda no guardarle el fuero, para vulnerarle indiscretamente en todos los casos, causas, Juezes, tiempos, y ocasiones, a arbitrio de los peores Medicos, que son los que por la mayor parte anteponen su conveniencia a la salud publica.

Con este fundamento discurriò el señor D. Juan Francisco de Montemayor, Oydor de la Isla Española, y despues de Mexico, y Assessor de los señores Virreyes de aquel Reyno; porque aviendose ofrecido, que la Real Audiencia de Santo Domingo diese comission a vn señor Togado, para que hiziesse informacion sumaria contra vn Eclesiastico, que conspiraba el lugar, y pretendia introducir al enemigo de Europa, aun siendo tan graue el caso le declaró la Iglesia por incurso en la Bula de la Cena.

Ocurrió a la defensa el Autor citado, è hizo vn Manifiesto, que anda impresso en las cien Vigilias, ó decisiones,

fiones, que escriuió, de que pudieron copiarse muchos capitulos del señor D. Pedro Frasso; y sin embargo de aver corrido, quanto pudo, la mano a fauor de su mismo hecho, no excede los terminos, en que procede el discurso nuestro; y en el §. 25. confiesa, que no ay ley en que se funde su sentir, sino es en vna mera politica razón; son sus palabras: *Adeò consonum rationi est, vt temeritas, contrarium dicere videatur, infirmitas què sit intellectus leges quærere, ubi se patens exhibet naturalis ratio; leg. Cum ratio, ff. de bonis damnator.* Y en el §. 28. profigue: *Si particularis quilibet, in sui tutamen, iustum inuasorem, quacunque exemptione, aut dignitate præditum, impunè occidere potest erit nè Princeps, erit nè Respublica ad sui præcissam defensionem, peioris conditionis, alio quolibet hominum individuo?*

El señor Salgado, loco supra citato, dize, que el recurso en semejantes ocasiones, no es jurisdiccional ordinaria, sino es acto, que proviene de otra mas noble jurisdicción, Sesse, Crespi, y los demás Autores, que se dixeron arriba: de donde es, que como la razon, y vnico fundamento de meter el Juez lego la mano en negocios Eclesiasticos, sea la inminencia de vna publica perturbacion (que no se estiende a todos los casos, y causas generalmente) figuese, que aunque sea probable, y practicada la opinión en vn caso irregular, no por esso debe estenderse a otros.

La costumbre es el mejor interprete de la ley. Abbas in cap. Etsi Clerici, de iudicijs. Bartolus in leg. Quis sit fugitivus, §. Apud Labeonem, ff. de ædilitio ædicto. Sesse loco vbi supra, num. 143. ibi: *Vnde standum est consuetudini, circa interpretationem huius dubij.* Ita est, que no ay costumbre en todo este Reyno, sobre la generalidad de las sumarias, que oy se intentan, si no es en el caso de perturbacion publica; luego los derechos se han de interpretar segun lo que se ha ponderado.

Todo es menos, que la consideracion del Supremo Consejo de las Indias, donde no concurren varones doctos, como quiera, sino es los mayores del mundo, en
juizio,

juizio, zelo, prudencia, y experiencias Christianas, y son innumerables las vezes, que se ha ventilado el punto presente en aquel Tribunal, y no se hallará, que jamás ayan decidido a fauor de la instruccion presente, la recepciõ de las sumarias, en la generalidad del despacho de 20. de Febrero.

Leanse las Reales Cédulas, que trae el señor Solorzano en el lib. 3. de Indiar. Gubern. cap. 27. y las que mas modernamente se han expedido, que junta el señor Don Pedro en el tomo de reg. patron. 1. cap. 48. y no se hallará alguna, que no esté ceñida al caso particular, perturbativo de la paz comun.

Muchas vezes se ha ponderado la de 25. de Octubre de 1662. despachada a la Real Audiencia de Quito, a que nunca se satisface competentemente, y a la letra dize: *Aviendose visto, &c. se ha acordado dar la presente, por la qual doy por nulas las informaciones referidas, de los procedimientos de dicho Prouisor, y se os advierte, que en el modo de averlas recibido, y las prouisiones, que hizisteis despachar sobre su salida, excedisteis de lo que os es permitido por derecho, y Cédulas mias, dadas en orden a escribir sobre los procedimientos de los Ecclesiasticos, con graue riesgo de la Bula in Cœna Domini, pues pudiendo solamente en casos de escandalo, y perturbacion de la quietud, y paz publica, hazer processo informativo, sin pedimento, ni querella de parte, para dar me cuenta de ello, y al Juez Ecclesiastico, passasteis a recibir las dichas informaciones.*

Esta Real decission, digna de letras aureas, y de la mayor recomendacion, es nouissima, y explica todas las expedidas anteriormente; y aunque no necessita de mas ponderacion, que su contexto, todavia la hago en aquellas palabras: *Excedisteis de lo que os he permitido.* Y el reparo consiste, en que no dize, os he mandado, sino *permitido*, y la razon es digna de todo aprecio; porque permitir no arguye derecho comun, sino especial, y especialissima tolerancia en vltimo subsidio: como acontece en el que se dexa cortar vn brazo, que no quisiera hazerlo: ni el assenso coacto es consentimiento absoluto; pero

pero como no ay otro remedio , padece el daño en la parte, porque no perezca el todo: esso quiere dezir permission, *non do, sed non nego* , y assi su Magestad reconociendo , que las sumarias hechas por los Seculares son contra derecho, vfa sabiamente de la palabra *permuto* , y añade, *por derecho, y Cédulas*, en que dá a entender, que no innoua , sino que practica aquel derecho, que haze probable el processo informativo en vn caso irregular, en que está interesada la paz publica, y no tiene otro recurso el daño.

Pondero tambien las palabras: *Con graue riesgo de la Bula in Coena Domini* ; de que hago vn dilema indisoluble; ò el Real Consejo no entendió la naturaleza de las sumarias, ò todas las doctrinas del señor D. Pedro Frasso son contra derecho : y lo pruebo eficazmente ; porque quantas doctrinas trae el señor D. Pedro prueban , que las sumarias informaciones no son processo , y que el Juez, que las haze, nunca incurre, ni se introduce a perturbar la jurisdiccion Eclesiastica: luego el Real Consejo no entendió la naturaleza de estas informaciones; por que para que se incurra , mediante ellas, en la Bula , es preciso, que aya informacion sumaria, que sea processo: y por consiguiente, si el Real Consejo dize, que la Audiencia de Quito incurrió en la Bula , necessariamente presupone, que puede incurrirle, aunque el juicio sea informatiuo. Esto es lo que niega el señor D. Pedro; luego , ò el señor D. Pedro discurre contra derecho , ò el Real Consejo procede con error , y sin inteligencia de la Bula de la Cena : esto es sacrilegio politico ; luego aquello es evidencia humana.

Por vltimo, las palabras de la Real Cedula, ibi: *Pues pudiendo solamente en casos de escandalo , y perturbativos de la quietud, y paz*, son decisiuas, y limitativas de otro qualquier caso, que no sea perturbacion publica; *ita est*, que los capitulos de Ordenança no contienen esta calidad , y se reducen a vnos delitos leuissimos por la mayor parte, considerado el interés particular de vn Indio, por mas que se pondere la gravedad de los excessos

contra la verdad de lo que sucede ; luego la diferencia entre el conocimiento judicial, y extrajudicial es voluntaria, y de ninguna suerte adaptable al caso presente.

El capitulo de carta, su data en Madrid a 17. de Março de 1619. al señor Principe de Esquilache, de que haze mencion el señor Solorçano, num. 16. es especialissimo; porque vn Doctrinero de Tambo Bamba, sentido de que el Teniente tuviesse preso vn criado suyo mestizo, se fue a la carcel, y la rompió, sacô su criado, y al Teniente le diò vna puñalada, y por no aver castigado este excesso la Sedevacante del Cusco, se dió noticia a su Magestad, y responde, dando forma al recurso, con estas palabras: *Ha parecido, que pues el remedio en semejantes casos està dispuesto por derecho, por la Regalia, que yo tengo coadjuvada en el de Patronazgo Real, para que se haga justicia, por la ofensa, que se haze al Patron, y a la causa publica con ministerio de semejantes personas, proveais, como a pedimento del Fiscal, se despache provision de la Audiencia, por via de ruego, y encargo, &c. Y si resultare, que no se ha castigado, se le buelva a advertir el mal exemplo.*

Este suceso fue escandaloso, fue contra la causa publica, *quibus non obsistentibus*, porque no concurrió el requisito de perturbacion popular; dize su Magestad, que el medio dispuesto por derecho, coadjuvado con la Regalia, y Patronato de que goza en estos Reynos, no es hazer informacion sumaria, sino es hazer exhorto por la Real Audiencia, por primero, y por segundo; luego en casos de menor entidad no debe procederse a ella, y fuera contra la mente de su Magestad, contra la Católica moderacion de su providencia, que vn suceso tan escandaloso, como romper la carcel, vientre del cuerpo politico, donde se digieren los delitos, y dar de puñaladas al Juez del Partido, no produzga vna informacion sumaria, y que se introduzca, porque vn Cura reciba de vn Indio (Alferez el dia de su fiesta) quatro gallinas, ó vna cesta de fruta, que es lo que vulgarm^e se llama entre los Indios *Ricuchico*.

De todo resulta, que las sumarias informaciones, contraídas

traídas a los terminos del despacho, en todos casos, por todos Juezes, contra qualesquier Eclesiasticos, y en qualesquiera pueblos, son contra derecho, contra su razon, y contra Reales Cédulas; sin embargo de la levissima consideracion, y diferencia, que se pretende dar entre actos judiciales, y extrajudiciales; y no se traen mas Autores, que comprueben en terminos la verdad de lo que se ha discurrido, porque como se ha propuesto, no se han de ponderar otros, sino es los que trae a su fauor el señor D. Pedro, como se hará patente en la segunda parte de este escrito.

PARTE SEGUNDA.

*SATISFACERE POR TODOS SUS NUMEROS
al primero, y segundo Manifiesto del señor D. Pedro Frasso,
y se prueba con los mismos Autores, que trae a su fauor,
ser contra justicia la practica de
las sumarias.*

DEspues de la introduccion preambula al primer Manifiesto, en el num. 9. constituye diferencia el señor D. Pedro Frasso, entre informacion, y processo; este, dize, que está prohibido, aquella mandada: de que infiere no incurrir en la Bula *in Coena*, el que executare la provision del Gobierno en la recepcion de las sumarias; porque aunque haga informaciones, no haze processo.

Esta salida no tiene mas substancia, que la que se dixo arriba tratando de lo extrajudicial: padece la misma equivocacion, y pudiera satisfacerse con repetir los fundamentos, que se han discurrido. Pero para proceder con mas claridad se advierte, que la palabra *processus* tiene varios significados, de que latamente tratan los Doctores en la ley 2. de orig. iur. cap. *Quoniam contra*, de probation.

Entre otros (omitidos los que no hazen al caso) tiene dos bien conocidos por los Doctores; porque vnas vezes se llama processo el acto, que el Juez exerce con
todas

todas las circunstancias esenciales para constituir juicio, y entōces es lo mismo *processus*, que *iudicium*; y otras vezes se toma por aquella congerie de autos, que se ordenan al juicio, ó por todo aquello, que es producible en juicio, y que se escriue *coram Iudice, aut Notario*, y entonces *processo* se entiende por aquel acto a que procede, ó puede proceder el Juez, y puede conducir al conocimiento, ó controversia de las causas.

Esta doctrina es original de Escacia Jurisconsulto Romano, y de tan grande autoridad, que en las materias de *appellationibus*, y de *iudicijs*, se tiene por la fuente de todos, y los mas capitulos del tomo de *Regia protectione* del señor Salgado, se copian del; y en el lib. 1. de *iudicijs*, cap. 64. en el num. 25. circa medium, dize assi: *Respondeo distinguendo: aut summus processum pro iudicio, aut non; si summus pro iudicio, &c. Si verò non summus processum pro iudicio, sed generaliter, pro toto illo ordine legitimo, secundum quæ controuersia causarum cognita, ex bono, & æquo celitèr definiuntur, ut sumit Gaspar Caballinus, seu pro tota illa congerie actorum, quæ ventilantur, & producuntur in iudicio, scribenda à Notario, ut dixi superius, ex sententia Gomezij, dico, processum posse incipere à presentatione commissionis.*

De que se colige, que el nombre *processus* no se coarcta precisamente a significar lo que es juicio, sino es lo que es acto de Juez; y lo que es mas, aun aquellos instrumentos hechos *in ordine ad iudicium, coram Notario*: y aunque debaxo de la primera denominacion no se comprehendan las sumarias *nomine processus*, debaxo de la segunda es evidente, que se comprehenden, y el señor Dō Pedro no lo niega, y convencido de la razon confiesa en sus informes: *Que no ay inconveniente, para que las sumarias se llamen processos informatiuos, y las Reales Cédulas las llaman assi.*

A qua tamen parte comience el processo, es llano; por que si el nombre *processo* se toma por juicio en rigor, no solo no comienza à *citatione*, sino es a *litis contestatione*. Y la razon es, porque juicio en rigor pide actor, Juez, y reo; *sed ita est, que hasta lo litis contestacion, non sunt in esse*

esse deducta hæc tria; luego no ay juicio. Assi lo dize el Autor citado, eodem num. Pero si juicio se entiende por acto hecho ante Juez, y *coram Notario*; *incipit processus à quolibet actu* hecho, *coram Iudice, & Notario*; y en este sentido, la presentacion de la comission, aunque no aya auido citacion, basta para que aya processo. Idem Scacia, loco vbi proximè.

Rursus adhuc sumpto vocabulo, processus, pro iudicio; debe distinguirse de qué principio se habla, ó del principio esencial, ó del principio primordial aperitiuo del juicio: si se habla del principio esencial, aunque algunos dizen, que *incipit à citatione*, lo mas cierto es, que *incipit à litis contestatione*; porque solo entonces es cierto, que concurren los tres constitutiuos esenciales de juicio, formal, contencioso, *scilicet*, actor, Juez, y reo: pero si se atiende al principio primordial aperitiuo del juicio, ni en lo ciuil, ni en lo criminal es necessaria citacion, basta *quòd aperiantur porta iudicij*, para que aya comenzado el juicio, *saltem primordialiter, & aperitiue*.

Dos exemplos lo haràn notorio, vno en lo ciuil, y otro en lo criminal. Acontece en lo ciuil, que vn Indio humilde, y miserable se oprime por el Cura poderoso, y no pudiendo por su pobreza, ó por su corto valimiento, resistir el mayor poder, ocurre a su Corregidor: que xale del Cura, y pide que se proceda contra él. *In hoc casu*, cierto es, que no ha comenzado el juicio esencial formal; pero solo con el acto de reconocer al Corregidor por medio, para contener al Cura, es cierto, que ha comenzado el juicio primordial, y aperitiuamente. Es expreso el lugar del mismo Scacia en el cap. 68. à num. 9. *Subijcio exempla*, dize *persona humilis opprimitur à potente, ut putà, seruus à domino, filius à patre, & similes à similibus potètiorebus. Hi, qui, vel ob paupertatem, vel ob aduersarij potentiam, vel quia sibi resistit ius nè agant, occurrunt ad Iudicem, ei què oppressionem denuntiant: certè, ex huiusmodi recursu, & denuntiatione inchoatur processus aperitiuus, seu incipit, inquam, aperi via ad inquirendum, & procedendum ex officio.*

Y en lo criminal puede tambien acontecer, que vno se querelle, que se reciba informacion sumaria del delicto, que se prenda el delincente, &c. En todos estos actos tambien es cierto, que no ha comenzado el processo *essentialiter, formaliter*; pero *primordialiter*, y aperitivamente estân las puertas del abiertas, y tiene parte en lo actuado el Juez, *taliter*, que està radicada su jurisdicïõ, y obligado a proceder por razon de su officio; de cuya autoridad estuviera desnudo, si las diligencias preambulas no fuesen aperitiuas, y primordiales disposiciones, y processo aperitiuo. El mismo Scacia, in odem loco: *Si igitur consideremus (profigue) initia primordialia, & remota, quibus inchoatur processus ex officio in criminalibus, dico, initiari ab anno, seu generalissima inquisitione, & deinde à denuntiatione, vel à querela, seu à simplici accusatione, probationibus factis in alio processu notorio, apprehensione delinquentis inflagranti, depositione socij criminis, ab inspectione Iudicis, & similibus: singula enim hæc sunt, primæ quædam ianua, seu via, per quas datur Iudici accessus ad inquisitionem, seu processum, ex officio, adeò, quòd eis patefactis, Iudex teneatur ingredi, & clausis desistere.*

Este Autor, como se ha ponderado, es Romano, no es Theologo, que *obiter* trata de la materia, sino que *ex professo* se dedicò a averiguarla, recogiendo quantos avian escrito en ella, y tan seguido en los Tribunales, que le copian enteramente los mas condecorados Regnicolas, y de sus mismas palabras se infieren dos conclusiones. La primera, que processo, no solo es voz con que se significa el juicio contencioso, sino es qualquier acto ante Juez, y Notario. La segunda conclusion es, que *adhuc* cogido el vocablo *processus*, en quanto significa juicio contencioso, comienza esencialmente à *litis contestatione*; pero primordial, y aperitivamente, de qualquiera diligencia, que haze el Juez, ò la parte, aunque sea vn simple recurso.

Quibus positis, es questio extra propositam materiam, averiguar à qua parte incipiat iudicium, vel à qua parte incipiat processus, quatenus significat iudicium? Porque en ter-

minos

minos deste *utrum* no avrá Autor, que no sea del apoyo del señor D. Pedro, y aun mas adelante; porque no solo hallará quien diga, que *incipit à citatione*, sino es *à litis contestatione*.

Lo que es del punto, es ventilar, *utrum*, la palabra *processus*, vel *processare* de la Bula *in Cæna*, signifique juicio, ò se adapte únicamente a lo que es juicio esencial, formal, ò a lo que es interposicion de Juez. *Modò sit non aperiendo viam iudicio, modò sit aperiendo eandem?*

Y se haze notorio, que la Bula *in Cæna* debe entenderse, no del proceso *quatenus est iudicium*, sino tambien del proceso *quatenus significat* interposicion de Juez.

Para lo qual no se traen textos reconditos, sino es principios de primeros rudimentos. El primero es el que trae Justiniano, §. *Sed ius quidem Civile, inst. de iur. natur. Gent. & Civi.* donde pregunta, como se avrá de distinguir el Derecho Ciuil del mismo Derecho Ciuil? respecto de que con la palabra *Ius Civile* se significa generalmente qualquier Derecho municipal, y assi no errará quien dixesse Derecho Ciuil al Derecho de los Lacedemonios, ò de los Atenienles. Tambien el vocablo *Derecho Ciuil*, significa vna de las especies contenidas debaxo de la generalidad de Derecho Ciuil, *nempè*, el Derecho municipal de los Romanos. Pues si vno, y otro se llama Derecho Ciuil, quando se entenderá el genero, y quando la especie?

Responde el mismo texto con vna doctrina de Retorica muy ordinaria, con que se les comiença a advertir a los principiantes, que distingan los vocablos, que pueden padecer equivocacion en las leyes: *Quoties non addimus nomen, nostrum ius significamus, veluti, cum Poëtam dicimus, intelligitur apud nos, Virgilius, apud Græcos egregius Homerus.* Y pudiera traer el exemplo, que *per manus tradimus*, quando dezimos, la Virgen, y el Apostol, que se entiende la Santissima Madre de Dios, y el Apostol S. Pablo, por ser los individuos mas famosos en la linea del vocablo *generalitèr sumpto*.

De que se infiere, que si la Bula *in Cæna* solo dixesse

la palabra *processus*, ò *processare*, siendo el modo de processar mas pleno, y mas esencial, el hazer juicio contencioso, se avia de entender en terminos de juicio; pero añadiendo nombre demonstratiuo, ibi: *Quomodolibet*, que es demonstracion absoluta de lo proprio, è improprio, directo, è indirecto, y remoto, segun la doctrina de Barbosa en su diccionario, dicc. 330. no es conforme a primeros principios de Jurisprudencia, dexar de entender la palabra *processus* en toda la generalidad a que se estiende el termino demonstratiuo.

El segundo texto tambien de primeros principios, es el §. *Item, si quis, inst. de rer. divis.* donde despues de averse assentado por principio, que vno de los modos de adquirirse por derecho natural, y transferirse el dominio, es la tradicion real, y verdadera de la cosa, se pregunta en este texto: Si vno vendiesse vnas mercaderias, como avia de hazerse la entrega de ellas? y responde: *Simul, atque claves tradiderit*; de modo, que para la verdadera traslacion del dominio, no es necessario otra diligencia mas, que poner en manos del adquirente el instrumento aperitivo.

Y assi se explica la Iglesia, quando refiere por el Espiritu Santo, que le dió la jurisdiccion de ella a S. Pedro: *Eccè trado tibi claves Regni Cælorum*; luego para transferir jurisdiccion no es necessario, que se dé real, y esencialmente la licencia de enjuiziar, sino la facultad aperitiva: *ita est*, que la Bula *in Cæna* vino a echar llaues a la libertad de la Iglesia; luego no solo prohibió el processo esencial, sino es el primordial aperitivo, que es la llaue de los juizios.

Y le esfuerça mas este discurso cõ el cap. *Licet Heli*, de Simonia, y el cap. *Qualiter, &* quando, de accusation. donde se advierten los tres modos, con que debe la Iglesia proceder contra sus subditos, y vno de ellos, el mas necessario, y vsual, es la caritatiua monicion: *Corripe eum inter te, & fratrem. Sed ita est*, que dandole al Juez lego las puertas de la inquisicion informatiua, *patefactis delictis*, no ha lugar a que la Iglesia vse del medio, que le

prefinen los Derechos; luego la Bula *in Cæna*, para conservar la libertad Eclesiastica, no solo ha de prohibir el proceso *quatenus est iudicium*, sino el proceso *quatenus* es acto del Juez, y *taliter* aperitiuo, que obliga a proceder, *non charitatiuo modo, sed essentialiter, formaliter, & aperte*.

Lo otro; por esto se excluye el proceso contencioso, porque el Juez, que le dispone, no debe serlo de los Clerigos; *sed ita est*, que en el proceso no contencioso, queda esse mismo embarazo, y la causa final, *propter quam*; luego si la Bula *in Cæna* no huviesse impedido el proceso, *ut cumque factò à Iudice*, no avia conservado enteramente la libertad Eclesiastica, solo con la exclusion del proceso *intra iudicium*.

Lo tercero, se arguye *ad hominem* contra el señor Dõ Pedro; porque el proceso *in Bulla in Cæna*, solo se prohibe (en su sentir) quando llega a ser juicio *per citationem*; luego mientras no llegare al acto de la citacion, corre sin peligro de la Bula *in Cæna*. *Tunc sic*. El pedimento de parte es *ante citationem*; luego es licito el pedimento de parte, y aunque se haga ante el Corregidor, ò Juez Secular, no se incurre. *His non obstantibus*, mandó el señor D. Pedro, que se quitasse del despacho esta calidad, y le previene la Real Cedula de Quito, por ser contra la Bula *in Cæna*; luego no solo está excluido en ella el acto, que constituye proceso esencial *post citationem*, sino el proceso *quatenus est actus, qui viam aperit iudicio*.

Lo quarto; la Bula *in Cæna* no solo excomulga al Juez, sino al Notario, executor, subexecutor, y qualquier ministro de Justicia, que por mandato del Juez haze, y executa alguna cosa: de donde se arguye, que está prohibido qualquier acto, aunque no constituya juicio contencioso, *patet*, porque menos culpa ay en el que obedece, que en el que impèra: *Dignus est venia, qui obsequitur imperio*; argu. text. in leg. *Velle*, ff. de reg. iur. *Sed ita est*, que en la Bula *in Cæna* está condenado el acto nudo de executar; luego *multò magis* el acto de mandar, que se execute: *At ita est*, que puede intervenir este antes de

R

citar;

188
citar; luego están prohibidos los actos *ante citationem*, & *per consequens*, lo que se llama proceso, *quatenus est actio proveniens à Iudice*.

Por ultimo; si el mismo Pontifice dixesse, que avia entendido proceso por qualquier acto extrajudicial, *proveniens à Iudice*, no tuviera efugio la Bula: *sed ita est*, que el mismo Pontifice, que hizo, y firmó el capitulo de la Bula, dize, que proceso se ha de entender de qualquier acto, que se haga de officio de Juez, aunque no sea contencioso; luego quanto en contrario se opinare es violento.

El assumpto está probado con vn testigo de mayor excepcion, que es el Jurisconsulto Servio, en la ley *La-beo. 7. ff. de suppel. leg. ibi: Servius fatetur eius sententiam, qui legavit, aspici oportere, in quam rationem solitus sit referre*. Y el caso fue, que aviendo el testador legado el menage de su casa, se dudaba, si cierta alhaja se avia de cōtener en él; y respondió Servio vna cosa muy natural, y es, que no se debe atender a lo rigoroso del vocablo, sino es a la voluntad del proferente. Què importa, dize, que los mas politicos no numèren en las cosas del menage de casa, esta, ô aquella alhaja, si el testador estaua acostumbado a mencionarla entre el menage? Esto es lo que se debe executar, profigue el Consulto, porque nadie se explica por vocablos agenos, sino es por los que acostumbra dezir: *Quia unusquisque in suo sensu abundat, in quam rationem solitus, &c.*

Sed ita est, que mirada la Bula *in Coena Domini* con cuydado, desde el principio hasta el fin, hablando de si misma, de su observancia, de sus capitulos, y de toda su continencia, no haze mas que repetir: *Hos processus, nostros processus, processus continentis, processus huiusmodi, processus ipsi, insuper processus*. Luego es extraño de toda razon oir al Pontifice, que tan repetidas vezes acostumbra llamar proceso vn acto *extra iudicium*, vn rescripto *ex officio*, y querer interpretar la palabra *processus* de proceso, *quatenus significat iudicium*, real, esencial, formal, & *undique completum*.

Luego

Luego la diferencia entre processo , è informacion, no es puerta por donde se sale de la Bula, sino es apariēcia por donde pretende darse a entender, que se declina la excomunion.

Y si se dixere , que algunos Autores han dicho , que no es processar, satisfago, que no lo dizen en los terminos del señor D. Pedro, sino es en los casos irregulares, y que exorbitan de lo comun, y ordinario, con la doctrina de Sesse, de inhibitione, cap. 8. §. 3. num. 152. donde enseña , que la costumbre puede distinguir, y limitar el Derecho Diuino, declarandole con publica, y vrgente necesidad: *Ita etiam consuetudo potest, distinguendo, & declarando, limitare ius Diuinum, ex publica utilitate; ita Rochus dicens, quòd in hoc nullus discrepat.* Y assi, aunque el interpretar las Bulas Apostolicas sea vno de los casos reservados, cap. Pastoralis, de Fide instrum. cap. Cum venissent, de iudicijs. Gambaverta, de offic. Legat. à latere, lib. 2. tit. de varijs ordin. nomin. num. 217. y lo sea tambiē interpretar el Derecho Diuino, de que dimana la inmunidad, *quoad ideam*, aunque no *quoad hęc, & nunc; his non obstantibus* , la publica vtilidad en caso de perturbacion toléra, que se dispense, y se declare, è interprete la Bula *in Cæna Domini*, limitandose la palabra *processus* a lo judicial contencioso ; y esto es lo que dize (bien entendido) el señor Villarroel, y el señor Montemayor, vbi supra: *Que no es processar hazer informaciones en casos de aprieto, y vrgente necesidad de la tranquilidad publica.* Porque como entonces es licito declarar, y limitar , puede dezirse , que no es processar , porque no es enjuiziar, y contraer la decission de la Bula a lo judicial; lo qual no puede hazerse en caso, que no esté interesada la publica vtilidad, y sosiego de la Republica , como acontece en el caso del despacho de 20. de Febrero ; y assi si algun Autor dize, que *recipere informationem, non est processare*, es para los casos en que tiene opcion la Republica a limitar; pero en los casos, que no, como en los del despacho, corre con generalidad la Bula *in Cæna*, y no se hallará Autor, que diga lo contrario, en terminos de generalidad absoluta.

En

En el num. 10. y en el num. 11. del primer Manifiesto del señor D. Pedro, se refieren las autoridades del Santo Concilio de Trento, Sess. 25. cap. 6. de reformat. Barbosa, Sarau, Armendariz, y Sanchez, para probar, que hasta la citacion no ay processo.

Reconocido este lugar, no se prueba con él el intento, porque solo se prescribe alli la forma con que los Prelados han de proceder contra los Capitulares, de manera, que *in civilibus* sea con adjuntos; desde luego, y en las causas criminales, graues, en que se teme fuga, pueda proceder solo por sí el Prelado: y preguntando los Expositores, como se entienda en el capitulo referido la palabra *processus*, interpretan, que se entiende de processo *quatenus est iudicium*, lo qual confirma lo que lleuamos dicho; porque quando no se pone demonstratiuo a la palabra capaz de significar el genero, è indiuiduo, que contrae la razon comun, se entiende por el indiuiduo, ô especie mas releuante; y como la sujeta materia del capitulo del Santo Concilio, el no aver termino demonstratiuo, y el mismo Concilio se explique assi, dando forma como se procederá a las sumarias, y como a los juizios, no es mucho, que la palabra *processus intelligatur pro iudicio*. Trayga el señor D. Pedro algun Autor, ô texto, que diga, que *quomodolibet processare est solum facere iudicium*, que entonces avrá traído lugar, que sea del caso.

Y es cierto, que no le hallará; porque *quomodolibet processare*, dize pluralidad de modos, y si se limita solo al processo *quatenus est iudicium*, no se hallará mas, que vn modo de processar, y assi me persuado a que no puede aver Autor, que patrocine semejante dictamen.

Ni obsta el lugar de Gonçalez, citado por el señor D. Pedro en el num. 44. que no es sino 24. porque lo que assienta es, que antes de la citacion no ay juizio essen- cial, lo qual no se contradize: lo que se niega si es, que las informaciones extrajudiciales no sean processo, por que en la verdad son tan processo *in ratione processus*, como si huviera tres sentencias; y lo assienta el Autor cita-

do en el num. 19. ibi: *Sic etiam est processus extrajudicialis, ille, quem facit Iudex, executor litterarum Apostolicarum, super verificationem gratiae, quando non adest clausula, vocatis vocandis.* Luego en sentir de este Autor, laudado por el señor D. Pedro, se halla, que aunque la informacion sea *extra iudicium*, y no citadas las partes, constituye proceso.

Menos obsta, que el señor Salgado diga, que el Juez executor *se habet, tanquam persona privata*; porque bien entendido este Autor, donde le cita el señor D. Pedro, no dize esto, sino que no está obligado a portarse como Juez, ibi: *Dicunt non teneri assumere partes Iudicis*; lo qual no quita, que quando recibe informaciones el Juez haga proceso real, y verdaderamente. Y en la 2. part. de *retentione Bullarum*, cap. 5. §. 2. num. 9. tampoco adelanta el discurso del señor D. Pedro, antes está totalmente contrario.

Disputa alli, si del acto extrajudicial se podrá apelar, y resuelve, que assi está declarado por la Congregacion de los Eminentísimos Cardenales, con el apoyo del cap. *Concertationi*, de *appellation*. lib. 6. de donde se arguye con eficacia, por que no se puede apelar, sino es de Juez, que graua. *Ita est*, que se puede apelar de acto extrajudicial; luego *adhuc* en los actos *extra iudicium*, puede hallarse acto jurisdiccional, acto de Juez, y acto gravoso.

Gutierrez, y Sanchez no assientan otra cosa, sino que puede aver informacion, que no sea *intra iudicium*, lo qual *lippiis, & tonsoribus notum est*; y se concluye con que hasta el num. 13. no trae Autor, que sea de consideraciõ: los vnos, porque no prueban; y los otros, porque prueban lo contrario contradictoriamente, a lo que dize el señor D. Pedro.

Desde el num. 13. hasta el 24. refiere otros Autores, y la conclusion, que de todos saca, es, que siendo la informacion sumaria extrajudicial, cessa el peligro de incurrir por ella en la Bula *in Coena Domini*.

Ya se ha respondido, pero se buelve a dezir, que esta

proposicion es cierta, si no fuera equívoca; porque (como se ha supuesto) de dos maneras puede ser vna cosa extrajudicial, ó porque es *extra iudicium*, ó porque es *extra Iudicem*: y assi si se probasse, que la informacion sumaria era extrajudicial *omnimodò*, estaua calificado, que no se comprehende en la Bula *in Cœna* el Juez lego, que *ex officio* procede a ella; pero jamás se prueba, que sea *extra Iudicem*, sino es que sea *extra iudicium*: y assi no es extrajudicial *omnimodò*, sino extrajudicial *aliquomodo*, & *secundum quid*; y en la forma, que dizen los Logicos, que el hombre negro es blanco, *secundum dentes*, lo qual no quita, que sea negro, y se le puede dezir lo que se dize a los que procuran colorear sus yerros: *Æthiopem lauas*.

Hazese notorio, porque hasta aqui nadie ha dudado, que la eleccion Canonica, *facienda à personis Ecclesiasticis*, y que la institucion, y colacion del Beneficio Ecclesiastico, y otros actos de esta calidad, sean extrajudiciales *secundum quid*; *idest, extra iudicium*. *Hoc non obsistente*, no ay Autor, que aya dicho, ni pueda dezir, que son capaces los legos de exercer estos actos; luego el ser vn acto *extra iudicium*, no dà habilidad al que es Juez inepto para que le exerça.

Tres Autores cita el señor D. Pedro, que en la verdad no son mas que vno; porque los otros, sin variar, ni aun el orden de las palabras, copiaron a Graffis, lib. 4. de sus decissiones, cap. 18. part. 1. in explicatione Bullæ, nu. 149. y bien entendidos, son los que mas contra el señor Don Pedro militan, porque a la letra el lugar de Graffis dize assi: *Processare, & inquirere contra aliquem; & nota, quòd actiones hęc prohibita sunt multæ, idest, quoquomodo se interponere in causis criminalibus Clericorum, illos bannire, capere, processare sententias contra eos, proferre, & illas exequi. Nota tamen, quòd capere informationem pro aliquo factò, in quo sunt aliqui Clerici nominati, non est processare; sed capere informationem de toto factò, nec etiam censuram incurrit, qui Episcopum, vel alium Clericum secretò processaret, animo præsentandi talem processum, non Regijs Officialibus, sed Summo Pontifici.*

Lo mismo dize Gabriel de S. Vicencio, y Duardo *in Bulla Cœna*, sin añadir, ni quitar circunstancia, excepto las que el señor D. Pedro Frasso quita, y añade a Graffis, trasladandole con menos puntualidad.

Y queda tan lleno su concepto con estos Autores, que le parece, que no ay mas, que discurrir en la materia, y añade, que el vno es Carmelita Descalço, que imprimió en Roma, y que dedicò su obra a la Santidad de Alexandro VII. con cuyas circunstancias, dize, que puede quedar sossegada la conciencia mas escrupulosa.

A que se responde, que los Eclesiasticos, aunque se reputan por Angeles para el respeto, no lo son en la sabiduria, y assi no estàn libres de ignorar algo de lo mucho, que ay que saber.

El dedicar las obras a grandes Patronos, tampoco es circunstancia, porque esta calidad añade renglones a la dedicatoria, no razones a la opinion, y el lugar donde se imprime, no adelanta la certidumbre de lo que se dize.

Eclesiastico fue, y muy docto, Paulo Benij, escriuió en Roma, y dedicò el tomo *de efficaci Dei auxilio* a la Santidad de Clemente VIII. Juan Bautista Poza, *in causa iudiciali*, tom. I. Elucidarij, dedicò su obra a la de Urbano VIII. El libelo anonymo, que a los principios tuvo tanto credito, se dedicó a la de Gregorio XIV. y sin embargo de aver corrido muchos años, le mandaron recoger *in totum* los de 1603. 622. y 632. como consta del expurgatorio mandado imprimir por la Santidad de Alexandro VII. y si por accidente no se huvieran recogido, mirese como quedara la conciencia, y con qué sosiego, defendiendo proposiciones hereticas, escandalosas, y temerarias, solo porque los Autores escriuieron en Roma, y tuvieron Dedicando graue.

Y la razon de todo es, porque ordinariamente los libros corren con el buen nombre del Autor, y en fé de no ser sospechosos, y por dar breue expediente al despacho cuydan poco, los que aprueban, de hazer prolijo escrutinio, y assi no haze la aprobacion, ni el lugar, ni el Dedicado, como lo discurre Lumbier en la observat. 29. de

de las proposiciones de Alexandro VII. *De veritate vero, aut falsitate, de probabilitate, aut improbabilitate practica opinionum non curant.* De que se sigue, que en qualquiera parte, que escriva el Autor, está sujeto a errar, y son mas los que han errado, siendo Autores, que los que lo han dexado de fer.

Resulta de lo dicho, que las infulas de que el señor D. Pedro adorna a Fr. Gabriel de S. Vicencio, no le libràran del error (si le huviera cometido en lo que dixo) y aunque es verdad, que este, y Graffis, metieron la hoz en mies agena, introduciendose a declarar lo que era processo; la poca dificultad, que tiene comprehender la significacion de vn vocablo, y la llaneza, y verdad con que hablaron, los escusa, y si viuieran, creo, que se querollarã del señor D. Pedro, pues los trae por Patronos de lo que no les passó por la imaginacion; y assi es preciso explicarlos, y construirlos, porque por ultimo son Eclesiasticos, y me toca declinar la calumnia, que se les opone, de que opinan a fauor de las sumarias.

Para esto presupongo, que entré otros muchos modos, que ay de hazer informaciones, se pueden ofrecer dos. Vno, quando se le dá noticia al Juez lego, que se ha cometido vn delito, y haze la cabeza de processo, sin noticia de los agressedores, y refiriendo el caso los testigos, complican Clerigos, que concurrieron al hecho, en cuya contingencia no incurre el Juez, ni processa contra Clerigos, porque no haze juicio contra Eclesiasticos, ni se porta como Juez contra ellos, y esto es lo que dize Graffis en la primera parte de su decission, ibi: *Nota, quòd capere informationem pro aliquo facto, in quo sunt aliqui Clerici nominati, non est processare Clericos, Et consequenter talem capiens informationem, non incidit, quia non est processare, sed capere informationem de toto facto.* Y esto acontece muy de ordinario en los Tribunales, en que se fulminan causas criminales, sin que se infiera de su practica argumento para fundar las sumarias.

El segundo caso es ilacion del primero; porque si el Juez, que recibio informacion de todo el hecho, no incurre,

curre, porque ni exerce acto de Juez, ni acto de juicio contra los Eclesiasticos; luego qualquier particular, que ofendido de vn Eclesiastico, para la enmienda de la injuria, ó el daño, pidiere a los testigos, que lo sean, ó al Escriuano, que le dé testimonio, ó en la manera, que le fuere possible, sacare certificaciones del hecho, aunque sean juradas, y ante Escriuano, con animo de presentar las probanças, que resultaren de estos recaudos, a los Juezes Eclesiasticos, y no a los legos, no incurrirá, porque no solo no haze juicio, ni exerce acto de Juez contra Clerigos; pero ni puede serlo en otra manera: y esto es lo que dize Graffis en el segundo caso, ibi: *Nec etiam censuram incurrit, qui Episcopum, vel alium Clericum processaret, animo presentandi talem processum, non Regijs Officialibus, sed Summo Pontifici.* En cuya contingencia no habla de Juez, sino de persona particular, no obstante, que dize *processo*; porque no entiende proceso por el acto de hazer juicio, ni el que procede de Juez, sino la averiguacion, *ut cumque*, ibi: *Processare, est inquirere*; y como el particular puede inquirir, y averiguar los hechos, y justificarlos con instrumentos, por esto usa, aun en caso de sollicitud privada, de la palabra *processar*.

Y la causa de traer a su favor el señor Don Pedro a Graffis, es no distinguir estos casos en la forma referida, y mezclar toda la resolucion, como si en entrambas contingencias hablasse de Juez, el Autor, y los que le siguen; lo qual assi supuesto.

Que conduce para justificar la recepcion de sumarias, y averiguaciones de los procedimientos de los Curas, *authoritate Iudicis*, el que vn particular pueda en secreto buscar pruebas, testimonios, testigos, y otros recaudos para instruir su demanda particular, *in casu practico*, y todos los dias, contingente, *scilicet*, seame v. md. testigo; mire v. md. que ha de declarar a mi favor; deme v. md. fé, y testimonio; ó hablar a las personas, que pueden saber del caso, para que digan, si saben, lo que mira a su defenla, aunque sea ante Escriuano, *nullo precedente Iudicis mandato*? Todo se reduce a vna sollicitud particular,

T

lar,

lar, y esto es lo que dize Graffis, sin que le passe otra cosa por el pensamiento, *ex vi verborum*, y de su construccion material.

Nec censuram incurrit, qui: notese, que no dize, *Iudex, qui*, sino *qui* solamente, porque no habla de Juez, sino de aquel, que averigua lo que conduce a su fin particular, aunque hiziesse, que lo firmen ante Escriuano; y lo mismo transcribe Gabriel de S. Vicencio, *Et sic qui simplicem*, no dize *Iudex*, y Duardo, *Et tanto minus dicitur processare, qui, &c.* ninguno habla del Juez en el segundo caso de Graffis.

Y se haze evidente, porque si *ideo* no incurre el Juez averiguando el hecho, en que se nombran Clerigos, porque *præcisè*, y *principaliter* no es la averiguacion contra ellos (como lo dize S. Vicencio) *ibi: Præcisè Ecclesiastici non processantur*; como puede esse mismo Autor, y de quien transcribe, assentar, que quando *præcisè* averigua como Juez contra ellos no incurre?

Lo otro; la segunda proposicion la facan, como ilacion de la primera; S. Vicencio *ibi: Et sic*, Duardo, *ibi: Et tanto minus*; y aunque Graffis no tiene la palabra *ideo*, la supone el señor D. Pedro quando le transcribe: lo qual supuesto, no ay mediano discurso, a quien no se le ofrezca, que para ser el segundo caso consecuencia del primero, ha de entenderse de persona particular, y no de Juez, que averigua como Juez agravio de otro; porque si antecedentemente dizen los Autores citados, que *ideo* no incurre el Juez, porque *principaliter* no averigua contra Clerigos: como avia de ser la ilacion dezir, *Et sic*, ó *tanto minus*, ó *ideo* podrá proceder el Juez, quando *principaliter* averigua contra Clerigos? No ay Jurista, ni Logico principiante, ni razon natural, que padezca semejante modo de discurrir.

De que se faca, que el segundo caso de estos Autores no puede entenderse de Juez, sino de particular, que solicita instruir su defensa, y agravio particular, averiguando, ó solicitando comprobaciones para su defensa, y entonces sale la ilacion legitima; porque si el Juez, quando

per accidens se complican Eclesiasticos, no incurre, por que ni obra como Juez, ni haze juicio; el particular, que trata de instruir su injuria, cogiendo informaciones secretas, para presentarse ante el Eclesiastico, *tantò minus* incurrirá.

Lo tercero, se haze mas evidente lo dicho, porque todos estos Autores dizen en el segundo caso, que esta informacion ha de ser secreta, no con animo de presentarla a los Oficiales Regios, sino a los Prelados Eclesiasticos; luego hablan en el segundo caso de persona particular: *patet hæc consequentia* (y se entenderà mejor esta materia) porque el secreto, que se ha de guardar, no es respecto del delincente (que aun en las causas criminales de los legos se observa esto, porque no se ausenten) es secreto respecto del pueblo, a quien no se han de hazer manifiestos los pecados de los Eclesiasticos, ni darle ocasion de escandalo: *ita est*, que el Juez en todo lo que obra como Juez, *vicem populi tenet*; luego no puede entenderse de Juez el segundo caso, porque no huviera secreto, respecto del pueblo.

Lo otro; esta informacion del segundo caso, no ha de ser para presentarse a Ministros, y Justicias Reales, de que se haze el argumento. Si solo el animo de que la Justicia Real vea la informacion, en sentir de estos Autores, haze incurrir en la Bula *in Cæna*; el reconocerla con efecto, hazerla, y autorizarla el Juez, como pudiera librarse de la censura?

Rursus, si el Juez recibiera esta informacion, a què otro Juez Regio se la avia de remitir, no aviendo en tiempo de Graffis inventadose el despacho presente? Luego infaliblemente no hablan estos Autores en el segundo caso de Juez, sino de particular, que solicita sus informaciones para defenderle, ò pedir enmienda de su injuria, y el Autor llama processar, porque no entiende la palabra *processus* por juicio, sino es por averiguacion, *processare, est inquirere*.

De todo resulta, que para que las informaciones corran sin perjuizio de la Bula *in Cæna*, es necessario que sean

88
sean extrajudiciales, omninò extra iudicium, y extra Iudicem, y esto es lo que discurrió, conoció, y asentó el Padre Diego de Avendaño, respecto del Encomendero, en quien no concurre resabio de judicialidad, porque ni es Juez, ni tiene facultad de hazer juizio.

Y esto expressamente tiene Duardo en la misma parte, donde le cita el señor D. Pedro; porque haziendo el argumento contra la doctrina de Graffis, con las palabras de la Bula *in Cœna*, ibi: *Quomodolibet*, se responde a si mismo, diciendo, que la palabra *quomodolibet processare* se ha de entender *authoritative*; idest, quando el Juez procede con autoridad de Juez, porque de esta suerte nunca puede proceder, ni *extra iudicium*, ni *extra Iudicem*, ibi: *Quoniam respondetur, quòd licet, ty, quomodolibet, comprehendat omnes modos excogitabiles, ut habetur ex Hyppolito de Marcilis, cons. 80. num. 38. Dum ait, quòd hoc verbum importat modum realem, personalem, directum, & indirectum; tamen, hoc loco intelligendum est authoritative.*

De manera, que *adhuc* el Juez, como no proceda como Juez, sino como persona particular, podrá prevenirse de esta informacion, como sucediera en caso, que a sus bienes, ò a su persona se le hiziesse injuria, y podria reconvenir a los testigos, que lo fueffen, y pedir testimonio a qualquier Escriuano, para instruir su defensa; porque no ha de priuarse de ella, por razon de la jurisdiccion que tiene, quando no obra *ex vi officij*, sino *ex vi facultatis privatae*.

Esto quiere dezir, y dize expressamente Delbene, quando assienta, que pues que no le es prohibido a vn particular producir testigos ante vn Escriuano, *pro seruando iure suo*, no debe serle prohibido a vn Juez: *Dum tamen* (dize este Autor) no proceda como Juez; *dum tamen ex alio capite iurisdictionalis non sit*: porque si lo fueffe, indubitablemente incurriera. Son sus palabras en el cap. 9. del tratado *de immunit. dubit. 31. num. 5. ibi: Respondetur, quòd quamvis informationem capere absque citatione, propriè, & rigorosè loquendo, non sit processare, est tamen aliquomodo in causis criminalibus, se intrmittere, quòd adhuc*

adhuc est contra libertatem Ecclesiasticam, & sufficit ad ex-communicationem contrahendam.

Luego reconocidos los Autores, que cita a su favor el señor D. Pedro, y ponderadas sus razones, sin equivocar los terminos, todos excluyen la justicia del despacho.

Aqui se entenderá el motiuo, que tuvo para no traer Autores Seculares, sino es Theologos, los quales se explican concisamente, y assi es facil probar con sus lugares lo que no quieren dezir, ocultando vn termino, ó mudando vna palabra, como lo hizo el señor D. Pedro en la doctrina de Graffis.

Y se ve practicado, por que S. Vicencio explica la informacion, mediante que no se incurre en la Bula *simple informacion*, que es lo mismo, que dezir informacion *extra iudicium, & extra officium Iudicis*. Graffis la llama informacion *secreta, non presentanda Regijs Officialibus*. Delbene, *non iurisdictionalis*. El doctissimo Padre Aven-
daño, *quæ Iudicis auctoritate non fit*. Duardo, *non auctoritative*. Con que todos tienen su termino especial, con que excluyen la averiguacion, que el Juez lego, *auctoritate Iudicis*, haze contra el Ecclesiastico; y disimulando la eficacia de su concission, al parecer prueba, lo que jamás se les ofreció a los Autores, y no ay Secular Jurista que lo diga; porque como se explican mas difusamente, en llegando al caso de las sumarias contra Ecclesiasticos, *generaliter*, y en todos casos, las detestan, y assi no se comprueba con ellos, sino con Autores Theologos, y se haze primor lo que es necesidad.

Hazese evidencia de lo dicho. Demos que no ay mas Autor, que Graffis, ni mas ley, ni mas Cedula Real, que su dicho. Demos tambien, que en el primero, y segundo caso de su decission hable de Juez. Pregunto aora, en qué concluye este Autor? No es cierto, que concluye en que la informacion sumaria, hecha para presentar a los Ministros Reales, está comprehendida en la Bula *in Cena Domini*? Nadie lo negará, si no es quien quitare palabras del Autor, como lo haze el señor D. Pedro.

Nunc inquirō otra vez. El despacho de 20. de Febrero no previene, que se hagan dos copias de la informacion, vna para el Eclesiastico, y otra para los señores Virreyes, y Presidentes, que son Ministros Reales? Luego no se ajusta el despacho, y consulta del señor D. Pedro a la decission de Graffis.

Si como tiene confessado, los Corregidores han de proceder como Corregidores, y Juezes, *Ex vi* de la autoridad del oficio; como concuerda su despacho con Duardo, que dize, que no ha de ser *authoritative*?

Si la informacion para librarse de la censura *in Cena Domini*, ha de ser simple, y no jurisdiccional; como comprueba su sentir con S. Vicencio, que dize lo mismo, que Graffis, y que Duardo, y añade, que ha de tener la circunstancia de simplicidad, y llaneza, sin rozarse con la inclusion de Juez, *ut Index*?

Si Delbene dize expressamente, que las sumarias son contra Derecho, excepto en el caso particular, que no aya adito al Prelado; como puede con Delbene comprobar la resolucion, de que aviendo, ò no aviendo adito, siempre la reciban los Corregidores?

Si el doctissimo Padre Avendaño dize, que el Encomendero puede hazer informacion sumaria, porque no es Juez; como puede con la autoridad de este Autor probar, que puedan executarla los Juezes *ex officio Iudicis*?

Si el señor Villarroel dize: *Que no es hazer processo vna informacion en vn caso grave*; como puede con el señor Villarroel probar, que en qualquier caso de Ordenança, donde puede ser tan leue el exceso, que no passe de vnas verças, puede proceder el Corregidor?

Si todos dizen, que *adhuc* en los casos, que admiten sumaria, ha de ser en secreto; como se ajusta, que publicamente se conceda facultad ordinaria a todas las Justicias, para hazer sumarias contra los Curas? Avráse hasta aqui visto pregonar en secreto? Hazer ley, que no sea publica? Dar comission general a qualesquier Justicias por establecimiento publicado, y que sea su execucion

ocul-

oculta, y con recato? Luego no ay Autor, que la fauorezca, y sin buscar otros mas, que los que cita, queda enervada la consulta, y destrozada con sus mismas armas la doctrina del señor D. Pedro.

Dirá, que aunque es verdad, que cada Autor de los citados *seorsim* de por si, no comprueban su dictamen todos juntos, y sacando vna proposicion de vno, y otra proposicion de otro, exornan su sentir.

Singula, quae non prosunt, multa collecta iuvant.

Y no es necessario sospechar, que dirá esto, sino es reparar, que lo dize expressamente en el num. 18. del primer Manifiesto, donde haze este silogismo. Delbene dize, que en todo el Derecho no está prohibida la sumaria. Fragofo dize, que en el cuerpo del Derecho está la Bula *in Cæna Domini*. Luego en la Bula *in Cæna Domini* no están prohibidas las sumarias.

Y este es el modo de argumentar, y persuadir, que observa en todas sus consultas: sobre que es necesario advertir, que no ay error mas clasico, que hazer premisas de diferentes Autores, para inferir conclusion legitima. Assi lo discurrió el doctissimo, è Illustrissimo señor D. Juan Caramuel en su Theologia fundamental, y dixo, que el principio de Aristoteles, que *ex præmissis probabilibus*, salia consecuencia probable, hasta sus tiempos avia estado mal entendido; porque no es cierto, que de premisas probables salga consecuencia probable, por que es necesario, no solo que lean probables, sino es comprobables, y que dimanen de vn mismo Autor, y de vnos mismos principios.

Despues salió el doctissimo Padre Cardenas, de la Compañia de Jesus, en la part. 1. de su *Crysis Theologica*, tract. 1. disp. 7. y dixo, que el señor Caramuel no avia tenido razon en atribuirse a si la explicacion del principio de Aristoteles; porque era muy antiguo, y sabido en las Escuelas, que las premisas avian de ser, no solo probables, sino comprobables: y que aunque no lo explicaban por los terminos de Caramuel, los Maestros antiguos, lo explicaban por terminos equivalentes, llamádo

las

las proposiciones no comprobables (como dize el señor Caramuel) sino concompossibles, y que esta doctrina es llana, y sabidissima.

De que infero, que el modo de argumentar del señor D. Pedro, no solo no està admitido, pero es tan peligroso, que no ay heregia, que con él no se pueda fundar, y se haze evidencia del caso, sino es que se atreua a satisfacer el señor D. Pedro, y se le ponen por delante estos dos sylogismos.

Probable es, que los justos merecen por actos honestos hechos con physica predeterminacion.

Sed ita est, que los actos honestos hechos con physica predeterminacion, no son libres, sino necessarios.

Luego por actos necessarios, y sin libertad pueden los hombres merecer gracia, y hazerse justos.

La primera proposicion es opinion de la Escuela Tomistica, y por consiguiente probabilissima. La segunda proposicion es de toda la Escuela Jesuita, y por esta causa tambien probabilissima. La consecuencia es vna de las heregias de Lutero; luego, &c.

Otro sylogismo. La necesidad moral summa, quita la libertad perfecta. Es opinion comun.

At qui, en Dios ay necesidad moral *ad optimum*, y la huvo a la Encarnacion, en sentir del Padre Ruiz, y del Padre Granados.

Luego en Dios no ay perfecta libertad, y es heregia formal.

Luego si se admitiessa el modo de argumentar del señor D. Pedro, haziendo premissas de distintos Autores para inferir consecuencia cierta, por lo menos para fundar probabilidad, *cogimur dicere*, que tambien las dos consecuencias antecedentes la tienen: y assi, ò hemos de confesar muchas heregias, ò hazerse publico, que el modo de discurrir del señor D. Pedro es incierto, y *nimis* peligroso, para averiguar la verdad. Y assi debió traer Autor, que en terminos dixesse, que las sumarias informaciones *à quolibet Iudice laico, contra quemlibet Clericum, & in qualibet causa*, no son contra Derecho, ò los que ha traído no son a proposito.

Baf-

Bastaba lo dicho para excluir el argumento , que se haze con Delbene, y Fragofo, en orden a verificar, que las sumarias no están prohibidas por Derecho , ni comprendidas en la Bula *in Cæna Domini*, pero se satisface, lo vno, con lo que antecedentemente se ha fundado con textos expessos: y el dezir Delbene, que no está prohibida por Derecho, es en los terminos que habla, *scilicet*, informacion sumaria, no jurisdiccional, sino es dispuesta en caso de no aver adito al Prelado, y para instruir las defensas propias, y no para la coaccion directiva de los Eclesiasticos.

Y que este Autor deba entenderse de esta suerte, es evidencia, porque si se entendiesse en terminos absolutos, se le hiziera este argumento. Por la Bula *in Cæna* no están prohibidas las sumarias, tampoco lo están por Derecho. Tu assientas sin embargo, que no pueden admitirse; luego, ô hemos de entender, que in continenti te desdizes, ô no quieres dezir lo que te imputan. Lo primero, no puede dezirse de vn Autor tan graue, porque el mas corto talento no se presume, que elige modo de explicarse, *virtute cuius*, se invierta todo su dictamen, leg. Similes, ff. de milit. Luego lo segundo es cierto.

Y no fuera muy estraño entender, que el Padre Delbene habló segun lo que hasta entonces tuvo entendido, como le acontece al señor D. Pedro, que le parece, que no ay texto, que impugne las sumarias, porque no ay alguno, que las proponga con palabras materiales; lo qual no basta para persuadir, que no ay texto en Derecho, que las prohiba.

Y dado, que no le huviera, la Bula *in Cæna* es clara, y nunca puede padecer interpretacion, que no sea violenta: a que no se opondre el dezir, que está inserta en el cuerpo del Derecho en las Extrauagantes 3. y 5. de pæniti. & remis. porque es de advertir, lo vno, que no está inserta la Bula a la letra, sino es *relatiuè*, y assi puede verificarse, que no esté en el Derecho, y esté prohibido en la Bula *in Cæna*; porque el Derecho solo es referente de que ay Bula *in Cæna*, pero no de los casos de la Bula.

Lo otro, y mas concluyente es, que la Bula *in Cæna* no es vna, sino muchas constituciones de diuersos Pontifices, puestas en el processo, que se lee, y publica en Roma el dia, que se haze commemoracion *Cæna Domini*, y començó a añadirse despues de Martino V. segun la necesidad de los casos, como refiere Alterio *ad explanationem Bullæ*, disput. 1. cap. 3. lit. B. Y es constante, que como dize este Autor, quien añadió muchissimo fue Leon X. contra Lutherum, y continuamente están añadiendo los Summos Pontifices; con que se vè, que siendo el cap. 19. de los vltimos, que se hallan puestos, no es de los que estauan en tiempo de Leon X. y el señor D. Juan Luis Lopez en el num. 74. dize, que desde los tiempos de Pio V. se començò a insertar en la Bula el capitulo sobre el conocimiento de los Juezes Seglares, y cita a Azor en comprobacion de su dictamen; conque aunque la Bula *in Cæna* estuviesse a la letra inserta en el cuerpo del Derecho, en las Extrauagantes citadas nunca pudo estar en ellas el cap. 19. que toca a este punto: porque si el cap. 19. començó a insertarse despues, que gobernò la Silla la Santidad de Pio V. y las Extrauagantes son de Paulo III. y Sixto IV. que florecieron muchos años antes, es indubitable consecuencia, que no pudo insertarse en sus tiempos, lo que *nondum erat in rerum natura*.

De donde es, que aunque sean ciertas las dos proposiciones, vna de Delbene, que dize, que *non est iure prohibita* la informaciõ sumaria, y otra de Fragofo, que afirma, que la Bula *in Cæna* està *in corpore iuris*; no se faca buena consecuencia por el señor D. Pedro, respecto de que los Autores no son impossibles, ni sus opiniones comprobables, como ni las demàs de los otros, que traen los Manifiestos, pues no se halla alguno, que enteramente patrocine el assunto de ellos, y toda la compaginacion de los discursos se compone de proposiciones sueltas, y dichas a otro intento.

Bien reconoce el señor D. Pedro, que los Autores, que cita, no han de poder responderle, y al que vnica- mente pudiera, que es el doctissimo Padre Diego de Aven-

Avendaño, le satisface dandose por entendido de lo que quiso dezir, y haze este discurso.

Vn Encomendero puede hazer sumaria; *atqui*, sin violencia puede concurrir, que vn Corregidor sea Encomendero.

Luego si el vno puede, porque no es judicial la probança, tambien podrá el otro.

Sylogismo, que equivale a este. Vn Sacerdote puede celebrar, y ser Ministro de todos los Sacramentos.

Sed ita est, que sin violencia puede concurrir, que vn Ministro Real sea Sacerdote.

Luego qualquier Ministro Real puede celebrar, y administrar todos los Sacramentos.

Y si se dixere, que no funda en la concurrencia el argumento, sino es en ser extrajudicial, la prueba es defenderle de lo que dize expressamente el Autor citado, porque no llama judicial lo que es *intra iudicium*, sino lo que *fit autoritate Iudicis, quia iudiciale* (dize) *non est, quod Iudicis autoritate non fit; ut nomine ipso liquet, & est recepta doctrina*; luego no habla este Autor de la extrajudicialidad, que habla el señor D. Pedro, sino es de otra diversa.

Con que el argumento, que se debe hazer, es: *Ideo*, el Encomendero puede hazer sumaria, porque la informacion, que hiziere, no la haze *authoritate Iudicis; ita est*, que los Corregidores la hazen *ex officio*, & *authoritate Iudicis*; luego el sentir de este doctissimo Autor es contra el despacho.

Todavia no fosiiega el señor D. Pedro; porque aunque el empeño es grande, no es el talento tan corto, que no reconozca la falta de Autor, que enteramente apadrine su dictamen, y recurre a juntar otros. En el num. 20. cita a Fragofo, a Vivaldo, y Fr. Antonio de Souza, con la recomendacion de que son Ecclesiasticos: y es notable ponderacion, la que resulta de estos tres Autores; porque Fragofo en la part. 2. lib. 1. *ad explicationem Bullæ*, disp. 13. §. 19. num. 330. expressamente niega, y funda, que no ay calo en que los legos puedan hazer informacio-

nes

nes sumarias. Vibaldo, a quien este cita, dize, que solo se pueden admitir en vn caso irregular, *scilicet*, quando se teme, que se ausenten los testigos, y la parte queda indefensa, que es lo que antecedentemente dexamos dicho en orden a que vn particular puede solicitar sus defensas por medio de la informacion *extra iudicium*, y *extra Iudicem*. Souza en la explicacion de la misma Bula, can. 19. num. 2. conclus. 1. reprueba las sumarias, y solo las admite en caso de no aver adito al Prelado.

Quo non obsistente, prueba el señor D. Pedro con estos Autores su sentir, siendo contradictoriamente opuestos. Qual será el veneno, si esta es la triaca?

Y si dixere, que no se traen sus autoridades para probar la recepcion de las sumarias, sino es para probar con ellos, que son actos extrajudiciales; se responde, que la extrajudicialidad de que hablan, *est extra iudicium*, y no *extra Iudicem*.

Y que sea de leuissima consideracion ser *extra iudiciũ*, se prueba, porque estos mismos Autores, que confiesan ser *extra iudicium*, dizen, que el Juez, que recibe la sumaria, incurre en las censuras de la Bula *in Cena*; luego el ser *intra iudicium*, ó *extra iudicium*, importa poco para librarse de la prohibicion de la Bula, y consiguientemente las proposiciones sueltas, que se facan de ellos, no son comprobables, ni con la consecuencia, ni con la probabilidad de las premisas.

Con lo mismo se responde a las autoridades del Eminentissimo Cardenal Juan Bautista Luca, y a los exemplares del Gobierno superior, con que se prueba, que pueden hazer actos, que no sean judiciales contenciosos; porque esta proposicion jamas se ha negado, y es *aterna veritatis in iure*, y antes se arguye con ella contra el señor D. Pedro.

Porque estos actos extrajudiciales, que executan los señores Virreyes, y Eminentissimos Cardenales, aunque sean *extra iudicium contentiosum*, no los pueden exercer otros, que no sean Cardenales, y Virreyes, los quales tienen jurisdiccion generatiua; luego aunque los actos sean

extra

extra iudicium, no son extrajurisdiccionales: y por consiguiente, si las sumarias no las pueden hazer otros fuera de los Corregidores, y Justicias, de necesidad se infiere, que no son *extra Iudicem*, ni extrajurisdiccionales: lo qual supuesto importa poco para el punto de la libertad Eclesiastica, que los Clerigos se abstraygan de los juizios, si se dexan sujetos a los Juezes legos *coactione gubernativa, saltim*.

Parecióle al señor D. Pedro, que no avian explicado su mente los Autores del primer Manifiesto, y desde el num. 34. hasta el 50. del segundo, repite otros muchos con la advertencia, de que ha parecido difícil lo que dixo en el primero; por cuya causa aumenta comprobaciones en el segundo, y todas se reducen a que pueden los Juezes hazer actos como tales, sin propassar a hazer juicio contencioso: lo qual, ni el primero, ni el segundo Manifiesto ha sido difícil de creer, y no necesitaba de mas Autores, que la razon natural, y practica de todo el mundo; porque no siempre el Juez está juzgando, ni es su vnica atencion la judicatura (aunque si la principal.) Lo que se haze difícil de persuadir, y no se funda con texto, Cedula Real, ni Autor, es, que el Juez lego pueda exercitar acto de Juez como tal, contra el Eclesiastico, especialmente en los terminos, que comprehende la generalidad del despacho.

Ni obsta la doctrina de Acuña, Farinacio, Freitas, Bonacina, Suarez, Sanchez, Simancas, Molina, Souza, Castro Palao, Fernandez, Escobar, Delbene, Carena, y con todos estos Barbosa, de potest. Episcop. 3. part. alleg. 112. num. 14. donde se assienta, que los Inquisidores Apostolicos pueden coger informacion sumaria contra el Obispo herege, solicitante, sospechoso, &c. De que se haze argumento (y es el vnico, que tiene alguna proporcion en la materia) porque si los señores Obispos están essemptos de los Ministros de la Santa Inquisición, y sin embargo pueden coger sumarias; luego aunque los Clerigos estén essemptos de los legos, podrán sujetarse a la sumaria.

Niegase la paridad; porque los Ministros de la Santa Inquisicion, no son incapazes, sino incompetentes; y assi los señores Obispos no están, respecto de ellos, *extra Iudicem*, sino solo *extra iudicium eorum*: lo qual no solo proviene de ser Juezes Eclesiasticos (que bastara) sino es porque expressemente se les dà facultad , para que mediante dichas sumarias informen a la Sede Apostolica, como se expresa en el cap. Inquisitores, de Hæretic. in 6. ibi: *Si tamen sciverint, tenebuntur Sedi Apostolicæ nuntiare*; y no se halla a fauor de los Obispos vna Bula, que los exceptue, ni excomulgue a los Inquisidores, *quomodolibet procedentes* , y assi es de ningun momento la paridad. Y en el caso, que la hubo, y se exceptuaron los Religiosos con la clausula *quomodolibet procedentes* , vimos, que Leon X. reprehendió a los Inquisidores, que cogian sumarias, y examinaban testigos; ergo, &c.

Lo otro; quando fuesse legitima paridad, no debe olvidar el señor D. Pedro lo que advierte Barbosa en el lugar citado, y es, que sin embargo de tener facultad los Inquisidores de hazer sumarias en semejantes casos , y aun detener a los Obispos , si son sospechosos de fuga, deben usar de esta facultad parquissimamente , y en urgentissimos casos , quando no quede otro recurso possible. *Dummodò tamen hac facultate, parcissimè, & ex urgentissimis, & gravibus causis utantur.*

De manera, que solo porque están *extra iudicium*, aunque no estén *extra Iudicem* , deben usar de las sumarias los Inquisidores en casos particulares, y no en todos, aunque se atraviere la causa de la Fè; y quiere el señor Don Pedro, que Juezes incapazes *dè factò*, y *dè iure* ejecuten las sumarias en todos casos , *& fortè ex leuissimis causis*, contra los Clerigos essemptos *a iudicio*, *& à Iudice*: y sin embargo es el argumento , que alucina mas, siendo tan debil.

Lo mismo se responde a las sumarias, que puede hazer el Concilio Prouincial , y de passo se advierte , que para citarla a su fauor, no está prohibida la Lima limata; pero siendo en fauor de la Iglesia está entredicha.

Y se haze argumento eficaz con este caso ; porque si el Concilio Prouincial se compone de vn concurso Eclesiastico, y docto, y sin embargo fue necessario, que la Sagrada Congregacion de los Cardenales declarasse, que podia recibir sumarias contra el essempto: como se fundará , que vn Teniente, ò Alcalde Indio , pueda sin mas, que el dictamen del señor D. Pedro, averiguar contra los Eclesiasticos, de qualquier calidad, y condicion, que sean los excessos, que cometen, mediante dichas sumarias?

Todavia no quiere darse por entendido de las razones, que se han ponderado, y en el num. 45. del segundo Manifiesto , no solo se contenta con que sea buena ilacion , sino es , que por palabras expresas repite , que siendo extrajudicial la sumaria, *necessariamente resulta no estar comprehendida en el canon 19. de la Bula in Cena Domini.*

Para cuya satisfacion se le repiten argumentos (por ser innumerables los que se le pueden hazer.) Ciertos es, que el despachar censuras es acto extrajudicial; de serlo se sigue necessariamente, que el Juez Secular podrá despachar censuras.

Responderá el mas lego , que aunque sea acto *extra iudicium* , es acto jurisdiccional radicado en la potestad Eclesiastica, y assi no puede exercerle otro, que no sea Eclesiastico. Y lo mismo se responde a las sumarias; por que aunque estén *extra iudicium*, no dexan de ser inquisicion contra Eclesiasticos , lo qual esta radicado en los Juezes de la Iglesia : con que es ilacion la que haze tan leue, que no solo no es necessaria, sino *omniño* falible, *vt supra tactum est.*

Pondera, que si a los Corregidores no les fuera licito hazer vna sumaria, tampoco les fuera licito escriuir vna carta.

Niegase la sequela; porque vna carta missiua, *nil commune habet cum Iudice* , *neque cum iudicio* ; y si qualquier particular puede denunciar del Clerigo, que viue mal, y la Iglesia se lo manda tal vez: porquè no lo podrá hazer

vn Corregidor, ò qué similitud tiene vna carta con vna informacion?

Tocanse en el num.46. y 81. del segundo Manifiesto dos casos prácticos, en que se mandaron recibir sumarias, los quales antes comprueban lo que se ha dicho; porque vsar de semejantes informaciones en vn caso graue perturbativo de la tranquilidad publica, no es en terminos de la opinion probable (permitida por Real Cedula) ni contra Derecho, ni contra la Bula *in Cæna Domini*; porque lo irregular no está sujeto a las reglas ordinarias, y quando no ay otro remedio mas, que morir, ò matar, no ay Derecho, ni ley Diuina, que obste al desempeño por la obligacion primera, que reside en qualquier individuo de su propria conservacion, y assi quando *aliter* no puede conservarse la paz publica, que es la vida del comercio politico, ni obsta el Derecho, ni la Bula *in Cæna* liga las manos.

Y esto mismo funda contra el señor D. Pedro; porque si en el discurso de tantos años, no se han hallado mas, que dos casos prácticos, bien se reconoce, que no es ordinario, regular, y comun el medio, sino irregular, extraordinario, y adaptable a aquellos casos perturbativos de la paz, y tranquilidad de la Republica.

Manifiestase lo referido con lo que yo observé en el suceso de los Religiosos de S. Francisco, quando se divulgó, que se ponía fuego al Conuento, que negaban la obediencia a su Prelado, y otras voces ofensivas del estado publico, y que popularmente concitaban discordias entre Europeos, y los nacidos en estos Reynos, llama, que suele començar de lo mas infimo del vulgo, y prender en los mas prudentes juizios. Halléme con el Gouierno de estos Reynos, y asistido con la opinion probable, que vnicamente habla en caso semejante. Halléme juntamente con la Dignidad Archiepiscopal, que segun el cap. Relatum. 7. *Nè Clerici, vel Monachi*, me dà facultad para compeler a los Religiosos a la observancia de su Regla, y aun con la de poderlos echar de sus Conuentos, e introducir otros, como lo dize el mismo

texto,

texto, è independiente del puesto de Virrey, con la opción de poder nombrar vn Notario Secular, para que de mi orden reciba vna informacion, aunque no sea de la superior esfera de los señores Togados; de que resulta, que no tuvo embarazo cometer la averiguacion *secundū hic, & nunc*, al señor D. Diego Inclan, Oydor desta Real Audiencia, y no puede inferirse argumento para el caso presente de mandarse recibir sumarias en casos, en que no ay perturbacion publica, y por la mayor parte son leuissimos, y faciles de remediar, por terminos suaves, menos escandalosos, y ordinarios.

Siguiese de todo lo que se ha ponderado, que no ay Autor, de quantos cita el señor D. Pedro, que patrocine su dictamen, ni de los que apuntò en el primer Manifiesto, ni de los que rebuscó en el segundo, y todos son obstatiuos, y contrarios a la practica del despacho de 20. de Febrero.

Vno solo conocen todos, que habla en terminos, y es el señor D. Pedro, Autor insigne, y bastantemente condecorado con las dos Estatuas aureas, que cada vna vale por mil, erigidas en los dos tomos *de Regio Patronatu*, a su memoria: y confieso, que hiziera gran contrapeso a mi estimacion, si no tuviera presente aquella sabida historia, del que apelò de la sentencia de vn Juez (tan superior, que no reconocia otro) porque se avia dormido al tiempo de relatar su causa; y preguntandole, a quien apelaba? respondió el reo, del Juez dormido al Juez despierto.

Ya se dixo en el preambulo deste informe, quan sin ojos se concibe el afecto, y prosigue el intento el Autor de los *Dichos, y hechos del sabio Rey D. Alfonso*, que refiere en el lib. 3. aquella tan insigne sentencia, digna de Rey tan justo: *Que si huviera vivido (dezia) entre los Romanos, antes de la Sala, en que se adornan los Tribunales, avia de aver puesto vn Templo a Ioue positor, para que antes de entrar a el los Padres conscriptos, pusiesen, y depusiesen en sus Aras el odio, el amor, y los afectos primados, que entorpezen los mas despiertos sentidos. Se constitutum fuisse, contra*

Curiam, Templum Ioui positorio, in quo priusquam venirent in Senatum Patres conscripti, odium, amorem, ac priuatos affectus, omnes deponerent.

Hallase el señor D. Pedro en sus Manifiestos empeñado el afecto en llevar adelante su primer intento, y es especie de desaire del ingenio, no discurrirlo todo, y assi no está tan desinteresado, como está en sus libros, a cuya consideración despierta apela en mi satisfacción la Iglesia. Vease el tomo 1. el cap. 48. â num. 32. fundando, lo que lleuo fundado: *Data (dize) namque summa necessitate, & deficiente omni auxilio, à iuris regulis receditur, ut dicebamus, utimur què tantum eis, qua ratio dictat cum moderamine inculpatæ tutelæ.*

Parece, que las estaua leyendo yo, quando practiqué la sumaria en el caso de los Religiosos, pues pide el señor D. Pedro summa necesidad; *data summa necessitate*, y aun con esta no se contenta, si no es que falte todo humano recurso, *deficiente omni auxilio*; y aun entonces dize, que se falta a las reglas de Derecho: de que se infiere, que aun en caso de summa necesidad no es conforme a el, *à iuris regulis receditur*: y concluye asemejando la sumaria al caso de matar, ô morir, pues de la misma suerte, que en aquel se nota, que ha de proceder el matador *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, dize, que el Juez, que recibe las sumarias, y no tiene mas remedio, que el aze- rar el fuero, ô dexar morir el estado publico en manos de la perturbacion, ha de portarle *cum moderamine inculpatæ tutelæ*.

Y no se pondera otro lugar, en que decide, que los señores Virreyes no pueden hazer sumarias contra señores Togados, porque en esto pudo discurrir impelido de la que le hizo el Excelentissimo señor Conde de Lemos, y llevado de la queja de averle obligado a ir a los Reynos de España, solo se haze insistencia, en que el señor D. Pedro es vno mismo. Dezir, que es inconsequente, fuera oponer prevaricato a la misma justicia; *quid restat*, sino es presumir piadosamente, que no es solo el dueño el que embarga los juizios, que tambien los adormece el

el empeño, y corre legitimamente mi apelacion del Principe de los ingenios empeñado, a esse mismo Principe independiente.

Y si se opusiere lo mismo a mis discursos, interpelo a los doctos desapassionados, y a los menos doctos represento, que los señores Obispos no aumentan su jurisdiccion con la repulsa de las sumarias; tampoco aseguran empleos temporales con la libertad de los Curas; no van a la parte con ellos en sus excessos; no aumentan su autoridad, ni sus rentas. Pues que motiuo pudiera obligarlos a padecer los publicos desayres, que padecen, si no fuera aquella soberana enseñanza, con que Dios los afijó a la Cruz de su ministerio? Assi lo dize Leon X. en el cap. 4. De foro compet. lib. 7. Decret. in Pandectis Canon. ibi: *Et cum ea nēdum iuri contraria, sed etiam Ecclesie libertati oprobriosa sint, quam plurimum, Et adversa, ut de officio Nobis credito dignam possimus reddere rationem.* Y se satisface al señor D. Pedro en quanto dize, que es empeño voluntario de los Prelados, sin atender a que León X. la haze obligacion forçosa, de que deben dar cuenta a Dios, y se protesta darla a su Magestad.

No avia necesidad con lo que se ha notado de proceder a mas satisfacion; pero porque reconozca el señor D. Pedro, que todo se ha visto, y construido muy de espacio, assi lo que toca a los lugares Latinos, *Et nos manifeste subduximus*, como por lo que toca al idioma Castellano, en que por la dicha de nuestro origen estamos bastantemente versados, se passa a discurrir en las demás proposiciones notables en sus Manifiestos.

Desde el num. 31. hasta el 38. se recogen algunas Reales Cédulas, que hablan de sumarias; y aunque considerada cada vna de por sí, pudiera inferirse de ellas claro convencimiento contra el señor D. Pedro, *unico medio* se satisface a todas: porque las que se citan son las de 5. de Junio de 565. La de 19. de Abril de 583. La de 11. de Diziembre de 613. La de 15. de Março de 619. La de 17. del mismo mes, y año; y el cap. 6. de la instruccion de los señores Virreyes: en las quales supongo todo quan-

to quisiere el señor D. Pedro, y despues reproduce el señor Don Juan Luis Lopez en el num. 102. de su Manifiesto.

Pregunto, ay algun Autor hasta aqui, que aya dicho, que la ley posterior no deroga la anterior? Ay alguno, que pueda dezir, que el que haze la ley no la puede interpretar? *Iterum inquiri.* Quien despachó todas effas Cedula Reales fue otro, que su Magestad, con la sabia, y docta consulta de su Real, y Supremo Consejo de las Indias? Assi es. Pues lease la Cedula Real, que tenemos citada de 25. de Octubre de 662. y se verá, que responde su Magestad, que tiene permitidas las sumarias solamente en casos de escandalo, y perturbacion de la quietud, y paz publica. Luego todas las antecedentes quedan explicadas con esta, y se ha de estar a su decission, *quidquid* se pretenda arguir de las anteriores.

Hallase convencido el señor D. Pedro en este punto, y apela a la ardiente viuacidad de su ingenio, y haze en el num. 24. este sylogismo.

Mandar en lo que toca a la inmunidad Eclesiastica, no toca a su Magestad. *Sed ita est*, que manda en quanto a las sumarias; luego las sumarias contra los Eclesiasticos no tocan a la jurisdiccion Eclesiastica.

Tan satisfecho, y seguro queda con este discurso, que como quien arroja el Ceston de Entelo, pide a los Prelados, que respondan, y assi es precisso hazerlo por los mismos terminos, *Et pila minantia pilis.*

Su Magestad no puede mandar en cosas Eclesiasticas, es proposicion del señor D. Pedro.

Sed ita est, que en las leyes de la Partida 1. desde el primero hasta el titulo 18. manda en las cosas de la Santa Fè Catolica, en los siete Sacramentos, en los Prelados, y Clerigos, en los Votos, en las Excomuniones, en las Iglesias, en sus bienes, y en los Beneficios Eclesiasticos, como se puede ver *ad oculum.*

Luego la Fè Catolica, y la observancia de sus Sagrados Misterios, la administracion de los Sacramentos, &c. no es cola, que pertenece a la inspeccion de la Iglesia.

Esta

Esta consecuencia ha de ser cierta, si es cierto el discurso del señor D. Pedro; ò ha de confesar, que no tiene eficacia su sylogismo, y forma contra si vna presuncion vehementissima: porque si con ilaciones tan leues se persuade, quien avrá, que dé autoridad al juicio de sus relevantes obras?

Bien se reconoce (y es lo mas piadoso, que se puede entender) que el señor D. Pedro no pide respuesta, porque se persuade a que es de entidad el argumento. Quisiera, que los Prelados negassen la autoridad a su Magestad, ventilassen su poder, y se delatassen en algunas proposiciones, y con este motiuo vestir su empeño de las obligaciones de Ministro, y acreditar a costa del concepto de los Prelados sus grandes, y relevantes servicios.

No necessita el señor D. Pedro, de que caygan los Prelados, para ponerse en pie: meritos tiene, que pueden ser columnas, dignas en toda la Monarquia Española de coronarse con el *Non plus ultra*, a que no se negará el señor D. Juan Luis Lopez, ingenioso Expositor de este Epitecto.

Ni los Prelados necesitan de disputarle a su Magestad el poder, para alegar su razon. Acuerdese el señor D. Pedro del §. *Responsa prudenti, inst. de iure natur. Gent. & Civi.* que tambien es primer rudimento, y hallará, que los Jurisconsultos no tenian facultad de hazer ley, Senado Consulto, ni Plebicito, porque el establecer le pertenecia al Pueblo, al Senado, ó a la Plebe. Pero diferiase tanto al juicio de los varones prudentes, que quando en las leyes se ofrecia alguna duda, la interpretaban ellos, y tenian tanta autoridad sus respuestas, que no era licito apartarse de ellas, y esto no solo en quanto al derecho priuado, sino es en quãto al publico, que consistia segun los Expositores ordinarios de las instituciones de Justiniano: *In Sacerdotibus, & ritibus, cuius sententia, & opiniones eam auctoritatem habebant, ut recedere à responsis eorum non liceret.*

Es nuestro Rey, y señor columna de la Fé, y para gloria

ria nuestra la mayor, que venera la Iglesia Militante: sus resoluciones mas prudentes , que las de los Jurisconsultos en Roma; y assi debe, y puede, quando se ofrece duda en las competencias de jurisdiccion, declarar lo que es de la Iglesia , è instruir a sus vassallos en lo que es la Santa Fé, mandando, que observen lo que la Iglesia manda; lo qual no es mandar en cosas Eclesiasticas, sino coadjuvar su cumplimiento. Assi lo discurren todos los Autores Canonistas , en el cap. S. Mariæ, de constitut. y la Real Cedula de Quito lo està insinuando, ibi: *Os tengo permitido, & ibi: Segun Derecho*; y assi el declarar quãdo pueden correr las sumarias , y quando no , no es mandar en lo prohibido , sino es declarar hasta donde quiere , que se estienda la facultad de sus Ministros; y el sylogismo, que no tiene respuesta, es el siguiente.

Su Magestad puede mandar en lo temporal todo lo que es servido.

Ita est, que en quanto a la recepcion de las sumarias, nunca ha mandado , ni manda , que se reciban generalmente, y vna vez, que se vé obligado en vltimo subsidio, a que corran, no dize, que las manda, sino es, que las ha permitido ; luego la recepcion de las sumarias por Juezes legos, no es cosa temporal, sino Eclesiastica.

Esto responden los Eclesiasticos , y están ciertos de que no es fácil replicar a verdad tan clara, y me persuado a esto sin vanidad de mis discursos, y en conocimiento de que Dios dá fuerças para defender la justicia: *Quod abscondisti sapientibus, revelasti parvulis*. No acredito mi concepto del mayor: conozco mi inferioridad; pero si no me adornan las fuerças del Nazareo robusto, tampoco estriuan los fundamentos del señor D. Pedro en las columnas del Templo de Dagon.

En el num. 39. del Manifiesto primero haze particular estudio para juntar Reales Cedula , que hablando de las sumarias comprehendan en su preambulo a todos los Gouvernadores, y Justicias Reales, y se escandece mucho, de que en mi primera consulta asentasse yo, que la execucion practica de la recepcion de las sumarias , se debia

debía reservar a las Reales Audiencias, y señores Virreyes en aquellos casos, en que los pueden instruir, y concluir, *que quien por orden mio reconoció las Reales Cédulas, las vió de priessa.*

Todo lo vé muy de espacio el señor D. Pedro, como no sean saetas contra los Prelados, que desflean cumplir con su obligacion, y se le advierte, que vna cosa es disputar las materias *in puncto iuris*, y otra contraerlas al vfo practico.

In puncto iuris, ya se ha dicho, que en caso irregular perturbativo de la paz comun, están permitidas las sumarias; con que pudiendo suceder el caso donde, ni aya Real Audiencia, ni señor Virrey, es necessaria consequēcia, *in puncto iuris*, que puedan recibirlas qualesquier Juezes, *atenta opinione probabili, & probata à Regia Schemata, aut rescripto Quitensi*, sin que obste entonces la Bula *in Cœna Domini*, con que se ocurre al num. 82. del segundo Manifesto.

Pero el vfo practico nunca ha manifestado, que los Corregidores reciban semejantes informaciones; esto fue lo que se dixo, y esto es lo que se dize, mirese a esta luz quan injustamente calumnia el reconocimiento de las Reales Cédulas.

Si huviesse visto de espacio al señor Solorçano en el lib. 3. de Indiar. Gubernat. cap. 27. num. 78. in fine, reconociera quan premeditadamente assentè aquella proposicion; pues hablando en el punto de informacion sumaria, sobre agravijs de Indios, que es en terminos terminantes, el que se disputa, solo reserva a la Real Audiencia el vfo practico de recibirlas: *Qua probatur (dize) eiusdem Audientie consuetudo* (hablando de la de Guatemala) *in recipiendis his secretè informationibus contra Clericos, qui Indis iniuriam faciunt, ut eas Prælati remittant.* Y assi el *utrum* de todo el capitulo citado, solo se contrae a los Principes supremos, *ut videre est num. 2. ibi: Sed solet sæpè in questionem vocari, an hæc facultas, qua dictis Principibus, eorumquè Vicarijs conceditur, &c.* De que se infiere, que con la opinion de este Autor, que no es Eclesiastico, puede

puede asentarse, y asentè, que el uso practico de las informaciones sumarias, estava reservado a las Reales Audiencias en los casos irregulares, que assi se debe entender.

Y se funda en razones concluyentes, y en las mismas del señor D. Pedro. La primera, porque en el num. 43. del primer Manifiesto confiesa, que esto de extrañar a los Eclesiasticos, solo toca a las Reales Audiencias, y el sacarlos de vn lugar a otro a los señores Virreyes; y hablando de este caso la Real Cedula, que trae Antonio de Herrera, y copia el señor Solorçano en el mismo libro, capitulo, y num. dize por expresas palabras, que la facultad de echar de las Indias, y desterrar las personas, que les pareciere, *se dà a los Virreyes, Presidentes, Governadores, y otras Justicias*: lo qual, segun el señor Solorçano, se estiende a los Eclesiasticos; de que se hazen dos argumentos. El vno es, que si la palabra *Justicias* comprehende a todos los Juezes, todos han de tener facultad de echar, de extrañar, y desterrar; sin embargo el uso tiene (como confiesa el señor D. Pedro) asentado, que solo exerçan esta facultad las Audiencias, y señores Virreyes. Luego bien puede en las Cedulas Reales, en que se habla de sumarias, comprehenderse qualquier Justicia, y en el uso practico restringirse a los Superiores.

El segundo argumento (si este no vale) es mas llano, porque yo limité a los señores Virreyes, y Audiencias el uso practico de recibir sumarias, sin embargo de que las Reales Cedulas hablan con todas las Justicias, por cuya causa se dize, que se vieron las Reales Cedulas de priesa.

Sed ita est, que el señor D. Pedro limita el desterrar a los Clerigos perturbativos de la paz comun a los señores Virreyes, y Audiencias, sin embargo de que las Reales Cedulas dan facultad comunmente a todas las Justicias; luego tampoco las ha visto de espacio.

Quibus nihil obsistentibus insisto, en que quando sean admisibles las sumarias, ha de ser reservado el uso practico

tico de ellas a las Reales Audiencias; y si mira el señor D. Pedro de espacio la razon, hallará, que es constante.

Porque la que previene la Real Cedula de Antonio de Herrera en aquellas palabras: *Pero no sea por odio, ni passion;* y el capitulo de carta de 17. de Março de 619. al señor Principe de Esquilache, ibi: *Pero en esto ha de proceder con gran consejo, prudencia, y consideracion,* está manifestando, que para procederse a informacion sumaria contra Eclesiasticos, se ha de meditar el caso, y ver si es de aquellos, en que precissa la publica salud de la Republica. Lo qual no concurre en vn Corregidor, que el mas graduado es Milite, y procede a vsança de guerra, y los que no son tanto, proceden sin consulta, sin discrecion, y acaso vestidos de interès particular: què se dirá de vn Teniente, si es Español en duda, y de vn Alcalde Indio sumamente ignorante? Y assi es justissimo, en caso de averse de hazer la sumaria, restringir la generalidad del permiso a vn señor Virrey, y a vna Real Audiencia, y esto es mirarlo de espacio.

Assi lo miró el señor Crespi Baldaura, obser. 53. num. 67. donde ventila la question supra dicta; *vtrum,* pueda el Pontifice conceder al lego, que proceda contra los Clerigos; y resolviendo afirmatiuamente, le haze el argumento. Luego ya se podrá contravenir a la eslempcion: niega la consequencia; y la razon, que dà es, que no se concede a todos Juezes, sino es a vn Principe, ó a vn Tribunal Supremo, de cuya prudencia se espera, que no abusará de la facultad, y se contendrá en los terminos de summa necesidad, ibi: *Non cuique Iudici, sed Principi, & eius Tribunalibus, & inferius, nec Ordinarijs secularibus, sed Principi, & eius Tribunalibus.*

Tambien lo miran de espacio los Tribunales de Castilla en las fuerças, y retenciõ de Bulas, que aunque en casos perturbatiuos, y de violencia, conocen, que puede poner la mano el Secular en las prouisiones del Eclesiastico, y aun en todas partes pueden executarse violencias, y concurrir la razon formal de introducirse el Secular, la coarctan a las Reales Audiencias, y Supre-

mos Consejos, y se haze notorio, que quien no mira tan viuas razones, ve las cosas mas de priessa, que quien reconoció las Reales Cédulas.

Despues de aver traído copia de estas, y discursos para probar la luz del dia (que es lo mismo, que calificar, que debaxo del nombre de *Justicias* se comprehenden las superiores, è inferiores) concluye el señor D. Pedro, que ó se le ha de negar a su Magestad (que Dios guarde) el poderio , ó se han de habilitar todos los Juezes; assi lo propone en el num. 45. del primer Manifiesto.

Y con las razones arriba dichas se satisface, que quando fueran licitas las sumarias, no deben estenderse a todos los Juezes , ni se le niega a su Magestad el poder; porque quien discurre, que en sus Christianas resoluciones no quiere propassarse a materias escrupulosas, no le niega lo Real, sino que le aplaude lo Catolico , debaxo de cuyo timbre haze mas preciosa su Corona, y las demás ponderaciones solo miran a concitar la ignorancia con la tunica del Cesar, nunca mas rota, ni ensangrentada, que quando sirve de capa al empeño particular.

Buelve el señor D. Pedro en el num. 86. del segundo Manifiesto a hazer el mismo discurso sobre la palabra *Justicias* ; y pareciendole , que no están bastantemente descompuestos los Prelados con la Regalia, añade, que dezir las Reales Cédulas, que todas las Justicias puedan hazer sumarias en los casos , que las permiten , y dezir los Prelados, que no pueden todos los Juezes, son contradictorias : de que a lo que parece quiere inferir , que los Prelados son mas, que contrarios a los Reales mandatos, pues son contradictorios.

A que se satisface , que los Prelados son leales vassallos , y saben guardar el juramento de fidelidad , sin valerse de lo Ministro para ministerios particulares; y nadie dirà , que son contradictorias proposiciones estas: todas las Justicias pueden hazer sumarias, que es la que contienen las Reales Cédulas (hablando del caso particular perturbatiuo de la paz publica) y esta: No todas las Justicias pueden hazer sumarias , despues que el vso

práctico ha interpretado la mente de su Magestad, y es la que asientan los Prelados; quien huviesse estudiado Sumulas sabrà muy bien, que lo contradictorio pide predicados, que sea *eiusdem de eodem, eisdem que servatis*.

En el num. 89. y 90. propone el señor D. Pedro, que pudiera acontecer en vn Corregimiento vn caso perturbatiuo de la paz publica, y entonces no aviendo de ir al lugar la Real Audiencia, ni el señor Virrey, pudiera cometer la informacion sumaria al Corregidor, de que saca esta consecuencia; luego ya los Corregidores pueden hazer sumarias, y llegar caso práctico, en que *aliter* no se pueda expedir el remedio de la quietud publica.

Este argumento llenò tanto el concepto del señor D. Juan Luis Lopez, que en su Manifiesto le reproduce por indisoluble; pero a quien mira la materia sin passion, se le trasluce luego la falacia.

Dixose ya, que en los casos perturbatiuos, en que es licita la sumaria, debe reservarse la execucion a los señores Virreyes, y Reales Audiencias; y la razon es, por que solo en estos Tribunales reside la consulta superior, y se presume, que no abusarán de la facultad, y pesarán las circunstancias para resolver, si el caso tiene las calidades, que pide la permission: y assi si en vn Corregimiento sucediesse lo que dize el señor D. Pedro, è informado el señor Virrey, ò Audiencia arbitrasen (como se presume) Christianamente, que era caso perturbatiuo, no ay inconveniente, en que se cometa el facto nudo al Corregidor, gouernado de prudencia superior; pero poner en las manos de vn Juez no versado, sino ignorante del todo, arbitrar materia tan ardua, y en que pudiera ser mas escandaloso el remedio, que pernicioso el daño, que ciego no verá la distincion, que ay de caso a caso?

Con esto se satisface a la pregunta, que se tiene por inexpugnable: conviene a saber, como los Prelados confiesan, que los Gouernadores supremos pueden hazer sumarias, y niegan, que las pueden hazer los inferiores, siendo todos Seculares, y vna la prohibicion de la Bula de la Cena, sin distincion de Juezes.

Por

Porque se responde , que los Prelados no han dicho, que en todos casos puedan hazer sumarias los supremos Gouvernadores, sino en casos perturbatiuos, y de summa necesidad, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, que son palabras del señor D. Pedro, vbi supra; y en casos semejantes tienen por sí los supremos Gouvernadores la presuncion de obrar impelidos de la necesidad , lo qual no se halla ordinariamente en los inferiores.

En el num. 47. del primer Manifiesto se dà por entendido el señor D. Pedro de la Real Cedula de Quito , y para ajustar a ella el despacho de 20. de Febrero dize, que todos los casos de Ordenança, por ser en agrauio de los Indios, son publicos, y escandalosos, y para probarlo argumenta con dos Cedulas distintas , *eodem ferè modo*; que quando argumenta con los Autores, y dize, que en vna Real Cedula se llaman delitos publicos, y en otra se llaman escandalosos, y concluye; luego son publicos, y escandalosos.

Si como halló dos Cedulas con que ajusta las dos circunstancias, huviera hallado otra, que dixesse, perturbatiuos de la paz publica , estauan ajustadas las circunstancias, *saltem apparenter* ; pero faltando la principal, las demás no son bastantes, porque lo que quiere su Magestad es, que el caso sea publico, escandaloso, y perturbatiuo de la paz, y assi todavia le falta la premissa, de que inferir tal, qual la consecuencia de cabos impossibles.

Pero porque no quede con escrúpulo la obediencia de las Reales Cedulas se nota , que de dos maneras se puede dezir vn delito publico; ò porque *quilibet de populo* puede acusar dél ; ò porque ofende el estado pacifico de la Republica , y se expone a perturbacion comun , y popular: son tambien primeros rudimētos de la Jurisprudencia. *Publica, autem dicta sunt, quòd cuius, ex populo executio eorum plerumquè datur.* §. In princ. inst. de publicis iudicijs ; y en el §. Huius studij, de iustit. & iur. *Publicum ius est, quod ad statum rei Romana spectat.* Y la circunstancia de publicidad, que requiere la Real Cedula de Quito, no es para que *quilibet de populo* acuse, sino porque es
ne-

necessario vn delito publico, ô populico, que conturbe todo el estado pacifico de la Republica, *ut videre est ex eius tenore, ibi: Publico perturbatio.*

Pero la publicidad de que habla la Cedula de 12. de Junio de 1630. no es publicidad perturbatiua, sino es publicidad para lo facultoso de la acusacion, lo qual se prueba con las mismas palabras, *ibi: Sean delitos publicos.*

De que se infiere, que es priuilegio, que se dà a los Indios, en orden a que su agrauio sea publico juicio, *Et quilibet plerumque accusare possit;* y de otra suerte fuera no tener sentido congruo la Real Cedula, porque no avia de dar por priuilegio al Indio, que su agrauio perturbasse el estado de la Republica; y assi la publicidad, de que habla la Real Cedula de 12. de Junio, no està bien entendida, porque se viò de priuilegio *de facto, Et de iure.*

En quanto a lo escandaloso tambien se supone, que puede serlo el acto de dos maneras; ò porque sea escandaloso respecto del particular leuemente, ò respecto del comun grauemente, y *talitèr*, que sea el vltimo, y mayor escandalo, que pueda aver. El escandalo leue, ò particular, es quando se da leue ocasion de pecar al proximo; assi definen los Autores el escandalo: *Præbere proximo occasionem ruinæ;* y como esto puede acontecer en lo venial, y en lo mortal, puede aver escandalo minimo, menor, mayor, y maximo, puesto que en todas esferas puede aver ocasion de ruina. Assi lo discurre con muchos Moralistas el Padre Thomas Sanchez *in Præcep. Decalog. lib. 1. cap. 6.*

El escandalo de que habla la Real Cedula de 3. de Julio del año de 1627. es vn escandalo particular, ó mal exemplo, que se dà a otros para que executen lo mismo, obligando a los Indios a cargar en sus ombros, lo que se comercia por medio de bestias: pero el escandalo de que hablan las Reales Cedulas en los casos en que permiten fumarías, no es escandalo *ut cumquè*, sino escandalo el mayor, que puede aver, dando ocasion de ruina, no solo a los particulares (que llama la Real Cedula citada, mal exemplo) sino a todo el pueblo, a quien expone a per-

turbacion popular , que es el escandalo de los escanda-
los, y el supremo grado de cometerse.

Y que las Reales Cedula para las sumarias hablen
deste escandalo supremo, está probado con las palabras
de la Real Cedula de Quito, ibi: *Escandalosos, publicos,*
perturbativos. Y que el escandalo de que habla la Real
Cedula de 3. de Junio , no es escandalo supremo para la
sumaria , sino es graue para el castigo ; se prueba con la
decission de la misma Real Cedula, porque en ella se di-
ze , que si el Doctrinero en adelante diere escandalo , y
mal exemplo, haziendo a los Indios, que carguen en sus
ombros lo que conducen las bestias, sea privado del Be-
neficio, juntandose el Vice-Patron con el Eclesiastico: y
no dize, que se proceda a sumaria informacion por me-
dio del Juez lego. Luego el escandalo de que habla, es
vn escandalo graue para el castigo , y no escandalo su-
premo para la sumaria. Si por qualquier escandalo se
huviera de recibir, dado que puede aver escandalo en lo
venial, por vn pecado venial se pudiera disponer vna in-
formacion contra el Eclesiastico: *Quod quam ridiculum*
sit, nemo est, qui non videat. Y de todo se infiere, que no
son tampoco comprobables las premisas , que el señor
D. Pedro forma de palabras sueltas, y a otro intento, pa-
ra calificar lo publico, y escandaloso.
Y así si sucediese lo que el señor D. Pedro discurre,
que puede suceder (y es contra la verdad dezir, que su-
cede regularmente , aunque aya alguna vez sucedido:)
conviene a saber , que el Cura se apodere de los bienes
del Indio , que muere , quitandoslos a sus hijos; que en-
cierre a sus feligreses en la Iglesia, ô Sacristia, para que
ofrenden, y otros sucesos de esta calidad, de que se sigue
injuria al particular, y no se perturba el estado de la paz
publica; no dixera su Magestad, como hasta aqui no lo
ha dicho, que se recibiesen sumarias por los Corregido-
res, sino es que se castigassen seueramente los delitos de
el Cura por Juez competente , y si omitiere hazerlo,
que fuesse exhortado por las Reales Audiencias a pedi-
miento del Fiscal, por primero, y por segundo; que es lo
mismo,

mismo, que se manda en la Real Cedula despachada para el caso sucedido en Tambo Bamba: con lo qual quedan satisfechos los num. 54. 55. hasta el num. 58.

En el num. 59. se nota de infeliz el lugar de Oza, que exornó mi primera consulta, y repetidas vezes se findica el exemplo de la Sagrada, y Soberana Tunica inconsutil del Autor de la vida, y a vno, y a otro se satisface en este lugar, por lo que toca a justificar quan del caso son los exemplares, reservando para otro el satisfacer a la nota de infelicidad.

Et super vestem meam miserunt sortem, se queixa por el Profeta, Christo Señor nuestro en la Cruz; y como en otra parte sabemos, que dize: *Regnum meum non est de hoc mundo*, menospreciando todo vn Imperio temporal, es digno de reparo, que sienta entre sus amarguras, que se forttee vna vestidura tan pobre, como es vna Tunica; pero si se atiende a lo que dize el cap. Cleros. 21. dist. y la ley de la Partida. 1. tit. 6. part. 1. se hallará la alusion mas congrua: porque quando el atreuido Ministro sorteava la vestidura inmediata a la Santissima Humanidad, *quasi ludens in orbe terrarum*, parece que echó fuertes sobre los hombres, caviendole la de los Clerigos, y Eclesiasticos; esto es lo que expressamente dize el capitulo, y ley citada: *Escogidos en suerte de Dios: in sortem Domini vocantur*; y compensó el defacato del juego de los que le crucificaban con sortear los hombres, que avian de componer su Iglesia Militante; que aunque todos la adornan, los que mas inmediatamente la visten son los Eclesiasticos, a quienes llama su suerte, y a su Iglesia inconsutil: *Vnam Sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam*. De donde es, que subrogados estos en lugar de la Sacrosanta Tunica, es digno del sentimiento de Dios, que se diuida, y diuerta a los legos la jurisdiccion de sus Sacerdotes, lo que va de la Tunica temporal a la Tunica espiritual; y por esto quando se queixa por el Profeta, que se haga ludibrio de su indivisa vestidura, no es por lo que monta, sino por lo que representa, manifestando con repetidos sucesos, que siente tanto, que le toque en sus Eclesiasticos,

cos , como que se le toque a las niñas de los ojos : *Qui tangit vos, tangit pupillam oculi mei.* Què dixera el Proteta si se le huviera manifestado el caso presente , en que apuestan los ingenios, a quien tira mejor al blanco de la *Tunica inconsutil?*

De que se infiere quan a proposito es el lugar, si como lo presumo, y tengo fundado, las sumarias obstan a la libertad Ecclesiastica, y si no es assi, a nadie ha perjudicado el exemplo.

En quanto al lugar de Oza , dize el señor D. Pedro, que su culpa no estuvo en reparar la caída del Arca, sino en averla fiado de brutos , quando debiera llevarla en ombros de Leuitas ; y assi infiere, que no es a proposito para impugnar las sumarias, y lo es para sindicar la mala administracion de los Curas: y para aplicarle supone contra ellos vna irregular calumnia , de que se dirá despues.

Hasta aqui se ha discurrido aplicando la atencion a los lugares, y Autores, que cita el señor D. Pedro, porque como professor de los Derechos sospeché , que los avia reconocido con la premeditacion , que pide su pericia en el arte; pero quando encontré la objecion al discurso de Oza , calificuè la resolucion apassionada de su concepto, y para que se haga notorio, como bastantemente verificado en las Sagradas letras , propuse referir con mas difusion el caso.

Hallauase cautiva el Arca en la Region de los Filisteos, y despertando su atreuimiento al golpe de los castigos, juntaron sus falsos Sacerdotes, y consultaron el remedio. Los mas doctos entre ellos (ò porque la bexaciõ aviva la inteligencia, ó porque Dios quiso alumbrarla en beneficio del Santuario de su Pueblo) rebolvieron los textos, que escriuen los siglos en la memoria de otros, y leyeron en la dureza de su Faraon el mejor recurso, para sacudir la opression de las plagas , que sentian. No imitemos (dixeron) a los Egipcios , ni retengamos el Arca Santa: edifiquese vn nuevo carro, cuyo gouierno se entregue a dos Bacas paridas , que no ayan experimen-

tado

tado el yugo, y para mas repugnancia encierrense sus Bezerros, que de esta suerte contenidas con el balido de los hijos, y exasperandose con las ligaduras no sufridas, han de disparar por vna, y otra senda. Pero si viessemos, que guian derechas al Pueblo de los Israëlitas, es manifiesta señal, que el Autor, que sujeta su condicion indomita, es poderoso para oprimir nuestros confines. Executose assi, y conduxeron los brutos tan respetosos el Arca, que sin declinar a la diestra, ni a la siniestra, la colocaron dentro de Bethsamès. Vieron el prodigio cinco Sátrapas, y bolvieronle a sus terminos el mismo dia: *Et quinque Satrapæ Philistinorum viderunt, & reversi sunt in Acharon in illa die*, lib. 1. Regum, cap. 6.

Trata despues Daud de transportarla a su Ciudad, y hallandose dos Leuitas, que fueron Ahio, y Ozà, como Theologos, que se embarazan poco, y tratan de resolver a contemplacion del Principe, fundados en el suceſſo de el texto antecedente, mal entendidas las circunstancias de el, y sin discernir casos, ni atender, que ay gran distincion en arbitrar ſolo con lo que permite la luz natural, y lo que enseña la ley de la Religion. Hazen este argumento: Dios no hizo demonstracion quando conduxerõ el Sagrario de Israël Bacas cerriles; luego es licito conducirla con Nouillos mansos. Formese vn Plauſtro nuevo, discurra vna proceſſion ſolemne, en que todos al ſon de cytaras templadas celébren el dia, y camine con esta decencia el Arca. Executase assi, calcitran los Bueyes en el campo de Nacon, descomponese el carro, y al inclinarse el Arca, detienela metiendo la mano Ozà, y queda muerto incontinenti. Contristase Daud, suspendese el Pueblo, y discurrese la causa, que diesse ocasion a pena tan executiua: *Percussit eum super temeritate*. Reg. lib. 2. cap. 6.

Escobar ad expositionem dict. cap. se inclina a creer, que el delito de Ozà estuvo en aver fido el que dió el consejo para el maltratamiento del Arca; y aunque parece, que pudo escusarle de delito, ò su buena intencion, ò su insipienca, ò el desſeo de mejorar de ſitio, y estado

aquella soberana Presea; *nihilominus*, dize este Autor, que aunque fuesse pecado venial, es digno de castigo grande el que aconseja mal: *Addiderim, dignum graui supplicio, qui vel leuis peccati consilium impartitur.*

Cornelio, y Santo Thomas dizen, que la culpa no estubo sino en el acto preciso de tocar, y meter la mano inmediatamente a reparar el Arca, y es el sentido mas conforme a lo literal, y expresa razon en otro texto sagrado, que es del cap. 13. lib. 1. del Paralipomenon: *Iratus est itaque Dominus contra Ozam, & percussit eum, eò quòd tetigisset Arcam.* Palabras, que no tienen en la verdad satisfacion bastante; y aunque para el sentir acomodaticio firvan otras ponderaciones, la verdadera, y literal inteligencia parece, que es esta; y no se aparta de ella S. Geronimo, a quien cita Marquez, aunque dà a entender, que pecò en no llevar en ombros de Leuitas la Santissima Arca: y como quiera, que en vno, y otro puede aver pecado, y extension de las circunstancias del pecado, no ay contrariedad en S. Geronimo, aunque assiente, que pecò de vna, y otra suerte.

Marquez, a quien cita el señor D. Pedro siguiendo a S. Geronimo, insiste en que el delito no estubo en tocar el Arca, sino es en fiar al tiro de los brutos, lo que solo debiera confiarse de la atencion de los Ecclesiasticos.

No ignoro, que algunos opinan, que fue Ozá Sacerdote; pero lo mas comun es, que fue Leuita, y assi lo assienta Marquez en el lugar, que lo citan: y quedando con esta opinion, por ser la mas corriente, advierto, y advertirá el menos versado en entender la Sagrada Escritura, que qualquiera de las culpas de Ozá, es nacida para el caso presente. Si se considera, que estubo en el consejo de resulta de vn texto mal entendido, no es infeliz la aplicacion, aunque es infelicissimo el vaticinio, pues amenaza a los consejeros malos, y que se fundan para introducir nouedades, arguyendo de vn caso irregular al proceder ordinario, con infausta muerte, aunque sea en materia leue. *Quid dicam* en materia graue, y escandalosa? Y no se niega, que Ozá, aunque Leuita, fue Ecclesiastico:

tico: ojalá, y la Iglesia pudiesse solo componerse de Angeles, y no padeciesse el riesgo de malos Theologos.

En la opinion segunda, sobre que el pecado estuvo en tocar, *èò quòd tetigisset*, es llana la aplicacion; porque si en el Arca Santa se significa la Iglesia, y aun con titulo de repararla, no es licito meter la mano en ella; luego ni con titulo de reforma puede tocarse al Arca viua de Dios, que son los Sacerdotes, en cuyos pechos continuamente se guarda el Sagrado Manà, y el Pan quotidiano, que por su ministerio baxa de los Cielos a los hombres.

Y si alguno menos versado en las Sagradas letras dixere, que qué pecado tuvo en acudir Ozà a su obligaciòn, y ministerio? le responderàn todos los Sagrados Expositores, que en la Ley àntigua se distinguia el Leuita de los Sacerdotes: estos podian tocar el Arca inmediatamente, y hazer los sacrificios; pero los Leuitas solo podian cargar el Arca, y disponer los Panes de la proposicion, y otros ministerios menos inmediatos al culto: y assi Ozà siendo Leuita, no pudo tocar inmediatamente el Arca, y metió la mano en ministerio ageno; en cuyo supuesto deben borrarfe las palabras del Manifiesto, *ibi: No metiò la mano a lo que no le pertenecia, & ibi: Y siendo Ozà, acudiò al suyo*; porque asentado el principio de que fue Leuita, *saperet hæresim*, dezir, que su ministerio era tocar el Arca, si no se dixesse con absoluta ignorancia, y equivocacion de vno, y otro estado.

Con lo referido entenderà el señor D. Pedro a Marquez, que para disculpar a Ozà, no dize, que se contuvo en su ministerio, sino que la necesidad precisa de caerfe el Arca, privilegiò la mano con que saliò al reparo, y se manifiesta, que si no leyò de priesa el lugar, le construyò mal en Castellano.

En el tercer modo de opinar de los Doctores, es acomodaticio, assi al intento del señor D. Pedro, como al de las sumarias, y puede traerfe felizmente a vno, y a otro, y cada qual trae el lugar como le importa, que las Sagradas letras son flores Diuinas, que plantó Dios en el

Jardin

Jardin de su Iglesia; los colores son varios, y la fragran-
cia vna : libe su jugo la Aveja , y formarà de su dulçura
panales ; muerdadas el Aspid , y producirà venenos, que
no estàn de parte del alimento, sino es de parte del vaso
en que se recibe: *Quidquid recipitur ad modum recipientis
recipitur.*

Y que con mas eficacia , y mayor razon se aplique a
las sumarias, *patet*; porque el centro de la conclusion de
todos los Autores es, no dar el oficio de vno a otro: y si
es sensible, que el que le tiene le dé; quanto mas lo serà,
que el que no le tiene, ni le ha tenido, ni le puede tener,
le arrebate con violencia, y sin discrecion de causas?

Pero abstrayendo de todos, y en obsequio de la equi-
vocacion del señor D. Pedro , y sin perjuizio de la ver-
dad, doyle, que Levita , y Sacerdote todo sea vno ; que
Ozà no excediesse de su ministerio; que tampoco metiò
la mano en lo prohibido ; que vnicamente estuviessse su
delito en descargarle de su obligacion , y divertirla a
otros. Pregunto (en esta suposicion) Ahio no era tam-
bien Levita, y consintió en lo mismo, y parece que tenia
mas autoridad que Ozà, pues precedia en el lugar, *Ahio
præcedebat Arcam?* Reg. 2. cap. 6. Pues por qué no lleua
el mismo castigo, siendo socio, y complice del crimen?
Iterum, pregunto : el pecado no se cometió antes de re-
parar la caída ? No vino contraído desde que se dió el
consejo, se edificó el Plaustro, se vncieron los Nouillos?
Ignoró Dios la ofensa? Pues qué esperò su ira para mul-
tarle en el campo de Nacon? Què mas se añadió? En lo
literal no se halla otra cosa , que calcitrar los animales,
inclinarse el Arca, y meter la mano, acciones todas na-
turales, al parecer; porque tropezar vn Buey, no puede
ser delito ; que el Arca se incline, es consecuencia de su
peso; que meta la mano Ozà, es su oficio, como equivocò
el señor D. Pedro , por lo menos es dispensacion de la
necesidad, como dize Marquez; *ergo nil noui reperitur.*

Mucho ay de nuevo, sin embargo de las ponderacio-
nes sobredichas ; porque las resultas de la mala Theo-
logia , y el delito de los Eclesiasticos , solo se manifestó

con

con el reparo, y assi castiga Dios mas la accion santa, que publica los yerros de sus Leuitas, que el exceso oculto contra su Iglesia; y assi se debe discurrir, y es muy natural, que no mereciesse castigo Ahio, y le mereciesse Ozá, y que no se le diese luego, porque hasta entonces no se avia publicado, y solo Ozá fue instrumento inmediato de la publicidad, y el serlo, aunque no sea pecado, es digno de pena, como lo fue la Serpiente: *Super peccatus tuum gradieris*, siendo el enemigo comun el que metido en su cuerpo persuadió al primer hombre.

No quiera su Diuina Magestad, que passe adelante el despacho, ni que se contriste el Pueblo, por lo menos el Clero; y espero en su Prouidencia, que ha de alumbrar el afecto del Excelentissimo señor Duque de la Palata, para que en este particular exercite los talentos, que le acredita; y creo, que ô su Excelencia, ó el Real, y Supremo Consejo de las Indias ha de resolver, que las sumarias se excluyan, y solo los Prelados averiguen las causas de sus Eclesiasticos, diziendo con Dauid al cap. 15. lib. 1. del Paralipomenon: *Non eratis presentes, percussit nos Dominus, sic, & nunc fiat illicitum, quid nobis agentibus.* Y no se ha de permitir la practica, de que se embaraze el Palacio secular con la copia de testigos examinados contra Sacerdotes, diziendo con el mismo Dauid al cap. 6. Reg. 2. *Extimuit Dauid Dominum in die illa, dicens, quomodo ingredietur ad me Arca Domini, & noluit diuertere ad se Arcam Domini in Ciuitatem Dauid.* Vaya a los Prelados, miren por ella, cumplan cõ su ministerio: *Sed diuertit eam in domum Obededon.* Vea el señor D. Pedro si es a proposito el lugar; y si todavia insistiere en que se trae infelizmente, *paulò post* se hará notorio, que debe borrar-se esta proposicion.

No omito, a pesar del sentimiento, repetir las palabras, que en el num. 61. escriuieron mis culpas, no la mano de tan Christiano Juez, como el señor D. Pedro, contra los Curas. *Dexan* (dize) a los Sacristanes, Cantores, y Fiscales, Indios todos, que exerçan las funciones, y actos, que son propios de la persona del Cura.

Los actos propios de su ministerio son, Matrimonios, Bautismos, Confesiones, Predicacion, y administracion de la Santissima Eucharistia : dexanlos a los Sacristanes Indios , con que los Sacristanes Indios casan, bautizan, confiesan, predicen, dicen Miffa, y administran el Santo Sacramento de la Eucharistia, funciones todas propias de la persona del Cura.

Proposicion es esta, que totalmente escandaliza a los Christianos, y ofende la Fé de los Prelados, de los Governadores, y Justicias , que lo miran , con que a todos los despoja del atributo mas soberano, que gozan.

Bien conozco , que no quiso dezir esto el señor Don Pedro, y las palabras, que son indice de los conceptos, corresponden al modo de entender; y como està acostumbado a entender con menos reparo, assienta las proposiciones sin distincion, y con generalidad. A lo que aludirà su quexa serà, a que los Curas alguna vez se ausentan de sus Beneficios, y las mas con necesidad preciffa; porque si vn anexo dista de otro, muchas vezes, mas de diez leguas de caminos doblados, con precipicios inminentes, en tiempo de aguas, y nieues, y no se halla, por la pobreza de los Curatos , ó por lo rigido de su temple, ayudante, que quiera assistir al Cura, de necesidad ha de dexar al Indio Sacristan la llaue de la Iglesia del anexo, de donde se ausenta, y cometido al Fiscal Indio, que junto a los demás, para rezar la Doctrina Christiana. Y si acalo acontece morirfe vn Indio , y mientras avisan al Cura, y buelve al anexo, por varios accidentes, se dilata quatro, y seis dias; entonces, pregunto, será licito dexar corromper el cuerpo, y no darle sepultura contra el derecho natural?

Sepelit natura relicto.

Tendrá inconveniente, que cõ la deuocion, que puedan, le metan en la bobeda, y quando llegue el Cura se le diga su Miffa, y le proceda a las demás exequias, segun la calidad del difunto? Claro es , que no es esto lo que se llama funcion, y acto proprio del Cura, y segun Derecho, y razon natural, no ay otra forma de executarfe; y

si

si le parece mal al señor D. Pedro, pudo apuntar la que se le ofrece para remediar este daño, que los Prelados le estimáran el arbitrio, si no es como las informaciones sumarias.

La queixa, que resulta aora de lo que dize, es notoria, porque si el Manifiesto impresso corre a las partes, donde no se tiene noticia de estos hechos, y acaso a las infestadas de heregia en los Reynos estrangeros, y en ellos se lee la generalidad de vna proposicion, como la que assienta en orden a que *los Sacristanes Indios exercen las funciones, y actos, que son propios del Cura*, que no pueden adaptarse, si no es a la Predica, celebracion del Sacrificio de la Missa, y administracion de los Sacramentos, autorizada con la testificacion de vn señor Ministro Togado, conocido en todo el mundo por sus obras, dadas a la Imprenta, cuyo credito las avrá esparcido en todas las naciones, como queda el renombre de nuestro Rey, y señor; no le apuntarán todos con mano colorada lo Catolico? Esto no lo mirô de espacio el señor Don Pedro.

Y se le haze vn argumento inevitable; porque el cometer el Cura el rezo de la Doctrina Christiana al Fiscal de los Indios, y la sepultura del cadauer corrupto a los mismos Indios en ausencia suya, y de Eclesiastico, se puede hazer, y es acto a que la necesidad obliga; sin embargo sentidamente lo llora el señor D. Pedro, porque dize, que es proprio del Cura: quanto sentirá el Clero, que se vulnere el conocimiento de sus causas, que indeliblemente pertenece a sus Prelados?

En el num. 64. se aplaude el hecho de la Real Audiencia de esta Ciudad, que reuocô vn auto suyo en caso de inmunidad, y siempre me queda desseo de acompañar al señor D. Pedro en esta parte, por lo que merece alabarle, y venerarle vn Senado tan illustre. Ojalâ, y esta materia pudiera tratarle en justicia, que bastantes experiencias tengo de la que administran los señores, que por dicha deste Reyno llenan la obligacion de su officio; y me persuado a que no fuera imposible, ni la primera vez,
que

que moderando el dictamen del señor D. Pedro, dieffen la razon a mis propuestas; y satisfago, que el aver hecho mencion de aquel suceso, fue exornar mis proposiciones con tan digno exemplo, y hazer argumento, que no pareciera mal, que vn señor Togado cediesse (no a mi voluntad) sino a la razon de la Iglesia; pues se sujetò a ella vn tan graue, docto, santo, y condecorado congreso de señores Oydores.

Y assi no prosigue el señor Don Pedro en el num. 67. conforme en aquellas palabras: *Y si en estos actos, y expulsiones erraron, ò saltaron los Ministros Reales, neden recibirse en cuenta las infinitas vezes, que acertaron en que fue justissimo estrañar a los Prelados, y Eclesiasticos.*

Note se la palabra: *Infinitas vezes*, y note se tambien, que lo infinito no apela sobre las vezes, porque desde Adan acà son finitos los casos, que han sucedido. Apela sobre la bondad del acierto, de que se infiere, que infinitamente es bueno el Secular, que pone la mano en los Eclesiasticos, y consigue vn Jubileo plenissimo en remission de los pecados. No sé si la industria es acertada; pero no parece agena de los medios humanos, porque lo que pedia el Palmista Rey a Dios era, que apartasse su vista de sus culpas: *Averte faciem tuam à peccatis meis.* Y si es constante, que en lo humano nadie puede ver, si perenemente le hieren en los ojos, para que Dios no mire los pecados, el mejor arbitrio es herir infinitamente en las niñas de los suyos: *Qui tangit vos, tangit pupillam, &c.*

No serà esto assi en la verdad, aunque digno de especial advertencia, porque mirando de espacio las cosas, claro es, que el señor D. Pedro depondrà su empeño por la causa de Dios, que en vn Cauallero tan ilustre, no avia de faltar lo Christiano. Los indoctos arrebatan el Cielo; pero los doctos tienen en su mano la entrada, y assi solo sirva el reparo de su proposicion para calificar, que se inclina en los dichos, y en los hechos a la generalidad de las cosas, que es el punto principal, que se pretende excluir con este informe.

En

En los num. 68. y 69. solo se contienen historias de Eclesiasticos delinquentes, pena, que nueuamente renovarâ su tortura, y no satisfago, por no incurrir en el lapso de repetir passados excessos de Eclesiasticos, porque aun esto es detestable a su Diuina Magestad.

Aquel varon de Dios, que fue contra Jeroboan a Bethel, y quebrantô el mandato Diuino, fue incontinenti castigado por mano de vn Leon, que le quitò la vida: *Qui cum abisset, inuenit Leo in via, & occidit.* Reg. cap. 13. Delincente fue este Profeta, y digno de que le desgarrasse vn Leon, y le mataste, *occidit*; y sin embargo dize el Texto Sagrado, que no hizo daño al jumento en que iba, y que se constituyò fiel centinela del cuerpo, hasta que le conduxeron al sepulcro: *Et ecce viri transeuntes viderunt cadauer proiectum in via, & Leonem stantem iuxta cadauer.* Estaua en pie hecho Argos del cadauer.

Discurran los Sagrados Expositores lo que pareciere a su intento, que al mio solo haze quan del agrado de Dios es, que no se lacéren las cenizas del mas criminoso Sacerdote; pues al mismo Leon, por cuyo medio castiga, a esse mismo manda, que sea custodia de sus memorias: *Custodiuit Dominus ossa eorum.* Y si se buelue la consideracion a las Reales insignias de nuestros Catolicos Monarcas, se hallará el Leon entre los principales timbres, que adornan su Real Escudo, acaso por el gran respeto, que tienen al Sacerdocio: *Câ en dicho no los deben maltraher, por honra de Santa Iglesia, cuyos seruidores son,* ley 62. tit. 6. part. 1. Y mirese a esta luz quan ageno es de vn Ministro juntar oprobrios contra los Eclesiasticos, revolcandose en la consideracion de sus malos procederes, quando el Leon de la Iglesia estâ en pie para no permitir se lastímen las Reliquias del mas delincente Sacerdote: *Stantem iuxta cadauer.*

Vn abismo llama a otro abismo, y de lapso en lapso, quando suelta las riendas al empeño el desafecto, llega al profundo de los males. No sé si escriuia muy de espacio el señor D. Pedro, quando en el num. 29. del segundo Manifiesto pretende atraer a su dictamen a los Pre-

lados, y dize: *Que vn solo Autor docto, y que trata la materia exprofesso, basta para assegurar la conciencia mas escrupulosa; y profigue en el num. 30. Y en el fuero de la penitencia, en que va a dezir la salvacion de los fieles, no solo basta esto, sino que debe el Confessor deponer su proprio dictamen, y acomodarse al que favorece al penitente; y concluye, que siendo en el fuero exterior, y en el de la penitencia doctrina sana, y segura, no ve como los Prelados no se sujetan a los pareceres de hombres doctos.*

Ya se ha dicho, que en todos los Manifiestos del señor D. Pedro se dessea vn Autor, que compruebe su doctrina enteramente, y como no ve este defecto, no es mucho, que no vea la razon en que se fundan los Prelados, y cessa el fundamento de su ponderacion; porque esse Autor, que en su sentir bastara, es el que falta, si como debe, el que alega, le ha de traer en terminos terminantes.

Lo otro; dado que huviesse vn Autor, no es doctrina segura dezir, que basta para la seguridad de la conciencia mas escrupulosa; porque aunque fueron opiniones corrientes, *que el Juez puede seguir opinion probable, aunque no sea la mas probable; y que como el acto se funde en probabilidad, aunque sea extrinseca, se reputa por prudente; y la tercera, que la opinion de vn Autor moderno, mientras no esta condenada por la Sede Apostolica, se tiene por probable:* todas tres estan recogidas por escandalosas, y excomulgados los que las apoyan, con excomunion reservada al Pontifice.

La primera, y segunda, por la Santidad de Innocencio XI. el año de 1679. y la tercera, por la de Alexandro VII. el año de 1665. sobre que escriuieron Filgueira, y Lumbier. Y la practica de todas se actuaria en el caso presente; lo vno, porque las sumarias informaciones en la generalidad, que se concibe el despacho, no las patrocinan mas Autor, que el señor D. Pedro, tan moderno como se ve. Lo otro, la probabilidad, que resulta de su assercion, es mas que extrinseca, pues solo se funda en opinar con nouedad, que assi opinan los Autores, que
cita,

cita, y a quienes no passó por la imaginacion opinar en los terminos del señor D. Pedro.

Lo tercero; porque los Prelados Ecclesiasticos son Juezes, a quienes se pretende obligar a que gouiernen, y juzguen por lo menos aperitiua, y primordialmente por las sumarias hechas por los legos; y por configuiente, que no figan lo mas probable segun Derecho, Autores, Reales Cédulas, y vfo de estos Reynos; luego no pueden sana, y seguramente deponer sus dictámenes, ni ay fundamento en conciencia para que cedan.

Y el señor D. Pedro ha de incidir en vno de dos inconvenientes; ò confessar con ingenuidad Christiana, que se le ocultó, y se le oculta la doctrina sana, y segura en materia de opinion; ò ha de negar arrojado la potestad en lo espiritual a los sucesores de S. Pedro, diciendo, que no pudieron dirigir las buenas costumbres de los fieles, declarando por escandalosas las proposiciones referidas, y excomulgando a los que las defienden, enseñan, y escriuen. Vease con què seguridad se discurre, y con quanta necessidad se procede a hazer diligencia sobre que se manifiesten al Ordinario las impresiones.

Rursus; precindiendo en este punto de lo cierto, y sin perjuizio de la verdad, dexo por aora al señor D. Pedro, que sea cierta su opinion: supongo tambien, que sea probable la recepcion de las sumarias generalmente, y sin discrecion de casos; y pregunto, en què possession está oy el Clero? Nadie negará, que en la que de que no se reciban contra ellos informaciones sumarias por medio de los Corregidores. Assi lo confiesa el segundo Manifiesto al num. 24. ibi: *Punto, que pareció a alguno de los señores Prelados inaccessible*; y es cierto, que a ninguno pareciera inaccessible, si estuviera en vfo la nueva introduccion del despacho: luego aunque *in disputando* fuesse probable, *in exequendo*, & *precipiendo* no es admisible.

Esta consequencia se prueba con la disputa ordinaria de los Theologos, que preguntan, *utrum* sea de Fé, *an hac numero Hostia sit consecrata*? Y es muy probable opinion, que no es de Fé; porque aunque nos enseña la Iglesia,

fia,

387
fia, que concurriendo todos los requisitos necesarios ay
Conflagracion formal , *nihilominus* , como *in hoc numero*
Sacerdote pudo faltar el Bautismo , la intencion del que
le confirió el Orden, y la propria del Consecrante, acci-
dentes todos expuestos a la falencia , y que ninguno es
de Fè; tampoco lo es, que *hæc numero Hostia* esté verda-
deramente Consagrada.

Podráse por esto hazer estatuto en que se mande, que
no se dé adoracion a esta numero Hostia? Algun Chris-
tiano Catolico dexará de doblar la rodilla , quando se
muestra al Pueblo en el Santo Sacrificio de la Missa?
Librarále del escandalo la disputa probable? Escutarále
lo muy Theologo de muy imprudente? Luego bien
puede aver opinion probable, que en el exercicio prac-
tico , y en el establecimiento publico , tengan inconve-
niente grauissimo.

Y la razon del exemplo puesto milita igualmente en
las sumarias ; porque *ideò* se dá adoracion comun a la
Hostia *hic numero consecrata ab hoc numero Sacerdote*, por
que en el concepto comun está recibido el Ministro
por bautizado, por ordenado, y por habente de la inten-
cion necesaria , y esto basta para deberse de justicia la
adoracion a la Hostia , que puede de hecho no estar
Consagrada. *Similiter* , en toda la Monarquia Española
está recibido por escandaloso , è incurso en los Sagra-
dos Canones el lego , que pone la mano en las cosas
Eclesiasticas , en tanto grado , que no solo han sido ex-
cluidos de los actos *intra iudicium*, sino es de las sumarias
generalmente , y se halla el Clero en la quasipossession
de que se le conserve su fuero, *adhuc intra hanc lineam*; y
vn Ciudadano secular, y sin letras, y lo mas del Pueblo,
no distinguen entre lo judicial , y extrajudicial , y solo
vieron a vn Corregidor examinar testigos contra vn
Eclesiastico. Luego aunque fuesse probable, y huviesse
Autor, que patrocinasse el intento, fuera nouedad escan-
dalosa poner en manos de legos tan summamente legos
(como lo son ordinariamente los Tenientes , y otras
Justicias) la averiguacion de los delitos de los Clerigos,

y opression del Sacerdocio, que debe venerarse en el grado, que se venera el Sacramento, de quien son Ministros, y Sagrarios viuos.

Es caso singular el que con la testificacion del Cartusiano trae Lumbier, observ. 5. de las proposiciones de Innocencio, num. 107. de vn Canciller de Paris, que apareció despues de muerto a Guillelmo, Obispo de la misma Ciudad, y le refirió, que estaua condenado; y preguntandole la causa, dixo, que por tres: la primera, *porque avia retenido las primicias con opinion formidolosa, y poco segura*; la segunda, *porque contra la opinion de los mas, avia defendido la propria, en quanto a la pluralidad de los Beneficios*; la tercera, *porque amonestado, que renunciasse, respondió por modo de passatiempo, que queria experimentar si era damnable su opinion.*

De que se infiere quan pernicioso sea a la salud del alma empeñarse en practicar opiniones poco seguras. La primera del miserable Parisiense, no tiene mucha difimilitud con la que ventiló el señor Don Pedro con vn señor Prelado, de la primer plaza, que obtuvo, sobre que se hizo otro informe como este, y no copio algunos capitulos, porque los avrá visto. La segunda opinion no tiene mucha desemejança con esta, pues tengo a mi favor, no solo la opinion de los mas, sino es de todos los Escriptores. La tercera no cave en su gran Christianidad; antes espero en la misericordia Diuina, que no mirará mis yerros, sino es mi intencion, y la mucha Christianidad de vn Juez tan zeloso coadjuvará mi intento, sin exponerse a la prueba del Parisiense, cediendo a la verdad en oprobrio del empeño, y discurrirá medio mas proporcionado, para que si ay algun exceso en los Curas, se reforme al calor, y direccion de sus Prelados.

De todo se infiere satisfacion al argumento, que haze con el fuero de la penitencia; porque en su esfera caven las resoluciones, que no se admiten en el acto de mandar, y establecer, respecto de ser el cófidente, actor, Juez, y reo de su conciencia, y assi puede el Confessor acomodarle a su dictamen; pero el Legislador debe mirar la

opinion de los mas, y la mayor seguridad en el vfo practico.

En caso de extrema necesidad es licito hurtar, por que los bienes son comunes, y antes que Innocencio XI. recogiesse la proposicion, la estendian los Autores a la necesidad graue; pero hasta aora no se ha visto ley, que mande hurtar en estos casos, ni avrá Confessor, que aconseje, que se establezca, aunque llegando a sus pies el penitente le absuelva en caso de extrema necesidad, y antes de Innocencio XI. en caso de graue.

Si el señor D. Pedro llegasse a mis pies, como a indigno Sacerdote, y Confessor, y se confesasse de las resultas, que se han originado de sus consultas, y Manifiestos, y me dixesse, que avia procedido juzgando, que convenia al Reyno, y que tenia probabilidad la execucion practica, yo le absolviera sin escrupulo de conciencia; pero le amonestára todo lo que contiene este papel, y mucho, que no se expresa por motiuos justos, y le traxera a la memoria el lugar de Aristoteles, que en el lib. 1. Ret. ad Teod. cap. 4. explicando como, y en qué casos, y con qué circunstancias se ha de hazer vna ordenança, previene, que se ha de mirar a lo justo, y a la calidad de los Ciudadanos, estado presente, y preterito de la Republica. *Ad legum lationes utilis maximè est, tum ex præteritis quis Reipublicæ status conducatur, perspicere, tum aliorum quoque scire conditionem, & quæ, quibus conveniant non ignorare.* Y en el fuero Christiano le advirtiera quantos inconvenientes traygan las sumarias.

En el num. 75. del segundo parecer se funda la practica de las sumarias, y se trae la Real Cedula de 18. de Diziembre de 1663. A que se satisface, que en esta Cedula solo se refiere, que algunas vezes se han hecho sumarias, lo qual no se niega, ni la practica, y estilo en casos particulares, irregulares, perturbatiuos de la paz comun, sobre que no se discute, y lo que se niega vnicamente, es la generalidad del despacho, la indiscrecion del permisso en todos casos, por todos Juezes, y contra qualquier Eclesiasticos; con que queda excluido el lugar del

del señor Solorçano , que se trae en comprobacion. Y solo habla de la Real Audiencia de Guatemala, y no de todo el Reyno, y de todos los Corregidores.

De que resulta, que se halla verificada la condicional del señor D. Pedro, num. 75. del segundo Manifiesto, ibi: *Y si mi confianza no me engaña.* Y que lo esté a favor de mi assunto, es claro, porque no solo no ay practica, y vfo de recibir sumarias en todos casos contra qualesquier Clerigos, y por qualesquier Justicias; pero ni se ha ofrecido hasta aqui duda sobre su exclusion , y lo comprueba con lo que dize en el num. 24. del segundo Manifiesto, donde assienta, que luego que salio el despacho *pareció inaccessible*; lo qual no sucediera, si la practica fuera corriente. Y para mas evidencia digase, en que Corregimiento , ante que Governador, o Justicia del Reyno, que no sea señor Virrey, o Real Audiencia, se aya recibido informacion sumaria indiscretamente ? Luego el assentar, que está en vfo lo que previene el despacho de 20. de Febrero, es voluntario, y supuesto.

En el num. 122. del primer Manifiesto se representa, que aunque el despacho se dictó en su primera publicacion con algunas palabras, que motiaron escrupulo, ya se reformaron, y está corriente, y sin dificultad: *Y que solo se topò en la construccion de las voces , y no en la substancia.* Y prosigue desvaneciendo por tan superficial el reparo de los Prelados, que le reduce a question de nombre.

Si fuesse esta satisfacion para el vulgo menos advertido, no era mal arbitrio meter a voces la disputa; pero siendo escrita la consulta al Excelentissimo señor Duque de la Palata, y para que le reconozcan los señores Obispos, en quienes se veneran tan grandes letras, no corresponde a las del señor D. Pedro olvidarse tanto dellas, que aun no le deban la salva de que fue racional su propuesta. Y para que se haga patente, que en todo se falta a lo que sucede, se presupone, que en la primera impresion se dixo: *Que procediessen las Justicias de officio, y a pedimento de parte*; y lo que se enmendò en la segunda, fue la palabra *pedimento* , y se puso en su lugar la clausula:

Con

Con noticia, que de ello se diere, &c.

Desseando el señor D. Pedro satisfacer a la Real Cedula de Quito, inventa varias salidas; y aunque ninguna es firme, ni cierta, la mas ponderada es la que trae en el num. 37. del primer Manifiesto, en que dize, que la causa de aver reprehendido su Magestad las informaciones recibidas por la Real Audiencia de Quito, fue, porque en ellas precedió pedimento; luego el preceder, ò no preceder esta calidad, haze reprehensible, y digna de censura la recepcion. *Tunc sic*, lo que consultó el señor D. Pedro fue, que se procediese a pedimento, y lo que quitò fue esto; luego en lo que repararon los señores Obispos fue en lo que reparò todo vn Real Consejo, y en lo que el señor D. Pedro confiesa con el acto de enmendarlo, que fuera escandaloso, y comprehendido en la Bula de la Cena.

Lo segundò; en dicha Real Cedula de Quito dize su Magestad, que solo tiene permitidas las sumarias en los calos perturbatiuos de la paz publica; pero que aun en effos no se proceda *a pedimento de parte*: de manera, que aun en los calos en que es licito apartarse de las reglas del Derecho, y menospreciar el fuero, no es licito el pedimento; y advierte el Real Consejo, que no intervenga: y aviendo incurrido el señor D. Pedro en este defecto tan claro, y sin respuesta, porque no tuvo otra, que la de borrar lo hecho, dize, que no fue defecto en la substancia, sino en la construccion de los Prelados, que por la misericordia de Dios entienden, y expiden la lengua Castellana con limpieza bastante. De que se infiere, que el despacho primero se formò contra Derecho, y que los Prelados repararon en lo mismo, que reparó el Real, y Supremo Consejo de Indias, y no pudo negarse a reparar el señor D. Pedro.

Y que no se aya corregido, ni esté corriente con las nuevas voces con que se bolvió a vestir el despacho, es llano, y no quita el inconveniente sobre que se disputa; porque proceder con noticia, que las partes dén, ò a pedimento de parte, no tiene mas diferencia, que el sonido,

y se dexa en substancia el daño. Què importa, que el querellante concluya su acusacion, diziendo: A v.md. pido, y suplico proceda contra el Cura; ô a v.md. pido, y suplico aya por dada esta noticia para proceder contra el mismo? Dexa de ser pedimiento? Dexa de proceder el Juez? Dexa de averiguar? Dexa de procesar? Dexa de ser lego? Luego la enmienda del señor D. Pedro es nominal, y *voce tenus*, y el reparo, que hizieron los Prelados, es santo, substancial, & *cum re*, y por configuiente se les opone en lo que incurre la consulta.

De todo se saca bastantissimamente, que lo que el señor D. Pedro funda, no es lo que yo he negado, y lo que resisten los Prelados, no es lo que impugnan, ni excluyen los Manifiestos; assi porque en todos ellos se huye notoriamente el cuerpo a la dificultad, como porque no se trae Autor, texto, ni doctrina, que no sea contra el intento.

Solo restan las voces con que se calumnia el Clero, en especial los Curas Doctrineros, a que no se satisface individualmente, porque no ay palabra en los Manifiestos, ni en el despacho, que no sea en orden a denigrar sus procederes, y fuera dilatado volumen formar Apologia a parte, a fauor de la inocencia de los calumniados, y assi me contengo por aora, y solo pido, y suplico rendidamente a su Magestad, si acaso llegaren a sus Reales manos los Manifiestos referidos, ô a las de los Supremos Consejeros, y lo mismo pido a la piedad Christiana, que en inter, que no se califican con otra prueba los procedimientos de los Eclesiasticos, suspendan piadosamente la creencia, y adviertan, que el mas justificado Juez puede padecer engaño, y le padece las mas vezes como hombre; y aunque la autoridad sea grande, debe contenerse el assenso en materias tan graues, porque lo demás fuera imitar contra la razon el destemplado curso de los Astros, que si los eclipsa el accidente, niegan benignas influencias en su oposicion, y quando los ilustra el Sol, que se compara a la verdad, no dexan sin dolencia los cuerpos, que viuen debaxo de su influxo.

El punto sobre la retencion de Synodos parece , que totalmente queda desvanecido, y en su estado natural la razon ; porque como no fue facil hallar en los Autores Theologos, ni Juristas, voces con que apadrinar el intēto, se reduce el señor D. Pedro a deshazer el cap. 16. del despacho de 20. de Febrero: *Tendrán muy particular cuydado de averiguar, y saber antes de pagar los Synodos, y salarios a los Doctrineros, lo que estuvieren debiendo a los Indios, y les daràn satisfacion de lo que perteneciere de Synodo, y esso menos enterarán a los Curas,* dize el capitulo citado.

Nadie puede ignorar, que el averiguar con particular cuydado la deuda del Doctrinero, pagar al acreedor, y compenlar lo que se paga con el Synodo, que se debe, todo està pidiendo, y brotando vn acto contencioso judicial condemnatorio, y absolutorio del Cura, y mucho menos han menester los Corregidores, si no tienen buena intencion, para quedarse con todo.

Despues dize el señor D. Pedro, que lo que quiso dezir no es, que se haga juizio, ni que se retenga, ni que se averigüe, ni que se compense: todo contra lo que suena la Ordenança; y es cierto, que no es defecto de construccion, sino es de eleccion de vocablos al tiempo de expedirla. Lo que quiere dezir (profigue el señor D. Pedro) es: *Que si la deuda estuviere liquida por confession del mismo Cura, y no huviere en ello duda, y està llano a pagar al Indio, que entonces el Corregidor le pague del Synodo.* En que no ay embarazo alguno; porque si el Eclesiastico debe, y confieffa, que debe, y està llano a pagar, y consiente, que su deudor pague a su acreedor, no se quebranta la libertad Eclesiastica: pero tambien es cierto, que no ay necesidad de Ordenança para esto, y que es superfluo hazerla, para que pague el que quiere pagar; y assi, ò ha de confessar el señor D. Pedro, que fue sin fruto la Ordenança, ò que no quiso dezir lo que oy interpreta.

De que resulta a fauor del señor D. Pedro vna satisfacion corriente, en quanto a la inteligencia de los Autores que cita; porque si a si mismo se entiende, y explica diuer-

diuersamente, de lo que los demás generalmente entienden, no es mucho exceso incurrir en este daño, quando interpreta escritos agenos.

Reconozco, que solo con la inteligencia del señor D. Pedro queda subsanado el fuero de los Doctrineros, en quanto a que no se les retenga el Synodo; pero todavia insisten los Prelados en que se borre la Ordenança, porque como los Corregidores no tienen el escolio, están expuestos a executar lo que suena la Ordenança; y es caso riguroso, que aviendo reconocido el mismo Autor de la consulta ser exorbitante, se dexen en su vigor lo mandado.

Sin que lo resistan algunas Reales Cédulas, y Ordenanças, que el señor D. Pedro refiere, para persuadir todavia la retencion; porque las leyes, y Ordenanças se conciben en la fundacion de los Reynos, como el parto natural a los principios, todo es vna indigesta proporcion, y vnas lineas remotas señalan los nervios, y miembros, que han de ser, hasta que mas robusta la naturaleza distingue los exercicios, separando la cabeza de los pies, y el vn brazo del otro.

Al principio, que se fundô este Reyno, fue preciso, que corriesen los Curatos de otra suerte, y los Synodos como salarios: no estauan las cosas en el estado, que oy están, y assi no se deben apreciar mucho las Ordenanças antiguas, que solo denotan vnos derechos antiquados, que *justissimis de causis in desuetudinem abierunt.*

El Beneficio Eclesiastico, en razon de tal, es vn derecho perpetuo de perceber frutos de bienes dedicados a Dios, y se adjudican al Clero por razon de su officio: *Fructus, ex bonis Deo dicatis, Clerico, propter Officium Diuinum competens.* Corracio, Pechio, Cardin. Toletus, Dueñas, Gonçalez, y otros a quienes lato calamo cita Garcia de Beneficijs, tom. 1. part. 1. cap. 2. num. 2.

Ex quo tunc sic; los Curatos en este Reyno están reducidos en la era presente a Beneficios Eclesiasticos, a que se termina el Patronato Real. Todas las Iglesias son Parroquiales, y todos los Curas Doctrineros, Parro-

cos, y no Capellanes ; luego esse, que se llama salario, ó Synodo, se ha de reputar por fruto dedicado a Dios por cosa Eclesiastica, y por renta en que se deben actuar todas las inmunidades del fuero : aliàs , ni ay Beneficio Eclesiastico en este Reyno , ni ay Iglesia , y todos seràn Capellanes; con que todos los actos de Patronato, presentacion Real , colacion , y canonica institucion , son aparentes sin substancia, y *nomine tenus*. Luego es necesario conferir el estado presente con el preterito , y advertir, que el vso tiene reformadas, y antiquadas las clausulas , de que el señor D. Pedro se vale para reducir los Synodos a salarios.

En esto se fundò santa, pia, y doctamente la decission del Concilio Limense, y las Synodales, que se ocultaron al señor D. Pedro en su primer Manifiesto (llame se Concilio segundo, porque fue el segundo del Santo Arçobispo D. Toribio; ô quarto, porque fue despues de los tres, que se avian hecho en esta Ciudad , que es objecion de leuissima importancia) porque como ya tenia mas rai- zes la Iglesia en estos Reynos , y su Magestad (Dios le guarde) usando de su Real munificencia , avia dedicado los Synodos a los Eclesiasticos , fue preciso abstraer a los Seculares de su retencion ; y aunque no lo huviera advertido, lo estaua por su naturaleza.

De donde es, que las objeciones, que se oponen contra el libro intitulado *Lima limata*, para el punto presente son totalmente inutiles. Delele al señor D. Pedro todo quanto quisiere en materia de gouierno, prohibicion de libros, y retencion dellos; porque aunque se le pudiera satisfacer muy *ad equalitatem*, no es mi animo discurrir lo impertinente. Y pregunto, ay Autor alguno, que diga, que en materias tocantes a las costumbres, y bien espiritual de las almas , no tenga eficacia lo que manda el Pontifice? Avrà alguno tampoco, que en suposicion de ser Beneficios Eclesiasticos los Curatos deste Reyno diga, que no son frutos de la Iglesia los destinados a ella? Avrà tampoco alguno dicho, que no puede el Pontifice mandar, que no se le quebrante su fuero a la Iglesia? Que

no se le retengan sus frutos? Que se contengan en su esfera los Juezes legos? Luego aunque el Concilio segundo del Santo D. Toribio, no tenga estabilidad en quanto a lo gubernativo, en quanto a que no se retengan Synodos por los Seculares debe correr, y obligar en conciencia, *nil impediētibz Schedulis Regijs*, en quanto a la retencion de libros.

Lo otro; quando esto no sea assi, y dadole al señor D. Pedro, que no deba correr, ni en el particular, que se ha dicho: por qué ha de ser licito comprobar los derechos, y acciones de las partes con vn dicho de Vlpiano, y Paulo, y con la decission de vn Senado estrangero, acaso no limpio de la Religion: *Quorum dicta laudantur, ubi non sunt, quorum animæ torquentur, ubi sunt*; y no será licito traer por comprobante la resolucion de vn Concilio Limense, a que presidió vn Santo, y concurrieron religiosísimos, y doctísimos varones, y aprobò despues la Sede Apostolica? No citan este Concilio el señor Sorlorçano, y el Padre Diego de Avendaño? Pues qué delito cometi yo en citarle en mi primera consulta, ó carta, para que absolutamente le redarguyesse de supuesto el señor D. Pedro en su primer Manifiesto?

Satisface por ventura a esta queixa con dezir, que no está aprobado por el Real Consejo el libro; que tiene materias guernativas, que contienen algunas determinaciones, que no están en vso? (defecto, que padecen los Derechos Canonicos, y aun los dictados, y escritos con el dedo de Dios en las Diuinas letras.) No es todo esto lo que vulgarmente dizen, meter a voces el pleyto, y texer capa con que se palie el defecto de noticia?

Hazese mas ponderable lo dicho, porque no solo quiere el señor D. Pedro hazer justa su objecion, sino es que la falta, que tuvo su libreria del libro *Lima limata*, la atribuye a los Prelados, y dize: *Que ha estado oculto hasta que se escriuió mi primera carta.*

Pregunto: quien es el que ocultò vn Autor, que se publica en tantas partes, quantos cuerpos salen de la prensa? Quien es el que puede contener la sollicitud de los

comerciãtes, para que no vendan el libro, que compran? Quien no sabe, que a estos Reynos passan con dificultad los libros, por la poca ganancia, que ay en ellos, de calidad, que si la aplicacion particular del que los necessita, no los trae, suele acontecer no venir en muchos años? Registre el señor D. Pedro en su libreria al Cardenal Juan Bautista Luca, y acuerdese si ay otro juego en Lima; luego se reconoce, que es pretexto menos ajustado, para escusar la nota del primer Manifiesto, excepcionar alçamiento de libros.

Por vltimo, para que se reconozca con quanta debilidad se arguye con apariencias estrañas, y sin substancia de verdad, se concluye en quanto al punto del Synodo, que aunque su Magestad (Dios le guarde) puede adelantar sus Regalias, y conservar sus primitiuas; y aunque fuesse en materia escrupulosa, nunca se negará su Santidad en dispensar todo lo que fuesse de su agrado, en justa correspondencia de las insignes conquistas, que ha efectuado en estos Reynos, fijando en ellos el Santo Estandarte de la Fé, dotando, y erigiendo mas Iglesias por si solo, que han erigido los demas Principes Catolicos. Es tan alto el conocimiento, que tiene de lo que vale el obsequio, que se haze a Dios N. Señor en la veneracion de sus cosas, y tan hereditaria en la Real Casa de Austria la propension a deponer sus conveniencias por adelantar las del Culto Diuino, que para fundar, que su Magestad (Dios le guarde) tiene apartado de su Regalia qualquier acto, basta ser concerniente a la necesidad Ecclesiastica, contra el dictamen supersticioso de algunos de sus Ministros, que para acreditar su entereza, no reparan en informar a su Rey de la bexacion de los vngidos de Dios, sin acordarse, que Daud castigó al mensajero de la muerte de Saul, y que han recabado mas de la Diuina providencia los rendidos afectos de nuestros Monarcas a las cosas de la Iglesia, que adelantado la impertinente ambicion de algunos Ministros, que texen la tela de particulares fines, con el aparente engaste de las Regalias.

Prue-

Pruebase esta verdad con el capitulo de carta al señor Principe de Esquilache, su data en Madrid a 17. de Março de 1619. en que se manda, que la clausula *mobiles ad nutum*, que se acostumbraba poner en los Beneficios de los Pueblos, y Ciudades de Españoles, en adelante no se ponga; de que se arguye, que aunque al principio de la fundacion de estos Reynos, parecieron convenientes algunas disposiciones, que estrecharon el fuero comun de los Beneficios: despues que su Magestad (Dios le guarde) ha considerado los aumentos, y propagacion de la Fé en estos Reynos, y quan vtil sea al credito de la Iglesia, y quan poco menoscabe su Regalia, no repara en quitar de ella algo con que engrandecer el lustre de la Iglesia.

Y concluyo en este particular con vn discurso llano, inferido de las premissas, que ministran los Manifiestos del señor D. Pedro; porque ò son salarios los Synodos, como lo supone, ò son frutos espirituales del Beneficio. Si son salarios, y hasta oy conservan la naturaleza de estipendio, a semejança del que se le dà a vn Capellan no Beneficiado, con cierto grauamen, bien podrá el Corregidor averiguada la ausencia, y aunque no la confiese el Cura, retener el Synodo, con el principio: *Hinc panæ, seu grauamini te subdidisti*. Lo contrario assienta en su Manifiesto segundo; luego no està concorde en su sentir. Si el Synodo se ha de reputar por fruto espiritual, *hoc est specialiter* dedicado a la Iglesia, es llano, que està *extra iurisdictionem seculi*; y assi, ó se ha de confessar, que la retencion es detestable, ó que no ay Beneficios Eclesiasticos en este Reyno.

Ni obtãra entõces el derecho de Patronato, porque su Magestad bien pudiera aver estendido la vicedelegacion, que se le diò en estos Reynos, para disponer las cosas temporales todo lo que quisiese; pero no aviendo estendido la mano, què razon puede aver, para que sus Ministros la estiendan? Y en la verdad no es estenderla, sino es estirla con violencia; porque su Magestad no quiere vlar de mas accion, que la del Patronato, de que hablan-

hablando el cap. *In quibusdam, de pæn.* dize, que no tiene el Patron, en razon de Patron, mas que aquello, que le está expressamente concedido por reglas comunes de Derecho; luego si en ellas no se comprehende la retencion de los frutos del Beneficio, todo lo que mirare a este fin es exceder de la facultad Real, y siempre su Magestad conformandose con su piedad, liberalidad, y Catolicissimo zelo repetirá con el mismo texto, instruyendo a sus vassallos, lo que en él prosigue el Pontifice: *Quod ad defensionis subsidium est inventum ad depræssionis dispendium non debet retorqueri.*

Y no solo debe esperarse, que su Magestad lo responda assi, sino advertirse, que en el punto indiuidual de los Synodos lo ha respondido ya en el capitulo de carta dada en S. Lorenço a 30. de Julio de 1538. escrita a la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, en cuyos Archiuos para, segun la noticia, que se me ha dado, y tengo por cierta, y son sus palabras a la letra: *Dezis, que los Juezes Ecclesiasticos de esse distrito, procuran con todo cuydado, y vigilancia, que los excessos de los Clerigos, en lo que toca a tratos, y contratos, y fatorias de encomenderos, y otras personas, que embiè a mandar, no se les permita, por ser cosa indecente a su dignidad, y estado, y procuran no se entiendan, ni sepan en essa Audiencia; y que quando por memoriales, que algunos Caziques principales, è Indios, dan en ella, de las be-xaciones, que con sus contrataciones les hazen los dichos Clerigos, y piden remedio, no lo es bastante remitirselo a sus Juezes, porque todo se encubre, y queda sin castigo, y que el ultimo remedio, que averis hallado, es mandar, que a los tales Clerigos tratantes, y fadores, se les detengan los estipendios, hasta que satisfagan a los Indios, quando los Ordinarios, por favorecerlos, no vienen en que se les quiten las Doctrinas.*

Hasta aqui no es mas, que la relacion de la Audiencia de la Plata, informando a su Magestad contra los Clerigos, y contra los Prelados, tratandolos de encubridores de los delitos: de que se infiere, que no es nueva la calumnia de los Ecclesiasticos, y que acafo con noticia de ella reproduxo el señor D. Pedro lo que sus antecesores

fores en la Audiencia de la Plata, desfeando conseguir en estos tiempos, lo que aquellos no configuieron en el fuyo; y sin mas averiguacion, que su informe, aplica a los Doctrineros deste Arçobispado, y de todo el Reyno, en este tiempo, lo que en particular pudo acontecer en aquel Arçobispado en otro figlo: con que se califica la facilidad, con que infiere consequencias de lo particular a lo generalissimo.

Pero nuestro Catolico Monarca, tan Grande, como Catolico, dió a la consulta la respuesta, que espero dé a las propuestas del señor D. Pedro. *En quanto a esto (dize) bareis, que el Protector de los dichos Indios siga estas causas ante los Juezes Eclesiasticos, y que no se le haziendo justicia, apele ante el Metropolitano, y que se dé aviso al Protector general, que tengo proveido, y ordenado resida en la Ciudad de los Reyes, para que prosiga las dichas causas ante el Metropolitano, de manera, que los dichos Indios sean desagraviados, y se les haga justicia; y que yo escriuo al Obispo, encargandole tenga particular cuenta de que estos Clerigos satisfagan a los dichos Indios, y entiendo que lo cumplirá.*

Pues, señor, el retener los estipendios no es decente, *nam te huic pæne subdidisti*, hazer pagar, es pagar? No podrán los Corregidores interponerle por medios suaves, que no es contra Derecho? No pueden solicitar lo mismo estos Corregidores, por medio de los Superiores del Cura? No pueden mantener al Indio en la possession de su chacara, como discurre nouissimamente vn Ministro vuestro, insigne Autor de vuestro Regio Patronato? Yo escriuo (responde su Magestad, y su Real Consejo) al Obispo, *y entiendo, que lo cumplirá.* De manera, que vn Rey tan grande, como el de las Españas, con las exuberantes circunstancias de Patronato, y Regalia, fia tanto de sus vassallos, y Prelados, que no se dedigna de escribirles, que reformen los excessos de sus Clerigos, y la presuncion de que lo cumpliràn, tiene por remedio bastante, para ocurrir a la execrable culpa de exercer fatorias en perjuizio de los Indios, y no le parece remedio proporcionado retener los estipendios (que assi los llamô

la Real Audiencia de la Plata , por desnudar los Synodos de la espiritualidad de que gozan) y quiere el señor D. Pedro , que corra vna Ordenança , que incide en lo mismo: *Quid ergo restat?* fino que aunque el señor D. Pedro diga, que son salarios, y escuse la averiguacion, y retencion del Synodo con los medios, que propone en los num. 133. hasta 136. del primer Manifiesto; todavia no es conforme a la voluntad de su Magestad, ni a la de Dios otro recurso , que sea ageno de la interposicion de los Prelados Eclesiasticos.

De todo lo dicho en satisfacion del señor D. Pedro, resulta no tener apoyo juridico las sumarias , ni estar corriente lo mandado en quanto a los Synodos, mirado el contexto de la Ordenança , y vno, y otro espero que se reforme; porque donde el zelo es tan singular, lo que puede embarazar son las razones de la consulta , y desvanecidas estas, ha de suceder a la Iglesia lo que al Pueblo Romano en competencia de los Sabinos , que aplicando el vaticinio de aquellas quatro letras misteriosas S.P.Q.R. al suceso de la batalla contra Roma, las fijaron en sus vanderas (que son los manifiestos de la guerra) y desseando Roma saber su significacion , entendiò que dezian: *Sabino Populo Quis Resistit?* A que correspondieron los Romanos fijandolas en sus Estandartes. Estrañaron el assunto los Sabinos , y tambien se aplicaron a saber lo que dictauan, y les fue respondido, que a la pregunta, que en los ayres publicaban las suyas: *Quien resistira al Pueblo de los Sabinos?* se respondia , que solo el Senado, y Pueblo Romano, sin añadir, ni quitar letras. Con que aviendo satisfecho al señor D. Pedro con sus mismas doctrinas, y Autores, sin salir de su contexto, se ajusta lo que al principio se propuso , y en el final de esta segunda parte se pondera. *Ex ore tuo te iudico: Senatus Populus Que Romanus.*

PARTE TERCERA.

RESPONDESE A LOS FVNDAMENTOS juridicos, que se contienen en el Manifiesto publicado en nombre del señor D. Juan Luis Lopez, Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Sala del Crimen de esta Real Audiencia, y Governador actual de la Villa de Guancauelica, donde reside.

PAreциame quando vi los dos Manifiestos del señor D. Pedro Frasso, que no avia quedado en lo Juridico linea, que no se huviesse corrido a la ponderacion, para fundar la justicia del despacho de 20. de Febrero; y quando llegaron a mis manos 26. pliegos escritos por el señor D. Juan Luis Lopez, admirè la latitud de los Derechos, y me pareció ser insuperable a mis muchos cuidados la satisfacion; pero luego, que leí los capitulos en que se divide, y el assunto principal del nuevo papel, no solo quedè defengañado del primer concepto, que hize, sino que me puso en obligacion de satisfacer con la peticion, que haze en orden a que *la Iglesia satisfaga con todo aquel aparato, que diesse fundamento a estas materias.*

He deseado cumplir en la primera, y segunda parte con esta obligacion, y en esta hallò mayor dificultad; porque satisfacer a lo que tiene algun nervio, es empleo de la obligacion; pero responder a lo que no tiene mas entidad, que la de vn copioso volumen de cosas menos concernientes, desvanece la consideracion, y violenta la modestia, a que aludió el cap. 16. de los Prouerbios, quando compara al hombre perverso con el verboso; aquel suscita pleytos, y este pone discordia entre los Principes: *Homo perversus suscitatur lites, & verbosus separat Principes.* Y en rigor mas perjuizio causa el verboso, que el perverso, porque los litigios de los particulares se componen a la influencia de los Superiores; pero la disension de las Cabezas las juzga el Pueblo, y solo las compone Dios: de que resulta ser mayor daño la verbosidad, que la

la perversidad de los sujetos, pues solo Dios es remedio, que cura su dolencia.

Esto mismo es satisfacion competente, para excluir el contenido del vltimo Manifiesto, y es consuelo hallar la triaca en el veneno.

La verdad es vna, y por esso es Dios verdad summa; de donde es, que la variedad de medios, y multitud de cabos, es el mayor argumento de la falacia, porque se reducen a perspectiuas aparentes, que engañan a los ignorantes: assi lo discurre Agatias Filosofo, lib. 3. hist. *Illud deceptionis perspicuum est argumentum, quod qui falsa persuadere velit, maiori quodam verborum ornatu, & varietate indiget: quibus veluti delinimentis utatur, ut decipientes pelliciat.*

Diuidese la obra en treze capitulos, a que antecede la introduccion, y relacion del hecho, y dá fin la conclusion, sobre que los Ministros de su Magestad estan obligados a la defensa de su Real jurisdiccion.

En el prelude se refieren aquellas circunstancias, que hazen al intento del papel, y se omiten las que son necesarias para el complemento de la verdad, sobre que tengo protestado, y buelvo a protestar, que en materias de hecho debe suspender la Christiana piedad el assenso; porque la narracion entera de los successos, es el fondo en que nauega la justicia: *Scientia iusti cum notitia Diuinarum, atque humanarum rerum.* Y assi debe cautelarse la intencion sana los vagios de vna relacion diminuta, porque se perderá en ella la razon humana, y son en esta nauegacion los vientos mas crueles; las rendidas afectaciones visten apariencias de Aura suaua, y son borrascas deshechas. Conociólas el cap. 26. de los Proverbios, y las comparó a la materia, que enciende el fuego: *Cum defecerint ligna, extinguetur ignis, & susurrone substracto iurgia conquiescent.*

En el cap. i. se funda, que la Iglesia, y la Republica Christiana forman vn cuerpo, y se deben assistir con auxilios mutuos; de que infiere, que ayudar el Secular al Ecclesiastico, mediante las noticias, que le puede partici-

par

par por las sumarias, no es descomponer la organiza-
cion Ecclesiastica.

El antecedente es la luz del dia; la consecuencia es
estraña: porque aunque los miembros se ayudan, ningun-
o se adjudica el oficio del otro; y assi aunque la vida de
el cuerpo physico consistiesse vnicamente en que el
hombre discuriesse con los pies, y corriesse con la ca-
beza, no huviera quien le aplicasse, porque de tal suerte
es imposible, que no pudiera executarfe en terminos
naturales, y la proporcion de los miembros está en
coadjuvarse sin alterar los ministerios.

En el cuerpo politico de la Republica se tiene por
vientre la carcel, por que alli se corrigen los mas indi-
gestos delinquentes. Ramirez, de lege Reg. §. 16. num. 1.
Venter, & intestina huius corporis, sunt carceres. Demos que
de esta saliesse vn facineroso a gouernar el estado publi-
co: pregunto, qual estuviera la salud del Reyno? Y haga-
fe el argumento con el cuerpo physico: quando del viē-
tre se arrojan humos a la parte superior, qual titubea la
humana compaginacion por defecto de espiritus, que
llaman los Filósofos *animales*, y se forman de la mas no-
ble porcion de los alimentos.

Por esso encarga vn vaticinio Poëtico, que los Jue-
zes, y Consejeros han de adornarse con las buenas col-
tumbres fundadas en la modestia.

*Discite, qui populos ditione tenetis, & vrbes,
Humanum vobis conciliare gregem.*

Iustitiam colite, & mores seruate modestos.

De donde es, que ô las sumarias son contra Derecho,
ò no lo son; si no lo son, debe fundarse con textos, y con
razones, y con todo aquel aparato, que dà fuerça a estas
materias. Lo qual no se haze solo con tirar de la Tunica
inconfutil, a semejança del Cãn, que muerde la piedra
de que se teme; y si son contra Derecho, como lo tengo
fundado, què Christiano se atreuerâ a dezir, que meter
la mano en la libertad Ecclesiastica, es de tan leue conse-
quencia, como pisar el manto de vn hortelano de vn Con-
uento?

Concluye este capitulo el Manifiesto (despues de no aver ponderado cosa, que sea a proposito) con la historia de vn acusador, que opuso a otro, que era Marcionista; y preguntando qual fuesse la heregia de Marcion, respondió, que no la sabia: de que no se colige otra cosa, sino es, que los Prelados prohiben las sumarias, sin inteligencia de lo que contienen.

Coteje el menos cuerdo esta resolucion con la protesta antecedente del señor D. Juan Luis Lopez: *Que su intento no es sentarse sobre el Monte del Testamento, sino procurar, que a cada Astro se le conserve su solio*; y formo est discurso. El Monte del Testamento es la Iglesia, en que se comprehenden las primeras columnas de ella, que son los Prelados Eclesiasticos: *at ita est*, que el señor D. Juan Luis Lopez, no solo califica sus hechos, sino que juzga sus pensamientos, y denigra la inteligencia de los que por su estado son Maestros, y luzes de los Seculares; luego assienta su Tribunal sobre el Monte del Testamento, y despoja a los primeros Astros de su esplendor, y al primer passo de su Manifiesto tropieza en su proposito, y falta a la ley, que se establece.

Aqui entiendo cõ el lugar Sagrado *in multiloquio non deerit peccatum*, la sentencia de Plutarco, que tenia por monstruo de la naturaleza, en el que hablaba mucho, que tuviesse dos oidos, y fuera mejor, que tuviesse muchas lenguas, con que dezir a vn tiempo cosas contrarias, para cuyo efecto *supersunt aures*; a que aludiò Socrates, lib. 5. Policratissi, cap. 6. que preguntado, como se adquiria gran fama, respondió lo que yo no me dignaré de responder: *Siquis gesserit optime, & loquutus fuerit pauca.*

En el cap. 2. se explica, que la Ley Euangelica consiste en la gracia interior, y que las obras exteriores mandadas por ella, son necessarias en su razon comun, y libres en sus determinaciones: de que se infiere por consecuencia en el cap. 3. que las leyes humanas tienen mutacion, y falibilidad.

Vno, y otro capitulo se reduce a lo que en muy cortas clausulas encuentran los principiantes del Derecho, en

en el §. fin. inst. de iure natur. ibi: *Sed ea, quæ naturalia sunt, Diuina quadam prouidentia, semper firma, atque immutabilia permanent; ea uero, quæ ipsa sibi quæque Ciuitas constituit sæpè mutari solent, uel tacito consensu populi, uel alia postea lege lata.* Para cuya inteligencia no son necesarias luzes reconditas, sino principios ordinarios; y como quiera que al punto de las sumarias no conduce la conclusion de los dos referidos capitulos, solo se respõde con Demostenes, a quien cita Stobéo, ser. 27. en cuya presencia ostentò muchas noticias vn mancebo desseoso de acreditar su sabiduria, a que respondiò el Filosofo: *Sì tàm multa sapuisses, nunquam tàm multa loquutus esses.*

El cap. 4. distingue los actos de la potestad Ecclesiastica; y fino es, que el Autor, que se reconoció para el Manifiesto, trayga en orden este capitulo, no encuentre motiuo, que califique el fin a que se trae lo que ni se niega, ni se duda.

En el cap. 5. se prueba, que la inmunidad, ò essemption, no es de Derecho Diuino; y aunque lo mas cierto es, que *quoad ideam prouenit à Deo, y quoad huc, Et nunc prouenit à Sacris Canonibus*, no ignoro, que algunos Autores Catolicos concurren con los que no lo son, en quanto a que la essemption proviene de Derecho humano, y basta qualquier probabilidad, para que puedan llenarse muchas hojas en apoyo de la opinion; *sed quid quid sit* del origen de la essemption, ningun Catolico ha dicho hasta aqui, que *licet transgredi*; y assi es extraño el *utrum* deste capitulo. Lo que en él hallo de especial reparo es, lo que se añade en el final dél; conviene a saber, que la disputa sobre el origen de la essemption es *pura Theologia expositiua*, y quedan notados los Juristas quando la tratan; y sin duda alguna, ó no lo es el señor Don Juan Luis Lopez, pues emprende *ultra professionem*, averiguar lo cierto del origẽ de la inmunidad; ó es tan gran Jurista, como Theologo.

El cap. 6. comprueba, que por ser la inmunidad de Derecho positiuo, puede restringirse, y dispensarse en su cumplimiento en muchos casos. *Quod libenter concedo:*

sed

sed quid inde? Podrá el Pontifice hazer, que todo el año sean los dias de fiesta? *Iterum*, pregunto: Podrá el Pontifice hazer, que todos, y todo el año ayunen? A mi me parece, que *nec licitè, nec validè* lo puede hazer, porque la potestad, que le està dada, *est in adificationem, non in destructionem. Ita est*, que aunque el guardar las fiestas, y el ayunar, sea de Derecho positifuo, *nihilominus* la generalidad fuera *in destructionem*; luego *nec validè, quia est ultra permissum, nec licitè, eadem ratione*: y no por esso se niega, que pueda hazer vn dia de fiesta de guarda, ò releuar, y dispensar en la obligacion del ayuno, en casos particulares.

Lo mismo se discurre en las sumarias, en que es sin duda, que no solo el Pontifice, sino es tambien la costumbre, puede limitar la essempcion, è inmunidad *in utilitatem publicam*, pero no destruirla del todo; y es indubitable, que la destruye quien concede facultad general a quatro mil Juezes (que seràn los menos, que avrá en este Reyno, computados Corregidores, Tenientes, Alcaldes, y demàs Justicias) contra quatro mil Sacerdotes, y Clerigos, en quatro mil lugares, y en quatro mil causas: y si se considera lo sucessivo, son sin numero los Juezes, los reos, y las causas; y esto, ni el Pontifice lo puede hazer *saltim validè*, y probabilissimamente, *nec licitè*, porque ni es vtil, ni *in adificationem*.

Lo otro; dese, y concedase, que generalmente pueda dispensar el Pontifice, y dar facultad a todos los Corregidores, y Justicias, *nunc inquiri*: donde està essa dispensacion? *Nullibi*; luego la question *utrum* puede dispensar, es inutil. Y si se dixere, que su Magestad en estas partes es Vicario, y Delegado de su Santidad; para què es ocurrir a otro medio, ni a la distincion entre lo judicial, y extrajudicial, ni en el recurso de las Audiencias, si es *per viam violentie*, ò no, ni en todos los demàs actos de jurisdiccion Eclesiastica? Luego esta Delegacion tampoco conduce. Y si se atiende a la Bula *in Cæna*, me parece se hallará el fundamento, y satisfacion al lugar de Miranda, con que se comprueba la Vicaría, y Delegacion, por
que

que para el punto presente no basta la Delegacion, *ut-cumque, sine expressa, & specifica licentia* (son palabras de la Bula *in Cena.*)

Ni es de aprecio la ley 37. del tit. 5. lib. 10. del Sumario, porque debe entenderse del conocimiento *per viam violentia*, y es evidente el discurso; porque ò los Visitadores agravian a los visitados, que son los Curas, ó a los Indios: si a los visitados, no avia su Magestad de mandar, que las causas de visita se conociesen en las Reales Audiencias; lo que dize es, que los Visitadores no hagan agrauio a los Indios, pues no vãn a visitar a estos, y assi por qualquier cosa, que intenten executar contra los feligreses del Cura, que son los Indios, tienen recurso a las Reales Audiencias por via de fuerça, de conocer, y proceder; lo qual no conduce a las sumarias.

Lo otro; dado que conduxesse, es mala consecuencia, que porque la Audiencia pueda conocer, y su Magestad le subdelegue sus vezes, lo han de poder hazer todos los Corregidores, contra el cap. Significante. 34. cap. Rodulfus. 35. de rescript. *Quid commune habet* la Real Audiencia con los Corregidores? Luego aunque su Magestad dieffe, y pudieffe prorrogar, y dar jurisdiccion Eclesiastica, no debe traerle de caso a caso.

Justissimamente goza su Magestad en estos Reynos de la Delegacion Pontificia, y en muchos casos será necesaria esta doctrina; aunque la generalidad con que se alega, y la refiere Miranda, no la tengo por segura, ni creo, que su Magestad la aprecie en lo practico, aunque conduzga tanto a la autoridad de su Patronato Real; *sed salva veritate*, hasta aqui no se ha visto, ni verà Real Cedula, que manifieste la voluntad Real en orden a la general recepcion de sumarias: quien provee los Obispados, y presenta los sujetos, que los han de exercer en estos Reynos, es su Magestad, y es de creer, que no dotó las Iglesias, ni las provee de Esposos, para que lo sean en el nombre, y sean Obispos los Juezes Seculares, y assi no ay cosa mas agena de razon, que valerse de la vicedelegacion Pontificia, y de los releuantes derechos de Pa-

tronato, que goza su Magestad, para confundir las jurisdicciones. Lo que vnicamente es del caso seria fundar, que estè dispensada la facultad de proceder *saltem* sumariamente *generaliter*, & *in omni casu*, ò que está permitido por Reales Cédulas, y mientras no se instruye este punto, lo demás, que se discurriere en orden a que se puede limitar, ò restringir el fuero, es bueno para llenar, y de ninguna suerte para vestir de justicia el despacho.

En el cap. 7. no se haze mas, que mudar especie, y disputar el poder de la costumbre, que procede en los mismos terminos de la dispensacion; y aunque se mezclan algunas proposiciones, que no están libres de censura, como el animo no es cuestionar lo impertinente, ni se encuentra cosa, que califique aver auido costumbre de que los Corregidores, y demás Justicias actuen sumarias en todos los casos, y causas; tampoco es del caso discurrir sobre el assunto deste capitulo.

En el octauo se refieren muchas historias, y ningunos Derechos contra el principio vulgar de los Juristas: *Non exemplis, sed iuribus indicandum est*. Prescindo de la verdad, que contienen los exemplares preteritos, y pudieran digeridos ministrar motivos suficientes a la satisfacion; pero como son fuera del intento, y lo que no es de los tiempos presentes, no sea de mi cargo, figo lo que a otro assunto me enseñan las Sagradas letras: *De his, quæ foris sunt, quid ad nos?*

Solo advierto, que las calumnias, que se oponen a los Curas, y Doctrineros presentes, se infieren de algunas Ordenanças antiguas, en que se previno lo que podia suceder, ò sucederia alguna vez, y es mas que temeridad arguir de la ley penal actuales delitos. Fuera bien, que todas las Ordenanças, que previenen estravios, y multan a los Governadores de la Villa de Guancavelica, por otros gravissimos casos, que pueden ocasionarse en la providencia ordinaria del minerage, fuesen pruebas contra el señor D. Juan Luis en la integridad de su obrar? Claro es, que no. Luego ni las prohibiciones de los Concilios Synodales, y Provinciales, lo son para disfa-

mar el proceder de los Curas actuales; y es constante, que no tienen los de mi Arçobispado mas defecto, que mi poca fortuna: porque si es cierto, que herido el Pastor se disipa el rebaño; tambien acontece hazer sangre en las venas para debilitar la cabeza. Corran contra mi las flechas, no hieran en los inocentes, que santa, y loablemente exercen su ministerio.

Proponefe en el cap.9. defender la costumbre de proceder los Seculares, y poder meter la mano en las cosas economicas de los Eclesiasticos, y en todo su contenido se desfea comprobacion a la propuesta, y vnicamente se concluye de todos sus numeros, que tiene poder la costumbre en lo que no es intrinsecamente malo; y es por otros terminos lo que se dixo en los antecedentes: *Quod liberrimè conceditur*; y assi no me detengo en lo principal del capitulo.

Satisfago solo a vna pregunta, que haze el señor Don Juan Luis. *Los Clerigos (dize) tienen prohibicion Canonica para testar; pues como no se embarazan en coger la pluma, fundados en la ley del señor Filipo II. para firmar sus testamentos?*

Perfuadome a que el Impressor, con la priessa de dar a la estampa el Manifiesto, omitiò alguna clausula en este punto, porque no pudo quien es tan gran Jurista dificultar en esto; y si arguye como Theologo expositivo, mucho menos.

Sucedè, que por repetidos Decretos estauan prohibidos los Clerigos de testar, en especial de los frutos adquiridos *intuitu* de los Beneficios Curados, y se reputaban en vida como usufructuarios, y en muerte como vsuarios, segun el sentir de algunos Autores en el cap. Cum in officijs. 7. de testament.

Despues, *iure non scripto*, fue derogandose su observancia, y se hizo costumbre inviolable el testar; *adeò, ut libera fuisset facultas testandi*; y lo que mas es, la herencia abintestato se difiriò a los parientes. Entendiòlo el Pontifice, consintiòlo el Clero, y no lo contradixeron las Congregaciones de los Eminentissimos Cardenales; antes

tes lo aprobaron *tacito consensu*, como lo dize el señor Covarrubias ad expositionem dict. cap. num. 9. ibi: *Cum nulla possit causa proponi, cur mores istos, tot annis iam conualescentes, intactos omisissent, credendum est eos approbasse.*

Hallandose el señor Emperador Carlos V. y el señor Rey Filipo II. en terminos de esta costumbre, y dando forma a las herencias, y sucessiones, en el lib. 5. tit. 8. de la Nueva Recopilaciõ, la ley 13. disponen, que en la succion de los Clerigos se guarde la costumbre, por ser muy antigua, ibi: *Por quanto en estos Reynos ay costumbre muy antigua; & ibi: Mandamos, que se guarde.*

De que no se infiere argumento contra los Eclesiasticos; porque si el que pretende hazer el señor D. Juan Luis es, que la costumbre puede derogar la ley positiva, ya esso lo tiene dicho Justiniano en el §. Iura autem nat. inst. de iur. nat. ibi: *Ea, quae sibi Civitas constituit, saepe mutari solent, vel tacito consensu, vel alia postea lege lata.*

Si el argumento es, que los señores Reyes pueden hazer ley, en materias Eclesiasticas, no se argumenta bien con la que le ha citado; antes se faca de ella vn conocimiento llano a favor del Clero: porque si en el Solio soberano de su mayor autoridad, dan nuestros Catholicissimos Monarcas razon de su establecimiento, y mandan, que se guarde la costumbre, por ser muy antigua; luego si no tuviesen este fundamento, *fortè* se abstraieran de mandar contra los Derechos Canonicos.

Y assi se responde a la pregunta del señor Don Juan Luis, que el no perturbarle la conciencia de los Eclesiasticos, quando firman sus testamentos, es, porque no tienen capitulo en contra, y porque el que ay esta antiquado *tacita approbatione Pontificis*, y no trae inconveniente. Y el delconsolarse, quando se introducen las sumarias, es, porque se pretende introducir vna novedad insolita contra su excepcion, y que trae tantos inconvenientes, y malas consequencias, quantas razones tiene a su favor el fuero, y la inmunidad.

En el cap. 10. se repite lo mismo, que en los dos antecedentes; y lo que se disputa en el punto de la dispensacion,

cion, y costumbre, se buelve a disputar en el tacito assenso de su Santidad ; con que aviendose dicho quan fuera del intento sea , que aya lugar la dispensacion , se haze llano, que no es del caso ventilar lo que puede el tacito assenso.

Pero no pueden dexarse de satisfacer dos puntos, que se tocan en este capitulo. El primero , sobre que no es conveniente quitar a los Principes aquella jurisdiccion en que han acostumbrado exercitar su autoridad ; por que como dize Barbosa: *Seria mas difficil quitarle a Hercules la clava, que a los Principes el ingresso en el conocimiento en que se han introducido.*

A que se responde, que lo dicho fuera muy a proposito para mantener la jurisdiccion violenta de vn Principe menos Christiano , ô por lo menos no tan liberal como nuestro Rey, y señor, que ha sabido, y sabe, no solo conceder a la Iglesia lo que se le debe, sino feriarle rendidamente sus Regalias, quando son convenientes al estado de ella. Digalo la expulsion de los Judios de todos sus Reynos , estimando mas la limpieza de sus vassallos en la profession Catolica , que los innumerables tesoros, que pudo grangear por medio del comercio desta gente; siendo el timbre de sus mayores triunfos el Estandarte de la Fé, y el presidio de sus Reynos las Iglesias , que ha fundado, y los honores, que ha hecho a los Eclesiasticos. No se leen en Castilla las Maximas de Machiabelo: es sciencia, que ha desterrado de sus Vniuersidades; ni fomenta mas razon de estado, que la que conduce al de la Religion , y sus Ministros. Tiene muy presentes las piedades de Eneas, que quando mas abrasado en los incendios de Troya, no le embarazaron los humos , que privaban la vista mas perspicaz , de poner los ojos en el Cielo, y olvidados sus tesoros, y vassallos, solo atendió a poner sobre sus ombros, en el vno las cosas Sagradas , y en el otro a su viejo Padre, en que se representan los Sacerdotes , que lo son espirituales , y tienen nombre de Ancianos (esso quiere dezir Presbyteros.)

Hinc satus Aeneas pietas spectata per ignes,

Sacra, Patremquè humeris, altera sacra tulit.

De donde es, que acomodar a nuestros Reyes lo que Barbosa discurre de otros Principes, es ofenderle en lo Catolico, por lo menos en lo piadoso, y grande. Qué Castillo es mas fuerte, que la virtud? Qué corazon armado de ella, no es capaz de conquistar muchos mundos, si muchos huviera, que conquistar? Quando nuestro Rey hapreciadole de mas dichoso Cetro, que de aquella Antorcha, que alumbra, y alumbrará los siglos presentes, y futuros, y le dexô por herencia la Regia ascendencia de Austria, quando a los pies de vn Sacerdote seguia pedisequo al Ministro del Santissimo Misterio de la Eucharistia?

Corporeo cerni virtus, si lumine possit

Mox eius caperet, pectora nostra decor.

Quamque decore nitet virtus, tam robore pollet,

Nam virtute nihil fortius esse potest.

Y assi, quien fundado en la razon de estado, despojar a nuestros Catolicos Monarcas de la Catolicissima atencion a lo Eclesiastico, estoy cierto, que le desnuda de la claua, que mas estima.

Lo otro; se pondera en este capitulo la instruccion del señor Rey Felipe II. al Comendador mayor de Castilla, sobre las representaciones, que avia de hazer a su Santidad, en orden a la execucion de la Bula *in Cæna Domini*, de que se pretende inferir, que està suplicada, y por consiguiente, que no es obligatorio su cumplimiêto.

Y se convence notoriamente lo contrario de la misma instruccion; porque en ella advierte su Magestad, que no se particularize caso alguno, y concluye, en que lo que se ha de insinuar es, que no se invierta el uso de los Reynos de Castilla en las cosas, que pudieran rozarse con la execucion de la Bula *in Cæna Domini*: de donde es, que siendo las sumarias insolitas, y nuevamente introducidas, no puede traerle a consecuencia la instruccion, para que no milite la prohibicion de la Bula *in Cæna Domini*.

Salgado, Morla, y Cenedo, a quienes se citan para fun-

fundar la suplica, no dicen lo que se les atribuye, y solo concluyen en que el recurso *per viam violentiae*, y la retencion de Bulas, en caso de ser perturbativas del estado publico, no son actos por donde se incurre en ella; por que ay costumbre antiquissima en los Reynos de España, en quanto a retener los Breues perturbativos, y recurrir *per viam violentiae*, y vltra de estos casos no assientan generalmente la suplica.

Lo otro; su Magestad en la Real Cedula de Quito, entre las cosas, que reprehende, y amonesta, es, que los Ministros procedieron con gran peligro de incurrir en la Bula *in Cæna*, de que arguyo sin replica; porque si la Bula está suplicada, es oponer a los supremos Consejeros, que la expedieron, la ignorancia de la suplica, y si no lo ignoraron, es caso singular, que los Autores, que cita el señor D. Juan Luis, testifiquen la suplicacion, y el suplicante, y sus Reales Consejos la ignoren.

A que se añade, que la Bula *in Cæna*, no solo comprende vn capitulo, sino muchos, y gran parte de ellos contra los hereges, y assi es desmedir el tiento afirmar indistintamente, que nuestro Rey, y señor, y los Reynos de Castilla la tienen suplicada; porque no es creible, que avian de suplicar de las penas, y excomuniones contra los hereges: conque si ay suplica, ha de ser especifico, y exprofesso el capitulo, y bastame, que su Magestad en la Real Cedula de Quito amoneste a los Juezes Seculares del peligro de incurrir en la Bula *in Cæna*, recibiendo informaciones, para persuadirme a que no está suplicada en quanto al cap. 19. que es el genuino de este caso, *quo posito*, que esté, ò no esté suplicada en otros capitulos *extra scopum est*.

En el cap. 11. se trata el punto de la violencia, y que en orden a propulsarla, no embaraza el privilegio de la inmunidad, para cuya comprobación no necessita de trasladarse el señor Salgado, ni Cevallos de las fuerças; qual quier Notario de mi Juzgado sabe, que esta en estilo llevarse las causas a las Reales Audiencias *per viam violentiae*. *Sed quid inde?*

Antes

Antes es vno de los argumentos mas eficazes contra las sumarias, porque sin embargo de excluirse el fuero por reparar la violencia, nadie ha dicho, que por via de fuerça pueden conocer los Corregidores; luego si parifica los casos el señor D. Juan Luis, ha de confessar, que no puede correr a cargo de todas las Justicias hazer informaciones, de la misma suerte, que no puede cometerse a todos propulsar violencias.

En este capitulo se trae el similitud de las alhajas, y ornamentos de la Iglesia, que se pueden enagenar, y fundir los vasos Sagrados para redempcion de cautiuos, y otras publicas, y vltimas necessidades; de que arguye, que si los Clerigos estan exceptuados por el culto, y el culto puede posponerse; luego tambien podra ser desatendida la essempcion Ecclesiastica.

Confieso, que quando lleguè a este punto me lastimè de ver, que vn vaso tan precioso, como el talento del señor D. Juan Luis, se llenasse con este discurso. No me persuado, que el intento seria fundar el assumpto de las sumarias; seria sin duda discurrir algo, que percibiesse el vulgo, porque todos aplaudiesen la obra, si bien el peligro de la proposición es singular, y forçoso el advertirlo.

Los vasos Sagrados, y ornamentos, son alhajas destinadas al culto por medio de la Consagracion, ò bendicion, proporcionada a cada cosa; pero tan extrinseca, que no tienen mas veneracion, que la ordenacion material, que tienen al culto, como lo era en la ley antigua el oro, y assi no goza de mayores fueros, que el Templo; y esto es lo que dize el Texto Sagrado: *Cæci, quid est maius, an aurum, an Templum, quod Sanctificat aurum?* Dando a entender, que mas essempciones goza el Santificante, que el santificado; *sed ita est*, que el Sacerdote es Templo, y Sagrario viuo de Dios, y el caracter indeleble, que se le infunde en la Consagracion, es destinacion formal, espiritual, y relevante, sin comparacion a las alhajas materiales, a quien santifica el Sacerdote; luego no puede hazerse argumento de las alhajas a los Ecclesiasticos consagrados a Dios, y a esto se ajusta el texto: *Quid est maius?*

Lue-

Luego en el lugar citado, *portat Autor litteras Vria.*
 Deme el señor D. Juan Luis Lopez, que los Sacerdotes
 puedan fundirse, y reducirse *ad rudem materiam*, y mu-
 dando forma obliterarse la Consagracion, como los va-
 fos; que yo le darè por ciertas, y seguras las fumarias, y
 tan imposible como es la condicion, es el argumento
 sacado de su mismo texto, sin discurrir otro.

No me diò tanto cuydado el satisfacerle, quanto sen-
 timiento la proposicion del num. 90. *ibi: Pnes si la neces-
 sidad, y el bien comun permiten por razon natural, y Diuina,
 posponer el Culto; derribar los Templos, &c.* que es digna
 de recogerse, y borrarfe, porque el Culto Diuino, en su
 rigoroso significado, es la adoracion, y reverècia a Dios.
 Josue al cap. 22. num. 16. *ibi: Cur reliquistis Dominũ Deum
 Israèl edificantes Altare sacrilegum, & à cultu illius rece-
 dentes.*

Y aunque suelen llamarse vulgarmente *Culto Diuino*
 las alhajas dispuestas *ad colendum*, es translaticamente,
 y no en rigor, porque el vaso Sagrado no es acto de ado-
 racion.

De donde es, que la proposicion *in sensu composito*, sin
 distinguir la especie de Culto, es heretica; porque no ay
 razon humana, ni Diuina, que abra puerta al rezeflo de
 la Diuina adoracion. *In sensu tamen expositorio*, esto es;
 que puede disiparse vn candelero de plata, por redimir
 vn Cautivo, es cierto: y en este sentido el argumento se-
 rà dezir, si por vna necesidad se puede empeñar vn blã-
 don de la Iglesia; por què en caso de necesidad particu-
 lar no podrá ofenderse el estado Ecclesiastico?

Esta ilacion ya se vé quan leue sea, è irrisoria; aquel
 sentido quan contra Dios: con que siendo equivoca la
 proposicion, siempre tiene el peligro *prauæ intelligentiæ*,
 y por consiguiente se justifica mi sentimiento; pues con
 pretexto de exornar, y llenar hojas, se abortan semejan-
 tes proposiciones. Pero en parte sirven de consuelo a
 mi dolor: què mucho, que dispare contra mi el arco, que
 no respeta las Aras?

No se niega, que si vn Ecclesiastico se pone en estado

de matar a vn Secular, puede el Secular redimir su vida, quando no ay otro recurso, y con la moderacion de la inculpada tutela executar la ofensa. Si la Republica perece, no es obstativo el fuero para remediar el daño. Si la causa publica peligra, viua, aunque sea a costa de los essemptos. Pero quien ha dicho, que el faltarse a vna Ordenança; permitir vn Alferezazgo, que se reduce a que el Alferez dé de comer al Cura a su costa; que obligar al Indio a que dé vn pollo por ofrenda, sea caso de perecer la Republica, de perturbarse la tranquilidad del Reyno, ni de invertirse el estado pacifico, mayormente siendo supuestas quantas calumnias se oponen a los Eclesiasticos en comun? Y se satisface a todos los numeros, y ponderaciones del capitulo; y a la irreverente, y temeraria assercion, sobre *que los Curas desuellan a los Indios*, solo se responde con negar el supuesto, y preguntar al señor D. Juan Luis: qual es el Pueblo, de todos los que ay en el Perú, donde ó los Corregidores, ó en defecto de estos los Tenientes, y las demás Justicias Seculares, ayan dexado con piel a los vassallos?

En el cap. 12. se trata quanto influya el derecho Real de Patronato, y quan relevante sea en estas partes de las Indias; y como el soberano asylo de este sobre escrito, es el muro inexpugnable, a cuya buelta logra hostilidades el desafecto, apenas ay proposicion en él, que no sea vn Aspid.

Procurase satisfacer en otro lugar lo que toca a lo calumnioso, y en esta, por lo que toca a lo juridico, se responde *leui manu*, que no se ha negado lo que en comun se debe a los Patronos, ni se negará lo que en especial se debe a la Magestad Catolica de nuestro Rey, y señor natural, por los singulares servicios, que ha hecho a Dios nuestro Señor en estas partes de las Indias; y lo que se dessea en los Manifiestos, es la razon, texto, ó lugar, que diga, pruebe, y dé fundamento a la consecuencia, que se quiere inferir. Porque el representar los inconvenientes, que traen las sumarias, no es negar el Patronato, ni disputar sus privilegios, y en suposicion de ser obsta-

obstativas al fuero de la Iglesia, como lo he fundado; lo que se desseára ver discurrido es, *utrum* el Patron, *ut Patronus* pueda obrar en perjuizio de la clientela? Lo segundo; caso que no lo pueda hazer el Patrono *ut cumque*, *utrum* por lo relevante del Patronato Real en estas partes de las Indias, quiera su Magestad (Dios le guarde) poner la mano en lo Eclesiastico? Lo tercero; *utrum* en caso expreso, excluido por el Patron en la Real Cedula de Quito, pueda alterar el Vice-Patron, haziendo establecimiento general contra la facultad limitada en la Real Cedula referida? Lo quarto; en suposicion de no ser solo su Magestad Patron, sino Vice-Delegado de su Santidad, *utrum* pueda arbitrar en la recepcion de las sumarias, contra la Bula *in Cæna*, que requiere expresa, y especifica facultad? Estos son puntos, que debieran disputarse, y los que de ninguna suerte se tocan, y se haze singular ostentacion de los que ó son totalmente inconnexos, ò principios llanos, y comunes, y assi no piden satisfacion.

El cap. 13. es compilacion de los doze, que preceden, y se repiten las conclusiones, que se sacaron en ellos, y de todas no se infiere cosa alguna a fauor de las sumarias. Porque no ser contra articulo de Fè, no quita, que sean contra Derecho, contra los Sagrados Canones, Concilios, Bulas, y Reales Cédulas, y estado Eclesiastico.

Que no sea la inmunidad de Derecho Diuino, quando se conceda, no por esso dexa de incurrir en las censuras reservadas su a Santidad, el que exerce acto contra la libertad Eclesiastica.

Que pueda la ley positiua sujetarse a la dispensacion, ò epiqueya, no prueba, que sea conveniente, ni esté dispensada, ni introducida por costumbre la facultad de las sumarias.

Que pueda su Santidad conceder a los Principes Seculares, poner la mano en las materias espirituales, no funda, que sin actual, expresa, y especifica licencia procedan contra la Bula *in Cæna*.

Que

Que sea poderosa la costumbre, ò tacito consentimiento, para comunicar jurisdiccion en casos particulares, no asegura, que esté comunicada con efecto la que se disputa.

Que la repulsa de la violencia sea defenfa natural, y que no respete fueros, corre en los casos a que puede adaptarle la doctrina, y de ninguna fuerte lo es el quebrantamiento de vna, ò otra Ordenança, ò de todas, si no ay perturbacion de la tranquilidad publica, *ut supra dictum est.*

Ni haze al proposito la ponderada miseria de los Indios, porque la dulce voz de su desamparo, es el Cocodrilo, que halaga su desdicha, no solo en las riberas del Rimac, sino es en las de toda la America. No ay ofensa, que no se palle con su misericordia; honra, que no se quite; prouecho, que no se adelante; interès, que no se funde; y hostilidad, que no se logre; y recae sobre este genero de simples vassallos de su Magestad la resulta, como recayera, si contenidos los Curas, y debaxo de la ferula de los Corregidores, no pudieffen hazer contradiccion a sus excessos, y fuera el cuchillo, que quitasse la vida espiritual, y temporal a los feligreses, la simulada protecciõ de sus agrauios, *ut postea.*

Prosigue en este capitulo el señor D. Juan Luis, refiriendo las Reales Cédulas, que traxo en sus Manifiestos el señor D. Pedro Frasso, y reproduce la alegacion, sobre que la palabra *Justicias* es comprehensiva de todas. Pretende dar satisfacion a la Real Cédula de Quito, y no siente la dificultad de ella, y hasta el num. 107. copia otros fundamentos, que quedan satisfechos.

El que añade, es la ley del estilo, sobre que los Clerigos arrendadores de rentas Reales pueden ser presos en las carceles del Rey, y por sus Alcaldes, la qual se satisface con que las leyes, que se llaman del estilo, fueron costumbres introducidas, y no establecimientos publicados; y es cierto, que se acostumbro en España proceder contra Clerigos arrendadores de rentas Reales, y sin embargo de no ser contra articulo de Fé, y de ser la in-

muni-

munidad de Derecho *possituo* (como quiere el señor D. Juan Luis) y militando entonces todas las razones de su Manifiesto, nuestros Reyes, y Catolicos Monarcas desterraron de sus Reynos el estilo de la ley citada, no la pusieron en sus leyes, ni quieren que se observe; luego aunque tenga fundamento su Magestad (Dios le guarde) para meter la mano en el fuero, se reconoce, que no quiere usar dél, y por consiguiente es contra el señor D. Juan Luis la ley, que cita, pues no está antiquada por justa, ni deben renovarse exemplares impíos.

Las residencias, que dan los Eclesiasticos, tienen otra inspeccion, y los Autores, que opinan su practica, se fundan en que no se residencia la persona, sino el cargo: y en la verdad su Magestad (Dios le guarde) se porta tan Catolicamente en la forma de recibir las, que mas parece el residenciado, que el residenciante; y en orden a dar satisfacion a sus vassallos, manda, que se tome la residencia, y la resulta ha acontecido lastarla de sus averes, porque no es su intento, que de ninguna suerte padezcan los Eclesiasticos, ni se toque en la inmunidad dellos. Lo qual es inconsequente, y *toto celo distat* de las sumarias, porque en ellas no se trata de calificar la administracion politica de gouierno politico, sino los excessos de los Curas, que faltan a su oficio, de que solo deben dar cuenta a Dios, y a sus Prelados.

El exemplar de las facas de monedas, no es a proposito; porque si se sequestra, no se toca a la persona, sino a la moneda, *non persona, sed prædia*, leg. Qui aliena. §. fin. ff. de negotijs gestis.

El lugar de Gutierrez es extraño, porque si en cabeza del Clerigo se ponen bienes, que no son suyos, no es contra la inmunidad actuar en ellos la execucion, ó de los Reales Derechos, ó de las pensiones publicas.

El lugar de Fabro, que se trae para probar, que el Eclesiastico puede ser compelido a reconocer instrumento *coram Iudice laico*, tampoco convence cosa alguna; porque a lo que parece, y puede discurrirse, lo que se ofreció en el Senado de Saboya, no fue compeler al

Clerigo a reconocer, sino es que aviendo voluntariamẽte reconocido, se dudô sobre si la escritura, ò chirografo reconocido avia de gozar de prelacion entre los demàs instrumentos privilegiados, y se resolvió, que si; lo qual es *extra chorum*.

Però *quidquid sit de vero intellectu Fabri*, pregunto, en los Reynos de Castilla, qué se observa? En los tiempos, que administró justicia el señor D. Juan Luis Lopez en esta Ciudad en el Juzgado de Prouincia, y despues, que la començô a administrar de Governador de Guancavelica, ha mandado, que algun Eclesiastico reconozca con juramento, vale, ó librança alguna? Tiene noticia de que algun Juez Regnicola aya hecho este absurdo? El cap. Atfi Clerici, de iudicijs, no dize, que la sententia, y la confessio *à pari procedunt*? La ley 1. & per totum. ff. de confessis, no dize, que lo mismo es confessar vno *coram Iudice*, que sentenciarse a si? Pues si no ay Juez Secular, que pueda sentenciar al Clerigo, como puede ser licito compelerle a confessar, y reconocer instrumentos, aunque lo diga el Senado de Saboya, contra el estilo Catolico de Castilla? Y por configuiente debe enquadernarse el lugar de Fabro con la ley del estilo. Y si estas comprobaciones parecen curiosas, y singulares, no fue necesario gastar el tiempo en doze capitulos impertinentes, porque todos ellos pudieron llenarse de casos practicos contra la inmunidad Eclesiastica, que refieren Autores estrangeros, no admitidos para este punto en Castilla.

El vltimo capitulo del Manifiesto es la conclusion de todo, y quãdo esperaua hallar en ella razones, que afiançassen las sumarias, solo encuentro la obligacion, que tienen los Ministros de su Magestad, de defender la Real jurisdiccion: de que se infiere, que el Manifiesto no vino a fundar lo que se disputa, sino es a acreditar lo Ministro; porque en suposicion de que todos la defendemos, y que no lo dexan de ser los que no hazen Manifiesto contra los Prelados, es dar a entender, que con exuberancia concurre en el señor D. Juan Luis el atributo de Ministro Real; y sin duda necessita mucho de acreditarle, pues

le fabrica, y texe a costa de la honra de los Ministros de Dios.

Y antes de satisfacer por sus numeros al vltimo capitulo, ó conclusion del Manifiesto supongo, que como la Real defensa es el escudo de diamante, que encubre la mortal passion, a bueltas del se despechan en tanto grado las destemplanças con que se visten los discursos, que a no apadrinarlas el rotulo de la soberana defensa, que simulan, dudâra el mas moderado Catolico, si entre las flores de tan sagrada recomendacion se esconde el Aspid del Psalmo 13. *Venenum Aspidum sub labijs eorum.*

Dà principio al capitulo citado la respuesta del Rey Francisco de Francia a la peticion del Clero, y lo que de ella se saca es, que no quiso permitir vna nueva introduccion, no establecida por Derecho, y que alterava la jurisdiccion contra sus vassallos en materia injusta, y resolviò mantener su justicia sin violencia.

De este lugar lo que se infiere no es, que las sumarias pueden correr, sino es lo contrario; porque siendo introduccion nouissima, no practicada, y resistida por Derecho comun, y municipal; de la misma suerte, que no se le permitiò en Francia al Clero, no debe permitirse en el Perù a los Corregidores Seculares.

En el num. 115. se pondera el lugar de Comes a Roca, en que refiere la Christianissima resolucion del mismo Rey Francisco, sobre no permitir en sus Reynos el vso de la Simonia, y este lugar no tiene mas nouedad, que el rotulo poëtico de su Autor, que inscriuiò su obra: *La mejor Lis de Francia*; porque *in puncto iuris*, a qué ciego no se le ofrecerá la distancia, que ay de la introduccion de las sumarias, a la Simonia, y quan estraño sea aun del mismo assunto del capitulo? Porque si el fin es probar la obligacion, que tienen los Ministros a la defensa de la jurisdiccion Real, *quid ad hoc* la Simonia? De què habla *la mejor Lis de Francia*? Si las sumarias no tienen conexion con lo Simoniaco, ni aquel mandato con la Ordenança, *quid ad rem* lo que dize el Conde de la Roca?

Lo otro; dado que conduxesse, y fuesse muy del caso, es singular desgracia, que se pondere *la mejor Lis de Francia*, en quanto prohibió la Simonia, y se desprecie el rugido valiente del Leon de España en el tit. 17. de la 1. part. donde con innumerables decissiones detesta el crimen Simoniaco, y no necessitó el señor D. Juan Luis de ir a Francia para dezir, que los Seculares pueden coadyuvar la prohibicion de la Simonia, justa, y santissima-mente detestada en las leyes de Castilla.

El mismo defecto padece el num. 117. donde se cita otra vez a Fabro, y a Menochio, que son de sentir, que sin licencia de los Obispos pueden cogerse las casas de los Clerigos para alojar Soldados, de que no se saca consecuencia, que sea ajustada al intento, y no puede aver cosa mas inconnexa.

No obstante yo doy, que sea vn convencimiento claro, y vna permilla tan necessaria, que no pueda huir el entendimiento, *ad eliciendam consequentiam*, contra el sentir de los Prelados; y pondero, que en el primer lugar, en que se cita a Fabro, se pretende mantener su doctrina, contra los establecimientos Canonicos: lo qual no es mucho defecto, porque aunque sea menos juridico, no es contra el assumpto, respecto de que tiene por Norte el vltimo capitulo defender la jurisdiccion Real; y assi aunque se vulnere la Pontificia, no es inconsequente la doctrina.

Pero quando segunda vez se cita a Fabro, se pretende fundar con él, que es licito sin licencia de los Obispos coger las casas a los Clerigos para alojar Soldados; lo qual expressamente es contra la ley de la Partida, tit. 6. part. 1. ibi: *Otro si, no debe ninguno posar en las casas de los Clerigos sin placer, y consentimiento dellos.* Y la ley recopilada 7. lib. 1. tit. 3. ibi: *Las posadas de los Clerigos, y Ministros de la Iglesia, no sean dadas a legos, para que en ellas posen; salvo quando Nos, ò la Reyna, ò el Principe, ò Infantes nuestros hijos vvieremos al lugar; y concluye con lo que es digno de toda ponderacion: Y no ovieren otras conveniencias, que se puedan dar.* De manera, que aun siendo
neces-

necessarias para los señores Reyes, Principes, ó Infantes, no quiere, que se les quiten, si no es en vltimo subsidio.

Nunc sic; ó es concluyente el lugar de Fabro para las sumarias, ó no es exemplar a proposito: si no lo es, luego superfluamente se trae? Si lo es, y lo contrario está decidido en los Reynos de Castilla, luego deben estarlo las sumarias?

Buelvo a preguntar: lo que juran los señores Ministros al tiempo de su recepcion, no es guardar las leyes Reales? El guardarlas, no es punto concerniente a la Regalia, y Real jurisdiccion? Pues como el señor D. Juan Luis en el mismo capitulo, en que intenta fundar la obligacion de los Ministros, falta a lo que debe, fundando proposiciones contra la observancia de las leyes de Castilla?

Item; ó no tenia noticia de ella, ó la tenia; si no la tenia, para qué es consumir tanto tiempo en puntos impertinentes de Theologia expositiua, dexando de instruirse en los Derechos municipales? Si tenia noticia de estas leyes, y las omite, y solicita la opinion de Fabro, y Menochio, Autores estrangeros, que dizen, y fundan contra la observancia Española; luego el zelo, que se manifiesta, es solo aparente, vno lo que se dize, y otro lo que se haze.

De todo se infiere, que no ay fundamento juridico, ni historico en todo el contenido del Manifiesto del señor D. Juan Luis, que dé fundamento a la practica de las sumarias, y debe contener la voz, que en su Manifiesto espance por todo el Reyno, pidiendo, que la dén los Eclesiasticos, contra lo que Justiniano enseña en el §. *Sed si ex testamento, inst. de satisfatione tutor.* (si no es, que por ser primer principio le tengan olvidado sus mayores atenciones.) Ninguno (dize este texto) puede obligar a otro a que execute lo que èl no haze; si el contutor quiere, que su contutor afiançe, ofrezca èl la fiança, y entonces pidasela a su contutor, y pongale en sus manos, si quiere rendirle, ò satisfadar. *Potest vnus offerre satisfationem, vt solus administret, vel vt contutor satis offerens preponatur ei.*

Si el Manifiesto del señor D. Juan Luis viniese vestido de muchos fundamentos juridicos, que afiançassen su pretension, le fuera licito el pedir, *que la Iglesia satisfaga con razones, con fundamentos, y con todo aquel aparato, que de fuerça a estas materias*; pero no trayendo mas defenfa, que las hojas infructiferas, parecidas a las que vistió nuestro primer Padre, para ocultarse a la razon de Dios; es faltar a las primeras circunstancias de la justicia, y le haze notoria la que assiste a la Iglesia.

PARTE QVARTA.

SATISFACESE A ALGVNAS RAZONES politicas, en que se embuelven muchas calumnias, que dan color a la justicia de las sumarias.

Este punto, aunque es el mas facil de satisfacer, es el que ha puesto en mas cuydado la atencion; porque como lo que entienden todos, no son los Derechos, sino las congruencias, vestidas de calumniosas ponderaciones, mueven a los imperitos, y concitan contra los Prelados a los menos advertidos, con que le haze preciffo no omitirle.

Armanse los Manifiestos desde su primera formacion con el sagrado estoque de la Regalia, espada de tantos filos, y sagrado de tan soberana inmunidad, que no ay vassallo, que no titubee al oir su estruendo.

Dizefe, que los Prelados pretenden coarctar la jurisdiccion de su Magestad, y que en orden a prorrogar la propria, olvidan las obligaciones con que nacieron, y de que se precian constantissimamente.

Traese en comprobacion el lugar de Pompeyo el Grande, que para evitar el rigor de los censores, que le prohibian la fabrica del teatro, mudô el nombre al Coliseo, y le llamô Sagrario de Venus, recabando con esta industria, que el Pueblo diesse a el lugar el culto, que no le diera, si conservasse el nombre de teatro; de que se saca por ilacion, que con pretexto de la causa de Dios,

hazen

hazen la suya los Eclesiasticos en perjuizio de la Regalia.

Antes de satisfacer a la calumnia, se pondera el lugar referido, y se califica con èl, quanto deben los Orthodoxos al respecto de la Iglesia; porque si entre los Gentiles pudo tanto el sonido de vna mentida Deydad, que bastò a contener la censura de los Magistrados de Roma, y rindieron la rodilla al engaño, por no lastimar la Religion: quanto mas debe executar la obligacion de la Iglesia a los Catolicos, para que en caso tan nuevo no corra la pluma con escandalo comun, hasta que informado su Magestad se serenen los animos de todos, y el exemplar profano funda la razon de los Eclesiasticos? De que se infiere, que si creyeron los Gentiles, que fue parto de Venus el amor proprio, ya se vé en este caso la venda, que tiene en los ojos el Autor del Manifiesto, pues trae en el simil de Venus lo mismo, que le condena: *Labijs suis intelligitur inimicus, cum tractaverit dolos in corde.* Proverb. cap. 16.

Ardid es de guerra ocupar la cumbre de la colina, que predomine el Exercito contrario, para lograr con menos fuerça el vencimiento; y no es contrario lo que vulgarmente se dize de vn Mahometano, que temiendo el duelo a que le provocò vn Catolico Christiano, pintò en el Escudo la Imagen de nuestro Dios, y Señor, fiado en que por no herir en lo Sagrado, avia de rendirle lo valiente.

Esto es lo mismo, que tienen entendido los Prelados, y se persuaden a que por herirles en el credito, que tan afiançado tienen en el Real, y Supremo Consejo, a costa de sus servicios, y procederes, se arman de la Regalia los desafectos, sin que se pretenda adelantarla en cosa alguna, si no es disponer seguro pedestal a las injurias. Pintase con voces la jurisdiccion Real, y executate con hechos la mortificacion de los Prelados; las manos son de Esaù, las voces de Jacob.

Y para explicarme no recurro a las fabulas, que excita el vltimo Manifiesto: daréme a entender con el especial

cial reparo, que tengo hecho en dos textos Sagrados. El primero es del Apostol S. Pedro en la Epist. 2. cap. 2. donde hablando de los Phseudo Profetas, que dizen lo que no hazen, los compâra a las fuentes sin agua, y a las nubes a quienes muevê los vientos: *Hi sunt fontes sine aqua, & nebulae turbidibus exagitatae.* Y la ley de la Partida 42. tit. 5. part. 1. ibi: *E esto dixo el Apostol S. Pedro, que eran tales como fuentes sin agua, è como nieblas, que mueuen los vientos.*

Las fuentes sin agua ya se vé, que solo conseruan entre abominables sabandijas, el cenagoso embaraso, que impide la corriente, a que se compâra la verdad. No está en esto el reparo, sino en compararlos a las nubes, agitadas de los vientos, incurre en lo mismo la amenaza del Salvador de la vida: *A modo videbitis filium hominis venientem in nubibus Caeli.* De manera, que quando mas exalta su Deydad, y predica, que es Hijo de Dios, no se pone en Trono magestuoso, cercado de Angeles, de resplandores, ni de todo aquello, que conspira a vestir la Diuinidad, sino es sobre nubes: *In nubibus;* y es la causa, porque la nube es semejança de los que en nombre del Rey exercen desafectos particulares: *Non est amicus Caesaris, subvertorem populi, &c.* causa publica, y Regalia, siendo solo su empeño quien los movia. Pues si lo mas formidable el dia del juicio, ha de ser manifestarles a los reprobos su delito, fabriquele la silla de nubes, que son las que significan dezir vno, y hazer otro, que assi se viste de mas formidable aspecto el Trono.

Y la razon de semejança, está en que la nube se engendra de vn humor terrestre, cuyo natiuo peso no tiene agilidad para el assento. Leuantase al calor del Sol, y en ombros de su influxo ocupa de tal suerte la Region etherea, que priva de la luz entera a los cuerpos sublunares, y mal sossegada en los debiles fundamentos en que consiste, agitada de los vientos, se convierte en lluvias, relampagos, y rayos, con que maltrata la tierra; pero la Diuina Providencia convierte estas destemplanças en fecundidad de los valles. Miralos despues sin emba-

razo

razo el Sol, y debaxo de su amparo firven frutos opímos al gusto de todos.

Esto mismo hazen los que tienen en los labios al Rey, y en el alma sus motiuos particulares, que sin mas fundamento, que el calor Regio, Sol que ilumina a sus vassallos, y sobre vasas de ayre, impiden el conocimiento de la verdad, logrando, quando no se puede otra cosa, la lluvia de malos tratamientos, hasta que se conoce la justicia.

Sirviòse su Magestad (Dios le guarde) de honrarme con los puestos Ecclesiasticos, y Politicos, que son notorios. Portéme en ellos como buen vassallo, desseando llenar la obligacion de mi ministerio con toda exacciõ, dexando libres los comercios, distribuyendo sin correspondencia los premios, repartiendo las rentas entre los pobres, sin aumentar mi casa, ni dítar mis parientes. Miré sus Reales averes, como buen Administrador, sin apartarme de los exemplares de mis antecessores, y procurè acudir en todo al servicio de entrambas Magestades, sin que me aya quedado mas, que el baston en las sombras de la pintura, que he permitido sin mas motiuo, que hazer publicas sus honras, y tener presente la memoria de mi gratitud, haziendo notorio a la emulacion, que no se implican las atenciones del baculo con los obsequios de vassallo. Hanlo comprobado repetidas Cédulas de agradecimiento, aprobando mi obrar, sin permitirme la dexacion del Arçobispado, por presumir, que puede coadjugar mi zelo para la mejor expedicion de las cosas de su Real servicio; de que se infiere, que puede ser mi fineza vigilante centinela para qualquier resolucion, que pida prompto remedio: y todo es vn valiente contrapeso, para que no descaezca mi nombre en el Real Consejo.

Pues què medio para quitar este embarazo? Vistanse las voces de vna afectada Regalia, y al calor de su defensa suban hasta el preeminente solio de su Magestad, nubes, que denigren sus afectos, que si el tiempo las desvanecière, por lo menos logra el sonido injusto de perjudicar la jurisdiccion Real vna copia de tempestades

contra el credito: malquistase la correspondencia, y embarazase el medio, que puede dar motiuo a la enmienda publica, sin que me quede mas consuelo, que el que me previene el mismo Apostol S. Pedro en la Epist. i. cap. 2. *Subiecti igitur estote omni humane creature, propter Deum, siue Regi, quasi precellenti, siue Ducibus ab eo missis ad vindictam malefactorum, laudem vero bonorum, quia sic est voluntas Dei, ut beneficientes obmutescere faciatis imprudentium hominum ignorantiam.* Y en lo humano, que su Magestad, y su Real Consejo, como Sol, que alumbra estas partes: *Turbibus deiectis*; lo que fue Invierno, que acrisola el sufrimiento, convierta en cosecha de fauores, que alienten mi buena ley, para retornar gratos servicios a su Real Corona: *Venientem in nubibus Cæli.*

La prueba de todo es la relacion del hecho; porque luego, que dexé el Virreynato, advertido de las consecuencias, que dexa el Gouierno Politico, y que el que mas bien obra, dexa mas blanco a los tiros, traté de ausentarme a la visita de mi Arçobispado, siguiendo el consejo del Psalmista Rey al Psalmo 54. *Ecce elongavi fugiens, & mansi in solitudine*; y el de mi Rey, y señor natural en la ley 45. tit. 5. part. 1. ibi: *E debe el Predicador dexar aquel logar, e passarse a otro, do pueda algun bien fazer, fasta que aquellos se quieran emendar.*

Bolvi a esta Ciudad, despues de aver dado infinitas gracias a su Diuina Magestad, de no aver tenido, que corregir gravemente en los Curas, antes mucho en que edificarme del sufrimiento con que toleran, no solo las nieues, y soledades, por doctinar sus Ovejas, sino continuas bexaciones de Corregidores, y Tenientes.

A los primeros passos me saliô al encuentro el despacho de 20. de Febrero, sin que en èl se encuentre cosa, que sea nueva, sino es la retencion del Synodo, y recepcion de las sumarias, y todo lo que mira a vulnerar la honra del estado Ecclesiastico.

Rezelé, no sin fundamento, que el animo, que promovia esta diligencia, tenia origen solo en la hostilidad de mi persona, aun mas que en el exceso de los Curas, a
quie-

quienes dexaba mi visita bastantemente advertidos. Y porque la practica de las sumarias podia ser tropiezo para mayores embarazos, desseè *totis mixibus* passar en silencio la provision, y para executar lo sin perjuizio de la conciencia consultè mis cortos desvelos, encomendè a Dios muy de corazon el acierto, y comuniquè con todos los Theologos, y Juristas, que pude, la materia, y todos vinieron, en que debia hazer representacion vehementemente, para que no corrièsse el despacho.

Sin embargo me resolvì a escriuir carta particular, y por via de consulta, en que representè la justicia de la Iglesia, valiendome en ella de los exemplares Sagrados, que ministran las Sagradas letras.

De que resultò disponerse Manifiestos, y levantarse el grito hasta el Cielo con la voz del Rey; sucediendome lo que previene la ley de Partida citada, ibi: *Mas si todos son ende errados de manera, que no aya esperança, que se quieran emendar, non debe en ellos perder la palabra de Dios, por que farian escarnio de ellos.* Y se vè practicado en los tres Manifiestos, pues las mas frequentes clausulas, que en ellos se encuentran, es zaherir los lugares Sagrados, que en apoyo de mi pretension debi representar. El de Ozà, el de los Tabernaculos de Jacob, el de las puertas de Sion, el del monte Santo del Testamento; y por vltimo todos han apostado, a quien con mas ingenio logra el tiro, y parte mejor la Tunica inconsutil.

Pretendi dar satisfacion al Pueblo, con que se diese a la prensa mi consulta, y carta primera, para que se desengañasen, que no avia faltado en cosa alguna, ni a la reverencia, ni a la sumission con que debo templar mis obsequiosas representaciones.

Negóseme este recurso por motivos, que no disputo, y serian justissimos, pues movieron al Gobierno superior para negar recaudo a la Imprenta.

Nunc inquirò; esto es faltar a la Regalia? Esto excitar disturbios? Diga el mas atentado, qué pudiera aver hecho, que no hiziesse la espera, la templança, el fraternal cariño, la Pastoral advertencia? Siendo esto assi, como el

leñor

68
señor D. Juan Luis califica de menospreciador de la Regalia, y de inobediente al vassallo mas rendido, al mas desinteresable Ministro?

No quede en terminos de ponderacion la materia, discurrese en punto de justicia. Si de qualquier resolucion del Gobierno, aun en materias temporales particulares, tiene transito el gravado a las Reales Audiencias, por via de agravio, y lo permite la ley 35. lib. 4. num. 3. del Sumario, y la ley 37. ibi: *Y suplicando las partes de su execucion sobresean en ella*: en que falta a la Regalia el Prelado, que por carta, y consulta amigable propone los embarazos de vna execucion llena de inconseguencias?

Si la ley 35. eodem tit. dize: *Los Virreyes tengan especial cuydado de la conversion de los Indios, y si ay Ministros suficientes, que los enseñen, y donde faltare, comunicandolo con el Prelado, lo remedien, o avisen al Consejo*: que exceso comete el Eclesiastico, que confiere, sobre si el medio de las sumarias es a proposito para hazer suficiente el proceder de los Doctrineros?

Si la ley 56. del mismo Sumario, eodem tit. & lib. dize: *Que los Virreyes procuren evitar las molestias, que recibieren los Indios en sus personas, y haciendas, guardando lo que sobre ello està ordenado, y avisando con junta, y parecer de las Audiencias, y personas zelosas del bien, lo que sobre ello, y para ello conviniere disponer*: que ofensa haze el que pide, que se revea, y avise al Real Consejo?

Si la ley 91. dize: *Que los Virreyes en materias graves, no executen lo que innovaren, sin dar cuenta al Consejo*: que injusticia contrae el que rendidamente suplica se participe la novedad de las sumarias, y en interin se sobresean, por ser la mas graue, que se puede ofrecer?

Si dando facultad la ley 7. tit. 6. lib. 1. del Sumario, para que libremente se celebren Synodales, y corran con aprobacion de los Virreyes, añade, que si se ofreciere duda, sobre si es en perjuizio del Patronato, que se sobresean, y se de parte al Real Consejo; de que se infiere aver reservado en si el declarar sobre su transgression, como el señor D. Juan Luis, por si solo determina esta materia,

ria, y desde luego la califica de adversativa a la Regalia, al Patronato, y a la obediencia Real?

Testigo es Ramirez *de lege Regia*, en el §. i i. num. 19. que acostumbraron los Romanos, en casos dudosos, dar cuenta al Cesar, y concluye, que es la mejor forma de dar expediente a las cosas, sobreseer en ellas, hasta dar cuenta al Rey, y que en este modo de portarse consiste la verdadera fidelidad: *Vt ita certiorati, possint subditi, suam voluntatem cum voluntate Principis unire, in quo vera consistit fidelitas.*

Estas no son fabulas, historias, ni doctrinas estrangeras; leyes viuas son municipales para estos Reynos. El señor D. Juan Luis no quiere, que se atiendan, y yo quiero, que se executen; luego a esta luz está mas graduada mi obediencia, y mal instruida la defensa de la Regalia.

Y porque no falten exornaciones historicas, acuerdese el señor D. Juan Luis de la carta, que su Magestad escribió al Duque de Sesa, y anda impresa en el tratado, que se intitula: *Diferencias de jurisdiccion del Estado de Milan*, fol. mihi 78. donde refiriendo las competencias, y nouedades, que intentaban los Eclesiasticos contra costumbres antiguas, no se queixa nuestro Rey Catolicissimo de la defensa pacifica, y en terminos juridicos, si no es de no averse sobreseido hasta dar cuenta, ibi: *Fuera mucho mejor, que sin passar a estos rigores entre los Ministros, se nos diera cuenta, a su Santidad, y a mi, quando se ofrecen dificultades.*

Notorias son las que se han ofrecido. Què censuras ha expedido el Arçobispo? Què excomuniones ha fixado? Què escandalos ha hecho? Ultra de pedir, que no se executen las sumarias, hasta dar parte al Real, y Supremo Consejo. Al contrario, què es lo que se ha dexado de executar conmigo? Què saeta no se arma en el arco de los Manifiestos? Què compresion no solicitan las cõsultas? Luego quien falta a los mandatos Reales; cuyo obsequio es el centro de la obediencia, es el que pretende persuadir la execucion del despacho, apadrinandole con la Regalia pintada en el Escudo, que se solicita, y

no fundada en los Derechos, que la manutienen.

De que resulta satisfacion clara a los dos exemplares de los dos señores Prelados, a quienes reprehendiô su Magestad, por aver opuestose a su voluntad; porque si se hallasse vna Real Cedula, en que su Magestad declarasse este caso a fauor de la recepcion de las sumarias, y yo saliesse haziendo Manifiesto contra la justicia de su mandato soberano, entonces huviera lugar a la nota de Prelado menos advertido, y lo estoy bastantemente, que el recurso en tal caso fuera representar los inconvenientes de la execucion rendidamente, fiado en su Real benignidad; y si no le pareciesse reformar su placito, y fuesse notoriamente injusto (que nunca lo pueden ser sus assentadissimos Decretos) siguiera el consejo de S. Ambrosio en el cap. Tributum. i. i. quæst. i. *Imperatori non dono, sed non nego;* y con S. Pedro en la Epist. i. cap. 2. *Deum timete, Regem honorificate, servi subditi estote in omni timore Domini, non tantum bonis, & modestis, sed etiam discolis.*

Pero hallando a fauor de lo que pretendo los Derechos, que se han ponderado, y la Real Cedula de Quito, que permite las sumarias solo en casos perturbativos de la paz publica, de cuya especie no son las transgressiones de las Ordenanças indistintamente, y a cuyo cumplimiento pueden ser obligados los Curas por medio de sus Juezes: como puede ser digno de reprehension, ni parificarle con los dos exemplares de los dos señores Prelados?

Conozco la viua representacion de los señores Virreyes en estos Reynos, y sé, que ay casos en que tienen el *alter ego*; pero quando la ley es nueva, y su observancia no pide execucion precissa, no es agena del cargo la subordinacion, y supercession, que se prescribe en las Reales Cedula proximas citadas.

Ni obsta a lo referido el lugar de Victoria, en orden a que se ha de estar *potius* a lo que manda el Secular en materia profana, que a la contradiccion del Eclesiastico, como è *contra potius* a lo que manda el Eclesiastico en materia de su jurisdiccion: porque corre en supuesto de estar

estar averiguada la calidad de la materia, *circa quam*; pero quando está controvertida, el verdadero modo de observar la Regalia, es executar lo que las Reales Cédulas mandan, quando dizen, que se sobresean hasta dar parte, en que consiste la verdadera obediencia: *In quo vera consistit fidelitas.*

Rursus; si yo huviesse hecho establecimiento contrario, ó publicado censuras, y penas contra los que han comenzado a practicar el despacho, y se ventilasse a quien se debe estar, *utrum* al Eclesiastico, *utrum* al Secular, entonces pudiera conducir lo que dize Victoria; pero aviendo propuesto mis razones, rendido, y tolerado las sindicaciones constante, sin alterar las materias, bien se vé, que ni es del caso el Autor, y que la Regalia, y defensa Real, que tanto se vozea, es fabrica menos estable, que las nubes agitadas de los vientos.

La segunda objecion, con que se calumnia mi propuesta en el num. 67. in fine, consiste en que la Theologia de los Prelados es muy escrupulosa en un punto de tan poca entidad, y consecuencia, como el presente.

No es menos lo que se ventila, que la libertad Eclesiastica, el fuero del estado, y la jurisdiccion de la Iglesia, que tanto ha dado, que hazer a los Escriptores, y ha sido el principio, que ha comenzado a destruir los Reynos, como lo testifica Inglaterra, y lo pondera el eximio Doctor Padre Francisco Suarez, *ad Regem Anglia*, por todos sus capitulos.

No es menos, que vna excomunion, en que se incurre, no solo de parte de los Juezes Seculares, que executan el despacho; sino es de parte de los Prelados, que lo permiten.

No es menos, que la transgression del precepto, que se publica *in Cena Domini* todos los años, por voz del Pontifice Summo, Vicario de Dios en la tierra, y en cuyas manos están puestas las llaues del Cielo.

No es menos, que vn peligro, que su Magestad (Dios le guarde) reconoce por de tan superior esfera, que previene a sus Ministros en descargo de su Real conciencia,

en

en la Real Cédula de Quito, para que no le incurran. Y por vltimo es lo que los Derechos, Sagrados Canones, Concilios, Bulas Apostolicas, y buenas costumbres claman, que no se quebrante.

Dios es el Autor del establecimiento: su Vicario en la tierra (que es el Pontifice) lo declara. El Rey, que es Vice-Dios en lo Politico, manda, que se guarde, y cumpla; *quibus non obstantibus*, se dize, que es cosa de poca monta; luego no la tiene el Rey, el Pontifice, ni Dios.

Rursus: si es de poca monta a la Iglesia; luego es de poca monta a la Regalia, y por configuiente, si le es licito al señor D. Juan Luis, como a Ministro, que tanto afecta lo Realista, defender essa jurisdiccion de poca monta, sin reservar calumnia en general, ni en particular; por que no será licito al Prelado Eclesiastico amparar su fuero, aunque monte poco, mayormente quando sin ofensa de otros propone los fundamentos de justicia, que le asisten?

Y para que quede del todo satisfecha la objecion se advierte, que en materias Eclesiasticas, en que se atraviessa la transgression del Derecho comun, no ay parva materia, y pende de la observancia del mas leue establecimiento la conservacion de todo lo demàs, por el engaste, que tienen entre si las leyes Canonicas; assi lo advirtió el Concilio Lateranense, teste Fr. Emanuel Rodriguez, tom. 1. regul. quæst. 26. art. 7. ibi: *Ipsos autem per Deum vivum obsecro, et obtestor, ut in dispensando sint parci, sicut enim vestis propter unum parvum foramen paulatim rumpitur; ita regularis observantia, per unius dispensationis facultatem, paulatim decedit. Et considerent, quod exemptio aliquorum, etiam iusta causa id suadente, est occasio, ut alij, hoc exemplo, ad similia, sine dispensatione faciendâ, moveantur, pro ut in quodam Concilio Lateranensi, Spiritus Sancti lumine illustratio, omnibus prædicatur.* De donde es, que aunque fuesse leue la transgression, no es de poca monta.

No discurro en este punto con mas copiosos lugares, porque el referido es bastante, y porque los principios generales no son los mas concluyentes para hazer no-

toria

toria la verdad, y assi me contraeré a los inconvenientes, que tiene el despacho, y se reconocerá por ellos quanto monta sobrefeer en su execucion.

Son las sumarias vna averiguacion formal de los procedimientos de los Eclesiasticos; esta se comete indistintamente a los Corregidores, y a los Curas, vno contra otro, y es dilemma inevitable, que ó entrambos cumplen con su obligacion, ò vno obra mal, y otro bien: si todos se ajustan a lo que deben, no sirve la sumaria: si obran mal, y el vno haze contra el otro, a ninguno se dá credito, y entrambos se lastiman en las honras. Si el Corregidor es santo, y el Cura malo, quando el Corregidor haze sumaria contra el Cura, el Cura la dispone contra el Corregidor, y al contrario, y se confunde el merito con la malicia, con que solo se aumentan pleytos, en que todo el Reyno se embuelve.

Lo otro; los Corregidores vãn por dos años, ò por quatro. Luego que llega no ha de disgustar al Cura, y el segundo año, que es el tiempo de recoger, si acaso el Cura haze sumaria contra el Corregidor, mientras se ajusta causa, mientras se remite, y substãcia se cumple el tiempo del oficio, y quando mas se remite la resulta a la residencia, en que el suceffor canoniza al antecessor, y queda santificado el Secular.

Ó No le sucede esto al Cura; porque remitida la causa en sumaria, se embia Juez a la averiguacion, y mientras se defiende, y se purga, manifestando su inocencia ante el Prelado, defampara sus Ovejas, y si queda absuelto, necessita de ocurrir al Real Gobierno, y presentar testimonio de su absolucion, sigue alli otra instancia con el señor Fiscal, hasta quedar libre.

Si el Teniente, que dexa el Cura, es de su satisfacion, ay otra sumaria para èl, y si es a contemplacion del Corregidor, queda destruido el Cura: de que resulta, que aun siendo calumniosa la sumaria, queda castigado en la honra, y en la hazienda, las Ovejas sin Pastor, y las pasiones en su punto.

Lo otro; los Corregimientos, y sus inteligencias, se

componen de vno de quatro renglones: de mulas, de vinos, de ropa de Castilla, que se lleua, ò de ropa de la tierra, que se saca; siendo la primer instruccion de los Corregidores, grangear a los Curas, como Padres de sus feligreses, no permiten la distribucion de vinos, para deterrar las embriaguezes, a cuyo calor se fraguan los taquies, ó bayles supersticiosos, en que se ocultan las idolatrias. Y si los Indios se aprisionan en los obrages, para que trabajen violentos, ó se les obliga a recibir la ropa, ò mulas por dos tantos de lo que valen, se ausentan de los Pueblos, y desamparan la Doctrina, a que ocurren los Curas, ó con la persuasion, ó con la predica, ò con otros medios proporcionados, para declinar los agravios, y extorciones, a que no podrán ocurrir con libertad, temiendo, que con poco temor de Dios se fabrique contra su honra vna informacion, y de necesidad queda libre el campo a la bexacion, sin recurso los feligreses, y solo se consigue, que el Corregimiento, que tiene oy diez mil pesos de inteligencia, tenga veinte de aprovechamientos injustos, quitando a los Curas la libertad, y sujetandolos a la sindicacion del Corregidor.

Los mas Corregimientos, sacados algunos, están tan faltos de Españoles, que acontece no aver a quien nombrar por Teniente, y los que asisten, que no son viandantes, son aquellos a quienes su necesidad, deudas, ó delitos tienen retirados de las Ciudades, y comercios: *Ita ut pauci sint, qui sine crimine vivant.* Tampoco ay Clerigos, excepto el Cura vno, otro Teniente, ò pasagero.

De donde es, que si el Cura quiere hazer sumaria, no tiene de quien valerle, porque los Indios, y los Españoles sujetos a la jurisdiccion Secular, temen la resolucion del Corregidor, porque todos, *vita, necis què potestatem habent* en su distrito. Y si el Secular quiere hazer sumaria, tiene quantos quiere, porque no ay alguno, que no necessite à la Justicia Secular, para que le mantenga, ó no le persiga.

De que redundo, que los Corregidores siempre tienē leuan-

leuantada la mano contra los Curas, y los Curas, aun para el cumplimiento de su obligacion, las tienen ligadas, y se constituyen en estado mas licencioso los legos, lo qual basta para comprimir la libertad Ecclesiastica.

Omito los Autores, que pueden tacharse, por ser de mi partido; y traygo a la memoria vno, que escriuió *de manu Regia*, que es Pereira en la part. 1. prælud. 3. num. 7. ibi: *Secundo leditur Ecclesiastica libertas, dum statuta laicorum aliquid disponent, quo laici redduntur audaciores ad offendendum Clericos.*

Lo otro; los Corregidores de ordinario son aquellos a quienes retrata Valerio Maximo, lib. 6. cap. 4. donde haze memoria de dos Consules, que contendian sobre qual avia de ir contra Viriato a España, y resolvió el Senado, que ninguno de ellos; el vno, porque era tan pobre, que no tenia cosa alguna; y el otro, tan inclinado a adquirir, que nada le bastava: *Neutrum mitti placuit, quia alter, nihil habet, alter nihil satis.* Y tan sumamente legos, que el mas capaz no passa de saber escriuir vna carta missiua, y residen en partes tan remotas, que aun no pueden solicitar la consulta de peritos; y muchas vezes, ni aun la direccion de vn Escriuano: en cuyo supuesto, como se podrá ajustar la prudencia, el secreto, el recato, y las demás circunstancias, que requiere vna sumaria? Precisamente por su incuria se han de hazer publicas las averiguaciones contra la razon de la inmunidad, que trae el señor D. Manuel Gonçalez Tellez, in cap. *At si Clerici, de iudicijs: Ne Sacerdotum vitijs publicè patefactis, populus peccandi occasionem arriperet.* Y es mas ponderosa esta razon entre Indios recién convertidos, y gente rustica, que viue con ellos, porque el vnico acto, mediante que se instruyen en la Fè, es la reuerencia del Parroco, desde que les enseñó a tenerla el memorable hecho del gran Capitan Hernando Cortés; y si estos vén al Corregidor hazer vna sumaria, no han de distinguir si es judicial, ò no es judicial, indistintamente conocen, que el Corregidor exerce contra el Cura lo mismo, que pudiera contra vn salteador, y queda sin recomendacion el

ref-

respeto de la Iglesia, y expuesta la Fé de los Indios, que bueltos a su antigua idolatria concebirán, que vn Dios era el que se adoraba, quando Cortès desnudô la espada para que le corrigiesse el Sacerdote, y otro el que se reverencia, quando el lego descubre los huesos al Parroco, y le despoja *fortè sine legitima causa* de la honra, de la hazienda, y de la vida: *Dixit insipiens in corde suo, non est Deus.*

Tambien es contingente, y lo mas ordinario, que la prudencia del Corregidor no proceda con el recato, que se le encarga; y aunque la tenga, en pueblos cortos es facil publicarse lo mas oculto. Entiende la materia el Cura, hazese notorio al Pueblo, y en execucion de la Bula *in Cena* declara el Cura por incurso al Corregidor: fixale en las puertas de la Iglesia, vnos le tienen por excomulgado, otros menosprecian la excomunion, y se baraja el respeto de Dios, y del Rey, sin mas prouecho, que el que de resulta tienen los subditos, arrimandose al partido del Cura el enemigo del Corregidor, y al del Corregidor el enemigo del Cura; y la causa publica, no adelanta mas, que lo que pudiera vna carta missiua.

Pudiera acontecer tambié, que ante el Prelado Eclesiastico se justificasse aver sido calumniosa la sumaria, que hizo el Corregidor, y en el Gobierno la que hizo el Cura; en cuya suposicion, qué remedio se ofrece para ocurrir a la satisfacion? El Eclesiastico no puede proceder contra el Lego, ni el Lego contra el Eclesiastico, y llega el caso de no tener pena los calumniadores, y libertad la malicia de calumniar.

En los Archiuos de las Reales Audiencias, y de las Secretarias de Gobierno, se leerán los rotulos, que digan: *Sumarias contra los Curas*; y para las pretensiones, que tuvieren pendientes en el Real Consejo, serà diligencia precissa sacar testimonio, ô de que no les han hecho sumarias mientras han sido Curas, ô de que fueron absueltos de las que se les hizieron; y no solo se hazen publicos los delitos de vno, sino que se eternizan con escandalo los de todos, por lo menos en el rotulo.

Los

Los Protectores de Indios, que perciben salario, quedan desembarazados; los Vicarios foraneos, sin conocimiento de sus feligreses; y las Audiencias Eclesiasticas, sin poder dar expediente a las causas; porque cometiendo estas a los Vicarios de los Partidos, ó se ajustan, ó se substancian en la primera instancia ante el Vicario, y con la sumaria comienza el juicio en el Juzgado Episcopal, y seràn necesarios otros dos Prouisores, que ajusten sumarias de Corregidores, ó se avrán de despreciar, y arrimar por infructiferas.

Inconvenientes todos tan contingentes, y naturales, que al menos versado se le ofrecen, sin otros innumerables, que se omiten por no lastimar, y se dexan bastante-mente entender. Luego aun quando no estuviessen prohibidas por Derecho las sumarias, los inconvenientes, que de ellas resultan, son de tanta monta, que ellos bastan solo para fundar la exclusion del despacho.

Al contrario: què utilidad resulta a su Magestad? Por que si como ponderan los Manifiestos, no tienen las sumarias mas eficacia, que la que puede tener vna carta, y con esta no puede remediarse el Reyno; como se remediara cõ las sumarias? Què se aumenta al Real aver? Què mayor lustre se dà a la Regalia? Què extension tiene el Patronato Real? Què Ciudad se conquista? En què se exalta la Fè Catolica? Luego la poca monta està de parte de la execucion.

Quando de parte de la Iglesia no huviessse mas fundamento para impugnar el despacho, que hazerse nouedad en el modo de portarse los Corregidores con los Curas, bastaba para empeñar la representacion al Real Gouierno, y a su Magestad, en orden a que se sobresea.

Assi lo enseñan los mas atentados Autores Regnicolas, que discurren el estado Politico de Castilla. Ramirez, *de lege Regia*, distingue todas las partes de la Republica, comparandolas a las del cuerpo physico, y quando llega a la boca assienta, que en esta le representan los señores Virreyes: *Est præterea in corpore Os, per quod significatur locum tenens nostri Regis, illo, ac eius Primogenito*

absente, cum complissima potestate, & iurisdictione, in casu à foro permissio constitutus, illi communicando vices, ac voces Regias, cum clausula, alter ego.

La lengua dize, que son los Assesores: *Assesorem, seu regentem, linguam esse dixerunt, qui si benè se gesserint, sperare possunt se cum lingua, à seculo recessuros, cum cuiusdam optimi Iudicis, cæteris corporis partibus destructis, & putrefactis, linguam reservatam esse legamus.* Esta, dize, aunque ha de tener todas las propiedades del cuerpo phisico, vna sola le ha de faltar, que es el gusto, porque en él solo le exercita suceffiamente la nouedad de los manjares; y como el Arte mayor del Gouierno consiste en no variar leyes, debe deglutir las que ay, sin averiguar, si son justas, ó injustas, dulces, ó amargas: *Præses autem Pro- vintia, gustum non oportet habere, sed leges, ac mores Pro- vintia, quam regit, licet ei, duri, insipidi, vel amari videatur.*

Moribus antiquis restat Romana, vires què, y profigue con palabras tan del intento, que me pareció transcri- vir las, por no deformarlas: *Et abiit in proverbium Hispanum, mudar costumbre a par de muerte, nouarum enim rerum studium saepe Rempublicam labefactare solet. Quam eam, ali- qua ex parte meliorem reddere; cum omnes, inquit Plato, eas leges colant, & innouare formident, in quibus educati sunt, maximè, si illæ, Diuina quadam fortuna, longis temporibus fuerint stabilitæ, & moribus vtentium confirmatæ; quas, si quis violare, aut innouare conabitur, cum rem tentet, nequè facilem, nequè tutam, ad quam, & multum temporis, & mag- na requiritur potentia, omni studio prohibendus, & modis om- nibus oppugnandus est; nam contemptus legum, & innouatio ab antiquitate separata, non bonum Ciuitati est studium; y mas adelante: Quia idem propè est nouitas, quod non veri- tas, & vt inquit Aristoteles, non tantum proderit legum mu- tatio, quantum consuetudo imperantibus non parendi nocebit, cum tota vis parendi legibus, in more posita sit: ex qua ratio- ne, aliqui tradiderunt, Aduenas, Peregrinos à Republica exu- landos. Quia eorum admissio, propter morum diuersitates, solet saepè in ea parere seditiones, quas omnem Rempublicam labe- factare, ac summam ruinam deducere certum est.* Assi lo dize

dize el Autor citado en el §. II. num. 10.

El Emperador Justiniano en la ley 2. Cod. de veter. iur. enuclean. dize, que para introducir vna nouedad, es menester implorar el remedio Augusto, y que sin su intervencion no es licito introducirla.

Res dura est Regni novitas, metalla cogunt.

Molliri: & latè fines custode tueri.

Barbara, pero moral fue la costumbre de los Locreses, en cuya Republica ninguno se atrevia a arbitrar nueva ley, sino con el dogal al cuello, que le quitasse la vida, si no tuviesse el placito comun del Pueblo.

Non nisi pendente laqueo, de gutture profert.

Locrensi populo, qui noua iura dabat.

Despues de aver dado leyes Licurgo a Lacedemonia, les recibio juramento, que no avian de derogarlas hasta que bolviesse. Y ausentandose a Creta, se mandò cortar las manos, y echar sus cenizas al mar, porque ni aun muerto se purificasse la condicion, y fuesse licita la mudança; y observan los Lacedemonios tan rigorosamente el juramento, que segun refiere Pausanias, suspendieron a Milesio musico, solo porque añadió quatro cuerdas a las siete de la Lyra: *Eundem multantes, quòd septem Lyrae fidibus, quatuor addidisset.* Solorç. embl. 51. num. 18.

Nada mas del caso, que lo que refiere Besoldo en las disertaciones de Monarquia, cap. 5. de los rusticos de Libonia, que segun la corruptela de su Pais, solo por ser miserables, se constituyen esclauos de los poderosos, a cuya desdicha desseò ocurrir el Rey Stephano de Polonia el año de 1582. y convocandolos, les propuso librarlos à plagis, & verberibus; a que respondieron uno ictu, que mas querian ser esclauos, que alterar costumbres: *Malle omnia dura pati, responderunt, quàm nouitatem aliquam introduci.*

Todo lo comprueba Celestino III. en el cap. Dilectio, de consanguinitate; y la Santidad de Gregorio en el cap. Si ea. 4. y Benedicto XI. en la Extravagante 1. de Priuilegijs.

De todo resulta, que no es de poca monta el reparo, y
que

que es el punto mas graue , que puede ofrecerse a los Prelados en estos Reynos , y la mayor conveniencia de su Magestad , y de su Regalia , el hazer representacion, para que no corra el despacho, pues queda fundado, que no es conveniente al Rey , ni a los Reynos la mudança de las cosas; y tanto mas en materias Eclesiasticas, y en que se despoja el Clero de la immemorial possession, *vel quasi*, en que ha estado, de que generalmente no procedan los Seculares, ni mediante informaciones sumarias.

La tercera quexa, ò cargo, que se me haze, es la que resulta del num. 93. del segundo Manifiesto del señor D. Pedro Frasso, y prosigue en el suyo en varias partes el señor D. Juan Luis, sobre que no les toca a los Prelados averiguar , si conviene, ó no conviene , lo que manda el Gouierno.

A que se satisface con el cap. Loci. 29. quæst. 9. donde se manda a los Prelados, que no tengan omision en impugnar con medios licitos qualesquier actos, que perjudiquen lo establecido , ó introduzgan lo no concedido: *Ecclesiastici quippè vigoris ordo confunditur , si aut temerè illicita præsumantur, aut non concessa tententur, proinde si negligenter ea , quæ malè usurpantur omittimus, excessus viam proculdubio aperimus alijs.*

Es singular la ponderacion, que Ramirez en el lugar citado haze en los establecimientos de los Pontifices, que quando innouan algo, siempre vsan de escusa, y dãn la causa, que impèle su animo para la introduccion: *Sæpè excusatione utitur, timens, nè reprehendatur, & causam, quæ eius animum ad legem antiquam abolendam impulsit, solet in principio nouæ legis præfari; quia in rebus nouis constituendis, evidens debet esse utilitas.* De donde es, que no siendo cõtra la Dignidad Pontificia, que los subditos mas inferiores averiguen la causa de su innouacion, no puede ofender la autoridad del Gouierno, que vn Prelado comunique las inconseguencias que trae.

Su Magestad (Dios le guarde) haze a los señores Obispos de su Consejo, y si no es licito en vn caso arduo darle para que las resoluciones menos convenientes se

tem-

templen, fuera *sine re* la honra, que se les haze: *Frustra est potentia, quæ non reducitur ad actum.*

Repetidas Cédulas tengo de su Magestad, para que en lo que se ofreciere affista con mi consejo a las cosas del Real servicio; y aunque he fiado tan poco de mi, y tanto del superior talento de el Excelentissimo señor Duque de la Palata, que no he querido embarazar con mi parecer en cosa alguna sus prudentissimas resoluciones, quando llegó el caso de obligarme el ministerio, que exerço, no debi escusarme a representarle los motivos de mi contradiccion: lo qual no es introducirme a las materias de Gouierno, sino amparar las Eclesiasticas.

Quando todos estos titulos faltassen, el de Pastor, el de amigo, el de obsequentissimo vassallo, no son tan debiles recomendaciones, que no basten a justificar la accion de proponer lo que conviene, ó no conviene, al servicio de entrambas Magestades.

Llenos están los Reynos de Castilla de estos exemplares, y nunca se ha dedignado su Magestad de oir a sus vassallos, quando le proponen inconvenientes en la execucion de algun despacho, sin que esta diligencia defauctorize lo Regio, antes acredita lo benigno. Publicalo la Real Cedula, expedida para la votacion de Cathedras de esta Real Vniuersidad, y la de Mexico. Quantas vezes se dió forma a ella? Quantas propuso los daños de su resulta esta Real Vniuersidad? Quantas se suspendió su execucion, sin embargo de estar reducida a ley? Pues si fue licito a vn Gremio, y a vna Vniuersidad, representar los motiuos, para no conformarse con la Real Cedula a su Rey, y señor natural; por qué no le será licito a todo el Clero, y a los Prelados arguir la conveniencia, ó desconveniencia del despacho?

En la insigne Ciudad de Salamanca se ofreció vna contienda sobre ciertos gravámenes contra los Eclesiasticos, a que se opuso la Iglesia, y en esta razon dispuso vn memorial el Doctor D. Juan de Balboa Mogrovejo, que anda impresso, y se intitula: *Alegacion por el estado Eclesiastico*, y le presentó a su Magestad, y la primer clau-

sula, que dà principio a él, es como se sigue: Nadie, que mire ajustadamente las leyes de la conciencia de este punto, puede poner en duda, que supuesto, que los dos Polos principales de esta Republica, son el estado Eclesiastico, y el Reyno, assi los Prelados, como los Regidores, tienen obligacion de representar a vuestra Magestad, una, y muchas vezes, el peligro de estas leyes, el daño de la Republica, el deservicio a vuestra Magestad, y mucho mas, quando a ambos estados les parece, que contienen en si repugnancia a las leyes de la conciencia, que es la suprema ley, a quien vuestra Magestad primeramente reconoce, pues aun es doctrina cierta, y Catolica, que los Ministros deben replicar al Rey, una, y muchas vezes, quando juzgan, que son sus resoluciones peligrosas, aunque sea con peligro del enojo; porque es mas estrecha la obligacion de obedecer a Dios, que a los Reyes: y si vuestra Magestad resuelve lo que le parece, aunque mande, que no le repliquen, deben en conciencia replicarle, si parece peligrosa la resolucion, aunque sea con rezelo de perder la gracia de vuestra Magestad, sin que a las Ciudades, ni al estado Eclesiastico, le baste por excusa este temor para callar, pues el replicar en los casos, no es inobediencia, sino cumplir con la obligacion a Dios, que manda a los Ministros adviertan a sus Principes lo que deben hazer.

Cotejense estas voces con las de mi propuesta primera, y se reconocerá, que no ay en toda ella alguna proposicion, que iguale la resolucion de las antecedentes, y sin embargo se admitieron, y reconocierõ, sin darse su Magestad por ofendido; y la razon es, porque mientras mas justo el Principe, tiene mas licencia la justicia. Reputase por Embaxadora de Dios, y assi la representacion mas exorbitante vestida de su librea, lleva a los Palacios de los Principes Catolicos, vn salvo conducto para ser oida sin distincion de terminos. Assi entiendo a Esaias al cap. 32. *Et cultus iustitiae silentium, & securitas usque in sempiternum.* Y en presencia de qualquier Monarca tiene culto, haze silencio, y tira gajes de seguridad sempiterna.

Assi lo funda en punto de Derecho el Autor citado,

do, con innumerables textos, y doctrinas, que alli podrá reconocer el curioso, y no transcribo de cuydado.

Solo advierto, que en la conclusion segunda funda cõ igualdad de Derechos, que su Magestad tiene obligacion en conciencia de oir las razones del estado Eclesiastico; y lo que es mas ponderable, y del caso, es lo que añade, conviene a saber: *Que qualquier consejo, que se diesse contra esta verdad, seria repugnante a justicia, y a conciencia.*

Por vltimo, en la conclusion 11. representa, que la mejor razon de estado es, no grauar el Clero. Trae alli la historia de Lotario, que tratò de que los Eclesiasticos le diessen la tercera parte de sus rentas, apretado de las guerras; y aunque solo el Arçobispo de Tours se lo contradixo, bastò para que se desistiesse del intento. La historia de Carlos, hijo de Pipino, de quien refiere Gavinio, que de consentimiento de los Obispos tomó parte de los diezmos para pagar su gente, è hizo juramento solemne de bolverlos, y no le bastó para que S. Euterio dexasse de ver su alma condenada por el sacrilegio. La del Rey Luis de Francia, a quien llamaron el Gordo, que por aver dado en oprimir a los Eclesiasticos, le amonestò S. Bernardo, que le costaria la vida de su hijo; y assi fue, que le mató vn cauallo.

De todo resulta, que fue justissima la representacion, que hize, y que no ofende al Gouierno quien por su estado, por su puesto, y por su dignidad, manifiesta lo que no conviene.

Y tiene lo referido dos singulares apoyos. El vno es, el que refiere el Doctor Pedro Lopez de Montoya en el tratado de los Misterios de la Missa, lib. 1. cap. 19. del Emperador Theodosio. Que aviendo entrado a oir Missa en la Iglesia de Constantinopla, le recibió el Arçobispo, y haziendole extraordinarias reverencias, le pidió se sirviessse su Magestad de entrar al Coro, y assentarse en su silla; a que respondió el Emperador, que se bolviessse, y que èl estaua en el lugar, que avia de tener. Acabòse la Missa, y desleando hablar con los suyos sobre las impertinentes sumisiones de aquel Prelado, les dixo: *Que no*
avia

88
avia visto Sacerdote, que tanto le contentasse, y que tan bien hiziesse su officio, como Ambrosio en Milan; porque poco tiempo antes, aviendo el mismo Emperador entrado en el Coro, queriendose assentar alli para oír la Missa entre los Sacerdotes, San Ambrosio con autoridad de Padre, le dixo, que se saliesse fuera, que la Purpura, que le dava la Dignidad del Imperio, no le licenciaba a tener asiento entre los Sacerdotes. Guardauale entonces con gran seueridad la decission de el Concilio Nisseno, que prohibia a los Seculares assentarse entre los Sacerdotes. De que se saca, que si no todos los señores Obispos han resiltido, ò contradicho el despacho (que tambien es menos cierto) mas agrada a los Monarcas los que cumplen con su obligacion, aunque se atraviesse su gusto, y rãto mas el de sus Ministros. Mas cerca tenemos la Real Cedula de año de 1643. cuyas clausulas tienen singulares circunstancias, dignas del estado presente. Hallauale nuestra España llena de guerras, y calamidades, y desleando la Magestad del Gran Filipo IV. ocurrir a Dios, y mereçente sus Divinos auxilios, no le pareció digno medio el de publicas processiones, plegarias, y otros obsequios, que dispone la piedad Catolica, y mas que todo le pareció expedir vna Real, Santa, y exemplar ley, la qual promulgó en sus Consejos, firviendo deregonero al publicarla vna voz. En el primer capitulo de ella encarga el seruicio de Dios; en segundo lugar la administracion de justicia; y en tercero, lo que juzgò, y tuvo por fin duda, que era la raiz de todos los males. En tercero lugar (dize) os mando con toda precission, que siempre me trateis verdad lisamente, aunque os parezca, que sea en cosa contra mi gusto; que aunque estoy cierto, que si Dios no me dexa de su mano, yo no le tendré en nada, que sea contra lo que os digo, como hombre puede ser, que falte en algo, y para en este caso es quãdo mas he menester, que mis Ministros me hablen claro, y no me dexen errar; y mirad, que os pediré estrecha cuenta a todos, si aviendo declarado yo en esta forma mi voluntad, vosotros no cumplis con ella. Trae esta Real Cedula el señor Solorçano en la Epistola dedicatoria de sus Emblemas.

Si quatro cuerdas añadidas a vn instrumento, disonaron tanto a los Lacedemonios, que para la mejor consonancia de su bien templada Republica, texieron de ellas el castigo del inventor: tantos tratos de cuerda, quantas sumarias se permiten en general contra los Curas, no al tacto del diestro Mileffio, sino al destemple de quien vá a buscar en pocos años muchos Miles, sin aver mas finca, que el sudor de quatro Indios:

Quorum supellex, fenumque cophinus.

Por qué no dispensarán la advertencia sumissa de vn Prelado?

Quien jura, no las leyes de Licurgo, sino es las del Legislador supremo, y las de su Rey, y señor natural; por qué retirará la mano a vna carta rendida, a vna exhortacion Pastoral, fundada en los exemplares Sagrados, donde resuenan acordes las siete templadissimas cuerdas de los siete Sacramentos, a cargo del Doctor de la Iglesia, y mejor Cytaredo, que no debe consentir mutaciones en perjuizio de los demás, que los administran?

Si a los Libonieneses no les pareció redimir su servidumbre, a costa de vna nouedad a su fauor; por qué no venderè yo mi libertad en obsequio de las obligaciones de Prelado?

Non benè pro toto libertas venditur auro,

Sed benè pro Christo, venditur ipsa tamen.

Si vn Rey Catolico, y Soberano, no se destempla, ni sus Reales Consejos se desmiden a vista de la resolucion con que se les habla, solo por el rotulo, que lleuan los informes, que se escriuen en punto de justicia; por qué se ha de dar por ofensa vna consulta al Lugar-Teniente de su Magestad?

Si vn Cathedratico de Prima de la Real Vniuersidad de Salamanca, insigne Autor de la prudencia del Derecho, no tuvo por accion imprudente replicar a su señor, y fundar de justicia, que era licito replicarle, aunque diese orden para que no le replicassen; por qué a quien està constituido en Dignidad mayor se le ha de calumniar la primer propuesta, mayormente hecha con

la templança, que es notoria?

No faltan en el estado presente bastantes sucesos, que atribuir al despacho, pues al tiempo que se estaua imprimiendo, daua el Estrecho de Magallanes passo a los Piratas, y con poca diferencia de dias, el mismo mes, que se publicó en esta Ciudad, se manifestaron en Valdivia, y han causado los daños, que se saben. No digo yo, que ayan sido las competencias, y sindicaciones de los Curas, causa de los malos sucesos; porque aunque sé, que se oprimian los confines de los Filisteos, quando el Arca estaua oprimida en ellos, tambien conózco mis muchas culpas, y debo atribuir a estas el castigo de mis Ovejas; pero no dexa de ser reparable, que las contien- das con la Iglesia sean el Cometa, que predize publicas tempestades.

Y para en este caso es quando necessita su Magestad, de que los Prelados no figan el Aura de las lisonjas, sino que hablen la verdad *ingruentium bellorum occasione*, que es quando mas se necessita del fauor de Dios: *Imminentes calamitates, quæ Diuini Numinis auxilium præsentissimè desiderant.* Solorç. vbi supra. Y si no es quien esté dexado de la mano de Dios, no puede hazer ofensa, de que se represente lo que es verdad, y tiene tan graues inconvenientes, dicta Reg. Scheda, ibi: *Si Dios no me dexa de su mano.* Luego, ó me considere como Prelado, ó me considere como Consejero, tiene escusa mi propuesta, si conviene, ó no conviene, pues como Prelado figo a S. Ambrosio, y como Consejero obedezco al gran Filipo IV. el Grande.

Con que se satisface bastantemēte a la calumnia, que se me haze, sobre que no debo inquirir, si conviene, ó no conviene, lo que manda el Real Gouierno; porque siendo tan inmediatamente de mi obligacion lo mandado, a ninguno le toca mas de lleno especular las consecuencias, è insistir en la supercession de la practica, como insistiré, dentro de los terminos de la moderada tutela, hasta que su Magestad (Dios le guarde) y su Real, y Supremo Consejo de Indias pondere mis razones.

Opo-

Oponeseme también en el num. 130. del Manifiesto del señor D. Juan Luis, que fue infeliz la calumnia con que yo pretendi dar a entender, *que el Gobierno Secular quiere sentarse sobre los Astros de Dios, no hallando yo lugar donde quietarme.*

En suposición de ser lo mandado obstativo a la libertad Eclesiastica, y afflictivo del Clero, es indubitable, que los Seculares assentarán su Tribunal, no solo sobre los Astros, sino es sobre los ojos de Dios: *Qui tangit vos, tangit pupillam oculi mei.* Y quando los Santos Padres amonestan a los Seculares, que no pongan la mano en materias Sagradas, se explican con la misma frase, que yo, *ut postea*; de donde es, que averme valido de su imitación, no es agravio, ni en lo Politico, ni en lo Juridico.

En quanto a que yo no hallo lugar donde quietarme, es cierto, que examiné mi conciencia, luego que fui advertido de mi defecto; pero no encontraba la especie de pecado, a que se reducía la acusacion. Buscaba en las Diuinas letras la enseñanza, y solicitaba en las humanas (en que tanto luzie el señor D. Juan Luis) encontrar su concepto; y como a quien vela, todo se le revela, reconocí en vna, y otra parte, que no solo no es calumnia, sino alabança la que me ofrece esta sindicacion.

Refiere Valerio Maximo en el cap. 7. lib. 3. *de fiducia sui.* que el Poëta Accio gozaba de tan serena quietud, y tenia tan de proposito el assiento, que nunca se movió a hazer cortesia a Julio Cesar en muchas ocasiones, que concurrió a la Academia, ô congreso de Poëtas, no por que ignorasse la Dignidad del huésped, sino porque en comparación de los otros confiaba tanto de sus versos, que se imaginaba superior a todos: *Is Iulio Casari amplissimo, Et florentissimo viro in Collegium Poëtarum venienti, nunquam assurrexit, non maiestatis eius immemor, sed in comparatione communium studiorum, aliquanto superiorem se esse consideret.*

Disputa el mismo Valerio el delito, y resuelve, que no le cometió el quietissimo Accio, porque alli no se exercitaba la atención de las representaciones, sino es la

mul-

multitud, ó volumen de Poëticos papeles: *Qua propter insolentiae crimine caruit, quia ibi voluminum, non imaginum certamina excercebantur.*

De donde es, que si el volumen de Certámenes, ó numerosa congerie de Poëmas, quieta el animo, y fofiega el affiento, mi mayor gloria es no tenerle, ni fuera justo, que le fixasse vn Prelado sobre el viento de los aplausos vanos.

Si consulto las Diuinas letras, tambien está reprobada la quietud. Los Santos Apostoles, en cuyo lugar sucedieron los señores Obispos, quisieron tenerla en dos ocasiones; vna en el monte Tabor: *Bonum est nos hic esse,* y hasta aqui no ha tenido aprobacion aquel dictamen. En otra ocasion pidió la madre de otros dos Apostoles affiento para sus hijos, y quedó canonizada la necesidad de la pretension: *Nescitis, quid petatis;* de que se infiere bastantemente, que Dios no quiere, que tengan quietud sus Prelados, y coarctada su poder, por no dilatar la ambicion de assentarse: *Non est meum dare vobis.*

Ha de estar el Prelado afixo al ministerio, que exercce, crucificado en su obligacion, sin descansar vn punto: *Vnusquisque tollat Crucem suam, & sequatur me.* Las manos impedidas, para no hazer affiento en los comercios humanos, abiertas, y clauadas, porque si algo huviere de aver, como deuda de su sudor: *Qui Altari seruit, de Altari viuere debet.* Aun esto no lo retenga, fino que lo derrame, para redimir las necessidades de los pobres, como derramò su Sangre el primer Prelado, para redimir los pecadores. Los brazos abiertos, y las mismas manos divididas, para abrazar qualquier trabajo, que por Dios, y por su Iglesia le viniere, y sin mezclar los fueros, distinguir las obligaciones, a la diestra lo espiritual, lo temporal a la siniestra, y todo en su atencion, de manera, que los puestos sean en lo aparente pintadas representaciones para la veneracion, y en lo interior clauos, que despierten el cuydado, y no clauo, que afixe la rueda de la fortuna, ò particular conveniencia.

Tambien han de estar crucificados los pies, y sin quie-

quietud natural; pero con diferencia de las manos, que estas han de estar diuididas, para distinguir el *hic*, & *nunc* de las obras; pero los pies juntos en vno, porque si alguna interposicion inclina al Prelado, por el conuuelo de algun pobre, ha de ser con la discrecion de no molestar al rogado, ni comprimir importuno la libertad; por que afixo a la Cruz de su Prelacia, si se le permite dar vn passo, no se le concede, que dè dos, ni haga assiento en otra cosa, si no es en mirar por su Cruz, y por su Iglesia.

El cuerpo ha de estar sin assiento, y sin quietud, pendiente, y desnudo: *Sine pera, & calceamentis*; sin mas alhaja, que la que fuere concerniente a la decencia del estado; y porque en el interior tampoco tengan assiento los parentescos, y dependencias, ni pretendan la quietud de S. Pedro: *Bonum est nos hic esse*; han de romperse las entrañas antes que faltar a la justicia, sin que quede amistad, que lo embaraze, ni humana correspondencia, que la tuerça, agua, ni sangre: *Lancea latus eius aperuit: exiuit sanguis, & aqua.*

En cuyo supuesto, si el no tener que dar; si el no averme quedado, de quanto el Rey, y mi señor me ha dado, mas que la sangre, que vertir por su Iglesia, y por su Reyno; si el no moverme humanas atenciones; si el estar desnudo por los pobres; si el remitir con facilidad la ofensa, por ganar el alma del ofensor, los brazos abiertos para perdonarle; si el mortificar mis afectos; si el no desamparar mi Cruz, y mi Rebaño, es no tener quietud; confieso, que el señor D. Juan Luis, si no mis obras, por lo menos ha conocido mis deseos, y satisfago a su acusacion, estimandole la calumnia, pues me constituye en los terminos de no tener assiento; y quando no configuiera mas felicidad, que el que no le hagan en mi corazon sus ofensas, me basta por premio en el caso presente: *In hoc enim vocati estis, quia, & Christus passus est pro nobis, vobis relinquens exemplum, ut sequamini vestigia eius. Petr. 2.*

Otro de los capitulos, que residencian mis operaciones, es el que en el num. 127. y 130. se me o pone, sobre

aver excedido en mi primera consulta; y añade el señor D. Juan Luis, que el averseme denegado la Imprenta, no fue *porque desiguales las armas, sino porque la carta contenia exorbitantes proposiciones, dignas de mayor censura.*

Este efugio tiene satisfacion decretoria; porque si las proposiciones fueron exorbitantes, y dignas de ocultar, porque no se supiese, *que se avian propuesto al Real Gobierno*: como se imprimieron, y están impressas en los Manifiestos publicados? Si escritas con rendimiento, y con la vrbanidad, que contiene su sequela, y compaginacion, son ofensivas, y no es bien, que se publiquen; como se hazen patentes sueltas, y deformadas? Por ventura fantificó su exorbitancia la insercion en los escritos del señor D. Pedro Frasso; ó porque las vitupéra el señor D. Juan Luis Lopez, perdieron su naturaleza? Luego es afectada la escuela, y aparente quanto se dize.

Y para que se haga evidencia quan sin fundamento se vozea, y se leuanta el contrapunto a la quexa, supongo, que quando me hallé obligado a resistir las sumarias, entre varios medios, que se me ofrecieron, y otros tantos, que me consultaron, ninguno fue de mi aceptacion. Consulté despues de largos desvelos la historia del Santo Concilio Tridentino, escrita por el doctissimo, y Eminentissimo Cardenal Sforzia Palauifino, lib. 5. cap. 6. donde trae el caso mas semejante a este, que puede ofrecerse; porque el señor Emperador Carlos V. Maestro, y norma de Principes Christianos, mandó publicar los Edictos Spirenses, en que se comprehendian algunos capitulos obstatiuos a la inmunidad Ecclesiastica.

Hallóse el Pontifice, que entonces governaba, que fue Paulo III. acaso en las mismas aficciones, que yo, aunque por la sujeta materia, y ser la competencia con vn Emperador, en que se aventuraba toda la Christiandad, con mas precission de acertar el medio; y el que tuvo fue escriuirle vna carta missiua amigable, y fraternal, en que vnas vezes vía del rendimiento, y otras de la autoridad Pontificia.

Tiene tan grande aceptacion entre los doctos, y prudentes

dentes esta carta , que son de parecer los mas piadosos, que no pudo escriuirla , fino es con especial influxo del Espiritu Santo.

La primera clausula con que comienza , es assentar, que avia llegado a su noticia , que el señor Emperador avia publicado vnos Edictos indignos , y que esperaba publicar otros mas indignos, perturbativos de la vnidad de la Iglesia, significada en la Tunica inconsutil.

En el num. 5. le exhorta a que sobrelea con el exemplo de Ozá, y sin discrepar, ni aun en las interrogaciones de mi carta, las haze al pie de la letra. Notese aqui con quanta infelicidad se trae el lugar ; y si como dize el señor D. Pedro Frasso, no sabe si la contiene el texto, consulte los que dizen, que fue inspirado de Dios Paulo III. y persuadase, a que los Prelados quieren mas acertar cõ el Espiritu Santo, que errar con sus afectos.

En el num. 7. assienta, que aunque el motiuo sea santissimo , siempre es origen de la soberbia mandar en las cosas de la Iglesia , sin que releve la piedad , de que se viste del justo enojo de Dios. Refiere el exemplo de Osias, que no abrasó su alma executando atrocidades, sino en los humos del Incienso , y en las Aras del sacrificio, que hizo por sus manos. *Quocunque verò modo, quacunque specie pietatis hæc præposita tententur radicem quidem mali, superbiam, Deo semper odiosam esse, non est dubiũ, id quod maximè declarat Osia Regis exemplum, in quo simul, & radicem huius mali, & grauem illius vindictam Scriptura nobis exprimit: hic autem Rex, alias laudatissimus, idque testimonio Scripturæ, in hoc tantum superbiae arguitur, quòd incensum ad Altare Thymiamatis adolere voluerit: quis verò hanc voluntatem non piam potius, quàm superbam iudicasset? Sed Spiritus Dei in Scriptura, cum ad huius facti narrationem peruenit, eleuatum, inquit, est Cor Osia; in quo verò eleuatum? Nempe, quòd alieno ministerio fungi voluit.*

Pondera tambien el Pontifice en este lugar , que no fue castigado luego Osias; porque aunque luego se contraxo el pecado , no se siguiò el escandalo de su resulta. Amonestaronle los Sacerdotes, pidieronle rendidamen-

te, que no exercitasse aquel ministerio, y persistiendo en su dictamen, todavia quiso proseguir, con el pretexto de no ser punible hecho tan piadoso, como ofrecer a Dios Incienso en el Altar del Thymiana. *De quo, postquam à Sacerdotibus admonitus, nec illis paruisset, statim a Deo lepra est percussus:* que Dios sufre vna imprudencia, pero castiga al contumaz amonestado, y assi lo enseña a su Iglesia: *Si contumax fuerit, sit tibi, tanquam Ethnicus, &c.*

Pondera tambien, que el poner Aromas sobre el Altar, no es tanto, como ofender la libertad Eclesiastica, como perseguir la Religion, y sentarse sobre el Altar de el Cuerpo de Jesu Christo, que es el Sacerdote: *Quantò superbius sit, hoc tantum adolere incensum super Altare Corporis Christi, cetera què, quæ Religionem ipsam comitantur persequi?* Lo qual llamé yo assentarse sobre el monte del Testamento.

Qué juzgas, prosigue Paulo III. te parece, que no es poner Incienso, establecer leyes en las cosas, que por honor de la Religion están essemptas? No digo yo, que sea desagradable a Dios la ofrenda; antes confieso, que es la mas aceptable en sus Aras, pero no es tu officio el ofrecerle. *An non putas hoc incensum esse coram Deo, leges de Religione sancire? Est quidem incensum, idquè omnium Deo gratissimum (nullum enim odorem, tibi persuade, Deum gratius suscipere) sed non est tuum manus illud, Imperator, est Sacerdotum Domini, est nostrum in primis.*

En el num. 10. de esta Epistola Santa representa quántos infortunios ayán padecido los que han extremadose con la Iglesia, y añade, que no habla de aquellos, que la persiguieron al principio de la predicacion Evangelica; porque los que blasfeman contra Christo incognito, no saben lo que hazen: *Nesciunt, quid faciunt;* y assi no se hazen incapazes del perdon: *Ignosce illis.* Habla de aquellos, que con entero conocimiento ponen la mano en los Christos de la tierra: *Nolite tangere Christos meos;* y si por algun tiempo dispensa el castigo, es para que crezca la pena: *Vt crescat in gehenna æternus cruciatus.*

Y por vltimo, no ay clausula de mi consulta, que no esté

estè comprehendida en la de Paulo III. y nadie duja por la misericordia Diuina, que en repetidos actos positivos de prédica, y Cathedra, he manifestado, que puedo escriuir vna carta exornada con lugares Sagrados, y sin embargo quise atarme a las claufulas del Pontifice, omitiendo las mas acres de cuydado; no porque sea menor mi obligacion, ni mayor la autoridad del Gouierno, que la del Emperador Carlos V. *Nemo est maior Domino suo*; sino es porque como todos no sabian el fundamento con que exornè mi propuesta, me pareció, que seria conveniente dar menos paño a la adulacion indiscreta, contenidos en el exemplo Pontificio, y Regio.

De que arguyo, que ò fue infeliz el acuerdo del Pontifice Santo, que fue exorbitante su carta digna de mayor censura, è indigna de que se publicasse, y diesse a entender, que se avia escrito a la Magestad Cesarea; ò no está expuesta mi accion a las proposiciones referidas: si no lo está, debió contenerse el señor D. Juan Luis, y persuadirse a que lo que propuse no fue aborto de la exorbitancia iracible, sino legitimo parto de la prudencia Pontificia. Si errò, y excedió Paulo III. y se assienta por desordenado el medio, que eligió la Cabeza de la Iglesia, no me queda motiuo de queixa, porque el hijo no es mejor, que el padre, ni el discipulo mas sabio, que el Maestro, ni goza de mas privilegios el subdito, que el Prelado: y assi si fue yerro el que cometió la pluma de Paulo III. regida del Espíritu Santo, no quiero yo, que la mia tenga acierto contra el dictamen de Dios.

Pero, ó dolor de vassallos! (y hablo como quien lo es tan seguro de su Rey, y señor natural) y quanto debo dolerme, que el señor Emperador Carlos V. Catolicissimo Rey de las Españas, Augusto Emperador, honra de nuestros Reynos, gloria de sus descendientes, errasse la respuesta, y dexasse tan detestable exemplar a los Prelados, pues dize el Autor citado, que recibió la carta sin perturbacion de animo: *Sine perturbatione animi hoc diploma Casar excepit*; y considerando las Catolicas exhortaciones del Pontifice, propuso luego revocar los Edic-

tos, y dar satisfacion de tal suerte, que la verdad le escu-
fasse la calumnia, y persuadiesse al mundo, que los que
le avian hablado mal del Pontifice, y aconsejadole, me-
recian las penas, que le comminaba. *Idque à Casare adeò
comprobatum iri, ut culpa in eos resideret, qui id mereban-
tur, ac veritas errorem omnem in simulationem, & calum-
niam eximeret.*

Quien pudiera aver commutado el orden de los si-
glos, sacando de este, y poniendo en aquel dos nuevos
Soles, que produjo la Era presente, para alumbrar la
Fé, lo Politico, lo atentado, y el gobierno de la Iglesia?
Quien pudiera aver puesto al lado del señor Emperador
Carlos V. dos tan grandes Assesores, como el señor D^o
Pedro Frasso, y el señor D. Juan Luis Lopez, dignissimas
columnas de la Monarquia Española, para que a esse
Pontifice exorbitante, le huviesse advertido la infelici-
dad con que traía a su fauor el lugar de Ozá, el de Ofias,
el argumento de sentarse sobre el Cuerpo de Christo?
Huvieranle opuesto, *que no hallaba donde quietarse*; que
ofendia las Regalias; que los Clerigos de Alemania erã
los peores del mundo; *que su zelo era engañoso*, y que con
titulo de la Religion pretendia dilatar su fuero; *que la
Ley Evangelica consiste en la gracia interior*; que la inmu-
nidad no tiene origen del Derecho Diuino; que los Prin-
cipes Seculares tienen ingresso en lo economico; que
era mas dificil quitarles la introduccion en materias
Eclesiasticas, *que a Hercules la Clava de la mano*; que la
Iglesia fundasse lo que pretendia, *con Derechos, con razo-
nes, y con todo aquel aparato, que dà fuerça a estas materias*;
que los Prelados no deben ser feridores; y todo lo que
inacabablemente habla el señor D. Juan Luis Lopez en
su Manifiesto; y por vltimo dixeran, que representar los
inconvenientes de lacerar el fuero, y alterar la costum-
bre, es de tan poca monta, *como pisar el manto de vn hor-
telano.*

Feliz Paulo III. que mereciste gobernar la Iglesia,
quando imperaba vn Monarca temeroso de los exem-
plares Diuinos, y las proposiciones exorbitantes de tu
in-

invectiua, no malquistaron tu crédito, sino que conciliaron las voluntades de todos, para vna de las obras mayores de la Fè, en las resoluciones del Santo Concilio de Trento.

Infeliz de mi, que aun transcribiendo tus clausulas, y copiando tus lugares, no merezco por lo menos, que parezcan tuyas tus razones. Conozco, que la causa son mis culpas, y recibaseme en descargo de ellas, que mis exorbitancias no han tenido parte en la intencion, sino en la poca fortuna; y si esta es la que instruye mi acusacion, y se permiten al reo los descargos, desde luego pido, que se dén estos a la prensa, y con ellos quiero comparecer ante mi Rey, y señor natural, en cuya presencia, por natural, y hereditaria sucesion, lograrè acaso lo que logró Paulo III. escribiendo al Cesar.

No es menos ponderable la intrepida calumnia, que en el num. 97. acompaña las demás, pues le dize: *Que es zelo engañoso de la defensa de la Iglesia, que proponen los que con mascara de estas virtudes, pretenden dilatar ambiciosamente los terminos de su jurisdiccion, y atar las manos a los Principes Catolicos, y a sus Tribunales, en quienes reside el verdadero amor de los Pueblos, y conocimiento de estas obligaciones, con la discrecion, que Dios manda.*

No se compadece la impostura desta suposicion con dezir, que es de poca monta lo que se trata; porque si se dilata la jurisdiccion, y se atan las manos de los Principes, y Tribunales, necessariamente se infiere, que es ardua la pretension, graue el caso, y ponderosa la practica, pues se estiende a tanto, que liga las manos a tan superiores Tribunales, y dilata en tanto grado la jurisdiccion Eclesiastica, que puede ser motiuo de la ambicion de los Prelados.

Lo mismo advierto, que le sucedió al primer Prelado de la Iglesia, quando pronunciò aquella verdad, que es fundamento de la Fè Catolica, y dixo, que era hijo de Dios: *Ego sum*, a que correspondió la lisonja, hiriendo su Santissimo rostro: *Sic respondes Pontifici?* que es lo mismo, que tratarle de engañador, porque no le permitió el

tiem-

tiempo mas dilatado Manifiesto; que a permitirsele, huviera dicho con mas especificas palabras. Como en presencia del que tiene el summo Sacerdocio, pretendes ambicioso extender tu jurisdiccion sobre nosotros, y te publicas Rey de los Judios, y Messias prometido?

Y lo especial del reparo consiste en el motivo del sacrilego ofensor; porque si tenia a Christo Señor nuestro por Dios mentido, la culpa no estaua en responder al Pontifice, sino es en falsificar la Deydad, y sin embargo no castigó el exceso, que inmediatamente se oponia al Culto, sino es la respuesta al Pontifice.

Y la razon es, porque la causa de Dios, y del Cesar estaua lexos de su conocimiento, y los beneficios, que pretendia conseguir, estauan en manos del summo Sacerdote, y así no reprehende el sacrilegio a costa de la paciencia de Jesu Christo, sino la presencia del lisonjeado, y hiere el rostro de quien jamás hablô mentira: *Non est in eo dolus*, para desfigurar la verdad, que es el empeño del que adula.

Ni fue necessaria otra diligencia, para que quedasse satisfecho el summo Sacerdote (tan poderosa es como esto la lisonja) pues se vè, que sin mas processo, sin mas prueba, sin otro instrumento, hizo eco el golpe de la injuria en la aceptacion del Principe, para dar por concluda la causa. *Quid adhuc testes desideramus?* Sobran las demâs diligencias judiciales, donde està la presente, y descendiendo del trono, concitô a los demâs Juezes, para que todos concurriessen al mal tratamiento, del que con mansedumbre avia respondido con toda la sabiduria del Padre.

No permite la aplicacion mi modestia, solo advierto, que al informe del señor D. Juan Luis se siguiò, que todos los Ministros de su Magestad escusaron el visitar mi Iglesia, y mi casa. Sin duda, porque la injuria fundada en la lisonja, deforma los aspectos: *A planta pedis usque ad verticem, non est in eo salus.*

Y porque todo concuerde, me ha parecido pedir testimonio del engaño: *Testimonium perhibe de malo*, de la
ambi-

ambicion de las manos, que se ligan a los Tribunales, y de todo lo demàs, que puede dar fundamento a tan desatentada censura.

La ambicion se funda en interès de conseqair mas, ó perder menos. Diga el señor D. Juan Luis, qué consiguen los Prelados con que no corran las sumarias? Venderàn entonces las Doctrinas por mas precio del que aora las venden? Los tratos, y contratos, que oy tienen, cessaràn con que los Corregidores se entrometan a ser Juezes de los Clerigos? Los extravios de generos prohibidos, y otras concusiones, dexaràn de aumentar su marçupio? Seràn con las sumarias menos las buenas correspondencias, que es el nombre con que se bautizan los conciertos?

El engaño, dicen los Derechos, que es vna maquinacion fraudulenta, en que se manifiesta vno, y se executa otro. *Qui aliud agit, & aliud simulat.* Los Prelados por ventura tienen en los labios a la Iglesia, y las manos donde està el corazon? Ván a partir con el Cura de los agravios del Indio? Crece la Mitra? Abunda la renta? Dexan de ser Juezes? No les queda la mano libre para no apreciar las sumarias? Pues en qué dilatan la jurisdiccion? Qué promueve el engaño? *Testimonium perhibe de malo.*

Cierto estoy por la misericordia de Dios, en que el señor D. Juan Luis, ni le dará, ni le pedirá, y queda bastantemente fundado, que no tiene mas entidad lo que opone, que aver querido exornar con repetidas injurias el merito de su fineza.

En quanto a la propuesta, de que se pretenden ligar las manos a los Ministros Reales, conozco, que no fuera lo menos vtil a la Corona, excepto las de los que actualmente ilustran los Tribunales Supremos de estos Reynos, cuyo zelo acreditan sus obras; pero si el ligar las manos, es impedir sus progressos en la execucion del despacho, no se ajusta a lo cierto el señor D. Juan Luis, porque aviendose publicado, y dado a la Imprenta, fin

intervenir los Prelados , a quienes noticiò primero el pregon , que la consulta, hizieron las representaciones, que son notorias. Corrió sin embargo de ellas, y se despacharon provisiones a todo el Reyno , en especial al Teniente de Guailas, a pedimento del señor Fiscal (según tengo entendido) contra el Cura de Pararin, Licenciado D. Juan de Volivar, vno de los bien graduados de mi Arçobispado ; y aviendo resultado a su fauor la primer informacion , se repitió el mandato , y se ha procedido con efecto contra él.

Diga el señor D. Juan Luis , qué mouimiento ha hecho mi Tribunal? Qué excomunion ha expedido? Qué incursion ha declarado? Qué sufrimiento no ha tenido? Qué espera no ha logrado la prudencia? Luego es sin fundamento dezir , que los Prelados ligan las manos, quando tantas diligencias se hazen por dar meritos a la execucion , y no se ha hallado , desde que se publicò el despacho, Cura contra quien proceder, sino este, siendo todos tan malos , como calumnian los Manifiestos. A que se llega , que hasta aqui no han practicadose las sumarias , de que se infiere, que no pueden ligarse las manos, que nunca han estado sueltas, por Derecho, ni costumbre en este particular.

No es menos ponderable la acusacion, que se me haze, sobre aver proveido vn auto, para que los Impressores desta Ciudad no impriman cosa alguna , que no sea con licencia del Ordinario , y se persuade, que con este hecho quise perjudicar la Real jurisdiccion.

Tiene este cargo dos satisfaciones inmarcessibles. La primera resulta de la inspección del Manifiesto del señor D. Juan Luis Lopez. Leanse sus clausulas, quan ofensivas son al estado Ecclesiastico , a mi Dignidad , y quan mal sonantes proposiciones contenga, fuera de lo que su Magestad permite a sus Ministros, y se reconocerà, que quien perjudica la jurisdiccion Real , es quien haze fundamento de ella , para vertir mortales venenos de defecto particular, y que a quien mejor huviera estado la

exe-

execucion del auto, era al Autor del Manifiesto, a quien no añade mucha gloria su lectura.

La segunda es la resolucion de esta Real Audiencia; porque aviendose presentado por via de fuerza de conocer, y proceder el señor Fiscal de lo Ciuil, se juntaron entrambas Salas, para determinar si yo avia excedido. Assistiólas el Excelentissimo señor Duque de la Palata aquel dia; y aunque se alegó *ultra solitum*, no solo por el señor Fiscal de lo Ciuil, sino tambien por parte del señor Fiscal del Crimen (el vno por cumplir con su officio, y el otro por dar aparato de criminalidad a mi proveimiento) se determinó no hazer fuerza en conocer, y proceder con la calidad *de por aora*.

Notificóse el auto a los Impressores, è inmediate salió impresso el Manifiesto del señor D. Juan Luis, sin que huviesse costado el menor escrupulo el imprimirle, publicandose (no sé si con muy buen exemplo) que la comminacion de mi censura era de ningun momento. Por lo qual retirè la mano, y no quise proceder a mas demonstracion, teniendo por menos inconveniente la tolerancia, que exponer las armas de la Iglesia al desprecio comun, apadrinado de superior influxo.

De que se arguye, que ni perjudiquè la jurisdiccion Real, ni quise perjudicarla; porque ò la perjudicó, ò quiso perjudicarla la Real Audiencia, ò no? Si no la quiso perjudicar, ni la perjudicò, declarando, que yo no hazia fuerza; porqué la perjudicaria yo, no teniendo mas obligacion a mirar por su Magestad, que la tiene todo vn illustre, docto, y justo Senado? Si la perjudicaron, porqué no se haze Manifiesto contra su resolucion? Los perjuizios, por ventura mudando de sujetos, alteran la eficacia? Y si todos hemos perjudicado la Real jurisdiccion, los señores de la Real Audiencia declarando, y yo proveyendo, por qué milita solo la acusacion contra mi? Acaso su Magestad tiene puestos a los Ministros para fiscalizar a los Eclesiasticos, y tapar los defectos de los Conjuizes? No somos todos de su Real Consejo? Por aver
pre-

presidido yo a esta Real Audiencia, no merecerè, que se me dissimule lo que se dispensa en los demás? Luego, ò ha de confesarse, que es arrojada la proposicion, ò que es simulada la defenfa.

Muchos son los Derechos, que se ponderaron a la vista del Artículo, y solo con la decission de entrambas Salas, en presencia del Excelentissimo señor Duque de la Palata, está fundado de justicia mi auto, y fuera agraviar el concepto de tan graues Juezes, buscar otras comprobaciones al suceso.

Vna sola se me ha de permitir, por ser singular para el intento, la que trae el señor Obispo de Pamplona D. Fr. Prudencio de Sandoval, en la historia del señor Emperador Carlos V. fol. mihi 522. porque aviendose ofrecido en la Dieta de Boormes el año de 1521. que se publicassen muchos papeles, vnos contra la Religion, y otros contra personas Eclesiasticas, en que se insertaban con el rotulo de Autores Christianos muchas heregias, innumerables proposiciones *cum periculo prauæ intelligentiæ*, y muchas mas contra el credito, y reputacion de personas honestas, hizo publicar vn Edicto en que mandò, que in totum se recogiesen, y no se permitiesen imprimir, con estas palabras: *Porque demás de la justa determinacion del Pontifice, tuvimos por bien de seguir la loable costumbre, y santa institucion de los Padres antiguos, que quemaron todos los escritos de los Arrianos, y con mucha razon, porque si vn manjar, por bueno que sea, se corrompe, y apesta con solo vna gota de veneno, quanto mas, &c.*

Note se la palabra: *Justa determinacion del Pontifice*, y la palabra: *Loable costumbre*, y se verá, que si nuestros Reyes Catolicos arbitran en el recogimiento de los libros, es coadjuvando el mandato de los Summos Pontifices, y aprobando la costumbre de las Canonicas determinaciones en este punto: de que se infiere, que si al Eclesiastico toca executar el mandato Pontificio, y establecimiento Canonico, indubitavelmente le ha de tocar el recogimiento de libros.

Y porque se reconozca, que no es solo discurso, sino decission expresa, prosigue el mismo Emperador: *T den favor nuestros subditos, para executar esto, a los Ministros Apostolicos, y sus Comissarios, y que en su ausencia, y a falta de ellos, podais hazer lo mismo.* Luego la facultad de recoger los libros reside primariamente en los Juezes Eclesiasticos, y a falta de ellos, en los Seculares.

Y porque no se dude de la calidad de libros, si son grandes, ó pequeños, informes, ó relaciones, está prevenido en el mismo Edicto, ibi: *Los dichos pestilenciales, ó famosos libros, ó otras qualesquier cedulas, escrituras, imagines, y pinturas contra la Fè Católica, y buenas costumbres, y lo que la Santa Fé Católica, è Iglesia Romana hasta agora ha guardado.* De manera, que todas las vezes, que ay innovation contra el uso de la Iglesia, puede recogerse, no solo vn libro, sino vna estampa, que se imprime.

Y aunque no sea inmediatamente contra la Fè, ni la Iglesia, basta que sea contra vn Prelado lo que se escribe: *T las invectivas (prosigue) criminationes, ignominias contra el Sũmo Pontifice, Sede Apostolica, Prelados, y Principes, y Vniuersidades, y otras qualesquier honestas personas.* Luego segun el Edicto Boormente, y placito del señor Emperador Carlos V. están igualmente detestados los libros de hereges, y Arrianos, y las escrituras, papeles, è invectivas cõtra qualquier persona honesta. *Quid dicam* contra vn Prelado, que siguió el exemplo de Paulo III. y no hizo mas, que copiar las clausulas menos agrias de vna carta suya, contra la qual, y contra mi tantas criminationes, è invectivas se hazen?

No queda otro recurso para evadir este lugar, sino es dezir, que no habla el Edicto referido de libros, è informes, que se tratan de imprimir, sino de libros, è informes impressos, reconocidos, y calificados; pero ni aun este efugio omitió el Catholicissimo Emperador. *De aqui adelante (concluye) ningun Calcografo Impressor de libros, ó otro alguno, que esté en qualquier lugar de nuestro Sacro Imperio, Reynos, y Señorios, presume, ó en manera alguna se*

atreua a imprimir, ò vender, ò hazer que se impriman, ò vendan, directè, ò indirectè, libros algunos, ò otra qualquier escritura, en la qual se trate de las Sagradas letras, ò Fe Católica, aunque sea pequeña materia, sin que primero aya auido consentimiento, y voluntad del Ordinario del lugar, y de su Vicario, diputado para esto.

Luego con la noticia de que se daua a la Imprenta vn Manifiesto, en que se mezclaban tantos puntos de Theologia expositiva, y en que (aunque *ultra intentum*) se explicaba en qué consiste la Ley Evangelia, *a quo iure* dimana la inmunidad, y otros puntos tan grauemente escrupulosos, como se ha ponderado, pude, y debi requerir al Impresor, sobre que no procediesse sin darme noticia de lo que se imprimia.

Y lo mismo por equivalentes palabras estaua mandado por los señores Reyes D. Fernando, y Doña Isabel en la ley 23. lib. 1. tit. 7. ibi: *Y las que fueren apocrifas, y supersticiosas, reprobadas, cosas vanas, y sin provecho, desfiendan, que no se impriman;* y los señores Reyes D. Felipe, y Doña Juana, ibi: *Y las licencias, que hecho esto se dieren por los Prelados, y Ordinarios, se pongan en los principios de cada libro.*

Y no puede dezirse, que en quanto a este punto corrige la ley 24. a la 23. pues no quita a los Prelados la facultad, que tienen, en clausula alguna, ni reprueban la costumbre, que en esto ay en los Reynos de Castilla.

Bien conozco, que expressamente se permite en la misma ley, que se puedan imprimir libremente los informes; pero esto no quita, que si ay noticia de que en ellos se excede, y ofende con escandalo, puedan impedirse; y assi expressamente está prevenido en la ley 33. donde hablando de la permission general de imprimir alegaciones, limita la facultad, amonestando a los Abogados, y Fiscales procedan sin injuria de tercero, ibi: *A quien se apercibe, que vaya con toda decencia, y compostura, y sin llevar nada, que ofenda, a lo menos quanto no sea menester, y parezca forzoso, conforme a la materia sujeta de los negocios,*

y por

y por lo contrario se hará demonstración con el rigor, que con-
venga, contra los que no cumplieren, dando firmado lo que no
debían.

Luego de ninguna suerte se pretendió perjudicar la
Real jurisdicción, sino observar lo que las Reales leyes
mandan, y establecen, y quien únicamente la ofende, es
quien vestido del soberano atributo de Ministro, discurre
contra la resolución de los demás, y observancia de
Castilla.

Ultimamente se me opone, que el Prelado no debe
ser *feridor* con la ley 55. de la primera Partida, y se aña-
de, que el exceso de serlo, es tanto mas ponderable *en*
un publico, y religioso concurso, en que no puede responderse a
lo que se finge.

Alude esta calumnia al Sermon, que prediqué el dia
Miercoles 21. de Março de este año de 1685. en mi Igle-
sia Cathedral, en que reprehendi el suceso del dia 4. del
mismo mes, y lo que passa para mayor claridad de todo,
es lo que se sigue.

El dia 3. de Março se comenzó a encender vn reñido
sentimiento, en que ampararon al Maestro mayor de
Armas algunos criados del Excelentissimo señor Duque
de la Palata, de que se dió cuenta el mismo dia, para que
se fofegasse.

No fue tan eficaz el remedio, que el dia siguiente no
se continuasse vna pendencia de numeroso concurso de
espadas, y personas, que vnas contra otras combatian, y
se profiguió la rifa hasta llegar a las gradas de la Iglesia
mayor, desde donde se mezclaron los criados, que el dia
anterior tenian prenda metida.

Defendianse vnos, y seguían otros, sin respetar el asylo
de la misma Iglesia, a donde entraron acuchillandose, y
vno de los mas combatidos se valió del Pulpito, donde
le hallò escondido el General D. Thomas Palavifino,
hermano de su Excelencia la Excelentissima señora Du-
quesa de la Palata, quien con la inflamacion del moti-
vo, que se lo dictaria, dió al retraido algunas puñadas

con-

contra el respaldo del Pulpito, donde está de relieve la Imagen de la Purissima Concepcion.

Parecióle al lastimado (ò por lo confuso del suceso, ò por la presencia del Santissimo Sacramento depositado en el Altar mayor, y del que avian sacado de la Capilla del Sagrario, para contener el encono de los que prevalecian) que estaria mas seguro no entregandose, y procurò arrojar se del lugar donde estaua, fiando mas de su diligencia, que de la palabra del General D. Thomas, que se la daba de no hazer castigo en su persona.

Lleuado de este sentimiento, bolvió a maltratarle, y le dió en el rostro con la guarnicion de la espada, y le bañò en sangre, y assi le reduxo, y extraxo del retraimiento, lleuandole consigo.

Todo era conflicto lo que se veía. De vna parte el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, y los Sacerdotes, que le mostrauan al Pueblo. De otra parte la potencia, y autoridad de los que se avian empeñado en la pendencia. Las campanas hazian su officio, llamando gente, que apagasse el fuego. El concurso inacabable; la ocasion no sabida; huyendo vnos, y aprisionado, y vertiendo sangre el que se extraia de la Iglesia.

No me pareció acudir personalmente desde luego, hasta entender, qué causa movia el alboroto. Ninguno le sabia explicar, y todo era confusion acelerada. Temi, que con mi presencia se concitasse la irrupcion del Clero, ò se desmidiesse la licencia Secular, hasta que se fue soslegando el rebato, y se entendió el origen, y el suceso de todo punto.

Convengo en que fue efecto del impetu primero, lo que executò el General D. Thomas Palavifino, y que el ardimiento de su valor le quitò la libertad en la ocurrencia de las circunstancias.

Dividióse en pareceres el Pueblo. Vnos ponderaban el poder de los que patrocinaban al Maestro de Armas. Otros, la accion del General D. Thomas. Algunos notaban la omission de las Justicias Seglares; y todos los
mas,

mas, llevados del zelo de Christianos, apuntaban la tolerancia del Arçobispo, y publicamente dezian, que no miraba por su Esposa, pues no avia fixado tantas excomuniones como huvo espadas.

No era facil de hazer causa particular, donde fue tan irreparable la multitud, y sobre todo, como estavan viuas las alteraciones sobre la execucion de las sumarias, tuve por conveniente no hazer demonstracion ruidosa, que pudiesse en mayor empeño las competencias.

Estava dispuesto el Sermon el Miercoles de Quaresma 21. de Março, cuyo Evangelio tiene por argumento la distribucion del premio, y fin salir de las clausulas, que ponderan los Santos Padres en este punto, conclui con la predica del dia, y acabada, reprehendi el poco respeto a la Iglesia, individuando el caso sucedido en el mismo Pulpito, y añadi, que los familiares de los Principes debian concurrir al primer exemplo de la Republica.

Configuieronse con esta diligencia muchos buenos efectos. El primero, que los rencores, que avian resultado de la pendencia, se sossegassen. El segundo, que con vna reprehension quedasse castigado el exceso, que pedia mas censura; y por vltimo, que quedasse satisfecho el Pueblo, que no se permitian a contemplacion de los humanos respetos las ofensas Diuinas.

Parció a los mas prudentes acertado el medio, por los buenos efectos, que se siguieron: solo yo padeci tormenta en el lance; porque despertando la ambicion de fauores, el animo dañado de vn detractor, olvidado de que aun han quedado en el mundo Saucos para castigo del Iscariotismo, murmuró el Sermon de su Prelado, trovò todas las razones de su Maestro, y de tal suerte supo persuadir el engaño, que ocasionó vna carta, de que andan muchos traslados, en que se reprehenden mis defectos, y se advierten muchas culpas, y cargos contra mi.

Esta es la verdad del caso, sin aver otra que lo sea. Prosigue aora el señor Don Juan Luis con la ley de la Partida, y dize: *Que el Prelado no debe ser feridor en un publico, y religioso concurso, en que no puede responderse a lo que se finge.*

El capitulo 26. de los Proverbios, hablando a caso de los Autores famosos de la detraction, dize, que quando con vozes mas sumissas persuaden, entonces se les ha de creer menos, porque tienen origen de infinita malicia, que se oculta en el animo: *Quando submiserit vocem suam, ne credideris ei, quoniam septem nequitiae sunt in corde illius;* y dize siete, porque este numero se tiene por infinito en las Sagradas letras.

Y se comprueba esta verdad, porque atendida la fecha del Manifiesto, es de 13. de Nouiembre de 684. y el Sermon predicado, fue Miercoles 21. de Março; conque no solo es el Manifiesto referido, Historico, Politico, Juridico, sino Profetico, pues antes de predicarse el Sermon, reprehende lo que en el se dixo.

Pero se reconoce, que no es profetico verdadero, sino Phseudo profetico; porque quando cita la ley de la Partida, refiere el numero de ella, y el de la Partida, y de ninguna suerte el titulo, debaxo de que se coloca: de que se infiere, que no pudo ser Espiritu de Dios, pues al revelarse la ley tuvo algo que ignorar.

Y satisfaciendo a ella, para excluir la acusacion, advierto, que sus primeras palabras distinguen los modos, que ay de herir, ù de hecho, ù de palabra. Hierese de palabra, quando lo que se dize no tiene mas motivo, que lo que fabrica la mala voluntad, con fin de mover a los oyentes a que hagan daño a aquel de quien se detrahe.

Quo supposito inquirio; el perdimiento de respeto a la Iglesia, y la sangre que corriò en ella, profanada la presencia del Santissimo Sacramento, y la Imagen de su Santissima Madre, fue suposicion de mi defecto? Templar las vozes del Pueblo, y soslegar las venganças,

ças , que se proponían por los que estaban empeñados, y sobre todo reducir a vna reprehension paternal las censuras , que pudieran promulgarse contra todos los complices, fue concitar los animos, para que hiziesse daño a algun particular? Luego la primera parte del texto, en quanto a herir de palabra, no se sujeta al caso, y se pretende autorizar con las voces de la Justicia, lo que no se atreviera a dezir la menos verdadera relacion.

De que se infiere , que el Manifiesto incurre en la misma ley que cita, ibi: *Queriendo echar el mal, que ellos fizieron, sobre otro ;* pues se me opone , que fingi lo que finge el señor Don Juan Luis. *Herida es peligrosa,* profigue la ley ; y aunque en lo temporal es dificil de sanar , porque se confunde la verdad, el que lo es infalible , tiene a su cuydado redimir la intencion buena del enemigo doloso.

Zahieren tambien los Prelados, diziendo encubiertamente lo que saben de otros, ô descubriendo lo que no saben , por meter en verguença los zaheridos : assi continua la ley citada.

Nunc inquiró : Avrá alguno, que faltandose a si , y a Dios, pueda dezir, que descubri delito oculto, ô malos procedimientos, de grande, ni pequeño? Luego tampoco se ajusta al suceso esta clausula de la ley.

Por vltimo concluye : *Que el Prelado, que quiere hazer escudo de sus yerros, atribuyendolos a otros, y habla del mal bien, y del bien mal, es digno de reprehension, como lo es el que miente sin temor de Dios.*

Doctrinam , quam me arguitis , audiam, & spiritus intelligentiæ meæ respondebit mihi. Hago a Dios testigo de mi conciencia , y confieso , que aunque son muchos mis yerros, no los imputé a otros, ni aplaudi lo malo, ni reprobé lo bueno , no sugerí mentiras, ni desvaneci verdades, con que no me comprehende clausula alguna de la ley que cita.

Satisfecho este punto en los terminos de la ley, que
fe

se trae, lo que me resta, que ponderar, es, quanto empeño tiene el Autor del Manifiesto, no solo en mostrarse Theologo expositiuo, sino purè Theologo, que no tiene, ni remota noticia de las leyes, en que debe versarse como materia proxima de su profession, y necessario empleo de vn Ministro Real; y para que se reconozca, que claudica en su inteligencia, advierto la decission de la ley 45. del tit. 5. part. 1. que habla en terminos de los Prelados que predicán.

Peisares ninfos años maguer los reciban de los omes los Prelados, ò los otros, que han de predicar, non deben dexar por esso de lo fazer. Cà dize en el Evangelio: Bienaventurados seràn los que fueren perseguidos por la justicia, ca de ellos es el Reyno de los Cielos: esto que dize, que non se debe dexar de les predicar, se entiende, porque non puede ser, que aquellos a quien predicán, non sean todos buenos, ò mezclados de buenos, è malos, ò todos malos; è si fueren todos buenos, tiene mayor pro la predicacion, porque mas aina obra en ellos, è los confirma en su bondad; è si son bueltos de unos, è de otros, en los buenos obra esto, que diximos, è a los que lo non son, dales carrera para conocerse; è si son malos, è turvie-ra fucia, que se emendaran, non debe dexar por esso de les predicar, è sobre tal razon, dixo San Pablo, consejando, y mostrando a los que han de predicar, ruega, reprehende, maltrae, è afinca en toda sazon, cà rogarles debe, que fagan bien, è reprehenderlos del mal, que fizieren. Y concluye con lo que es nacido al intento, y absuelve toda question, ibi: E maltraerlos debe por fechos muy desaguifados, è deben a todas estas cosas afincar, non catando tiempo, nin sazon.

La ley 48. dize: Castigar puede el Prelado a las vegadas asperamente en predicacion; y profigue con el exemplo de Heli Sacerdote, que aunque reprehendiò a sus hijos, no los reprehendiò con autoridad de Pontifice, y Predicador, sino es con afecto de padre; y la razon es, porque los delitos publicos no basta, que se castiguen con moniciones secretas, sino es con razones satisfactorias a todos aquellos, que vén, que se cometen, y por

no averlo hecho assi, murió Heli mala muerte.

La ley 50. del titulo, y Partida citada, concurre en lo mismo, ibi: *Asperamente puede el Prelado castigar a aquellos sobre que ha poder; y mas abaxo assienta, que quando de la omision puede seguirse pecado, no se ha de escusar la reprehension con pretexto alguno, y dá la razon esta ley, ibi: Que mejor era, que las gentes se escandalizen, que el pecasse mortalmente.*

Y aunque esta misma ley advierte, que ay casos en que el Prelado puede sobreleer; añade, que no ha de ser muy ligeramente, sino quando fuesse tanta la multitud de los delinquentes, ó tanto su poder, que del castigo resultasse escandalo, en cuya contingencia solo deben ser reprehendidos los principales. *Ca en todas guisas escarmiento debe fazer en algunos de aquellos, que fueron comenzadores, ó mayores en aquel fecho.*

Reparense aora las palabras siguientes: *Pero si aquellos a quienes fiziere el Prelado tal merced como esta, se quisiesen defender por fazañas; diciendo, que otros fizieron antes tal yerro como aquel; ó que lo usaron assi en las leyes, ó en los fueros antiguos; é que non recibieran pena por ende. Otrosi, que ellos no la merecen. A tales como estos no quiere el derecho de Santa Iglesia, que aya de ellos merced; ante manda passar cruelmente contra ellos, porque las cosas malas, é desaguissadas, quieren meter por fuero, é por costumbre, seyendo desconocientes de la merced, que les fizieron, é ellos queriendo usar de su desconocencia; é esso mismo debe fazer contra aquellos, que fizieren algun pecado, é lo quisieren mucho usar: cá estas cosas deben ser mucho vedadas, porque los otros non tomen ende exemplar para fazerlas.*

De que resulta vna Antinomia clara; porque si el Prelado non debe ser feridor, como en la ley 45. dize, que debe maltratar, rogar, reprehender a los subditos, sin aceptación de tiempo, ni lugar; y en la 48. que asperamente castigue con la predicacion, y concluye, que debe hazerlo assi, porque otros no tomen mal exemplo?

Satisfecha esta dificultad, se reconocerá la falacia con que se traxo la ley 55. en lisonja del oído, y ofensa del entendimiento, de los Derechos de la Partida. La diferencia de vno, y otro texto consiste en que la ley, que cita el señor D. Juan Luis, habla del modo con que se deben portar los Prelados fuera del Pulpito, porque ni han de ser mordazes, ni injuriadores, ni maltratadores de sus feligreses, hiriendo de palabra, ó de obra; pero en el Pulpito es lícito, segun el caso lo pide, reprehender, increpar, y castigar seueramente, en especial quando se trata de bolver por la reverencia de los Tēplos; a que atendió el primer Prelado de la Iglesia con tanta precission, que solo entonces se sabe, que cogió en las manos instrumento material, para echar de la Iglesia a quien la profanaba, *verbo, & opere.*

De donde es, que en el mas religioso concurso es lícito reprehender el poco respeto a la inmunidad de lo Sagrado, y es el caso mas notable, que puede ofrecerse, y en el que se haze forçoso castigar cruelmente con la predicacion. Y la razon de diferencia entre vno, y otro caso es llana, porque fuera del Pulpito, no exerce el Prelado officio de Maestro todas vezes, y assi es necesario, que contenga sus palabras en la linea de la modestia; pero quando predica, es la palabra de Dios la que dize: y de la misma suerte, que no ofende en lo humano el Rey a sus vassallos, aunque destemple los afectos, no abusa de su derecho Dios, quando por voz de sus Predicadores es trueno, que amenaza con el rayo de su justicia; y assi quando las leyes Reales hablan de predicacion, confiesan la facultad del Prelado, sin contenerla en punto alguno, sino es en quanto fuere la merced del Predicador; con que no hablando la ley, que cita el Manifiesto, de Superior que predica, bien se vé con quanta disonancia se trae, y quan ageno es del intento el lugar.

Dos exemplares traxo el señor D. Juan Luis de dos señores Obispos, que por aver escrito contra decissiones

nes Regias, fueron feueramente reprehendidos: qué se dirá de quien es el primero en el mundo, que haze Manifiestos contra la palabra no del Rey, sino de Dios?

Si huvieffe reparado en las vltimas palabras del texto que cita, y leído con cuydado la clausula, que profi- gue: *E los que de esta guisa dizen mal de sus Mayorales, por peores los dà la Santa Iglesia por ello, que a los que roban los averes agenos*; se persuadiera, a que el delito de los delitos es detraher de los Prelados, y tanto mas quãdo enseñan en la Cathedra del Santo Evangelio; por que si el Prelado no puede notar a su Oveja, sin embar- go de gozar de todos los priuilegios de Dios (cuya pa- labra se presume, que dize) la Oveja, que por buena, que sea, no està canonizada, como puede notar a su Pastor, y a su Dios, quando se explica por las voces de sus Ministros? Si el Sacerdote, puesto por Cabeza de los Sacerdotes, no puede ser *feridor del Secular*, como el Secular lo puede ser del Sacerdote? Si es herida incurable, que el Predicador tape sus culpas a costa del credi- to del oyente, como el oyente se assegura tapado con la honra del Predicador? Luego aunque la ley fuesse del caso, en ella tiene su mayor convencimiento; y si es esto lo que avia de aver respondido, *en el religioso concur- so*, no es menos graue el arrojio de publicar por todo el Reyno calumnias contra el Prelado, y contra su Ser- mon; ni tengo por menos punible esta accion en la pre- sencia de Dios, antes por la mas detestable.

No le avia quedado a aquel eterno exemplo de pa- ciencia en sus trabajos, mas que la gran confiança en Dios. *Ecce clamabor* (dize Job al cap. 18.) *vim patiens, vociferabor, & non est, qui iudicet.* De que se hallò tan despechado el enemigo comun, que trasladandose a los labios de Eliphaz Temanites, y de Baldad Suites, desde el cap. 15. hasta el 19. entre otras proposiciones le tien- ta con las siguientes.

Como te pones a arguir con el que es mayor que tu, haziendo replicas, que no fon convenientes? *Arguis*

ver-

verbis eum, qui non est equalis tibi, & loqueris, quod tibi non expedit?

Qué sabes tu, que no nosotros no sepamos? Qué puedes entender, que no entendamos, para que no te sujetes a nuestra razon? *Quid nosti, quod ignoremus? Quid intelligis, quod nesciamus?*

Hasta quando se han de perder las palabras? Entiéndase el fin de todas, y assi hablaremos. *Usque ad quem finem verba iactabitis; intelligite prius, & sic loquamur?*

Sabete, que esta confianza, que tienes en tu Dios, está perdiendote a ti, y a tu alma, y es especie de furor, ô de iracible persuadirte, que por ti ay an de trasladarse los montes de vno a otro lugar, ni dexar de ser la tierra lo que ha sido: *Qui perdis animam tuam in furore tuo, numquid propter te derelinquetur terra, & transferentur rupes de loco suo?*

Oyô el paciente Patriarca con bastante espera, y aunque le avian arguido de furor, y de iracundia, por no dexarle, ni aun el merito de la paciencia, respondió lo que observadas las circunstancias del caso presente infinúa por boca de Job mi modestia: *Usque quò affligitis me?*

El tiempo me ha pretendido despojar de mi mayor gloria, que es tener sobre mi cabeza, y como mi primer respeto la Corona: *Spoliavit me gloria mea, & abstulit coronam de capite meo.*

Todos los caminos se intentan cerrar a mi defensa, y la calle Real, que servia de transito a mis meritos, se trata de obscurecer: *Semitam meam circumsepsit, & transire non possum, & in calle meo tenebras posuit.*

Las personas primeras, y del Real Consejo, mis antiguos compañeros, y aquellos que mas correspondian a mi obsequio, han sido compelidos a apartarse de mi: *Abominati sunt me quondam Conciliarij mei, & quem maxime diligebam, aversatus est me.*

Los menos doctos solicitan despreciarme, y quando mas apartados me murmuran: *Stulti quoque despiciebant me,*

me, & cum ab eis recessissem detrahebant mihi.

Niegaleme el vltimo refugio, que consiste en que se escriuan mis razones, y se den a la Imprenta en laminas de bronce, ó letras cinceladas: *Quis mihi tribuat, ut scribantur sermones mei? Quis mihi det, ut exarentur in libro stylo ferreo, & plumbi lamina, vel celte sculpanur in silice?* Qué motiuo teneis para perleguirme, y comer de mis carnes? *Quare persequimini me, & carnibus meis saturamini?*

Nada le immutaba, a todo respondia constante, predicando la Fè de su Dios: *Scio, quod Redemptor meus vivit.* De que corrido el enemigo comun, inventó la mas cruel assechança, que puede discurrirse contra el sufrimiento. Inventèmos (dize hablando por la boca de Eliphaz, y Baldad.) discursos para hazer odioso el origen de su prédica, y convertir contra èl la palabra de Dios: *Persequamur, & radicem verbi inueniamus contra eum.*

Eslo no, dize Job, hasta aqui os he dado nombre de amigos: *Miseremini mei, saltem vos amici mei,* y he procurado satisfacer con mis razones a vuestros alegatos: *Audite, quæso, sermones meos, & agite pœnitentiam.* Job, cap. 21. Pero quando os empeñais en invertir contra mí el santo origen de la palabra de Dios, no solo no os tengo por dignos de respuesta, sino que os digo, que huigais de mi, y de Dios: *Fugite ergo à facie gladij;* y lleuad sabido, que ay dia de juicio, donde el cuchillo de la justicia Diuina ha de ser espada vengadora de las iniquidades vuestras: *Quoniam ultor iniquitatem gladius est, & scitote esse iudicium.*

Lo mismo hizo Jesu Christo Señor nuestro quando despreciaron el Sermon, que hizo en credito de su Diuinidad: *Ego sum;* porque viendo, que sus enemigos estavan ocupados de infernal passion, y que no tenian esperança de reducirse, eligió el vltimo medio de predicarles el dia final, *amodò videbitis filium hominis venientem,* con vna diferencia, que quando nuestro Redemptor

anunció este dia, solo dize, que le verán venir, *venientem*; pero quando Job predica, le viste de las circunstancias de cuchillo vengador: *Quoniam gladius est ultor iniquitatum*, y les dize, que huyan: *Fugite à facie gladij*; y la razón es, que quando Jesu Christo nuestro bien predicaba, despreciaron los Fariseos la Diuinidad no creida; pero quando Eliphaz, y Baldad perseguian la constancia de Job, no solo repetian alegatos, sino que pretendieron inventar aparentes calumnias, que convirtiesen la palabra de Dios contra el que la predicaba, sin embargo de conocer, que el Dios de Jacob era el que le manutenia: *Inueniamus contra eum radicem verbi*, cuya passion admiró por tan irremissible el Santo Patriarca, que desde luego los tuvo por reprobos, y les amonestó, que se apartassen del: *Fugite*; porque en llegandose a despechar el desahogo en tanto grado, que no reserve, ni aun la palabra de Dios, no ay que esperar, ni satisfacer, sino es advertir, que Dios es vengador de iniquidades: *Gladius est ultor iniquitatum*.

De todo se infiere, que no solo no tiene entidad lo juridico, pero que aun las congruencias politicas son calumniosas; y aunque no ignoro, que mis razones no han de acabar el empeño de las consultas: *Hoc unum scio con el mismo Job, ex quo positus est homo super terrã, quòd laus impiorum brevis sit, Et gaudium hipocrite ad instar pancti.*

Elpero que su Magestad (Dios le guarde) y la docta consulta de Juezes santos, independientes, y que miran por el bien de estos Reynos en el Real, y Supremo Consejo de las Indias, presidiendolos con la exaltacion de la Fè Católica en ellos, y honor de sus Iglesias, y Ministros de Dios, han de deferir a la justicia de los Eclesiasticos, y contener qualquier exceso en materias de jurisdiccion.

Presente tienen tan sabios Ministros el cap. Non turbatur. 7. 24. quæst. 1. donde se refiere el caso de la Nave de S. Pedro, y expone S. Ambrosio el cap. 5. de S. Lu-

cas, donde pinta el Evangelista, que començo a fluctuar, y responde el texto citado, que no fue la Naue de S. Pedro la que fluctuaba, y se turbaba, sino la Naue en que iba el torcido zelo de Judas, que con titulo de fauorecer a los pobres, queria vender, ó profanar la Sacra Vnction: *Numquid poterat unguentum istud venundari multò, & dari pauperibus.*

Vna era la Naue, y parecia dos; vna que se turbaba, y otra que no se movia: de donde es, que si ha padecido el Clero algun desconsuelo, nunca este puede llegar a ser perturbacion, sino de parte de aquellos, que con imprudente zelo consultan a fauor de los pobres, lo que solo se reserva a la Iglesia, y al conocimiento Ecclesiastico; cuya inmunidad debo esperar, que no se altère, quando la manutiene la primer columna de la Iglesia Militante nuestro Rey, y señor Carlos II. quando consultan los Christianissimos Ministros en su Real Consejo, y resuelve su verdadera, y mejor inteligencia: *Non turbatur hæc navis, in qua prudentia nauigat, abest perfidia, fides aspirat, quemadmodum enim turbari poterat, cui præerat is, in quo est Ecclesiæ fundamentum.*

Y en caso que su Magestad no se sirva de apreciar los fundamentos, que se han ponderado, tampoco se turbará mi obediencia, y me persuadiré a que se ha mirado justissimamente, sin que por omission de mis representaciones queden grauados los Ecclesiasticos, y executarè como vassallo su mandato soberano, exercitando mi agradecimiento a sus singulares honras, a que he desseado corresponder, y corresponderè siempre cõ perfecto amor, y fé segura: *Illic ergò turbatio, ubi modica fides: hic securitas, ubi perfecta dilectio, dict. cap. 7.*

Melchor, Arçobispo de Lima.

